



Historia de la Acusación Constitucional

Antonio Ulloa Márquez

NOTA EXPLICATIVA

La presente Historia de Acusación Constitucional ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en los Diarios de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputado, referidas al procedimiento correspondiente a la Acusación respectiva.

Conviene tener presente que la extensión de las Historia de la Acusación dependerá de la declaración de admisibilidad o no de la misma, por tanto, puede que esta se agote en la Cámara de Diputadas y Diputados o bien que finalice su tramitación en el Senado.

Además, se incorpora en este archivo un contexto histórico político e información de prensa, que permiten comprender las circunstancias que rodearon la tramitación de la Acusación Constitucional.

ÍNDICE

Antecedentes	3
null	3
null	5
Trámite Cámara de Diputados	8
null	8
null	39
null	41
null	88
Trámite Senado	140
null	140
null	141
null	211
null	271

null

Antecedentes

null

Contexto Histórico y Político

Esta acusación constitucional estuvo dirigida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa. La acusación fue presentada el 7 de octubre de 2025, durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric Font (2022-2026). El 29 de octubre del mismo año, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el texto de la acusación, y el 10 de noviembre, el Senado ratificó el libelo, que destituyó e inhabilitó por cinco años de sus funciones al ex ministro.

En relación al contexto político general, el 11 de marzo de 2022, Gabriel Boric Font asumió como Presidente de la República apoyado por el Frente Amplio (coalición política formada por los partidos Revolución Democrática, Convergencia Social y Comunes), Socialismo Democrático (coalición política formada por el Partido Socialista, Partido por la Democracia, Partido Radical y Partido Liberal), Partido Comunista de Chile, Federación Regionalista Verde Social y Partido Acción Humanista. Boric resultó electo Presidente de la República en segunda vuelta presidencial con 4.621.231 votos (55,87%) [1]. Su programa de gobierno comprometió avances en materia laboral, educación, vivienda, equidad de género, cambios en el sistema previsional y en la estructura tributaria del país, entre otros [2].

La acusación fue presentada el 7 de octubre de 2025 por 4 diputados y una diputada del Partido Socialista, un diputado del Partido Liberal, una diputada independiente, un diputado del Partido Demócrata Cristiano, un diputado del Partido Comunista, una diputada del Frente Amplio y un diputado del Partido Radical Social Demócrata, quienes argumentaron que Ulloa habría incurrido en un “notable abandono de deberes”. En el libelo, se le imputa al magistrado compartir información reservada, influir en nombramientos judiciales y no inhabilitarse en causas con partes cercanas.

El origen de la acusación se vincula al llamado Caso Audios, el cual ha puesto de manifiesto vínculos entre jueces, abogados y políticos en Chile, en particular con el abogado Luis Hermosilla. Según los documentos presentados por los diputados acusadores, los cargos contra Ulloa incluyen: compartir información reservada del tribunal con el abogado Hermosilla; intervenir o influir en nombramientos judiciales; no declararse inhabilitado en causas en las que tenía cercanía con las partes involucradas. Es preciso mencionar que antes de esta acusación, la Corte Suprema estaba al tanto de estos hechos, pero decidió no removerlo. Esto pavimentó el camino para que el Congreso interviniera políticamente.

En un hecho histórico en esta clase de instancias, la aprobación contó con 141 votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.. En el Senado “el primer capítulo del libelo se aprobó por 44 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones, mientras que el segundo por 27 a favor, 8 en contra y 8 abstenciones, y el tercero por 30 a favor, 7 en contra y 8 abstenciones” [3].

El escenario del Poder Judicial ha venido sufriendo una severa crisis de legitimidad. El escándalo que provocó del “Caso Audios” reveló redes de influencia y cuestionamientos al sistema de nombramientos de jueces y fiscales. En este contexto, el Poder Legislativo ha asumido un rol más activo en fiscalizar al Poder Judicial, no solo en fallos y decisiones, sino en su conducta

null

administrativa y ética de sus miembros. Los casos de los ministros Muñoz, Vivanco, Matus y ahora el del juez Ulloa son reflejo de lo anterior.

En síntesis, la acusación contra Ulloa marca un hito político, no solo por su caso, sino porque reafirma que el Congreso asume un rol de control sobre los magistrados de rango superior, algo que en nuestro país no había ocurrido con tanta frecuencia.

[1] <https://www.serval.cl/centro-de-datos/resultados-electorales-historicos-gw3/>

[2] miniurl.cl/u8akj2

[3] <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2025/11/10/senado-aprueba-acusacion-constitucional-contrajuez-antonio-ulloa.shtml>

[1] <https://www.serval.cl/centro-de-datos/resultados-electorales-historicos-gw3/>

[2] miniurl.cl/u8akj2

[3] <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2025/11/10/senado-aprueba-acusacion-constitucional-contrajuez-antonio-ulloa.shtml>

null

null

Información de Prensa

Hace algunas semanas la Corte Suprema abrió un proceso para remover al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa, pero al final, al momento de votar, por siete votos contra siete, el pleno del máximo tribunal la rechazó. A cambio, al magistrado se le sancionó a dos meses de suspensión y medio goce de sueldo tras el sumario por sus conductas con Hermosilla. En la antesala de la acusación constitucional que va a dirimir el Senado, Ulloa reiteró: “A mi juicio existe una franca violación al artículo 76 de la Constitución, porque se busca que el Senado revise por la vía de la acusación constitucional una sentencia dictada por la Corte Suprema, atendido que se refiere a los mismo hechos que fui investigado. Ya se me absolvió respecto de varios cargos, motivo por el cual bajó la sanción y no se lograron los 11 votos que la Carta Magna exige para remover a un juez” (La Tercera, 10 de noviembre de 2025).

El diputado Eric Aedo (DC) realizó un llamado a los senadores a asistir a la sesión del lunes 10 de noviembre y aprobar Acusación Constitucional contra el ministro Ulloa “para dar señal de lucha contra la corrupción”. A raíz de su rol de presentar y defender el libelo en la Sala del Senado, el parlamentario sostuvo que “necesitamos un sistema judicial, un Poder Judicial que le dé garantía a los chilenos y chilenas de que es transparente que está al servicio de la justicia y de la República de Chile y no al servicio de los corruptos”, agregó (Emol, 9 de noviembre de 2025).

Por su parte, la diputada Carolina Tello (FA) comentó que, a su juicio, “hay un amplio consenso transversal en torno a la gravedad de los hechos. La Cámara de Diputadas y Diputados aprobó la acusación con un respaldo contundente y esperamos que el Senado actúe con la misma responsabilidad institucional” (Emol, 9 de noviembre de 2025).

El diputado socialista, Daniel Manouchehri, quien fue parte de la defensa de la Acusación Constitucional contra Antonio Ulloa, advirtió que “aquí se articuló una red para poder favorecer a políticos corruptos, para poder favorecer a empresarios corruptos y también para hacer negocios (...) Esto tiene muchas características de mafia” (La Nación, 10 de noviembre de 2025).

Durante la sesión en el Senado, la defensa de Ulloa, a cargo del abogado Domingo Hernández, argumentó que “el ministro Ulloa ya fue investigado y sancionado disciplinariamente en sede judicial” tras el fallo de la Corte Suprema. “Por estimarse que las imputaciones formuladas en su contra no tenían la gravedad necesaria para ameritar una sanción superior”, indicó (Radio Universidad de Chile, 10 de noviembre de 2025).

La instancia no estuvo exenta de polémicas. Mientras Hernández realizaba los descargos en favor de Ulloa, “se mencionó que (este) conversó informalmente con los senadores Yasna Provoste (DC) y Rafael Prohens (RN) en el año 2020, en el contexto de una Acusación Constitucional en contra la jueza Silvana Donoso” [1] (Radio Bío Bío, 10 de noviembre de 2025).

Cuando llegó la hora de escuchar a los senadores, uno de los primeros en expresarse a favor de la destitución del magistrado fue Iván Moreira (UDI), quien aseguró que “el Poder Judicial ha fallado en su deber esencial de ejercer el control disciplinario de sus pares”. Agregó que “en este caso no se busca juzgar al ministro Ulloa por sus fallos, sino por sus actuaciones personales

null

extrajurisdiccionales” (Radio Universidad de Chile, 10 de noviembre de 2025).

Las senadoras Claudia Pascual (PC) y Yasna Provoste (DC) también defendieron la destitución del magistrado. Pascual argumentó que no se trata de un doble juzgamiento, sino de ejercer control constitucional por hechos “graves” que afectan la probidad”. Provoste, a su vez, sostuvo que Ulloa “traicionó la confianza pública” y se involucró en prácticas incompatibles con la magistratura (El Mostrador, 10 de noviembre de 2025).

En contraparte, Luciano Cruz-Coke (Evópoli) señaló que no vio acreditada la falta de imparcialidad en el segundo capítulo, y senadores como Pedro Araya y Francisco Chahuán optaron por inhabilitarse, alegando distintas razones. Rojo Edwards, que llegó a la sesión con la intención de aprobar, terminó absteniéndose por considerar la sanción “desproporcionada” (El Mostrador, 10 de noviembre de 2025).

Entre los argumentos para destituir al magistrado, Ciper reveló [2] que se “basaban en los chats contenidos en el teléfono de Luis Herмосilla, donde las conversaciones de WhatsApp entre el penalista y Ulloa demuestran, entre otras irregularidades, cómo ambos sostuvieron una red de influencia para asegurar al menos 14 nombramientos de altos cargos judiciales” (Ciper, 10 de noviembre de 2024)

Asimismo, La Tercera editorializó que “el Congreso ha hecho bien en ejercer un rol de control en otro poder del Estado, siendo inexplicable por qué la Corte Suprema tuvo en el caso de Ulloa estándares distintos de los que aplicó en la remoción de Ángela Vivanco y Verónica Sabaj” (La Tercera, 11 de noviembre de 2025).

El magister en Derecho Penal y Constitucional, Luis Acevedo Espínola, comentó: “La aprobación de la acusación constitucional contra el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa Márquez, por parte del Senado -con votaciones favorables en los tres capítulos acusatorios- marca un precedente relevante en materia de responsabilidad político-constitucional de los jueces. El debate no solo abordó la validez de los votos de abstención y la aplicación del principio non bis in idem, sino también cuestiones sobre la licitud de la prueba periodística, la reserva de las fuentes y los límites del deber de abstención judicial. El fallo reafirma que los deberes de reserva, imparcialidad y probidad tienen rango jurídico y su infracción puede acarrear destitución e inhabilitación, además de reabrir la discusión sobre la necesidad de reformar el sistema de nombramientos del Poder Judicial” (Diario Constitucional, 11 de noviembre de 2025).

[1] Radio Universidad de Chile. Así fue la tramitación de la AC contra el ministro Antonio Ulloa: terminó destituido de su cargo. 10 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://bcn.cl/T0LVAJ>

[2] Ciper. Ulloa filtró a Herмосilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó. 10 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://bcn.cl/geUS4v>

[1] Radio Universidad de Chile. Así fue la tramitación de la AC contra el ministro Antonio Ulloa: terminó destituido de su cargo. 10 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://bcn.cl/T0LVAJ>

[2] Ciper. Ulloa filtró a Herмосilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro

null

no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó. 10 de noviembre de 2025. Disponible en:
<https://bcn.cl/geUS4v>

null

Trámite Cámara de Diputados

null

Acusación Constitucional en contra de Antonio Mauricio Ulloa Márquez

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional en contra del Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, don Antonio Mauricio Ulloa Márquez; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Se oficie; EN EL TERCER OTROSÍ: Se invite a declarar a especialistas que indica; EN EL CUARTO OTROSÍ: Se tenga presente; EN EL QUINTO OTROSÍ: Se tenga a la vista el registro audiovisual de la audiencia de remoción al Sr. ministro Ulloa; EN EL SEXTO OTROSÍ: Certificado.-

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Los Honorables Diputados y Diputadas que suscriben, Daniel Manouchehri, Marcos Ilabaca, Daniella Cicardini, Luis Malla, Juan Santana, Leonardo Soto, Camila Musante, Eric Aedo, Boris Barrera, Javiera Morales y Cosme Mellado, domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, Edificio Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N° 2, letra e) de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en deducir acusación constitucional, por haber incurrido en la causal de "notable abandono de deberes", en contra del señor ANTONIO MAURICIO ULLOA MÁRQUEZ, Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (en adelante, el Ministro), por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. Contexto: Crisis de la conducta ministerial de nuestra judicatura

Chile, como Estado democrático moderno, se basa en la separación de poderes y en la existencia de un aparato burocrático profesional, cuyo propósito es asegurar la eficiencia, la probidad y la transparencia del accionar de las instituciones públicas. Estos principios son fundamentales para garantizar el buen funcionamiento del Estado y fortalecer la confianza ciudadana.

La histórica percepción de ser un país con bajos niveles de corrupción se ve cada vez más desafiada por una creciente desconfianza ciudadana hacia las instituciones [1] políticas, judiciales y administrativas. Esta situación contrasta con el relato oficial que posicionó a Chile como un referente de probidad en América Latina.

El denominado "caso Hermosilla" (también conocido como "caso audios") evidenció graves vulneraciones a los principios de transparencia y probidad dentro del Poder Judicial, institución clave en cualquier república democrática. Lo revelado no solo pone en entredicho la conducta de actores específicos, sino que amenaza con socavar la credibilidad y legitimidad del sistema judicial en su conjunto.

A raíz del caso se ha podido constatar la existencia de vínculos directos entre el abogado Luis

null

Hermosilla y diversos personeros del Poder Judicial, revelando que sus redes de influencia se extendían profundamente dentro de este Poder del Estado. Uno de los casos más emblemáticos es su relación con el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa, quien, según los antecedentes conocidos públicamente a través de diversos medios de comunicación y periodísticos, solicitó apoyo a Hermosilla para intervenir indebidamente en una serie de nombramientos dentro del sistema judicial.

Estas revelaciones ponen de manifiesto la cercanía y falta de escrúpulos entre ciertos operadores del sistema y determinadas autoridades judiciales, lo que compromete, ciertamente, la independencia, imparcialidad y transparencia que deben regir el actuar de los tribunales de justicia.

Se ha puesto en evidencia, por ejemplo, que el ministro Antonio Ulloa incidió directamente en el nombramiento de altos cargos judiciales, lo cual genera serias dudas respecto a la autonomía del sistema y los mecanismos de designación vigentes.

La investigación del caso que ha llevado adelante el Ministerio Público revela también que Luis Hermosilla mantuvo una extensa red de contactos con figuras del mundo político, judicial y policial, interviniendo en causas de alto perfil y promoviendo favores de diverso tipo.

En marzo de 2025, como parte del avance de las indagaciones, la Fiscalía junto con la Policía de Investigaciones allanaron las oficinas del juez Antonio Ulloa [2] en la Corte de Apelaciones de Santiago. El ministro Ulloa, de hecho, está siendo investigado por el Ministerio Público como una arista del "Caso Hermosilla".

La gravedad del caso se acentúa por la participación de magistrados, funcionarios públicos y actores políticos en el escándalo, lo cual ha llevado a cuestionamientos sobre la independencia del Poder Judicial, la credibilidad de los procesos de nombramiento de jueces y la propia integridad institucional del sistema judicial chileno.

Frente a ese contexto, esta acusación constitucional adquiere una importancia pública esencial: se trata de responsabilizar a un magistrado concreto (el ministro de Corte de Apelaciones Antonio Ulloa), pero también de hacer visible la profunda amenaza que representan para el Estado de Derecho las prácticas de corrupción judicial. El escrutinio parlamentario debe actuar especialmente en este caso con rigor, a fin de contribuir a restaurar la confianza ciudadana y proteger la imparcialidad judicial, pilares esenciales para toda democracia moderna.

1.2. ¿Qué ha hecho el Estado para enfrentar esta seguidilla de casos reprochables?

Velar por proteger a las instituciones públicas de la corrupción representa una preocupación constante para los Estados democráticos. Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) señala que la corrupción constituye un grave abuso de la "confianza pública y de la rendición de cuentas", y advierte que "permite además que la delincuencia organizada eche raíces, da lugar a violaciones de los derechos humanos y es una amenaza para la seguridad y el bienestar de las comunidades" [3].

En este sentido, sin un sistema judicial transparente y legitimado socialmente, se pone en entredicho uno de los principios fundamentales de la democracia: la igualdad ante la justicia. Esta se fundamenta en la noción del velo de la ignorancia, propuesta por John Rawls, como condición hipotética que permite diseñar principios de justicia sin conocer la posición que cada persona

null

ocupará en la sociedad, "viéndose así obligadas a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales" [4], garantizando de esta forma igualdad plena. La existencia de redes de corrupción al interior del Poder Judicial debilita su legitimidad y alimenta la percepción de una desigualdad material que se manifiesta tanto en el acceso a la justicia como en la aplicación del castigo. Muchos sectores de la sociedad comparten la sensación de que la justicia no se aplica de manera equitativa. Esta percepción se expresa con fuerza en la célebre frase atribuida a monseñor Óscar Romero: "La justicia es como las serpientes: solo muerde a los que están descalzos."

Para enfrentar la seguidilla de casos reprochables, el Estado ha implementado diversas medidas. En primer lugar, se han iniciado acciones penales en contra de los involucrados, con el objetivo de sancionar las conductas delictivas y garantizar que se haga justicia. Actualmente existen causas penales pendientes, precisamente el caso del ministro.

En segundo lugar, se han llevado a cabo acciones disciplinarias [5] para abordar las faltas administrativas y éticas cometidas por funcionarios públicos. Estas medidas incluyen la apertura de investigaciones internas, la suspensión de los implicados y, en algunos casos, su destitución. La Corte Suprema, en estos casos, tiene como objetivo salvaguardar la integridad y la confianza en las instituciones públicas, especialmente de la judicatura, asegurando que aquellos que violen las normas sean debidamente sancionados.

La remoción es una manifestación de la facultad disciplinaria de la Corte Suprema, contemplada en el inciso tercero del artículo 80 de la Carta Fundamental, para casos de mal comportamiento de los miembros de la judicatura, ya sea por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, y previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, según corresponda.

El ministro Ulloa fue precisamente sometido al procedimiento de cuaderno de remoción [6], resolviendo el Pleno de la Corte Suprema con fecha 30 de septiembre de 2025. Tras escuchar la relación y los alegatos de defensa, la ministra vocera María Soledad Melo Labra leyó el veredicto. El fallo, basado en el artículo 80 de la Constitución, indicó que no se alcanzó el quórum necesario para su remoción, por lo que Ulloa no será separado de su cargo. Estuvieron por removerlo el presidente Ricardo Blanco, las ministras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, María Soledad Melo, Mireya López, Eliana Quezada y el ministro Leopoldo Llanos. En contra se pronunciaron los ministros Manuel Antonio Valderrama, Arturo Prado, Mauricio Silva y Diego Simpértigue, junto a las ministras María Angélica Repetto, Adelita Ravanales y María Teresa Letelier, quienes plantearon la opción de aplicar otras medidas disciplinarias.

Lo anterior traslada necesariamente a este poder del Estado la imperiosa tarea de evaluar con detenimiento si ha existido notable abandono de deberes en el caso del ministro Ulloa.

2. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES DE PROCEDENCIA

2.1. La acusación constitucional

En el ordenamiento jurídico nacional, la acusación constitucional no es meramente un juicio político, sino un juicio constitucional orientado a controlar el ejercicio de funciones públicas superiores, mediante el cual el Congreso Nacional actúa como intérprete final de la Carta Fundamental [7] en defensa del orden democrático y del principio de responsabilidad institucional. En tal sentido, la causal de notable abandono de deberes, consagrada en el artículo 52 N° 2 letra

null

e) de la Constitución Política de la República de Chile, constituye uno de los fundamentos jurídicos que habilitan la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República para perseguir su responsabilidad constitucional, siendo un correlato del principio de responsabilidad que permea toda actuación dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Tal "responsabilidad constitucional se origina en infracciones de la Constitución, lo que la asemeja a la responsabilidad legal más que a la política, si no fuere porque las infracciones de la Constitución son, por su naturaleza, ilícitos que invitan a interpelaciones creativas o márgenes de libertad interpretativa de órganos políticos." [8] Es decir, "los jueces ejercen poder. Esto origina su responsabilidad. En una sociedad racionalmente organizada, habría equilibrio entre ambos. La amplitud mayor o menor de la responsabilidad dependerá del poder que se atribuya a cada juez" [9].

A ello se suma el carácter abierto y carente de definición precisa de la formulación de la causal, lo cual ha dado lugar a una evolución interpretativa que combina elementos doctrinarios, jurisprudenciales, históricos y parlamentarios, permitiendo delimitar su contenido sustantivo y su aplicación legítima en el marco del juicio constitucional.

El artículo 52 N° 2 de la Constitución establece que corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si han lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra, entre otros, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes. Posteriormente, corresponde al Senado actuar como jurado y conocer de la acusación para decidir, con carácter definitivo, sobre la destitución e inhabilitación del acusado.

A su vez, el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone que cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por "capítulo" el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituyen cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que la Constitución autoriza para imponerla. Este diseño procedimental impone al acusador la obligación de delimitar y exponer claramente cada cargo, con su fundamentación fáctica y jurídica, para permitir un análisis y votación independientes de cada uno.

La acusación constitucional, por tanto, no es un recurso disciplinario ni un mecanismo ordinario de control administrativo. Es un instrumento de responsabilidad política que busca proteger la supremacía constitucional y la probidad en el ejercicio de funciones públicas. Se diferencia de las medidas disciplinarias en que se dirige a hechos u omisiones de especial gravedad que afectan la esencia del cargo y, en el caso de magistrados, comprometen la independencia, imparcialidad y confianza pública en la administración de justicia.

En este contexto, la presente acusación constitucional se formula con el objeto de que esta Honorable Cámara examine, capítulo por capítulo, los hechos específicos imputados al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Antonio Mauricio Ulloa Márquez, y determine si ellos configuran la causal de notable abandono de deberes prevista en la Carta Fundamental. Cada capítulo incluirá la exposición ordenada de los antecedentes, las normas infringidas y el análisis de cómo las conductas descritas constituyen incumplimientos graves y manifiestos de los deberes esenciales del cargo, habilitando el ejercicio de esta potestad constitucional.

2.2. Facultad de la Cámara de Diputados en la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia

null

La atribución de iniciar una acusación constitucional en contra de determinadas autoridades, por las causales específicas que la Carta Fundamental contempla para cada una de ellas, pertenece exclusivamente al Poder Legislativo, concretamente a la Cámara de Diputadas y Diputados. Es a esta Corporación a quien le corresponde declarar si ha o no lugar a una acusación formulada por un número específico de sus miembros en ejercicio en contra de determinadas personas que ejercen cargos públicos o de autoridad de relevancia para nuestro país. Así lo dispone nuestra Constitución y, de la misma manera, en forma pormenorizada lo detalla también la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su Título IV, entre los artículos 37 a 52, respectivamente.

Desde la dictación misma de la Constitución de 1980, esta atribución -tal como está actualmente configurada- ha podido ejercerse contra múltiples autoridades desde el advenimiento de la democracia, en los diversos gobiernos que se han sucedido ininterrumpidamente desde el fin de la dictadura cívico-militar. Aquello se encuentra refrendado por la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional al señalar que "la jurisdicción de la Cámara de Diputados y el Senado en materia de juicio político existe exclusivamente con respecto a hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en funcionamiento el 11 de marzo de 1990." (STC 91, cons. 22 al 32).

A partir de la norma que la contempla (art. 52 N° 2 de la Constitución Política de la República) se desprende que "el rol de la Cámara es efectuar una declaración o pronunciamiento apoyado en hechos acaecidos y no eventuales ni hipotéticos. Esa determinación ha de ser adoptada a raíz de haberse formalizado la iniciativa por un número de diputados en ejercicio que fluctúa entre un máximo de veinte y un mínimo de diez, permitiendo con ello que se desarrolle el debate entre la mayoría y la minoría. Las personas susceptibles de acusación son las autoridades estatales mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del mismo N° 2 del artículo 52, listado o catálogo que tiene carácter de cerrado o taxativo, es decir, que no se puede exceder con la introducción de funcionarios no mencionados en él." [10]

Asimismo, en cuanto a las causales que dan paso al juicio político, estas corresponden también a un catálogo cerrado de posibilidades y son ciertamente distintas para cada una de las autoridades susceptibles de ser acusadas.

En relación con este libelo acusatorio en particular, es importante precisar una cuestión conceptual importante: Al referirse la norma constitucional a "los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia" como potenciales sujetos pasivos de un juicio político, en esta última expresión deben entenderse comprendidos las y los ministros que integran las respectivas Cortes de Apelaciones de nuestro país. La norma no es aplicable exclusivamente a las y los miembros del máximo tribunal que encabeza el Poder Judicial en Chile, a saber, la Excelentísima Corte Suprema, sino que también comprende a sus inferiores jerárquicas, las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones del país. Así se ha entendido históricamente y la jurisprudencia de la Cámara de Diputadas y Diputados lo avala, al dar curso y tramitación, por ejemplo, a aquella impetrada contra la jueza Silvana Donoso, perteneciente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso.

2.3. Acusaciones constitucionales tramitadas

Diversas acusaciones constitucionales seguidas en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia han sido tramitadas en las últimas décadas en el Congreso Nacional, con diversos resultados. Entre ellas, pueden mencionarse las siguientes:

- Ministros Corte Suprema: Hernán Cereceda, Lionel Beraud, Germán Valenzuela

null

- Fecha: 1992/93
- Resultado: Cámara de Diputadas y Diputados: declaró ha lugar; Senado: sentencia parcial
- Ministros Corte Suprema: Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas, Hernán Álvarez
- Fecha: 1996
- Resultado: Desechada
- Ministros Corte Suprema: Servando Jordán, Enrique Zurita, Marcos Aburto, Osvaldo Faundez
- Fecha: 1997
- Resultado: Desechada
- Presidente Corte Suprema: Servando Jordán
- Fecha: 1997
- Resultado: Desechada
- Ministro Corte Suprema: Luis Correa Buló
- Fecha: 2000
- Resultado: Desechada
- Ministros Corte Suprema: Domingo Kokisch, Eleodoro Ortiz, Jorge Rodríguez
- Fecha: 2005
- Resultado: Desechada por cuestión previa
- Ministro Corte Suprema: Héctor Carreña
- Fecha: 2014
- Resultado: Desechada
- Ministros Corte Suprema: Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemüller, Manuel Valderrama
- Fecha: 2018
- Resultado: Desechada
- Ministra Corte de Apelaciones de Valparaíso: Silvana Donoso
- Fecha: 2020
- Resultado: Cámara de Diputadas y Diputados: declaró ha lugar; Senado: rechazada
- Ministra Corte Suprema: Ángela Vivanco

null

- Fecha: 2024
- Resultado: Cámara de Diputadas y Diputados: declaró ha lugar; Senado: aprobada
- Ministro Corte Suprema: Sergio Muñoz
- Fecha: 2024
- Resultado: Cámara de Diputadas y Diputados: declaró ha lugar; Senado: aprobada
- Ministro Corte Suprema: Jean Pierre Matus
- Fecha: 2024
- Resultado: Desechada

3. NOTABLE ABANDONO DE DEBERES: RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

3.1. Incorporación de la causal de notable abandono de deberes en el derecho constitucional chileno

Desde la Carta Política de 1833, a partir del "Voto Particular" de Mariano Egaña, presentado el 12 de mayo de 1832, que prevé específicamente la acusación de magistrados de tribunales superiores de justicia por "notable abandono de deberes" [11], el constituyente chileno incorporó esta causal sin precedentes equivalentes en el derecho comparado. Esta figura, propia del derecho constitucional chileno, fue recogida posteriormente en la Constitución de 1925, la cual incorporó -mediante reforma de 1943- al Contralor General de la República como autoridad susceptible de ser acusada por la misma causal.

Posteriormente, la reforma constitucional de 1989 al artículo 5° de la Carta Fundamental de 1980 introdujo un estándar sustantivo adicional: el deber de todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales superiores de justicia, de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Esta disposición transformó el alcance de los deberes exigibles a los magistrados, incorporando obligaciones sustantivas vinculadas a la protección de los derechos humanos, pues dicha disposición se encuentra en el Capítulo I de la Carta Fundamental, referido a las Bases de la Institucionalidad.

Entre 1992 y 2024 se presentaron diversas acusaciones constitucionales dirigidas contra magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; sin perjuicio de lo cual, la noción de "notable abandono de deberes" no ha sido uniforme ni se halla expresamente definida en la Constitución. No obstante, se ha constatado que en la mayoría de los casos se ha recurrido al concepto de notable abandono de deberes acuñado por Alejandro Silva Bascuñán, quien indica que se está ante la causal "cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida". [12]

De este modo, y siguiendo al profesor Zúñiga, "el ilícito de notable abandono de deberes, en particular respecto de magistrados de los tribunales superiores de justicia, opera como un ilícito relativamente amplio para corregir abusos de los ministros. Por ejemplo, la infracción de normas

null

autoejecutivas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales configura el ilícito, aunque dicha infracción tenga influjo en el contenido de una sentencia, ya que el principio de supremacía y principios garantistas de la Constitución imponen deberes a los órganos del Estado, que importan una limitación al ejercicio de la soberanía." [13]

3.2. Concepto de "notable abandono de deberes"

La expresión "notable" proviene del latín *notabilis*, que significa sobresaliente, destacado o apreciable. En el contexto de la función pública, se entiende como aquello que no pasa desapercibido por su entidad o reiteración. Así, no cualquier descuido puede calificarse de "notable"; lo "notable" es lo grave, lo sobresaliente, lo que por su entidad u ocurrencia reiterada llama la atención y exige reproche.

El "notable abandono de deberes" es una causal de responsabilidad constitucional prevista en el artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución Política de la República. Permite a la Cámara de Diputados declarar que ha lugar la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República cuando han incurrido en tal causal.

Si bien no existe una definición única para todas las hipótesis, la doctrina [14] y la jurisprudencia chilena lo han entendido como la omisión grave, incumplimiento o abandono de las obligaciones esenciales del cargo, apartándose de las normas y principios que rigen su función pública. No se trata de simples negligencias corregibles mediante potestad disciplinaria, sino de conductas graves y manifiestas que lesionan la integridad del servicio público.

El concepto doctrinario más aceptado en nuestro país, otorgado por el ilustre jurista Alejandro Silva Bascuñán, responde a la pregunta sobre cuándo hay -efectivamente- notable abandono de deberes. En este sentido, hay notable abandono de deberes "cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida." [15]

En suma, y conforme a los principios de responsabilidad constitucional, juridicidad y especialmente el de probidad, la configuración del ilícito de notable abandono de deberes exige que los actos u omisiones del magistrado trasciendan el mero error técnico o la discrepancia interpretativa y se sitúen en un plano de gravedad institucional que comprometa el orden constitucional.

3.3. Deberes de la judicatura

A propósito de un principio fundamental de la Administración de Justicia, la responsabilidad judicial, el profesor Mario Casarino Viterbo señaló: "Si los jueces son inamovibles mientras tengan el buen comportamiento exigido por las leyes, es justo que, en caso de cometer hechos contrarios a este buen comportamiento, incurran en las responsabilidades legales y constitucionales consiguientes" [16]. En un sentido complementario, el autor Edgardo López Pescio sostiene que este principio tiene por objeto evitar que el Poder Judicial se convierta en un poder despótico [17].

Primero, respecto al deber de imparcialidad, la doctrina destaca su importancia. Romero Seguel, en este sentido, señala que "la imparcialidad del juzgador es una garantía esencial del debido proceso y al mismo tiempo un presupuesto procesal.

null

Como garantía procesal, la imparcialidad busca que el juez que debe decidir el objeto del proceso no pierda su carácter de tercero imparcial, evitando que concurra a resolver un asunto si existiese la mera sospecha de que, por determinadas circunstancias, favorecerá a una de las partes, dejándose llevar por sus vínculos de parentesco, amistad, enemistad, interés en el objeto del proceso o estrechez en el trato con uno de los justiciables, sus representantes o sus abogados. La existencia de esta garantía descansa en la necesaria separación que debe existir entre el juez y los sujetos que conforman la relación procesal.". [18]

La imparcialidad y su relevancia también es reflejada en el Acta N° 262-2007 que contiene el Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética. En el artículo 2° de dicho documento, elaborado por la Corte Suprema, se dispone que "toda persona que integre el Poder Judicial debe actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la justicia y desechando todo provecho o ventaja personal". El texto agrega: "Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna.". [19]

Segundo, en cuanto al deber de probidad, debe destacarse que, de conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 8° de nuestra Carta Fundamental: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

El deber de probidad "se trata de un principio y valor componente de la ética pública, por lo mismo debe considerarse como un elemento dentro del código deontológico de todo agente estatal, depositario del poder, en el ejercicio del mismo. Supone un actuar íntegro y honrado, una conducta funcionaria intachable, un desempeño leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Es el estándar ético que debe regir las conductas de quienes ejercen la función pública en cualquier ámbito del aparato estatal; sus normas especifican las maneras legítimas de ejercicio del poder del Estado. Dicho ejercicio debe orientarse al cumplimiento de los objetivos institucionales y a la mejor prestación de los servicios, realizando la labor pública con dedicación y eficiencia.". [20].

En este sentido, la "torcida intención", el "inexplicable descuido" o la "sorprendente ineptitud" no se evalúan en abstracto, sino en relación con deberes funcionales de alta jerarquía, como el respeto activo a los derechos fundamentales, la aplicación imparcial de la ley y el cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio jurisdiccional.

Este último, consagrado en el artículo 8° inciso primero de la Constitución, impone a todo titular de función pública -incluidos los magistrados de los tribunales superiores de justicia- la obligación de actuar con rectitud, transparencia y fidelidad al interés público. Su incumplimiento, cuando reviste gravedad institucional, puede configurar el ilícito constitucional en examen. A ello se suman los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que establecen que los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y las leyes, y que toda infracción a este principio genera responsabilidad.

En tales casos, la responsabilidad constitucional no se agota en la infracción normativa, sino que se activa por el incumplimiento grave y culpable de deberes públicos esenciales, cuya omisión afecta la legitimidad del Poder Judicial y habilita la aplicación de la sanción prevista en el juicio constitucional.

3.4. Plazo y oportunidad de la acusación constitucional en contra de magistrados de los Tribunales

null

Superiores de Justicia

El artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución Política de la República de Chile establece que corresponde a la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si ha o no lugar la acusación constitucional que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes. Dicha norma agrega que la acusación solo podrá interponerse “mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo”.

Este plazo constitucional cumple una doble finalidad. En primer término, resguardar la vigencia del principio de responsabilidad, asegurando que las autoridades continúen sujetas a control incluso después de cesar en sus funciones. En segundo lugar, evitar la persecución indefinida de actos pasados, preservando el equilibrio entre control político y estabilidad institucional. De esta manera, el constituyente delimitó un plazo de ejercicio oportuno y razonable, que impide la desnaturalización del mecanismo acusatorio y garantiza su finalidad estrictamente constitucional.

En el caso que motiva la presente acusación, la oportunidad de su interposición se encuentra plenamente vigente, toda vez que el ministro Antonio Ulloa Márquez continúa ejerciendo el cargo de Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y, por tanto, no ha transcurrido el plazo constitucional de caducidad. Adicionalmente, la pertinencia temporal de esta acusación adquiere especial relevancia a la luz del reciente rechazo del cuaderno de remoción por parte de la Corte Suprema, decisión que, conforme al artículo 80 de la Constitución, constituye una manifestación de su potestad disciplinaria interna, no excluyente ni sustitutiva del control político-constitucional que corresponde al Congreso Nacional.

El resultado del Pleno de la Corte Suprema del 30 de septiembre de 2025, que no alcanzó el quórum requerido para la remoción del ministro Ulloa, no extingue ni impide el ejercicio de la responsabilidad constitucional. Por el contrario, refuerza la necesidad de un pronunciamiento político-jurídico por parte del Congreso, en tanto la acusación constitucional constituye una instancia distinta, autónoma y complementaria, orientada a proteger la probidad, independencia y confianza pública en el Poder Judicial.

Por ello, la presentación de esta acusación en el momento actual es jurídicamente procedente y políticamente oportuna, ya que el rechazo del procedimiento disciplinario interno no implica pronunciamiento sobre las responsabilidades constitucionales del Ministro, las cuales solo pueden ser conocidas y resueltas por esta Honorable Cámara y, en definitiva, por el Senado de la República en su calidad de jurado constitucional, máxime teniendo presente que, de no realizarse, el juez Ulloa continuará ejerciendo funciones, resolviendo contiendas jurídicas y participando en las decisiones sobre nombramientos en los tribunales superiores de justicia, a pesar de los antecedentes públicos que se exponen a continuación.

4. CAPÍTULOS ACUSATORIOS

En primer término, es necesario señalar que el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, conforme al cual cada capítulo de la acusación se votará por separado, entendiéndose por "capítulo" el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, configuran cada uno de los ilícitos constitucionales la Constitución Política autoriza para imponer la acusación. La consecuencia inmediata de esta regla es que el órgano acusador debe presentar los cargos de manera individualizada y autosuficiente, permitiendo su análisis, deliberación y votación por separado, sin confusión fáctica ni jurídica

null

entre ellos.

Bajo ese marco, los capítulos acusatorios de este libelo asumen la carga de demostrar, clara y suficientemente, la configuración de la causal invocada de notable abandono de deberes respecto del ministro don Antonio Ulloa Márquez. Cada capítulo delimitará con precisión los hechos constitutivos del cargo, su calificación jurídica y la vinculación normativa con los deberes funcionales propios del cargo de ministro de Corte de Apelaciones, explicitando la relación de causalidad entre las conductas atribuidas y la afectación al recto ejercicio de la función jurisdiccional.

Para tales efectos, se incorporará evidencia pertinente y útil, incluyendo publicaciones periódicas de reconocida seriedad y demás antecedentes que permitan acreditar los hechos con estándares de seriedad y coherencia probatoria. La exposición procurará resguardar la integridad, autenticidad y pertinencia de los elementos probatorios, así como su conexión temporal y lógica con los hechos que se imputan, a fin de satisfacer el escrutinio de esta Honorable Cámara.

Finalmente, para facilitar la deliberación separada, cada capítulo seguirá una estructura uniforme: hechos y configuración de la causal de notable abandono de deberes. Este orden lógico garantiza que la Honorable Cámara pueda ponderar, con el rigor que la Constitución exige, cada cargo en sí mismo, adoptando una decisión fundada respecto de la responsabilidad constitucional del ministro acusado.

4.1. PRIMER CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO ACUSADO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE RESERVA POR LA FILTRACIÓN DE RESOLUCIONES RESERVADAS DE CAUSAS.

4.1.1. Los hechos que fundamentan el primer capítulo

De acuerdo con los diferentes reportajes expuestos en distintos medios de comunicación, los chats entre Antonio Ulloa y el abogado Luis Hermosilla dan cuenta que el primero habría enviado resoluciones del pleno de la Corte de Apelaciones incluso antes de su publicación o de su firma por todos los ministros, divulgando decisiones reservadas a un tercero que no intervenía en las causas. En particular, el ministro Ulloa envió la minuta de votación del desafuero del Gobernador Regional de Valparaíso (Rodrigo Mundaca) dos meses antes de su publicidad oficial. También envió decisiones administrativas relativas al juez de garantía Daniel Urrutia Labreaux y a otra funcionaria, y resoluciones del pleno que no eran de acceso público. Al filtrar esas resoluciones incurrió en una grave violación al deber de reserva jurídica que debe observar un juez.

El ministro Antonio Ulloa Márquez, en reiteradas oportunidades, vulneró el deber de reserva que impone la ley a los jueces integrantes de las Cortes de Apelaciones para celebrar sus acuerdos y dictar resoluciones.

Los hechos son los siguientes:

4.1.1.1. Caso Gobernador Rodrigo Mundaca (25 de marzo de 2022)

El ministro Ulloa envió al abogado Luis Hermosilla, vía WhatsApp, la hoja de votación del pleno sobre el desafuero del Gobernador Rodrigo Mundaca, el día 25 de marzo de 2022, antes de que se notificara el fallo el 8 de junio de 2022.

null

Estas conversaciones con el abogado Luis Herмосilla constan en reportaje de CIPER Chile y, sin perjuicio de acompañar los documentos, se transcribe el siguiente apartado de ese reportaje:

"El día 25 de marzo de 2022, a las 06:39, Luis Herмосilla inició una conversación con el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa.

Luis Herмосilla: Hola Antonio, cómo estás? A qué hora te puedo llamar?

Antonio Ulloa: Ahora, si gustas.

Diez minutos después, el juez le envió un archivo. Se trataba de la minuta de votación del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago respecto del desafuero del gobernador regional de Valparaíso, Rodrigo Mundaca (Independiente), resolución que habían dejado en acuerdo los jueces de ese tribunal -donde también votó Ulloa- apenas dos días antes, el 23 de marzo. El documento no era público y contenía información que por entonces era reservada incluso para los intervinientes del caso. Herмосilla no formaba parte de esa causa."

De acuerdo con esta conversación se da cuenta que el ministro envía información reservada" [21].

4.1.1.2. Proyecto de resolución sobre juez Daniel Urrutia Labreaux (19 de agosto de 2021)

El ministro acusado remitió vía WhatsApp al abogado Luis Herмосilla un proyecto de resolución vinculado a un asunto ante el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago relativo al juez del Séptimo Juzgado de Garantía Daniel Urrutia Labreaux el día 19 de agosto de 2021 antes de que estuviera firmado por los ministros y que se hizo público recién el 20 de agosto de 2021 [22].

4.1.1.3. Minuta de la Corte de Apelaciones de Santiago (30 de agosto de 2021)

Un tercer supuesto fáctico del presente capítulo es el envío realizado por el ministro, donde propone como fuera de pauta en sesión de 30 de agosto de 2021 evaluar el ejercicio del magistrado Urrutia Labreaux con ocasión de sus dichos en la Convención Constitucional [23]. Esta información se desprende de lo estipulado en la relación de los alegatos [24] en el cuaderno de remoción del ministro.

Estas conversaciones constan además en un reportaje de CIPER Chile el cual se transcribe a continuación:

"Antonio Ulloa: No me tiembla la mano amigo.

Luis Herмосilla: Te felicito!! Mucho coraje.

Antonio Ulloa: 12 por no sumario. 11 por el sumario

Luis Herмосilla: Mal. Tienes la votación?"

En su respuesta a ese mensaje, Ulloa le hace una advertencia sobre el archivo compartido: "Debe firmarse en la semana", señaló el juez al penalista. Esa afirmación da cuenta que el ministro sabía que correspondía a una minuta que contenía información del pleno de la Corte de Santiago que aún no era pública porque los magistrados no habían suscrito el documento. La conversación termina así:

null

Antonio Ulloa: Mucho miedo a las funas. ¡Esto hay que hacer con Urrutia!! Destiñó nuestra amiga Sabaj. Aguijar leal siempre. Esta semana resuelven fiscal judicial de Valparaíso. Realmente decepcionante de varios. Fuentes Melo tiene apoyo tb pero Mónica es la mujer para el cargo. Por favor Mónica Olivares amigo.

Luis Herмосilla: Qué pasó con la VS? [se refiere a Verónica Sabaj].

Antonio Ulloa: Votó por no sumariar. Ella. Astudillo. Melo. Crisosto. Madrid. Barrientos. Zepeda. Jessica Gonzales. Blanca Rojas. Alberto Amiot. Book. Le tienen miedo a las redes sociales. Funas". [25]

4.1.1.4. Reclamación de terna de una funcionaria del 30° Juzgado Civil de Santiago

En cuarto lugar y de acuerdo con lo señalado en la audiencia pública del procedimiento del cuaderno de remoción [26] también existe la filtración a Herмосilla de un asunto disciplinario ventilado en la Corte de Apelaciones de Santiago respecto a una reclamación de terna. El sr. Ulloa envía el día 29 de marzo de 2022, y el fallo se notifica el 1 de abril del mismo año [27].

4.1.1.5. Cinqüena para proveer cargo de ministro

Dentro de las conductas imputadas al ministro Antonio Ulloa se encuentra la filtración anticipada del resultado de la votación de una "cinqüena" de la Corte Suprema para proveer un cargo de ministro de Corte de Apelaciones a Herмосilla. La "cinqüena" es el listado de cinco candidatos más votados que la Corte Suprema confecciona para enviar al Presidente de la República y al Senado en el procedimiento de nombramiento de ministros. Su votación y resultado son actos internos y reservados hasta la firma del acta correspondiente.

En este caso, según las conversaciones privadas reveladas por CIPER Chile el 20 de mayo de 2025 [28] el ministro Ulloa remitió al abogado Luis Herмосilla, en horas de la mañana, los resultados de la votación del pleno de la Corte Suprema para confeccionar dicha "cinqüena", antes de que el acta fuera firmada por todos los ministros e incorporada al sistema de gestión judicial.

4.1.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el primer capítulo

Las conductas descritas en este primer cargo no constituyen hechos aislados ni meras infracciones administrativas, estas implican un quebrantamiento sistemático y grave de los deberes esenciales del cargo de ministro de Corte de Apelaciones. Este comportamiento no solo representa una falta administrativa, sino que también socava la integridad del sistema judicial en su conjunto. El ministro corrompe la justicia al infringir sus deberes, lo que resulta en una pérdida de confianza pública en la imparcialidad y eficacia del sistema judicial.

En este caso, las infracciones específicas se refieren a los deberes consagrados en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, adicionalmente complementado por los artículos 3, 7, 10, 11, 13, 62, 63, 66 y 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial [29]. Estos artículos establecen normas claras y estrictas sobre la conducta esperada de un ministro de Corte de Apelaciones, incluyendo la imparcialidad, la integridad, la diligencia y el respeto a los derechos de las partes involucradas. La violación de estos deberes no solo constituye una falta grave, sino que también pone en peligro la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

null

4.1.2.1. Deber de reserva y confidencialidad

El artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales impone a los jueces la obligación de mantener en reserva los acuerdos del tribunal hasta que son firmados y notificados. Asimismo, establece claramente que las Cortes de Apelaciones deben celebrar sus acuerdos de manera privada, permitiendo únicamente la presencia de relatores u otros empleados cuando se considere necesario.

El artículo señala lo siguiente: Art. 81. "Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario." [30]

Filtrar actas de votación, proyectos de resoluciones y minutas fuera de pauta a un abogado externo antes de su publicidad oficial vulnera directamente el deber de reserva y erosiona la confianza institucional en la justicia. Esta acción no solo representa una infracción administrativa, sino que también compromete la integridad del sistema judicial. La reserva de los acuerdos en los tribunales colegiados tiene como objetivo preservar la confidencialidad y el espacio de seguridad y confianza necesarios para que los jueces tomen decisiones de manera imparcial y objetiva. Esta obligación de reserva no puede ser ignorada por un ministro de la Corte de Apelaciones, ya que es fundamental para mantener la credibilidad y la legitimidad del proceso judicial.

Una sentencia solo se considera pública una vez que ha sido firmada por los ministros y notificada a las partes involucradas. Al actuar de esta manera, se considera que el ministro violó los principios de la función jurisdiccional y los mandatos establecidos en los artículos primero, octavo y ochenta de la Constitución Política de la República. Estos principios y mandatos están diseñados para garantizar que la justicia se administre de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas. La violación de estos principios por parte de un ministro no solo afecta la resolución de un caso específico, sino que también socava la confianza pública en el sistema judicial en su conjunto.

4.1.2.2. Afectación de la imparcialidad y la independencia

La revelación anticipada de decisiones colegiadas compromete de manera significativa la igualdad de las partes en los procesos judiciales. Esta práctica otorga ventajas indebidas a quienes reciben la información antes de su divulgación oficial, lo que resulta en una clara afectación del principio de igualdad procesal, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Dicho principio es fundamental para garantizar que todas las partes involucradas en un proceso judicial tengan las mismas oportunidades de presentar sus argumentos y pruebas, sin que ninguna de ellas se vea favorecida por un acceso privilegiado a información confidencial.

Además, la divulgación prematura de decisiones colegiadas erosiona la confianza pública en la imparcialidad del sistema judicial. El principio de juez imparcial, consagrado tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales, exige que los jueces actúen de manera objetiva y sin prejuicios, basando sus decisiones únicamente en los hechos y el derecho aplicable. Cuando se filtra información antes de tiempo, se pone en duda la integridad del proceso judicial y se genera una percepción de parcialidad que puede socavar la legitimidad de las decisiones judiciales.

El Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por

null

la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, establece los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y señala en su punto 2: "Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo." [31]

En este contexto, es imperativo que se mantenga la confidencialidad de las deliberaciones y decisiones colegiadas hasta que estas sean formalmente notificadas a las partes involucradas. Solo de esta manera se puede asegurar que el principio de igualdad de las partes y el principio de juez imparcial e independiente sean respetados, garantizando así la justicia y la equidad en los procesos judiciales. La violación de estos principios y deberes no solo afecta a las partes directamente involucradas en un caso específico, sino que también tiene repercusiones negativas en la percepción pública del sistema judicial en su conjunto.

4.1.2.3. Gravedad y reiteración

La conducta del ministro Ulloa se repitió al menos en cinco supuestos distintos. Estas reiteradas acciones demuestran un patrón de actuación y no un error puntual, lo que satisface el carácter "notable" exigido por la causal constitucional.

En cada uno de estos casos, el ministro Ulloa mostró un comportamiento que no solo infringe los deberes esenciales de su cargo, sino que también pone en entredicho la integridad y la imparcialidad del sistema judicial. La repetición de estas conductas en múltiples ocasiones evidencia una falta sistemática hacia las normas y principios que rigen la función jurisdiccional.

El carácter "notable" de este abandono de deberes se manifiesta en la gravedad y la frecuencia de las infracciones cometidas. No se trata de incidentes aislados o errores menores, sino de una conducta reiterada que afecta de manera significativa la administración de justicia. Este patrón de comportamiento no solo viola los principios establecidos en la Constitución, sino que también contraviene los estándares internacionales de ética judicial.

4.1.2.4. Deber de probidad

Los jueces de los tribunales superiores gozan de independencia y estabilidad precisamente para proteger su imparcialidad. Esta independencia y estabilidad son pilares fundamentales del sistema judicial, diseñados para asegurar que los jueces puedan tomar decisiones basadas únicamente en los hechos y el derecho, sin influencias externas ni presiones indebidas. La contracara de esa garantía es un deber reforzado de probidad y reserva, que exige a los jueces mantener la confidencialidad de la información y actuar con la más alta integridad en el desempeño de sus funciones.

El artículo 1° de la ley 20.880 consagra el deber de probidad, señalando: "El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular." [32]

Por otro lado, el artículo 2 del mismo cuerpo legal determina que: "Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

null

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda." [33]

Al usar su cargo para divulgar información reservada y favorecer intereses externos, el ministro Ulloa abandonó de manera ostensible y grave esos deberes, especialmente el de probidad, exigido por la ley y la Constitución. Esta conducta no solo representa una violación de las normas éticas y legales que rigen la función judicial, sino que también socava la confianza pública en la imparcialidad y la integridad del sistema judicial. La divulgación de información confidencial a terceros no autorizados compromete la igualdad de las partes en los procesos judiciales y otorga ventajas indebidas a quienes reciben dicha información, afectando el principio de juez imparcial consagrado en la Constitución y en tratados internacionales.

El incumplimiento de estos deberes por parte del ministro Ulloa no puede ser considerado un error menor o aislado, sino que constituye una falta grave que pone en riesgo la administración de justicia. La gravedad de esta conducta se ve agravada por el hecho de que se repitió en múltiples ocasiones, demostrando un patrón de actuación que erosiona la confianza institucional en la justicia. Es esencial que los jueces y ministros respeten y cumplan con sus deberes de probidad y reserva para asegurar que la justicia se administre de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas.

4.1.2.5. Conclusión:

De los antecedentes detallados en el presente capítulo se desprende, de manera clara y consistente, que el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Antonio Ulloa Márquez, ha vulnerado de forma grave y reiterada el deber de reserva y confidencialidad que le impone la Constitución, la ley y los códigos de ética judicial. La evidencia recogida en reportajes de CIPER Chile, y las conversaciones de mensajería electrónica, demuestran que el ministro Ulloa filtró sistemáticamente resoluciones y acuerdos reservados, enviando minutas, proyectos y votaciones a un tercero ajeno a los procesos -el abogado Luis Hermosilla- antes de su firma y publicidad oficial.

Estos hechos no constituyen meras irregularidades administrativas, sino que configuran un patrón sistemático de inconductas que afecta la imparcialidad, la integridad y la legitimidad del sistema judicial. La filtración de resoluciones reservadas en los casos Mundaca, Urrutia, minuta de la Corte de Apelaciones y votación de la "cinquena" para proveer cargos judiciales, demuestra que el ministro acusado no respetó las obligaciones esenciales de su cargo, quebrantando el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales así como el principio de probidad consagrado en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 20.880.

En este contexto, las conductas descritas constituyen un notable abandono de deberes en los términos del artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución Política de la República, al representar un incumplimiento grave, manifiesto y reiterado de los deberes funcionales esenciales del cargo de ministro de Corte de Apelaciones. Este comportamiento ha socavado la confianza pública en la administración de justicia, ha otorgado ventajas indebidas a terceros no autorizados y ha debilitado el principio de juez imparcial e independiente que sustenta el Estado de Derecho.

null

Deber vulnerado	Normas jurídicas	Conducta atribuida	Fundamento probatorio
Deber de reserva y de probidad	Art. 81 COT 1 Y 2 20.880 8 de la CPR	Envío de información reservada a Luis Herмосilla	Chats de Whatsapp disponibles en reportajes de CIPER y relación en audiencia pública en cuaderno de remoción de 30 de septiembre

4.2. SEGUNDO CAPÍTULO: VULNERACIÓN DEL DEBER DE ABSTENCIÓN E IMPARCIALIDAD EN DECISIONES JUDICIALES

El ministro Antonio Ulloa Márquez incurrió en una grave infracción a sus deberes al participar en la resolución de causas y otros procedimientos judiciales a pesar de la existencia de conflictos de interés y una manifiesta animadversión hacia ciertos intervinientes.

4.2.1. Los hechos que fundamentan el segundo capítulo

En primer lugar, el ministro Ulloa participó en el conocimiento y la resolución de un incidente de recusación (IC. 1119-2022) presentado por la defensa del expresidente Sebastián Piñera en contra del juez Daniel Urrutia, que pretendía la inhabilitación del juez. Se cuestiona la participación del ministro en el conocimiento y resolución del incidente, esto, a pesar de la evidente animadversión que el ministro mantenía hacia el juez, manifestada en los mensajes de WhatsApp, calificándolo incluso de "payaso / activista". De acuerdo a los hechos relatados en la audiencia pública del cuaderno de remoción, se señaló que en 47 páginas de las conversaciones de WhatsApp analizadas, había comentarios respecto del juez Daniel Urrutia Labreaux [34].

En segundo lugar, se ha acreditado que el ministro Ulloa faltó a su deber de abstención al participar en causas en las que los abogados Luis Herмосilla y Samuel Donoso intervenían, sin haberse inhabilitado a pesar de su estrecha cercanía con ambos. Específicamente, no se inhabilitó en al menos ocho causas en las que Donoso formó parte de los equipos jurídicos de alguna de las partes. En una disputa entre los primos Jorge y Daniel Yarur, en la que tanto Herмосilla como Donoso eran intervinientes, Ulloa no mencionó su cercanía con los abogados. Pese a que la contraparte de Herмосilla solicitó la remoción de Ulloa de la causa, esta no fue aceptada, y el juez posteriormente votó a favor del cliente de Donoso. La cercanía de Ulloa con Samuel Donoso quedó demostrada en una celebración organizada por el ministro en diciembre de 2021, para agradecer a Herмосilla por su apoyo en la nominación de Ulloa a la corte, a la que Donoso asistió. Donoso también llamó a Ulloa para agradecerle por haber contactado a senadores cuando se votó la acusación constitucional contra su hermana, la jueza Silvana Donoso. [35]. Expresivo de esta relación es la declaración que realiza Ulloa al medio CIPER Chile donde señala: "Desde el primer intento de llegar a la corte en Santiago que tengo conversaciones con él, como tengo con muchas

null

personas. De hecho, diariamente le mando un saludo en la mañana a través de un poema de algún autor. Tengo un grupo de gente al que yo le mando estos poemas todos los días, y entre ese grupo está el señor Hermosilla. También lo he conocido y lo he visto en reuniones sociales y de amigos. Hace tiempo que no lo veo, desde que pasó todo esto. El año 2021 me incluyeron en otro tema, y ahí me nombraron. Ya casi terminando el gobierno del Presidente Piñera. Y ahí también me ayudó Luis. Él hizo el intento de ayudarme y resultó, claro que sí", le dijo Ulloa a CIPER". [36]

Todas estas actuaciones revelan una falta de imparcialidad, afectando de manera directa la garantía de juez imparcial consagrada en el ordenamiento jurídico.

4.2.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el segundo capítulo

Los hechos descritos en este segundo cargo evidencian que el ministro Antonio Ulloa incurrió en conductas incompatibles con el deber de imparcialidad y abstención que la Constitución y la ley imponen a todo magistrado. En efecto, sus opiniones descalificadoras emitidas en mensajes privados y su constante comunicación con abogados interesados en las causas revelan una animadversión manifiesta y una grave falta de neutralidad en la resolución de asuntos judiciales.

Estas conductas no pueden considerarse meros comentarios informales, sino que configuran un patrón sostenido de infracción a deberes esenciales del cargo, que excede cualquier descuido aislado y se enmarca en la causal de "notable abandono de deberes" prevista en el artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución Política de la República, conforme se expone a continuación:

4.2.2.1. Deber de abstención.

El artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales obliga a los jueces a abstenerse de conocer y resolver asuntos en los que existan causales que comprometan su imparcialidad. Al intervenir en el incidente de recusación contra el juez Daniel Urrutia y en causas donde intervinieron sus cercanos Luis Hermosilla y Samuel Donoso, el ministro Ulloa infringió de manera directa y consciente este mandato legal.

4.2.2.2. Imparcialidad objetiva y subjetiva.

La conducta del ministro Ulloa comprometió no sólo la imparcialidad subjetiva (derivada de su animadversión personal y amistad), también comprometió la apariencia de imparcialidad objetiva. Esta última es indispensable para garantizar el debido proceso, ya que la intervención de un juez en causas de abogados con los que mantiene una relación de interés o amistad genera un conflicto de interés evidente.

4.2.2.3. Gravedad de la infracción.

Las conductas del ministro Ulloa no constituyen un episodio aislado ni un comentario desafortunado. La propuesta de iniciar procedimientos disciplinarios contra el juez Urrutia, la vigilancia de sus redes sociales, las descalificaciones reiteradas y la participación en incidentes judiciales donde estaba interesado un abogado cercano demuestra un patrón sostenido de conducta impropia que compromete gravemente la integridad del sistema judicial.

4.2.2.4. Deber reforzado de probidad.

La independencia y estabilidad que la Constitución otorga a los magistrados exige, como contracara, una conducta intachable de probidad y neutralidad. Al no inhabilitarse y al intervenir

null

en causas pese a su relación con intervinientes y su animadversión conocida, el ministro Ulloa abandonó de manera ostensible y grave sus deberes esenciales, quebrantando la confianza pública en la administración de justicia.

4.2.3. Conclusión

De los antecedentes expuestos en este capítulo se concluye, de manera inequívoca, que el ministro Antonio Ulloa Márquez incurrió en un incumplimiento grave, manifiesto y reiterado de los deberes de imparcialidad y abstención que le impone la Constitución y las leyes. Las pruebas reunidas -mensajes de WhatsApp, reportajes periodísticos y los cargos de la Corte Suprema- demuestran que el ministro no sólo manifestó animadversión expresa y sostenida hacia un magistrado sometido a un incidente de recusación, sino que, además, mantuvo comunicación constante y cercanía con abogados interesados en las causas, interviniendo en decisiones en las que tenía el deber de abstenerse.

Estas conductas no son hechos aislados ni simples faltas administrativas, sino que configuran un patrón sistemático de actuación incompatible con la función jurisdiccional, vulnerando directamente el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, en concordancia con el artículo 196 N° 16 del mismo cuerpo normativo, los principios de imparcialidad objetiva y subjetiva reconocidos por la jurisprudencia nacional e internacional, y el principio de probidad consagrado en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 20.880.

La gravedad de estos hechos satisface plenamente el carácter de "notable" exigido por la causal de abandono de deberes, prevista en el artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución Política de la República, justificando así la procedencia del presente capítulo de la acusación constitucional.

Deber vulnerado	Norma jurídica	Conducta atribuida	Fundamento probatorio
Deber de abstención, imparcialidad y probidad	320 COT 1 Y 2 DE LEY 20.880 8° Constitución	Participación y conocimiento en causas donde debía haberse abstenido por tener interés particular	Chats de Whatsapp disponibles en reportajes de CIPER y relación en audiencia pública en cuaderno de remoción de 30 de septiembre

4.3. TERCER CAPÍTULO: INTERVENCIÓN INDEBIDA EN NOMBRAMIENTOS: VULNERACIÓN DEL DEBER DE PROBIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

4.3.1. Los hechos que fundamentan el tercer capítulo

En primer lugar, se refiere a la intervención y participación del ministro Antonio Ulloa en distintos procesos de nombramiento de integrantes del escalafón primario del Poder Judicial, especialmente en cargos de ministros y fiscales de Cortes de Apelaciones del país. Del análisis de las 151 páginas de conversaciones entre el ministro y el abogado Luis Hermsilla -descontando aquellas que son simple transcripción de actas-, se advierte que en 40 de esas páginas las conversaciones se

null

refieren directamente a nombramientos judiciales [37]. En ellas se evidencia que Ulloa envió al abogado Hermosilla siete ternas relativas a nombramientos de fiscales judiciales interinos en Santiago y Valparaíso, de ministros de la Corte de Apelaciones de La Serena y Rancagua, y tres ternas para proveer cargos de ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. En particular, solicitó o gestionó apoyo para candidatos específicos como los señores Alejandro Aguilar, Gerardo Hernández, Rafael Corvalán y las señoras Graciela Gómez, Paulina Gallardo, Ana María Hernández, Mónica Olivares, Macarena Troncoso y María Loreto Gutiérrez.

Los antecedentes demuestran que el ministro Ulloa no se limitó a informar, sino que pidió intervención o ayuda para influir en nombramientos, calificando y revelando tendencias políticas de otros postulantes, solicitando en ocasiones revertir decisiones supuestamente adoptadas, alabando características y virtudes de candidatos de su preferencia e incluso enviando en algún caso su currículum militar [38].

Las comunicaciones revisadas [39] muestran que Ulloa agradece a Hermosilla su "ayuda" en su nombramiento en la Corte de Apelaciones de Santiago, reconoce su intervención y mantiene un contacto persistente y estrecho con un abogado que no era parte formal de los casos, lo que evidencia una relación de interés personal que compromete su imparcialidad. En varias ocasiones, Ulloa solicitó que Hermosilla realizara gestiones externas, difundiera material de respaldo o promoviera apoyos públicos a determinados candidatos judiciales.

Finalmente, los antecedentes también indican que el ministro Ulloa gestionó contactos con senadores -entre ellos los señores Prohens y Provoste [40]- para influir en votaciones relativas a una acusación constitucional contra la jueza Silvana Donoso y en la nominación del juez Raúl Mera a la Corte Suprema, participando activamente para favorecer ciertos resultados. Todo ello configura una intervención impropia y persistente en materias ajenas a su competencia jurisdiccional, en contravención a sus deberes esenciales de imparcialidad y probidad.

A continuación, se transcribe parte del reportaje de CIPER Chile donde constan las conversaciones sobre conformación de ternas para nombramientos en el Poder Judicial.

"1) 12 de mayo de 2020, 11:06. Ulloa envió a Hermosilla el acta con los resultados de la terna para ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Antonio Ulloa: Hola Luis. Buen día. ¿Tienes algún candidato para ministro de Rancagua?

Luis Hermosilla: Hola Antonio, cómo estás? No conozco esa terna

Antonio Ulloa: Adjunto (acta terna).

Antonio Ulloa: Se hizo Rancagua y Antofagasta. Con el voto en contra de Olaya Gahona y mío. Activismo judicial puro.

2) 30 de octubre de 2020, 08:55. Ulloa le manda a Hermosilla las votaciones de la quina para ocupar la vacante que había dejado el exministro de la Corte Suprema, Lamberto Cisternas. Ese documento, que fue visado por el pleno del máximo tribunal, no se encuentra disponible en la web del Poder Judicial.

3) 28 de julio de 2021, 15:49. Ulloa remitió al penalista el acta en que Ana María Hernández quedó seleccionada en la terna para el cargo de fiscal interina de la Corte de Santiago. Días más tarde, el

null

11 de agosto, Ulloa volvió a presionar por ese nombramiento.

Antonio Ulloa: Buen día Luis, olvidé preguntarte por la terna de fiscal judicial interino de stgo en que se incluyó a Ana María Hernández. Mi temor es que Héctor Mery promocióne a Rodrigo Carvajal, que es el candidato de Brito y Lya Cabello. Izquierda pura.

El día 31 de ese mismo mes a las 11:34, Ulloa le envía a Hermostilla los decretos de tres nombramientos entre los cuales está el de Hernández. Y su mensaje fue de gratitud: "Has sido fundamental en este proceso. Gracias por todo amigo".

Los otros dos nombramientos remitidos ese día fueron los de Alejandro Aguilar en la Corte de Santiago y el decreto por la designación del juez Felipe Pulgar como ministro de la Corte de La Serena.

"Nada. Soy solo un abogado", le respondió Hermostilla.

4) 10 de agosto de 2021, 11:19. El magistrado envió a Hermostilla la terna para fiscal judicial de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en la que figuraba como postulante la jueza Mónica Olivares.

Antonio Ulloa: Amigo, por favor ayuda a Mónica Olivares, ministra de Iquique. Cuándo te puedo llamar para explicarte.

En el mensaje siguiente, Ulloa remitió a Hermostilla el currículo de Olivares. Pese a la insistencia, la jueza no fue nombrada.

5) 13 de septiembre de 2021, 11:26. Ulloa inicia una nueva conversación con Hermostilla, preguntándole por su preferencia en una terna para el concurso de ministro en la Corte de Apelaciones de Santiago. Pero esta vez no fue para impulsar un candidato, sino para opinar desfavorablemente de uno de ellos.

Antonio Ulloa: Vas a apoyar a alguien para la terna de ministro de stgo?

Luis Hermostilla: He estado bien alejado del tema. Ni siquiera sé quién va...

Antonio Ulloa: (adjunta acta de la selección de la terna)

Antonio Ulloa: Los ubicas?

Luis Hermostilla: Pocazo.

Antonio Ulloa: Danilo Quezada es izquierda pura. Las damas la llevan. Pero supe que el ministro Prado está ayudando a Danilo Quezada porque lleva varios temas sin que lo nombren.

Ese año, Quezada postulaba a la Corte de Apelaciones de Santiago, donde ya estaba Ulloa, pero no fue nombrado por el Ejecutivo, a pesar de que recibió la mayor cantidad de votos en la terna elaborada por los supremos. En octubre de 2022, sí fue nombrado, pero en la Corte de Apelaciones de San Miguel.

6) 8 de noviembre de 2021, 07:48. Ulloa envía a Hermostilla el acta que contenía las votaciones del pleno de la Corte Suprema para la conformación de una quina por la vacante en el máximo tribunal tras el cese de funciones de Rosa María Maggi.

null

7) Ese mismo día, Ulloa le envía la conformación de otra quina en el máximo tribunal por la vacante que había dejado la exsuprema María Sandoval Gouet. Esa vez, el abogado solo respondió: "Gracias Antonio".

8) 10 de enero de 2022, 07:14. Ulloa le envía el acta que contenía la terna para ocupar el cargo vacante de ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena.

9) 18 de enero de 2022, 10:51. El magistrado envía una nueva terna para un cargo vacante de ministro en la Corte de Santiago.

10) 22 de febrero de 2022, 10:41. Ulloa envía al penalista otra terna para el cargo de ministro en el tribunal de alzada capitalino. En los chats no hay registro de una respuesta del abogado." [41]

4.3.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el tercer capítulo

Las conductas descritas en este tercer cargo -gestionar indebida y reiteradamente nombramientos judiciales, solicitar ayuda externa para influir en ternas y "cinquenas", y mantener un canal privilegiado de comunicación con un abogado litigante para promover o descalificar candidatos- constituyen un quebrantamiento grave y sistemático de los deberes esenciales del cargo de ministro de Corte de Apelaciones. No se trata de recomendaciones puntuales o de ilustrar de buena fe a una autoridad respecto de un candidato específico, sino de una búsqueda permanente y reiterada de nombrar personas afines a sus intereses, valiéndose de su posición y de su vinculación con un abogado litigante que tenía cercanía con actores con poder político para adoptar dichas decisiones. Ello configura un comportamiento impropio del cargo y vulnera los deberes que establece el artículo 8° de la Constitución Política de la República y configura la transgresión del artículo 544 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales.

4.3.2.1. Vulneración del deber de probidad

El artículo 8° de la Constitución impone a todos los funcionarios públicos, y en especial a los jueces, el deber de actuar con probidad y desinterés. Al utilizar su cargo para favorecer nombramientos de personas afines, descalificar rivales, pedir revertir decisiones ya adoptadas y alabar públicamente las virtudes de sus candidatos preferidos, el ministro Ulloa incumplió ese deber y comprometió la confianza en el sistema de selección judicial.

4.3.2.2. Apariencia de imparcialidad

Mantener contacto permanente con un abogado litigante (Luis Hermosilla) para influir en ternas y "cinquenas" genera un conflicto de interés evidente y daña la apariencia de imparcialidad exigida a todo magistrado. Esto afecta la transparencia del sistema de nombramientos y la igualdad de oportunidades de los postulantes. Los propios diálogos entre el ministro y el abogado Hermosilla - con expresiones de gratitud por su "ayuda" en su nombramiento, invitaciones a eventos sociales y gestiones para promover apoyos- evidencian una vinculación personal que debió ser advertida y declarada antes de intervenir en tales materias.

4.3.2.3. Reiteración y sistematicidad

No se trata de hechos aislados. Las conversaciones revisadas revelan una práctica reiterada y extendida: 40 páginas de chats dedicadas a nombramientos, envío de currículos, solicitudes de intervención, calificación política de candidatos y difusión de material de respaldo para

null

postulantes de su preferencia. Esto satisface el carácter “notable” de la causal constitucional.

4.3.2.4. Deber reforzado de independencia judicial

La independencia que la Constitución otorga a los jueces para que sean imparciales en su función también les exige no usar su cargo para incidir en procesos políticos o administrativos de designación. Al quebrantar este principio, el ministro Ulloa abandonó de modo ostensible y grave sus deberes, afectando no sólo la neutralidad del sistema de nombramientos, sino también la confianza institucional en la judicatura.

Por estas razones, los hechos señalados en el capítulo tercero configuran la causal de “notable abandono de deberes” prevista en el artículo 52 N° 2 letra e) de la Constitución Política de la República, habilitando la acusación constitucional en su contra.

4.3.3. Conclusión

La responsabilidad personal y directa de los ministros de los tribunales superiores de justicia comprende tanto conductas activas como omisivas, formales e informales, siempre que éstas se encuentren íntimamente vinculadas al ejercicio de las atribuciones propias del órgano jurisdiccional.

Para que tal responsabilidad resulte procedente, es indispensable acreditar que respecto del magistrado existía un deber constitucional y legal ineludible de actuar de modo diverso al comportamiento que se le imputa. En otros términos, debe demostrarse que la conducta reprochada importó la infracción de un mandato imperativo e insoslayable que vinculaba a la autoridad en cuestión.

De acuerdo con lo establecido en el presente libelo queda acreditada la infracción a los deberes del magistrado acusado y por tanto acreditada su responsabilidad, de acuerdo lo establece la Constitución.

En nuestro sistema, los jueces tienen competencias, derechos y deberes claramente definidos, con una regulación exhaustiva de sus atribuciones que establece los límites de las conductas ministeriales asociadas a su investidura. Sin embargo, no existe ninguna norma, hipótesis o situación excepcional que autorice a un juez de la República a intervenir, coordinar o promover nombramientos judiciales por parte de otro poder del Estado.

En este caso, como lo acreditan numerosas pruebas adjuntas, el magistrado Antonio Ulloa intervino activamente y coordinó nombramientos de otros magistrados, valiéndose de su cercanía e influencia sobre el abogado Luis Hermosilla, un reconocido representante del segundo Gobierno de Sebastián Piñera, dedicado a incidir en este tipo de asuntos.

Del examen de los testimonios que dan cuenta de todas las actuaciones de Ulloa y Hermosilla, así como de los jueces cuyos nombramientos conocieron, resulta claro que en su entorno se generó una complicidad y una cadena de favores y gratitudes que, sin duda, podían ser devueltos una vez que ejercieran los cargos obtenidos.

null

Deber vulnerado	Norma jurídica	Conducta atribuida	Fundamento probatorio
Deber de probidad, imparcialidad e independencia	1 y 2 de ley 20.880 8° de la CPR	Intervención indebida y reiterada en nombramientos judiciales	Chats de Whatsapp disponibles en reportajes de CIPER y relación en audiencia pública en cuaderno de remoción de 30 de septiembre

Por tanto, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho, y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 letra C) de la Constitución Política de la República, solicitamos tener por presentada acusación constitucional en contra de don ANTONIO MAURICIO ULLOA MÁRQUEZ, Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por haber incurrido en la causal "notable abandono de deberes", y que, conforme a su mérito, la Honorable cámara de diputados declare a lugar a la misma y en definitiva, la formalice ante el Senado para que este, actuando como jurado, la acoja en cada uno de sus capítulos, respecto del acusado, disponiendo la destitución de su cargo.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase la H. Cámara de Diputadas y Diputados tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple del reportaje de CIPER Chile denominado "Nuevos chats de Ulloa con Hermsilla: ministro le filtraba resoluciones reservadas de causas y sumarios", de fecha 20 de mayo de 2025.
2. Copia simple del reportaje de CIPER Chile de fecha 25 de agosto de 2025, titulado "Chats y antecedentes del sumario: la evidencia que revela cómo el ministro Ulloa y Hermsilla influyeron en nombramientos de jueces".
3. Copia simple del reportaje de CIPER Chile de fecha 30 de agosto de 2025, titulado "Los desconocidos chats de Ulloa y Hermsilla para intervenir en el nombramiento del juez que llegó a presidir la Corte de Valparaíso".
4. Copia simple del reportaje de CIPER Chile de fecha 14 de agosto de 2025, titulado "Caso Hermsilla: Tres supremos se inhabilitan para decidir la eventual remoción de los magistrados Ulloa y Sabaj".
5. Copia simple de nota de prensa del diario La Segunda de fecha 1 de octubre de 2025, titulada "Juez Ulloa: los hechos probados que siete supremos no consideraron".
6. Copia simple del reportaje de The Clinic titulado "La situación insostenible del ministro Ulloa: tribunal autoriza inédito allanamiento a la Corte Suprema para incautar investigaciones internas", de fecha 25 de marzo de 2025.

null

7. Copia de reportaje del medio "reportea" de fecha 30 de septiembre de 2025, titulado "Este es el explosivo sumario contra Ulloa que la Suprema consideró insuficiente para expulsarlo del Poder Judicial".

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara se oficie a la Ilustrísima Corte Suprema para solicitar los siguientes documentos:

1. Copia de procesos disciplinarios en contra del ministro Antonio Ulloa Márquez, específicamente del sumario administrativo y del procedimiento de remoción.

TERCER OTROSÍ: Sírvase la H. Cámara disponer que se invite a declarar como especialistas a los expertos en derecho constitucional y probidad que se indican:

1. FRANCISCO ZUÑIGA URBINA, Doctor en Derecho, profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Chile.

2. FERNANDO ATRIA LEMAITRE, Doctor en derecho, profesor de introducción al derecho de la Universidad de Chile.

3. JAVIER COUSO SALAS, Doctor en derecho, profesor de derecho constitucional de la Universidad Diego Portales.

4. HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, Doctor en derecho, profesor de derecho constitucional de la Universidad de Talca.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara se tenga presente que designamos como Diputado coordinador al H. Diputado Daniel Manouchehri.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara de Diputados que, al momento de ser revisada la presente acusación por la comisión respectiva, esta instancia tenga a la vista el registro audiovisual de la audiencia de remoción del ministro Ulloa, a fin de contar con mayores antecedentes para la deliberación que sus integrantes deberán realizar.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara tener presente la certificación que acredita que somos todos diputados en ejercicio habilitados para formular una acusación constitucional.

[1] Del Solar, María José y Fernández, Miguel Ángel (2024) (Confianza Institucional en Chile (1995-2023) Reporte Faro Confianza

[2] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/03/24/caso-hermosilla-fiscalia-y-pdi-ajianan-oficina-del-juez-ulloa-de-la-corte-de-apelaciones-de-santiago/>

[3] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2016). Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. Disponible (en línea) en: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538_S_ebook.pdf

[4] Rawls, John. Teoría de la Justicia. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica. 1971. pág. 163

[5] Conocidos son los casos de cuaderno de remoción de las exministras Angela Vivanco y

null

Verónica Sabaj.

[6] Veredicto Cuaderno de remoción votación 30 de septiembre de 2025. Más información disponible en línea: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicacioneoticias-del-p-der-judicial/133056>

[7] SILVA IRARRÁZAVAL, Luis (2016). "Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional". Revista Ius et Praxis, Año 23, W2, 2017, pp.213-250. ISSN 0717-2877.

[8] ZUÑIGA URBINA, Francisco (2003). "Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales (N21, Julio,) p. 639

[9] CAPPELETTI, Mauro. (1988) La responsabilidad de los jueces. La Plata, Jus Fundación de las Ciencias jurídicas. P.24 y pp.42 y ss.

[10] CEA EGAÑA, José Luis (2013): "Derecho Constitucional Chileno", Ediciones UC, 1ª edición, Santiago de Chile, t II, p. 335.

[11] ZUÑIGA (2003). p. 644.

[12] TRUFFELO, Paola; GUERRA, Pedro y WILKINS, James (2024) Conceptualización de "notable abandono de deberes" como causal de acusación constitucional contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Asesoría Técnica Parlamentaria. N° SUP: 142967. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=83799

[13] ZUÑIGA URBINA, Francisco. Alcance de la Causal de notable abandono de deberes del artículo 52 N°2, letra e) de la Constitución respecto de los Ministros de la Corte Suprema. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmiD=20SSO&prmiTIPO-DOCUMENTOCOMISION>

[14] Diccionario constitucional chileno, GARCÍA PINO, pág. 673, disponible en línea en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/2622.pdf>

[15] SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1963): "Tratado de Derecho Constitucional", Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, Santiago de Chile, t III, p. 107.

[16] CASARINO VITERBO, Mario (1977): "Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico", Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, Santiago de Chile, t II, p. 107. Lo agregado entre paréntesis es de nuestra autoría.

[17] LÓPEZ PESCIO, Edgardo (1987): "Nociones Generales de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico", Editorial Edeval, 1ª edición, Valparaíso, t. I, p. 222.

[18] ROMERO SEGUÉL, Alejandro (2009): "Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional", Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, t II, p. 73.

[19] En detalle, ver: mesicic4_chl_acta262.pdf

[20] CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2012): "Exigencias de probidad y transparencia en la función judicial", Ponencia presentada en el Panel "Exigencias de transparencia y su relación con la

null

probidad en el Poder Judicial", con ocasión del Segundo Seminario Nacional "Transparencia y Rendición de Cuentas en el Poder Judicial, realizado en Arica los días 21 y 22 de junio de 2012, p. 3. Disponible (en línea) en: Microsoft Word - EXIGENCIAS DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

[21] Reportaje de CIPER Chile, disponible en línea en: https://www.ciperchile.cl/2025/05/20/nuevos_chats-de-ulloa-con-hermosilla-ministro-le-filtraba-resoluciones-reservadas-de-causas-y-sumarios/

[22] Estos hechos fueron señalados durante la relación pública que se hizo del procedimiento del cuaderno de remoción el día 30 de septiembre de 2025. Disponible en línea en: <https://www.youtube.com/watch?v=XszDN1nttew&t=433s>

[23] Hechos señalados en la audiencia pública de alegatos del cuaderno de remoción del ministro Ulloa, disponible en línea en: <https://www.youtube.com/watch?v=XszDN1nttew&t=433s>

[24] Relación en Corte Suprema de fecha 30 de septiembre de 2025 disponible en línea en:

[25] Ibídem

[26] Ídem

[27] Ídem

[28] Olate, Catalina; Segovia, Catalía y Toro, Paulina (25 de mayo de 2025). Nuevos chats de Ulloa con Hermosilla: ministro le filtraba resoluciones de causas y sumarios. CIPER Chile. Nuevos chats de Ulloa con Hermosilla: ministro le filtraba resoluciones reservadas de causas y sumarios- CIPER Chile

[29] Código iberoamericano de ética judicial, disponible en línea en: Chrome-extension://efaidnbmnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/PDFs/

[30] Código Orgánico de Tribunales, disponible en línea en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>

[31] Más información disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

[32] Ley 20.880, disponible en línea en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086062>

[33] Ídem

[34] Estos hechos fueron señalados durante la relación pública que se hizo del procedimiento del cuaderno de remoción el día 30 de septiembre de 2025. Disponible en línea en: <https://www.youtube.com/watch?v=XszDN1nttew&t=433s>

[35] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/06/12/estos-so->

null

[-los-cargos-por-los-que-la-corte-ordeno-la-suspension-y-abrir-un-cuaderno-d-remocion-al-juez-antonio-ulloa/](#)

[36]

[37] Dato señalado por relatora en procedimiento de cuaderno de remoción de fecha 30 de septiembre de 2025, disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/06/12/estos-so-los-cargos-por-los-que-la-corte-ordeno-la-suspension-y-abrir-un-cuaderno-d-remocion-al-juez-antonio-ulloa/>

[38] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/03/21/chats-d-juez-ulloa-y-hermosilla-para-nombramientos-judiciales-basta-con-que-hables-con-chadwick-para-que-el-hable-con-el-presidente/>

[39] Ídem

[40] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/05/20/nuevos-chat-de-hermosilla-v-ulloa-revelan-gestiones-del-juez-ante-senadores-prohens-y-provoste/>

[41] <https://www.ciperchile.cl/2025/05/20/nuevos-chats-de-ulloa-con-hermosilla-mini-tro-le-filtraba-resoluciones-reservadas-de-causas-y-sumarios/>

[1] Del Solar, María José y Fernández, Miguel Ángel (2024) (Confianza Institucional en Chile (1995-2023) Reporte Faro Confianza

[2] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/03/24/caso-hermosilla-fiscalia-y-pdi-ajunan-oficina-del-juez-ulloa-de-la-corte-de-apelaciones-de-santiago/>

[3] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2016). Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes. Disponible (en línea) en: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2016/16-02538_S_ebook.pdf

[4] Rawls, John. Teoría de la Justicia. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica. 1971. pág. 163

[5] Conocidos son los casos de cuaderno de remoción de las exministras Angela Vivanco y Verónica Sabaj.

[6] Veredicto Cuaderno de remoción votación 30 de septiembre de 2025. Más información disponible en línea: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicacioneoticias-del-poder-judicial/133056>

[7] SILVA IRARRÁZAVAL, Luis (2016). "Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional". Revista Ius et Praxis, Año 23, W2, 2017, pp.213-250. ISSN 0717-2877.

[8] ZUÑIGA URBINA, Francisco (2003). "Responsabilidad constitucional de los magistrados de los tribunales superiores de justicia" en Revista del Centro de Estudios Constitucionales (N21, Julio,) p. 639

[9] CAPPELETTI, Mauro. (1988) La responsabilidad de los jueces. La Plata, Jus Fundación de las Ciencias jurídicas. P.24 y pp.42 y ss.

null

[10] CEA EGAÑA, José Luis (2013): "Derecho Constitucional Chileno", Ediciones UC, 1 o edición, Santiago de Chile, t II, p. 335.

[11] ZÚÑIGA (2003). p. 644.

[12] TRUFFELO, Paola; GUERRA, Pedro y WILKINS, James (2024) Conceptualización de "notable abandono de deberes" como causal de acusación constitucional contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia. Asesoría Técnica Parlamentaria. N° SUP: 142967. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id-83799

[13] ZÚÑIGA URBINA, Francisco. Alcance de la Causal de notable abandono de deberes del artículo 52 N°2, letra e) de la Constitución respecto de los Ministros de la Corte Suprema. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmiD=20SSO&prmiTIPO-DOCUMENTOCOMISION>

[14] Diccionario constitucional chileno, GARCÍA PINO, pág. 673, disponible en línea en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/2622.pdf>

[15] SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1963): "Tratado de Derecho Constitucional", Editorial Jurídica de Chile, 1 o edición, Santiago de Chile, t III, p. 107.

[16] CASARINO VITERBO, Mario (1977): "Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico", Editorial Jurídica de Chile, 3° edición, Santiago de Chile, t II, p. 107. Lo agregado entre paréntesis es de nuestra autoría.

[17] LÓPEZ PESCIO, Edgardo (1987): "Nociones Generales de Derecho Procesal. Derecho Procesal Orgánico", Editorial Edeval, 1 edición, Valparaíso, t. I, p. 222.

[18] ROMERO SEGUÉL, Alejandro (2009): "Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional", Editorial Jurídica de Chile, 1 edición, t II, p. 73.

[19] En detalle, ver: mesicic4_chl_acta262.pdf

[20] CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo (2012): "Exigencias de probidad y transparencia en la función judicial", Ponencia presentada en el Panel "Exigencias de transparencia y su relación con la probidad en el Poder Judicial", con ocasión del Segundo Seminario Nacional "Transparencia y Rendición de Cuentas en el Poder Judicial, realizado en Arica los días 21 y 22 de junio de 2012, p. 3. Disponible (en línea) en: Microsoft Word - EXIGENCIAS DE PROBIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

[21] Reportaje de CIPER Chile, disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/05/20/nuevos-chats-de-ulloa-con-hermosilla-ministro-le-filtraba-resoluciones-reservadas-de-causas-y-sumarios/>

[22] Estos hechos fueron señalados durante la relación pública que se hizo del procedimiento del cuaderno de remoción el día 30 de septiembre de 2025. Disponible en línea en: <https://www.youtube.com/watch?v=XszDN1nttew&t=433s>

[23] Hechos señalados en la audiencia pública de alegatos del cuaderno de remoción del ministro Ulloa, disponible en línea en: <https://www.youtube.com/watch?v=XszDN1nttew&t=433s>

[24] Relación en Corte Suprema de fecha 30 de septiembre de 2025 disponible en línea en:

null

[25] Ibídem

[26] Ídem

[27] Ídem

[28] Olate, Catalina; Segovia, Catalia y Toro, Paulina (25 de mayo de 2025). Nuevos chats de Ulloa con Hermosilla: ministro le filtraba resoluciones de causas y sumarios. CIPER Chile. Nuevos chats de Ulloa con Hermosilla: ministro le filtraba resoluciones reservadas de causas y sumarios- CIPER Chile

[29] Código iberoamericano de ética judicial, disponible en línea en: Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/PDFs/

[30] Código Orgánico de Tribunales, disponible en línea en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>

[31] Más información disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>

[32] Ley 20.880, disponible en línea en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086062>

[33] Ídem

[34] Estos hechos fueron señalados durante la relación pública que se hizo del procedimiento del cuaderno de remoción el día 30 de septiembre de 2025. Disponible en línea en: <https://www.youtube.com/watch?v=XszDN1nttew&t=433s>

[35] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/06/12/estos-son-l-s-cargos-por-los-gue-la-corte-ordeno-la-suspension-y-abrir-un-cuaderno-de-remocion-al-juez-antonio-ulloa/>

[36]

[37] Dato señalado por relatora en procedimiento de cuaderno de remoción de fecha 30 de septiembre de 2025, disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/06/12/estos-son-l-s-cargos-por-los-que-la-corte-ordeno-la-suspension-y-abrir-un-cuaderno-de-remocion-al-juez-antonio-ulloa/>

[38] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/03/21/chats-de-juz-ulloa-y-hermosilla-para-nombramientos-judiciales-basta-con-gue-hables-con-chawick-para-que-el-hable-con-el-presidente/>

[39] Ídem

[40] Más información disponible en línea en: <https://www.ciperchile.cl/2025/05/20/nuevos-chat-de-hermosilla-v-ulloa-revelan-gestiones-del-juez-ante-senadores-prohens-y-provoste/>

[41] <https://www.ciperchile.cl/2025/05/20/nuevos-chats-de-ulloa-con-hermosilla-mini->

null

[tro-le-filtraba-resoluciones-reservadas-de-causas-y-sumarios/](#)

null

null

Legislatura 373ª, Sesión 78ª, en miércoles 8 de octubre de 2025

Integración de Comisión encargada de conocer la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez

El señor CASTRO (Presidente).-

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informe si procede o no la acusación constitucional deducida por las diputadas señoras Daniela Cicardini , Javiera Morales y Camila Musante , y los diputados señores Eric Aedo , Boris Barrera , Marcos Ilabaca , Luis Malla , Daniel Manouchehri , Cosme Mellado , Juan Santana y Leonardo Soto en contra del ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, N° 2), letra c), de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. El señor Secretario procederá a efectuar el sorteo.

El señor GALLEGUILLOS (Secretario accidental).-

Honorable Cámara, con la venia de la Sala, me permito informar a sus señorías que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, procederé a excluir del sorteo a las diputadas y a los diputados que indicaré, por las razones que en cada caso señalaré.

En primer lugar, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, excluyo al diputado Eric Aedo Jeldres (N° 2), al diputado Boris Barrera Moreno (N° 12), a la diputada Daniella Cicardini Milla (N° 35), al diputado Marcos Ilabaca Cerda (N° 62), al diputado Luis Maya Valenzuela (N° 77), al diputado Daniel Manouchehri Lobos (N° 78), al diputado Cosme Mellado Pino (N° 83), a la diputada Javiera Morales Alvarado (N° 90), a la diputada Camila Musante Müller (N° 96), al diputado Juan Santana Castillo (N° 130) y al diputado Leonardo Soto Ferrada (N° 138).

En segundo lugar, por ser miembros de la Mesa de la Cámara de Diputadas y Diputados, excluyo al diputado José Miguel Castro Bascuñán (N° 33), al diputado Gaspar Rivas Sánchez (N° 120). El diputado Eric Aedo ha sido excluido por ser patrocinante del libelo.

En tercer lugar, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 61 de la Constitución Política de la República, excluyo al diputado Mauricio Ojeda Rebolledo (N° 101), a la diputada Catalina Pérez Salinas (N° 109) y al diputado Francisco Pulgar Castillo (N° 113).

El señor CASTRO (Presidente).-

null

Realizadas las exclusiones, el señor Secretario procederá a efectuar el sorteo para designar a los integrantes de la comisión de acusación constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la acusación constitucional los diputados señor José Carlos Meza Pereira (N° 86), señor Hotuiti Teao Drago (N° 142), señor Frank Sauerbaum Muñoz (N° 132), señora Alejandra Placencia Cabello (N° 112) y señor Gustavo Benavente Vergara (N° 17).

El señor CASTRO (Presidente).-

El señor Secretario dará lectura a la nómina de los diputados sorteados.

El señor GALLEGUILLOS (Secretario accidental).-

Señor Presidente, han resultado sorteados los diputados José Carlos Meza , Hotuiti Teao , Frank Sauerbaum , Alejandra Placencia y Gustavo Benavente .

null

null

Informe de la comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Ulloa Márquez.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe pasa a informar sobre la materia.

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1. Presentación de la acusación.

En la sesión 78ª, ordinaria, celebrada por la Cámara de Diputadas y Diputados el miércoles 8 de octubre de 2025, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las diputadas y diputados Daniel Manouchehri, Marcos Ilabaca, Daniella Cicardini, Luis Malla, Juan Santana, Leonardo Soto, Camila Musante, Eric Aedo, Boris Barrera, Javiera Morales y Cosme Mellado en contra del ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra c), de la Carta Fundamental, esto es, “notable abandono de deberes”.

2. Integración de la Comisión y presidencia.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, dispone que, en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputadas y Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. En cumplimiento de dicha norma, la Corporación eligió como integrantes a la diputada señora Alejandra Placencia Cabello y a los diputados señores Gustavo Benavente Vergara, José Carlos Meza Pereira, Frank Sauerbaum Muñoz y Hotuiti Teao Drago.

El 8 de octubre del año en curso, la Comisión fue convocada por el Secretario General de la Cámara de Diputados para constituirse y elegir a su Presidente. La Comisión se constituyó el lunes 13 de octubre, ocasión en que, por la unanimidad de los presentes, fue elegida Presidenta la diputada señora Alejandra Placencia Cabello.

3. Notificación.

De acuerdo con el artículo 39 de la citada ley orgánica, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que este designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

null

En virtud de dicha disposición, el jueves 9 de octubre de 2025, se procedió a [notificar](#) la acusación deducida en contra del ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Ulloa Márquez, entregándose el original del oficio N° 20.833 y su anexo, del señor Secretario General (S) de esta Corporación, que contiene copia íntegra del libelo acusatorio, documentos que fueron recibidos por la señora Sonia Quilodrán Le-Bert, por no encontrarse presente el señor Antonio Ulloa en el momento de la notificación.

4. Defensa del acusado.

El inciso segundo del artículo 39 de la orgánica constitucional del Congreso Nacional prescribe que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente, o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita el 21 de octubre del presente año, esto es, el último día del plazo legal de diez días de que disponía.

5. Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En su primera sesión, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos relativos al procedimiento que debía seguir en el cumplimiento de su cometido:

1. Remitir a cada integrante copia digital de la acusación constitucional.
2. Facultar a la Presidenta para convocar a sesión y ordenar la lista de invitados que hagan llegar los integrantes de la Comisión.
3. Considerar suficiente notificación la realizada vía correo electrónico y mediante el chat de la Comisión.
4. Solicitar al jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la elaboración de versiones taquigráficas de las sesiones que celebre esta Comisión.
5. La versión taquigráfica de cada sesión, una vez recibida por la Secretaría, deberá ser enviada a sus integrantes por correo electrónico.
6. Hacer pública la versión taquigráfica, así como las actas, documentos e intervenciones en esta Comisión, una vez aprobadas.

6. Sesiones celebradas.

La Comisión celebró 5 sesiones en total, 3 en el período anterior a la contestación de la acusación y 2 una vez contestada. La última de ellas, se realizó el 28 de octubre pasado, con el objeto de votar la acusación.

7. Personas escuchadas por la Comisión.

Durante las sesiones celebradas, la Comisión recibió las opiniones de las personas detalladas en el siguiente cuadro, según consta en las actas, versiones taquigráficas y registros de audio digital, que se encuentran disponibles en el enlace correspondiente a cada sesión.

null

Sesión y fecha

[1ª](#)

13.10.2025

[VER ACTA](#)

Se constituyó la Comisión, eligiendo como Presidenta a la diputada señora Alejandra Placencia Cabello y adoptó acuerdos inherentes a su cometido.

[2ª](#)

14.10.2025

[VER ACTA](#)

Señora Paulina Toro Góngora, editora de CIPER Chile.

La Comisión en esta sesión acordó tener a la vista el reportaje titulado [“Todos los hombres de Ulloa: la red de fiscales, jueces y notarios del indagado ministro de Santiago”](#), publicado por radio Bío-Bío, el 2 de julio de 2025 y anexarlo al informe.

[3ª](#)

15.10.2025

[VER ACTA](#)

Señor Nicolás Sepulveda Gambi, Periodista de investigación.

La Comisión en esta sesión acordó tener a la vista y anexar al informe, el reportaje titulado [“Ministro Ulloa sobre el tráfico de influencias: «Desde que yo soy funcionario judicial es así ¿Cómo crees que yo entré al Poder Judicial?»”](#), publicado en el medio escrito reportea, el 15 de octubre de 2025.

[4ª](#)

22.10.2025

[VER ACTA](#)

Señor Daniel Manouchehri Lobos, diputado acusador.

Señor Domingo Hernández Empananza, abogado de la defensa. Señor Lamberto Cisternas Rocha, exministro de la Corte y Suprema.

Señor Marcelo Acevedo Vallejos, Presidente Nacional de la Organización de Trabajadoras y Trabajadores Judiciales (OTJ).

[5ª](#)

null

28.10.2025

[VER ACTA](#)

Deliberación y pronunciamiento de la Comisión acerca de la acusación constitucional entablada en contra del ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Ulloa Márquez.

8. Acuerdos de fondo de la Comisión.

a) Por 3 votos a favor y 2 abstenciones, aprobó la procedencia de la acusación constitucional.

b) Según lo dispuesto en la letra a) del artículo 44 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, por unanimidad, designó a la diputada Alejandra Placencia Cabello para sostener la acusación ante la Sala.

II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN.

Sin perjuicio de la síntesis de la acusación que en este capítulo se expone, su texto íntegro se encuentra en el siguiente link:

[LIBELO ACUSATORIO](#)

Las diputadas y los diputados Daniel Manouchehri, Marcos Ilabaca, Daniella Cicardini, Luis Malla, Juan Santana, Leonardo Soto, Camila Musante, Eric Aedo, Boris Barrera, Javiera Morales y Cosme Mellado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, número 2, letra c), de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, dedujeron acusación constitucional en contra del ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez por notable abandono de deberes, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que exponen en su escrito.

Los acusadores han estructurado el libelo en cuatro partes, dedicando la cuarta sección a la acusación propiamente tal, la que se concreta en tres capítulos de infracciones.

PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES PREVIAS (págs. 2 a 6).

1. Contexto: Crisis de la conducta ministerial de la judicatura.

Señalaron los patrocinantes que Chile, como Estado democrático, se sustentaba en la separación de poderes y en un aparato burocrático profesional que debía garantizar la eficiencia, la probidad y la transparencia en el funcionamiento de las instituciones públicas. Sin embargo, advirtieron que la tradicional percepción de bajos niveles de corrupción se había visto afectada por una creciente desconfianza hacia las instituciones [1] políticas, judiciales y administrativas, especialmente a raíz del “caso Herмосilla” o “caso audios”, que evidenció graves vulneraciones a los principios de transparencia y probidad dentro del Poder Judicial.

Sostuvieron que las investigaciones acreditaron la existencia de vínculos directos entre el abogado Luis Herмосilla y diversos personeros del ámbito judicial, revelando que, según la investigación del Ministerio Público, éste mantenía una extensa red de contactos políticos, judiciales y policiales, mediante la cual intervenía en causas relevantes y gestionaba favores.

null

En este contexto, se destacó la relación con el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa, quien le habría solicitado ayuda para intervenir en nombramientos judiciales, comprometiendo la independencia, imparcialidad y transparencia del sistema judicial. Asimismo, se indicó que el acusado habría influido en designaciones de altos cargos judiciales, generando dudas sobre la autonomía y los mecanismos de nombramiento. Agregaron que, en marzo del año en curso, la Fiscalía y la Policía de Investigaciones allanaron sus oficinas en la Corte [2], en el marco de las indagaciones del caso Hermosilla.

La participación de magistrados, funcionarios y actores políticos en este escándalo suscitó cuestionamientos sobre la independencia y credibilidad de los nombramientos, así como acerca de la integridad institucional del sistema judicial chileno. Puntualizaron que, en este escenario, la acusación constitucional revestía una relevancia pública esencial, al pretender responsabilizar al cuestionado magistrado y visibilizar la amenaza que las prácticas de corrupción judicial representaban para el Estado de Derecho, subrayando la importancia del escrutinio parlamentario como instrumento para restablecer la confianza ciudadana y resguardar la imparcialidad judicial.

2. ¿Qué ha hecho el Estado para enfrentar esta seguidilla de casos reprochables?

El libelo precisó que velar por la protección de las instituciones públicas frente a la corrupción constituía una preocupación constante de los Estados democráticos, pues sin un sistema judicial transparente y legitimado socialmente se ponía en entredicho el principio de igualdad ante la justicia. Así como, la existencia de redes de corrupción en el Poder Judicial debilitaba dicha legitimidad generando la percepción de desigualdad en el acceso y aplicación de la justicia y del castigo.

En esa línea, se llevaron a cabo acciones disciplinarias [3] para abordar las faltas administrativas y éticas cometidas por funcionarios públicos como la apertura de investigaciones internas, la suspensión de los implicados y, en algunos casos, su destitución. Indicaron que la Corte Suprema, al ejercer su potestad disciplinaria, buscaba resguardar la integridad institucional y la confianza pública, especialmente de la judicatura, asegurando que aquellos que violaran las normas fueran debidamente sancionados.

Señalaron que la remoción de un juez constituía una manifestación de dicha potestad disciplinaria, conforme al artículo 80 de la Constitución, que facultaba al máximo tribunal para destituir a miembros de la judicatura por mal comportamiento, a solicitud del Presidente de la República, de parte interesada o de oficio, previa audiencia del afectado y del tribunal de alzada correspondiente.

Recordaron que el acusado fue sometido a este procedimiento en el cuaderno de remoción [4] resuelto el 30 de septiembre pasado por el pleno de la Corte Suprema, el cual, tras oír la relación y los alegatos, no alcanzó el quórum necesario para su destitución: siete ministros votaron a favor de separarlo del cargo y siete se pronunciaron por aplicar sanciones menores. Ante dicho resultado, plantearon los patrocinantes, correspondía al Congreso evaluar si en su conducta se configuraba la causal de notable abandono de deberes.

SEGUNDA PARTE: PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL (pág. 6 a 12).

1. La acusación constitucional.

null

Enunciaron que, en el ordenamiento jurídico chileno, la acusación constitucional era un juicio de naturaleza constitucional destinado a controlar el ejercicio de las más altas funciones públicas, mediante el cual el Congreso actuaba como intérprete final de la Carta Fundamental [5] resguardando el orden democrático y el principio de responsabilidad institucional.

Así, la causal de notable abandono de deberes, prevista en el artículo 52 N° 2, letra c), de la Constitución, habilitaba este procedimiento respecto de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, con el objeto de perseguir su responsabilidad constitucional, advirtiendo que dado su carácter abierto y poco definido, su contenido había sido precisado mediante la evolución doctrinaria, jurisprudencial, histórica y parlamentaria, que permitió establecer condiciones y límites para su aplicación legítima.

Sostuvieron que, en consecuencia, la acusación constitucional, no constituía un recurso disciplinario ni un mecanismo administrativo de control, sino que una herramienta de responsabilidad política destinada a resguardar la supremacía constitucional y la probidad en el ejercicio de las funciones públicas, frente a actos u omisiones de especial gravedad que comprometieran la esencia del cargo y, en los casos de magistrados, que afectaran la independencia, la imparcialidad y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En este contexto, manifestaron que esta acusación pretendía que la Cámara de Diputadas y Diputados examinara, capítulo por capítulo, los hechos imputados al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez y determinara si configuraban la causal de notable abandono de deberes prevista en la Constitución.

2. Facultad de la Cámara de Diputados en la acusación constitucional en contra de magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Expresaron que el procedimiento de la acusación constitucional se encontraba regulado en la Constitución y desarrollado en los artículos 37 al 52 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y que la facultad de iniciarlo respecto de determinadas autoridades por las causales previstas en la Carta Fundamental correspondía exclusivamente al Poder Legislativo, en particular a la Cámara de Diputadas y Diputados, a la cual competía declarar si había o no lugar a una acusación presentada por un número determinado de sus miembros en ejercicio, en contra de autoridades o funcionarios que desempeñaran cargos públicos de relevancia nacional.

Conforme al artículo 52 N° 2 de la Constitución, el rol de la Cámara Diputadas y de Diputados consistía en emitir una declaración fundada sobre hechos efectivos y no hipotéticos, a partir de una acusación formalizada por entre diez y veinte diputados en ejercicio, lo que permitía el debate entre mayoría y minoría. Indicaron que las autoridades susceptibles de ser acusadas eran únicamente las señaladas entre las letras a) y e) del citado artículo, constituyendo un catálogo cerrado que impedía incorporar a otros funcionarios [6], del mismo modo que las causales que habilitaban el juicio político eran taxativas y variaban según la autoridad acusada.

Precisaron que, cuando la Constitución mencionaba a “los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia” como posibles sujetos pasivos de un juicio político, comprendía tanto a los ministros de la Corte Suprema como a quienes integraban las Cortes de Apelaciones, conforme lo había entendido históricamente la jurisprudencia de la Cámara de Diputadas y Diputados, lo que se evidenciaba en precedentes como la acusación formulada contra la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso.

null

3. Acusaciones constitucionales tramitadas.

Recordaron que, a lo largo de las últimas décadas, el Congreso Nacional había conocido diversas acusaciones constitucionales contra magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, con resultados variados. Así en los años 1992 y 1993 se presentó en contra de los ministros de la Corte Suprema Hernán Cereceda, Lionel Beraud y Germán Valenzuela, declarando la Cámara de Diputados haber lugar a la acusación dictando el Senado una sentencia parcial; en el año 1996 se siguió una acusación contra los jueces de la Corte Suprema Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas y Hernán Álvarez, que fue desechada; en 1997 se presentaron dos, una contra los ministros de la Corte Suprema Servando Jordán, Enrique Zurita, Marcos Aburto y Osvaldo Faúndez, y otra individual, contra el presidente de la Corte Suprema Servando Jordán, ambas rechazadas; en el año 2005, se acusó a los jueces de la Corte Suprema Domingo Kokisch, Eleodoro Ortiz y Jorge Rodríguez, no obstante, fue desechada por acogerse la cuestión previa; en 2014, se formuló en contra del ministro Héctor Carreño, igualmente desechada; el año 2018 se presentó contra los magistrados de la Corte Suprema Hugo Dolmestch, Carlos Kunsemüller y Manuel Valderrama, también desechada; en 2020 la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Silvana Donoso fue acusada constitucionalmente, declarando la Cámara de Diputados haber lugar a ella, no obstante, fue rechazada por el Senado y en el año 2024 se formularon tres acusaciones en contra de los jueces de la Corte Suprema Ángela Vivanco, Sergio Muñoz y Jean Pierre Matus, las dos primeras fueron aprobadas tanto por la Cámara de Diputadas y Diputados como por el Senado, mientras que la última fue desechada en la Cámara.

TERCERA PARTE: NOTABLE ABANDONO DE DEBERES. RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (págs. 12 a 19).

1. Incorporación de la causal en el derecho constitucional chileno.

En la Constitución de 1833, se incorporó en Chile la causal de acusación de magistrados de Tribunales Superiores de Justicia por “notable abandono de deberes” [7] la que, sin precedentes en el derecho comparado, fue mantenida en la Constitución de 1925 y en la reforma que se introdujo en 1943, se amplió al Contralor General de la República.

Posteriormente, la reforma constitucional de 1989 al artículo 5 de la Carta Fundamental de 1980 introdujo un estándar sustantivo adicional: el deber de todos los órganos del Estado, incluidos los Tribunales Superiores de Justicia, de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. Esta disposición transformó el alcance de los deberes exigibles a los magistrados, incorporando obligaciones sustantivas vinculadas a la protección de los derechos humanos.

Entre los años 1992 y 2024 se presentaron diversas acusaciones constitucionales contra magistrados de Tribunales Superiores de Justicia sin que existiera una definición uniforme del concepto “notable abandono de deberes” ni una definición expresa en la Constitución, no obstante, en la práctica se siguió la noción formulada por el profesor Alejandro Silva Bascuñán, quien la define como la existencia de circunstancias graves que evidencian, por actos u omisiones, una torcida intención, inexplicable descuido o sorprendente ineptitud con que se abandonan los deberes inherentes a la función pública ejercida [8].

De acuerdo con el profesor Zúñiga, esta causal constituye un ilícito amplio orientado a corregir abusos de los ministros y podría configurarse incluso frente a la infracción de normas autoejecutivas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, aun cuando dicha

null

infracción afectara el contenido de una sentencia, en virtud de la supremacía constitucional y de los principios garantistas que limitan el ejercicio de la soberanía [9].

2. Concepto de “notable abandono de deberes”.

Indicaron que el “notable abandono de deberes” era una causal de responsabilidad constitucional prevista en el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución y facultaba a la Cámara de Diputadas y Diputados para declarar si había lugar o no a la acusación constitucional formulada contra magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y el Contralor General de la República cuando incurren en dicha causal.

Explicaron que la expresión “notable”, proveniente del latín *notabilis*, que significaba sobresaliente, destacado o apreciable, aludía, en el ámbito de la función pública, a hechos de tal entidad o reiteración que no pasaban desapercibidos. Por ello, no todo descuido se consideraba “notable”, sino únicamente aquellos graves o significativos que ameritaban reproche.

Advirtieron que, aunque carecía de una definición única, la doctrina [10] y la jurisprudencia la entendían como una omisión o incumplimiento grave de las obligaciones esenciales del cargo, en contravención con las normas y principios que regían la función pública, es decir, no se trataba de simples negligencias, sino de conductas graves y manifiestas que lesionaran la integridad del servicio público.

La definición más aceptada, formulada por Alejandro Silva Bascañán, señala que se materializaba cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida [11].

En suma, conforme a los principios de responsabilidad constitucional, juridicidad y probidad, esta causal se presenta cuando los actos u omisiones del magistrado trascienden el error técnico o la discrepancia interpretativa, alcanzando un nivel de gravedad institucional que compromete el orden constitucional.

3. Deberes de la judicatura.

Para el profesor Casarino Viterbo, siendo los jueces inamovibles mientras mantengan el buen comportamiento exigido por la ley, resulta justo que, al incurrir en hechos contrarios a este, asuman las responsabilidades legales y constitucionales consiguientes [12]. En igual sentido, López Pescio advirtió que dicho principio buscaba evitar que el Poder Judicial se transformara en un poder despótico. [13] Por su parte, Romero Seguel identificó el deber de imparcialidad como una garantía esencial del debido proceso y un presupuesto procesal, que exigía que el juez mantuviera su carácter de tercero imparcial absteniéndose de intervenir cuando existieran sospechas de que favorecería a una de las partes por vínculos personales o intereses en el proceso [14].

Puntualizaron los patrocinantes, que la relevancia de la imparcialidad también estaba recogida en el Auto Acordado sobre Principios de Ética Judicial y Comisión de Ética, cuyo artículo 2 disponía que todo integrante del Poder Judicial debía actuar con rectitud y honestidad, sirviendo al interés general de la justicia, rechazando cualquier provecho personal y absteniéndose de intervenir en causas a favor o en contra de persona alguna [15].

null

En cuanto al deber de probidad, sostuvieron que el artículo 8 de la Constitución obligaba a su estricto cumplimiento en el ejercicio de las funciones públicas, en atención a que constituía un valor esencial de la ética pública y suponía un actuar íntegro y honrado, una conducta funcionaria intachable, un desempeño leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, incluyendo a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, quienes debían actuar con rectitud, transparencia y fidelidad al interés público.

Así, la “torcida intención”, el “inexplicable descuido” o la “sorprendente ineptitud” que configuraban la referida causal debía evaluarse respecto de deberes funcionales de alta jerarquía, como el respeto a los derechos fundamentales, la imparcialidad en la aplicación de la ley y el cumplimiento del principio de probidad.

Finalmente, señalaron que los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental disponían que los órganos del Estado debían someter su actuar a la Constitución y a las leyes, estableciendo responsabilidad por toda infracción a este principio. En tales casos, la responsabilidad constitucional surgía del incumplimiento grave y culpable de deberes públicos esenciales, cuya omisión afectaba la legitimidad del Poder Judicial y habilitaba la aplicación de la sanción prevista en el juicio constitucional.

4. Plazo y oportunidad de la acusación constitucional en contra de magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Precisaron que el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución disponía que correspondía a la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si había o no lugar a la acusación constitucional formulada por no menos de diez ni más de veinte de sus miembros en contra de magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de deberes. Indicaron, además, que dicha acción solo podía interponerse mientras el afectado se encontrara en funciones o dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su cargo y que, en el presente caso, la acusación había sido presentada dentro del plazo constitucional, por cuanto el acusado continuaba ejerciendo como ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Explicaron que este plazo tenía una doble finalidad, asegurar la vigencia del principio de responsabilidad, permitiendo el control incluso después del cese en el cargo, y evitar la persecución indefinida de actos pasados, resguardando el equilibrio entre el control político y la estabilidad institucional. Así, el constituyente estableció un límite temporal razonable para impedir la desnaturalización del mecanismo acusatorio y garantizaba su finalidad constitucional.

Por otra parte, señalaron que esta acusación adquiría especial relevancia tras el rechazo del cuaderno de remoción por la Corte Suprema, decisión que, conforme al artículo 80 de la Constitución, constituía una manifestación de su potestad disciplinaria interna que no excluía ni sustituía el control político- constitucional que correspondía al Congreso Nacional.

Puntualizaron que el resultado del pleno del máximo tribunal, que no alcanzó el quórum necesario para la remoción del ministro Ulloa, no extinguía su eventual responsabilidad constitucional, sino que reforzaba la necesidad de un pronunciamiento político-jurídico del Congreso, ya que la acusación constitucional constituía una instancia distinta, autónoma y complementaria destinada a resguardar la probidad, independencia y confianza pública en el Poder Judicial.

En consecuencia, la presentación de esta acusación era jurídicamente procedente y políticamente oportuna, puesto que el rechazo del procedimiento disciplinario no constituía pronunciamiento

null

sobre las responsabilidades constitucionales del acusado, las cuales solo podían ser conocidas y resueltas por la Cámara de Diputados y, en definitiva, por el Senado.

CUARTA PARTE: CAPÍTULOS ACUSATORIOS (págs. 19 a 44). Expresaron que conforme con el artículo 51 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional cada capítulo de la acusación debía votarse por separado, entendiéndose por este el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituían cada uno de los delitos, infracciones, o abusos de poder que justifican la acusación. Agregaron que este diseño imponía al acusador la obligación de delimitar y exponer de manera clara y fundada cada cargo, permitiendo un examen y votación independientes de cada uno de ellos.

1. CAPÍTULO PRIMERO:

Responsabilidad por haber faltado de manera notable al deber de reserva, por la filtración de resoluciones reservadas de causas (págs. 20 a 31).

1.1. Hechos que fundamentan el capítulo primero (págs. 21 a 25). Según reportajes de diversos medios, los chats entre Antonio Ulloa y el abogado Luis Hermosilla mostraron que el primero habría enviado resoluciones del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago antes de su firma o publicación, divulgando decisiones reservadas a un tercero ajeno a las causas. En particular, remitió la minuta de votación del desafuero del gobernador regional de Valparaíso dos meses antes de su publicación oficial, además de decisiones administrativas relativas al juez Daniel Urrutia y a otra funcionaria de un tribunal, junto con resoluciones del pleno destinadas a proveer un cargo de ministro que no eran de acceso público.

Sostiene los diputados patrocinantes que, al filtrar dichas resoluciones, el ministro Ulloa vulneró reiteradamente el deber de reserva impuesto por la ley a los magistrados de las Cortes de Apelaciones cuando celebran sus acuerdos y dictan resoluciones.

Detallan a continuación los siguientes hechos:

1.1.1. Caso gobernador Rodrigo Mundaca.

Según reportajes de diversos medios, los chats entre Antonio Ulloa y el abogado Luis Hermosilla mostraron que el primero habría enviado resoluciones del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago antes de su firma o publicación, divulgando decisiones reservadas a un tercero ajeno a las causas. En particular, remitió la minuta de votación del desafuero del gobernador regional de Valparaíso dos meses antes de su publicación oficial, además de decisiones administrativas relativas al juez Daniel Urrutia y a otra funcionaria, junto con resoluciones del pleno destinadas a proveer un cargo de ministro que no eran de acceso público.

Estas conversaciones constan en reportajes de CIPER y fueron transcritas en ese apartado por los acusadores, dando cuenta que el abogado Hermosilla contactó al magistrado Ulloa la mañana del 25 de marzo y que, minutos después, este le hizo llegar un archivo con la minuta de votación referida, resolución que se había dejado en acuerdo -en la que votó Ulloa- solo dos días antes. El documento no era público y contenía información reservada incluso para los intervinientes del caso, aunque Hermosilla ni siquiera formaba parte de dicha causa [16].

1.1.2. Proyecto de resolución sobre el juez Daniel Urrutia Labreaux.

null

El señor Ulloa envió por WhatsApp al abogado Luis Hermosilla un proyecto de resolución relativo a un asunto tratado por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago respecto del juez del Séptimo Juzgado de Garantía Daniel Urrutia Labreaux, el 19 de agosto de 2021, antes de que fuera firmado por los ministros y un día antes de su publicación oficial, ocurrida el 20 de agosto 17.

1.1.3. Minuta de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Un tercer supuesto fáctico está basado en el envío de antecedentes en que propuso incluir fuera de pauta, en el pleno del 30 de agosto de 2021, la evaluación del ejercicio del juez Urrutia Labreaux, a raíz de sus declaraciones en la Convención Constitucional [18], según se desprende de la relación de los alegatos [19] del cuaderno de remoción del acusado.

Estas conversaciones, difundidas por CIPER Chile y transcritas en ese apartado por los patrocinantes, muestran que el ministro Ulloa comunicó al abogado Hermosilla detalles sobre la votación del pleno de la Corte de Santiago relativa a la apertura de un sumario al juez Urrutia, y le compartió el archivo que la contenía, advirtiéndole que debía firmarse durante la semana, lo que evidencia, a juicio de los acusadores, que tenía conocimiento de que se trataba de información que no era pública ya que los otros magistrados aún no suscribían el documento. Asimismo, realizó comentarios sobre la votación, sobre otros miembros del tribunal y del concurso para fiscal judicial de Valparaíso, señalando sus preferencias. [20].

1.1.4. Reclamación de una terna por una funcionaria del 30° juzgado Civil de Santiago.

Conforme a lo expuesto en la audiencia pública del cuaderno de remoción [21], se acreditó la filtración de un asunto disciplinario tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago sobre una reclamación de terna, cuya información el acusado remitió el 29 de marzo de 2022, pese a que el fallo fue notificado el 1 de abril de ese año [22].

1.1.5. Quina para proveer cargo de ministro.

Señalan que entre las conductas imputadas también se encuentra la filtración anticipada del resultado de la votación de una quina de la Corte Suprema, aun cuando dicha votación y su resultado eran reservados hasta la firma del acta. Según conversaciones privadas reveladas por CIPER Chile, el 20 de mayo de 2025 [23], el acusado envió al abogado Luis Hermosilla los resultados del pleno antes de la suscripción del acta y de su incorporación al sistema de gestión judicial.

1.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el capítulo primero (págs. 25 a 31).

A juicio de los patrocinantes, las conductas descritas no constituirían hechos aislados ni simples infracciones administrativas, sino que un quebrantamiento sistemático y grave de los deberes esenciales del cargo de ministro de Corte de Apelaciones, vulnerando la integridad del sistema judicial y provocando una pérdida de confianza pública en su imparcialidad y eficacia.

Estas infracciones estarían referidas a los deberes establecidos en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 3, 7, 10, 11, 13, 62, 63, 66 y 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial [24], que regulan la imparcialidad, integridad, diligencia y respeto a los derechos de las partes, cuyo incumplimiento constituye una falta grave al poner en riesgo la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

null

1.2.1. Deber de reserva y confidencialidad.

Sostienen los acusadores que el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales impone a los jueces la obligación de mantener en reserva los acuerdos del tribunal hasta su firma y notificación, disponiendo, además, que las Cortes de Apelaciones deben celebrar sus acuerdos privadamente, permitiendo únicamente la presencia de relatores u otros empleados de ser necesario. De modo que, la filtración de actas de votación, proyectos de resolución o minutas fuera de pauta a un abogado externo antes de su publicación oficial vulnera el deber de reserva dañando la confianza institucional en la justicia.

Añadieron que esta conducta no solo constituía una infracción administrativa, sino que comprometía la integridad del sistema judicial, pues la reserva de los acuerdos en los tribunales colegiados resguardaba la confidencialidad y el espacio de seguridad y confianza necesarios para que los jueces adoptaran decisiones imparciales, obligación que un ministro de Corte no podía desconocer por ser esencial para mantener la credibilidad y legitimidad del proceso judicial.

Señalaron que una sentencia adquiriría carácter público una vez firmada por los ministros y notificada a las partes, por lo cual, al anticipar información sujeta a reserva, el acusado infringió los principios que regían la función jurisdiccional y los mandatos establecidos en los artículos 1, 8 y 80 de la Constitución Política, orientados a asegurar una justicia imparcial y equitativa. Esta violación no solo afectaba la resolución de un caso específico, sino también la confianza pública en el sistema judicial en su conjunto.

1.2.2. Afectación de la imparcialidad y de la independencia.

La revelación anticipada de decisiones colegiadas compromete el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, al otorgar ventajas indebidas a quienes acceden a la información antes de su divulgación oficial. Además, de erosionar la confianza pública en la imparcialidad del sistema judicial, pues el principio de juez imparcial, reconocido por la Constitución y los tratados internacionales, exige decisiones objetivas fundadas exclusivamente en los hechos y en el derecho.

Por ello, la confidencialidad de las deliberaciones y decisiones colegiadas debía resguardarse hasta su notificación formal, garantizando así los principios de igualdad de las partes y de juez imparcial e independiente. Debido a lo cual, la violación de estos deberes no solo afectaba a las partes directamente involucradas en un caso, sino que dañaba la percepción pública del sistema judicial.

1.2.3. Gravedad y reiteración.

Sostienen que la conducta del señor Ulloa fue reiterada en al menos cinco ocasiones, evidenciando un patrón de comportamiento que configuraba el carácter “notable” exigido por la causal constitucional invocada. Añadieron que, en cada uno de estos casos, incurrió en actuaciones que infringían los deberes esenciales de su cargo, comprometiendo la integridad e imparcialidad del sistema judicial, tras un incumplimiento sistemático de las normas y principios que rigen la función jurisdiccional.

Así, explicaron que el carácter “notable” del abandono de deberes se manifestó en la gravedad y reiteración de las infracciones cometidas, las que no constituyeron hechos aislados ni menores, sino una conducta persistente que afectó de manera significativa la administración de justicia,

null

vulnerando los principios constitucionales y contraviniendo los estándares internacionales de la ética judicial.

1.2.4. Deber de probidad.

Puntualizaron que los jueces de los Tribunales Superiores de Justicia gozaban de independencia y estabilidad precisamente para proteger su imparcialidad, lo que conllevaba un deber reforzado de probidad y reserva que les exigía mantener la confidencialidad de la información y actuar con integridad en el desempeño de sus funciones.

Mencionaron que el artículo 1 de la ley N° 20.880 establecía que el principio de probidad consistía en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal del cargo, privilegiando el interés general sobre el particular [25], y que su artículo 2 disponía que toda función pública debía ejercerse conforme con la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad, cuya inobservancia generaba responsabilidades y sanciones [26].

Afirmaron que el señor Ulloa, al haber utilizado su cargo para divulgar información reservada y favorecer intereses externos, vulneró de manera grave los deberes de su cargo, especialmente el principio de probidad, quebrantando las normas éticas y legales que rigen la función judicial, afectando la igualdad de las partes, el principio de juez imparcial, así como la confianza pública en la imparcialidad.

Agregaron que el incumplimiento de estos deberes no constituyó un error menor, sino una falta grave que puso en riesgo la administración de justicia, y que la reiteración de estas conductas demostró un patrón de actuación que erosionó la confianza institucional en la justicia, reforzando la necesidad de que los jueces deben respetar y cumplir sus deberes de probidad y reserva para asegurar que la justicia sea administrada de manera imparcial, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas.

1.3. Análisis y conclusiones del capítulo primero (págs. 30 y 31).

De los antecedentes expuestos, sostiene los acusadores, que se desprende que el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa infringió de manera grave y reiterada el deber de reserva y confidencialidad que le impone la Constitución, la ley y los códigos de ética judicial.

Así, la evidencia recogida en los reportajes de CIPER Chile y en las conversaciones de mensajería electrónica mostró que filtró sistemáticamente resoluciones y acuerdos reservados, enviando minutas, proyectos y votaciones a un tercero ajeno a los procesos -el abogado Luis Hermosilla- antes de su firma y publicación oficial.

Estos hechos no constituyeron meras irregularidades administrativas, sino un patrón sistemático de inconductas que comprometió gravemente los estándares éticos y funcionales que deben regir la actuación de un magistrado. Tal comportamiento no solo afectó la imparcialidad, la integridad y la legitimidad del sistema judicial, sino que además minó la confianza pública en la independencia de los tribunales, elemento esencial para la vigencia del Estado de Derecho.

En efecto, las filtraciones reiteradas de resoluciones sujetas a reserva en los casos Mundaca, juez Urrutia, la minuta de la Corte de Apelaciones y la votación de la quina para la Corte Suprema, que transgredió las obligaciones esenciales de su cargo, quebrantando las normas del artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, que impone la obligación de guardar reserva respecto de las

null

deliberaciones judiciales, así como el principio de probidad consagrado en los artículos 1 y 2 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses.

De este modo, su actuación no puede considerarse un hecho aislado ni un simple error de juicio, sino la expresión de una práctica sostenida que vulneró deberes institucionales y éticos fundamentales, afectando el prestigio y la confianza en el Poder Judicial.

En ese contexto, las conductas descritas constituyen un notable abandono de deberes conforme al artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de la República, al representar un incumplimiento grave, manifiesto y reiterado de los deberes funcionales esenciales del cargo, afectando la confianza pública en la administración de justicia al otorgar ventajas indebidas a terceros no autorizados debilitando, así, el principio de juez imparcial e independiente que sustenta el Estado de Derecho.

Deber vulnerado	Normas jurídicas	Conducta atribuida	Fundamento probatorio
Deber de reserva y de probidad	Art. 81 COT 1 y 2 ley 20.880 8 de la Constitución	Envío de información reservada a Luis Herмосilla	Chats de WhatsApp disponibles en reportajes de CIPER y relación en audiencia pública en cuaderno de remoción de 30 de septiembre de 2025.

2. CAPÍTULO SEGUNDO:

Vulneración del deber de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales (págs. 32 a 36).

2.1. Hechos que fundamentan el capítulo segundo.

En primer lugar, sostuvieron los patrocinantes que el señor Ulloa participó en el conocimiento y resolución de un incidente de recusación [27] presentado por la defensa del expresidente Sebastián Piñera en contra del juez Daniel Urrutia, con el objeto de inhabilitarlo, lo que se cuestionó debido a la evidente animadversión que mantenía hacia dicho juez, expresada en mensajes de WhatsApp en los que lo calificó de “payaso/activista”, según se indicó en la audiencia pública del cuaderno de remoción, en la que se dio cuenta de que en 47 páginas de las conversaciones analizadas se registraron comentarios referidos al juez Urrutia [28].

En segundo lugar, se acreditó que incumplió su deber de abstención al intervenir en causas en las que los abogados Luis Herмосilla y Samuel Donoso actuaban, sin haberse inhabilitado pese a su estrecha cercanía con ambos. En particular, no lo hizo en al menos ocho causas en las que Donoso integró equipos jurídicos. Así, en un litigio entre Jorge y Daniel Yarur, en el que Herмосilla y Donoso eran intervinientes, no reveló su vínculo con ellos; pese a que la contraparte de Herмосilla solicitó su exclusión, esta fue rechazada y el ministro votó a favor del cliente de Donoso.

La cercanía entre Ulloa y Donoso quedó demostrada en una reunión organizada por el acusado en diciembre de 2021 para agradecer a Herмосilla su apoyo en la nominación a la Corte de Santiago, a la que Donoso no solo asistió, sino que lo llamó para agradecerle por haber contactado a senadores durante la votación de la acusación constitucional en contra de su hermana, la jueza Silvana Donoso [29].

null

Expresivo de dicha relación fue lo declarado por Ulloa a CIPER Chile, ocasión en que señaló que desde su primer intento por llegar a la Corte de Santiago había mantenido conversaciones con Hermosilla, que diariamente le enviaba un saludo a través de un poema; que lo había visto en reuniones sociales y que, en el año 2021, cuando fue incluido en la terna y posteriormente nombrado en Santiago al término del gobierno del Presidente Piñera, recibió el apoyo de Luis Hermosilla.

Afirmaron los diputados en su libelo, que todas estas actuaciones revelaban una falta de objetividad que afectó directamente la garantía de juez imparcial consagrada por el ordenamiento jurídico.

2.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el capítulo segundo.

Los hechos descritos en este segundo cargo concluyeron los patrocinantes, evidenciaron que el ministro Ulloa incurrió en conductas incompatibles con el deber de imparcialidad y abstención que la Constitución y la ley imponen a todo magistrado. Sus opiniones descalificadoras, expresadas en mensajes privados, y su constante comunicación con abogados interesados en causas revelaron una animadversión manifiesta, así como una grave falta de neutralidad en la resolución de asuntos judiciales.

Agregaron que estas conductas no se trataban de simples comentarios informales, sino que constituyeron un patrón sostenido de infracción a los deberes esenciales del cargo, excediendo cualquier descuido aislado y configurando, en los hechos, la causal de notable abandono de deberes establecida en el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política, según el detalle que hicieron a continuación.

2.2.1. Deber de abstención.

Al intervenir el acusado en el incidente de recusación contra el juez Daniel Urrutia, y en causas en las que participaban sus cercanos Luis Hermosilla y Samuel Donoso, infringió directa y conscientemente el mandato legal dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, que obliga a los jueces a abstenerse de conocer y resolver asuntos cuando existan causales que afecten su imparcialidad.

2.2.2. Imparcialidad objetiva y subjetiva.

La conducta descrita comprometió tanto la imparcialidad subjetiva del acusado, derivada de su animadversión hacia algunos intervinientes y de su amistad con otros, como la apariencia de imparcialidad objetiva, ambas esenciales para garantizar el debido proceso. Tal afectación no solo tuvo incidencia en la esfera interna de sus decisiones, sino que también proyectó hacia el exterior una imagen de parcialidad incompatible con la función jurisdiccional.

Al intervenir en causas patrocinadas por abogados con quienes mantenía vínculos de amistad o interés, incurrió en un evidente conflicto de interés que, lejos de ser un hecho aislado, generó un evidente conflicto de interés que afectó la confianza pública en su independencia y neutralidad judicial.

2.2.3. Gravedad de la infracción.

Las conductas del magistrado no constituyeron un episodio aislado ni un simple comentario

null

desafortunado, sino que reflejaron una actitud persistente y reprochable en el ejercicio de su función. La propuesta de iniciar procedimientos disciplinarios en contra del juez Daniel Urrutia, la revisión de sus redes sociales, las reiteradas expresiones de descalificación hacia su persona y las intervenciones en causas donde litigaban abogados de su círculo cercano, configuran un patrón reiterado de comportamientos impropios.

Estas actuaciones, al provenir de un miembro del Poder Judicial, trascienden el ámbito individual y comprometen gravemente la integridad y el prestigio del sistema judicial.

2.2.4. Deber reforzado de probidad.

La independencia y estabilidad que la Constitución otorga a los magistrados exige, como contrapartida, una conducta intachable de probidad y neutralidad. Al no haberse inhabilitado y conocer de causas pese a su vínculo con intervinientes y a su animadversión conocida, declaran los acusadores que el señor Ulloa abandonó de manera ostensible y grave sus deberes esenciales, quebrantando la confianza pública en la administración de justicia.

2.3. Análisis y conclusiones del capítulo segundo (págs. 35 a 36).

De los antecedentes expuestos, afirma el libelo, se evidencia de manera inequívoca que el ministro Antonio Ulloa incurrió en un incumplimiento grave, manifiesto y reiterado de los deberes de imparcialidad y abstención que la Constitución y las leyes imponen a todo magistrado. Las pruebas reunidas y expuestas demuestran que mantuvo una animadversión sostenida hacia un magistrado sometido a recusación y, a la vez, una cercanía y comunicación constante con abogados interesados en causas judiciales, interviniendo en decisiones en las que debió haberse abstenido.

Estas conductas no constituyeron hechos aislados ni simples faltas administrativas, sino un patrón sistemático de actuación incompatible con la función jurisdiccional, que vulneró los artículos 196 N° 16 y 320 del Código Orgánico de Tribunales, los principios de imparcialidad objetiva y subjetiva reconocidos por la jurisprudencia, así como el principio de probidad establecido en los artículos 1 y 2 de la ley N° 20.880.

En atención a lo anterior, afirmaron que la reiteración y gravedad de los hechos descritos satisfizo plenamente el carácter de “notable” exigido por la causal de abandono de deberes prevista en el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política. La conducta del acusado no se limitó a incumplimientos esporádicos o menores, sino que comprometió directamente la responsabilidad constitucional del magistrado, al incumplir las exigencias de rectitud y ejemplaridad propias del Poder Judicial, cuya legitimidad descansa en la confianza ciudadana en sus integrantes. La pérdida de esa confianza, afectó la credibilidad institucional y la recta administración de justicia, justificando plenamente la procedencia de este capítulo.

null

Deber vulnerado	Norma jurídica	Conducta atribuida	Fundamento probatorio
Deber de abstención, imparcialidad y probidad	320 COT 1 y 2 ley 20.880 8 Constitución	Participación y conocimiento en causas donde debía haberse abstenido por tener interés particular	Chats de Whatsapp disponibles en reportajes de CIPER y relación en audiencia pública en cuaderno de remoción de 30 de septiembre de 2025.

3. CAPÍTULO TERCERO:

Intervención indebida en nombramientos: vulneración del deber de probidad, imparcialidad e independencia (págs. 36 a 44).

3.1. Hechos que fundamentan el capítulo tercero (págs. 36 a 40). En primer lugar, se refirieron a la intervención y participación del señor Ulloa en diversos procesos de nombramiento de integrantes del escalafón primario del Poder Judicial, especialmente en los cargos de ministros y fiscales de Cortes de Apelaciones. Sostuvieron los patrocinantes que, del análisis de las 151 páginas de conversaciones con el abogado Luis Hermosilla, se evidenció que cuarenta de ellas versaban sobre nombramientos judiciales [30]. En dichas comunicaciones se constató que el acusado envió a Hermosilla siete ternas relativas a nombramientos de fiscales judiciales interinos en Santiago y Valparaíso, de ministros de las Cortes de Apelaciones de La Serena y Rancagua, y otras tres correspondientes a ministros de la Corte de Santiago, en las cuales gestionó y solicitó apoyo para candidatos específicos.

Los antecedentes demostraron que no se limitó a informar, sino que pidió expresamente la intervención o el respaldo de terceros para influir en dichos nombramientos, calificando y revelando las tendencias políticas de los postulantes, solicitando revertir decisiones supuestamente adoptadas, destacando las virtudes de ciertos candidatos y, en algunos casos, incluso remitiendo currículums o antecedentes personales, como un currículum militar [31].

Las comunicaciones revisadas [32] demostraron que agradeció al abogado Luis Hermosilla su “ayuda” en el proceso de nombramiento en la Corte de Apelaciones de Santiago, reconociendo expresamente su intervención, manteniendo un contacto constante y estrecho con dicho abogado, que no era parte formal de los casos, lo que reflejaba una relación de interés personal que comprometió su imparcialidad. Asimismo, en varias ocasiones solicitó a Hermosilla realizar gestiones externas, difundir material de respaldo o promover apoyos públicos a determinados candidatos a cargos judiciales.

De igual forma, los antecedentes evidenciaron que gestionó contactos con senadores [33] para influir en votaciones relativas a la acusación constitucional presentada en contra de la jueza Silvana Donoso y en la nominación del juez Raúl Mera a la Corte Suprema, participando activamente para favorecer ciertos resultados. Estas conductas configuran una intervención impropia y reiterada en materias ajenas a su competencia jurisdiccional, en contravención de los deberes esenciales de imparcialidad y probidad que le impone la Constitución y la ley.

A continuación, los acusadores transcribieron parte del reportaje de CIPER Chile, en el que se consignaron conversaciones referidas a la conformación de ternas para nombramientos en el

null

Poder Judicial y al envío, por parte del ministro, de actas con resultados de ternas y quinas al abogado Hermosilla. En particular, entre mayo de 2020 y febrero de 2022, remitió documentos sobre designaciones en las Cortes de Rancagua, La Serena, Santiago y Valparaíso, así como votaciones del pleno de la Corte Suprema. En dichas comunicaciones, solicitó apoyo para determinadas candidaturas -entre ellas, las de Ana María Hernández y Mónica Olivares-, opinó sobre postulantes, reveló inclinaciones políticas y agradeció al abogado por su colaboración [34].

3.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el capítulo tercero (págs. 40 a 42).

Las conductas descritas en este tercer cargo -consistentes en gestionar de manera indebida y reiterada nombramientos judiciales, solicitar apoyo externo para influir en ternas y quinas y mantener comunicación privilegiada con un abogado litigante para promover o descalificar candidatos- constituyen un quebrantamiento grave y sistemático de los deberes esenciales del cargo. No se trató de simples recomendaciones puntuales, sino de una actuación constante orientada a favorecer a personas afines a sus intereses, utilizando su posición y su vínculo con un abogado cercano a actores con influencia política. Este comportamiento resulta impropio de un magistrado, y constituye una vulneración de los deberes establecidos en el artículo 8 de la Constitución Política y del numeral 2 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales.

3.2.1. Vulneración del deber de probidad.

El artículo 8 de la Constitución impone a los funcionarios públicos, y de manera especial a los jueces, el deber de actuar con probidad y desinterés. Al haber utilizado su cargo para favorecer el nombramiento de personas afines, descalificar a otros postulantes, solicitar la reversión de decisiones y exaltar las virtudes de determinados candidatos, el acusado incumplió dicho deber y comprometió la confianza pública en el sistema de selección judicial.

3.2.2. Apariencia de imparcialidad.

El contacto permanente con el abogado litigante Luis Hermosilla para influir en ternas y quinas generó un evidente conflicto de interés, dañando la apariencia de imparcialidad exigida a todo magistrado, afectando la transparencia del sistema de nombramientos, así como la igualdad de oportunidades de los postulantes. Los mensajes intercambiados entre ambos -que incluyeron agradecimientos, invitaciones y gestiones de apoyo- evidenciaron una vinculación personal que debió haber sido declarada antes de intervenir en dichos procesos.

3.2.3. Reiteración y sistematicidad.

Las conversaciones revisadas demostraron una práctica sistemática y sostenida en el tiempo. Así cuarenta páginas dedicadas a nombramientos, acompañadas del envío de antecedentes personales, currículums, solicitudes de intervención, referencias políticas respecto de distintos postulantes y difusión de material de respaldo, revelan una actuación constante orientada a influir indebidamente en procesos de designación judicial que satisfizo el carácter de “notable” exigido por la causal constitucional invocada.

3.2.4. Deber reforzado de independencia judicial.

Precisaron que la independencia que la Constitución otorga a los jueces está destinada a garantizar su imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y les exige abstenerse de

null

utilizar su cargo para influir en procesos políticos o administrativos de designación. Al quebrantar este principio, el ministro Ulloa incurrió en un abandono grave de sus deberes y comprometió la neutralidad del sistema de nombramientos, así como la confianza institucional en la judicatura.

3.3. Análisis y conclusiones del capítulo tercero (págs. 42 a 44).

La responsabilidad personal y directa de los ministros de los Tribunales Superiores de Justicia comprendía tanto conductas activas como omisivas, formales e informales, siempre que estuvieran estrechamente vinculadas al ejercicio de las atribuciones propias del órgano jurisdiccional. Para que dicha responsabilidad resultara procedente, debía demostrarse que el magistrado tenía un deber constitucional y legal de actuar de manera distinta a la conducta que se le imputaba, configurándose así la infracción de un mandato imperativo que lo obligaba.

Conforme a lo expuesto, señalaron que se acreditó la infracción de los deberes del magistrado y, en consecuencia, su responsabilidad conforme con la Constitución. Añadieron que, en el ordenamiento jurídico nacional, los jueces contaban con competencias, derechos y deberes claramente delimitados, sin que existiera disposición que los facultara para intervenir, coordinar o promover nombramientos judiciales en otro poder del Estado. Así, en este caso, como lo acreditaron las numerosas pruebas acompañadas, el ministro intervino y coordinó nombramientos de otros magistrados, utilizando su cercanía e influencia con el abogado Hermosilla, quien mantenía vínculos con el segundo gobierno del expresidente Sebastián Piñera.

Puntualizaron que de los testimonios que dieron cuenta de las actuaciones del acusado y de Luis Hermosilla, así como de los jueces cuyos nombramientos conocieron, se desprende con claridad la existencia de una relación de complicidad y de cadena de favores recíprocos, que podían ser retribuidos una vez asumidos los cargos obtenidos mediante dichas gestiones.

Deber vulnerado	Norma jurídica	Conducta atribuida	Fundamento probatorio
Deber de probidad, imparcialidad e independencia	1 y 2 ley 20.880 8 Constitución	Intervención indebida y reiterada en nombramientos judiciales	Chats de Whatsapp disponibles en reportajes de CIPER y relación en audiencia pública en cuaderno de remoción de 30 de septiembre de 2025

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, y conforme con lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política, los diputados que suscribieron el libelo acusatorio solicitan a la Cámara de Diputadas y Diputados tener por presentada la acusación constitucional formulada en contra del ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa Márquez, por haber incurrido en notable abandono de deberes y, conforme a su mérito, declararla ha lugar y formalizarla ante el Senado para que éste, actuando como jurado, la acoja en cada uno de sus capítulos, disponiendo la destitución de su cargo.

Documentos.

Los acusadores acompañaron, como fundamento de la acusación constitucional, los documentos que se señalan a continuación, los cuales se encuentran disponibles en el sitio electrónico

null

respectivo:

1. Copia simple del reportaje de CIPER Chile titulado [“Nuevos chats de Ulloa con Hermosilla: ministro le filtraba resoluciones reservadas de causas y sumarios”](#), de 20 de mayo de 2025.
2. Copia simple del reportaje de CIPER Chile, titulado [“Chats y antecedentes del sumario: la evidencia que revela como el ministro Ulloa y Hermosilla influyeron en nombramientos de jueces”](#), de 25 de agosto de 2025.
3. Copia simple del reportaje de CIPER Chile, titulado [“Los desconocidos chats de Ulloa y Hermosilla para intervenir en el nombramiento del juez que llegó a presidir la Corte de Valparaíso”](#), de 30 de agosto de 2025.
4. Copia simple del reportaje de CIPER Chile, titulado [“Caso Hermosilla: Tres supremos se inhabilitan para decidir la eventual remoción de los magistrados Ulloa y Sabaj”](#), de 14 de agosto de 2025.
5. Copia simple de la nota de prensa del diario La Segunda, titulada [“Juez Ulloa: los hechos probados que siete supremos no consideraron”](#), de 1 de octubre de 2025.
6. Copia simple del reportaje de “The Clinic”, titulado [“La situación insostenible del ministro Ulloa: tribunal autoriza inédito allanamiento a la Corte Suprema para incautar investigaciones internas”](#), de 25 de marzo de 2025.
7. Copia de reportaje del medio de prensa reportea, titulado [“Este es el explosivo sumario contra Ulloa que la Suprema consideró insuficiente para expulsarlo del Poder Judicial”](#), de 30 de septiembre de 2025.

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN

Sin perjuicio de la síntesis de la contestación a la acusación que en este capítulo se expone, su texto íntegro se encuentra en el siguiente link:

[CONTESTACIÓN](#)

El 21 de octubre pasado, y dentro del plazo legal, el ministro de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez, mediante escrito patrocinado por el abogado señor Domingo Hernández Emparanza, respondió a la acusación constitucional formulada solicitando se rechace en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho que expuso.

El escrito de contestación destina la primera parte a formular la cuestión previa de la acusación argumentando que no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. No obstante, esta parte (páginas 1 a 7) no será considerada en este informe, por cuanto la denominada “cuestión previa” debe formularse ante la Sala de la Cámara de Diputados, según se desprende del artículo 43 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y se ratifica expresamente en el artículo 335, inciso primero, del Reglamento de la Cámara de Diputados, que junto con ordenar que el planteamiento de la cuestión previa debe efectuarse en la Sala, añade que “bajo ninguna circunstancia se podrá deducir la cuestión previa ante la Comisión”.

Con el objeto de otorgar una estructura ordenada a esta contestación, se ha dividido en siete partes, cuyos aspectos esenciales, comprendidos entre las páginas 7 y 50, se precisan a

null

continuación, no obstante, se destaca que la segunda sección corresponde a la exposición de la respuesta a los capítulos acusatorios.

PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES PREVIAS (págs. 7 a 9)

Comenzó sus descargos, negando enfáticamente formar parte de “redes de corrupción al interior del Poder Judicial” y explicó que su relación con el abogado Luis Hermosilla fue meramente circunstancial, limitada al período en que este se desempeñó como abogado del Ministerio del Interior, añadiendo que en tal calidad no podía ser considerado una “autoridad judicial”, pues carecía de atribuciones para resolver nombramientos en el Poder Judicial.

En esa línea, sostuvo que su relación con Hermosilla debía analizarse en el contexto en que ocurrió y no a partir de los juicios derivados de hechos conocidos con posterioridad por la opinión pública, precisando que solo recurrió a él para solicitar apoyo en la valoración de sus antecedentes o eventuales ascensos, sin que ello afectara el ejercicio de sus funciones ministeriales.

Destacó que la acusación se sustentaba principalmente en publicaciones de prensa -como CIPER Chile, The Clinic y otros medios- sin contrastar su contenido con el sumario disciplinario instruido en su contra, el cual fue filtrado ilegalmente a la prensa. Enfatizó que dicha filtración afectó las actuaciones relevantes del procedimiento que concluyó con una sanción de suspensión por dos meses impuesta por la Corte Suprema.

Respecto a las imputaciones delictivas formuladas en su contra, expresó que fueron puestas en conocimiento del Ministerio Público mediante denuncias presentadas por los diputados Manouchehri y Cicardini, además de una querrela formulada por el juez Daniel Urrutia, cuya investigación estaba desformalizada y con diligencias pendientes, por lo que debía respetarse el principio de inocencia establecido en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

Finalmente, se refirió al proceso disciplinario y al procedimiento de remoción contemplado en el artículo 80 de la Constitución, indicando que la Corte Suprema desestimó su remoción al no alcanzarse el quórum de once votos exigido, produciéndose un empate de siete votos entre los ministros.

SEGUNDA PARTE: CONTESTACIÓN DE LOS CAPÍTULOS (págs. 10 a 28)

2. 1. Contestación del capítulo I de la acusación (págs. 10 a 14).

Mencionó que, en este capítulo, se le imputaba haber faltado de manera notable al deber de reserva y de confidencialidad, al remitir en reiteradas oportunidades al abogado Luis Hermosilla por WhatsApp, resoluciones del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago antes de su firma o publicación oficial.

2.1.1. En relación con la filtración del acta del pleno en que se conoció la solicitud de desafuero del gobernador Rodrigo Mundaca, señaló que dicho asunto fue visto por el pleno de la Corte de Apelaciones el 23 de marzo de 2022, quedando en acuerdo, tras lo cual, remitió dos días después solo la minuta de votación con el detalle respectivo y no el proyecto de fallo, el cual fue firmado y hecho público el 8 de junio del mismo año. Aclaró, además, que no existió intervención del abogado Luis Hermosilla en su voto, según se acreditó en el propio informe sumarial y en las conversaciones incorporadas a fojas 521 a 523, donde consta que el día de la vista del desafuero no tuvo comunicación alguna con él, y que solo el 25 de mayo mantuvo un contacto telefónico,

null

luego de lo cual, le remitió exclusivamente la minuta de votación.

2.1.2. Respecto del proyecto de resolución referido al juez Daniel Urrutia Labreaux, de fecha 19 de agosto de 2021, reconoció que lo envió antes de su firma y publicación, no obstante, aclaró que se trató de un asunto disciplinario que fue conocido por el pleno de la Corte de Santiago en que se determinó mandar los antecedentes a la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Precisó que esa fue la única resolución que remitió al señor Luis Hermosilla, destacando que, jurídicamente, se trataba un proyecto susceptible de modificaciones y de carácter menor, pues su contenido se limitaba a disponer la remisión de la causa disciplinaria a otro tribunal por falta de ministros habilitados en la Corte de Santiago.

2.1.3. En cuanto a la minuta de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de agosto de 2021, indicó que contenía una propuesta sobre el ejercicio de atribuciones disciplinarias respecto del juez Daniel Urrutia Labreaux y reconoció que la envió. A mayor abundamiento detalló que, en la sesión ordinaria de esa fecha, con su asistencia, se conoció un asunto “fuera de pauta” concerniente a la propuesta sobre el ejercicio de atribuciones disciplinarias del magistrado Urrutia- quedando en acuerdo y dictándose sentencia el 2 de septiembre de 2021, la que dispuso el archivo de los antecedentes.

Añadió, que, si bien remitió al abogado Hermosilla copia de la tabla “fuera de pauta” del pleno y las votaciones con el resultado favorable al juez Urrutia antes de que fueran públicas, no envió resolución alguna de la Corte de Apelaciones ni proyecto de fallo.

2.1.4. Sobre la reclamación de terna de una funcionaria del 30° Juzgado Civil de Santiago, precisó que la Corte Suprema estableció que en la sesión del 28 de marzo de 2022 la Corte de Apelaciones de Santiago conoció las expresiones vertidas por la funcionaria en el contexto de dicha reclamación, quedando la causa en acuerdo y dictándose sentencia el 31 de marzo de 2022 que dispuso remitir los antecedentes a la fiscalía judicial, siendo notificada el 1 de abril del mismo año. Agregó que el 29 de marzo le comunicó al abogado Hermosilla la decisión adoptada, antes de ser pública, no obstante, enfatizó que no remitió resolución alguna, sino que le informó que se había instruido sumario en contra de la funcionaria.

2.1.5. En relación con la imputación de haber filtrado anticipadamente el resultado de la votación de una quina de la Corte Suprema para proveer un cargo de ministro, expresó que dicho tribunal tuvo por acreditado que el 30 de octubre de 2020 le envió al abogado Luis Hermosilla la conformación de la quina antes de hacerse pública, pero aclaró que lo hizo bajo la convicción de no haber incurrido en falta alguna, por cuanto no integraba el tribunal que confeccionó la quina y la información le fue remitida desde la propia Corte Suprema. No obstante, dicha instancia desestimó su defensa con la prevención de dos ministras, que concurrieron a confirmar el primer cargo formulado en su contra, empero no compartieron el reproche de haber comunicado a un tercero ajeno a la judicatura la conformación de la quina, puesto que no formó parte de dicho tribunal y solo accedió a la información por haberle sido enviada.

2.1.6. En conclusión, reconoció haber entregado información al señor Hermosilla, no obstante, subrayó que fue proporcionada siempre con posterioridad a los respectivos acuerdos adoptados, destacando que la prueba reunida demostró que en ningún caso sostuvo conversaciones o intercambios con Luis Hermosilla sobre causas jurisdiccionales o disciplinarias antes de su intervención como ministro en ellas, por lo que no ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad.

null

Agregó que al ser evidente que actuó de buena fe y reconocer su proceder imprudente, la Corte Suprema estimó que faltó al deber de privacidad de los acuerdos previsto en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales aplicándole una sanción disciplinaria, sin que se configure la causal de notable abandono de deberes.

Destacó, además, que el señor Herмосilla no tenía la calidad de parte ni de interviniente en las causas aludidas y que no existían antecedentes que permitieran sostener que haya utilizado la información recibida con fines ilícitos.

Por otra parte, observó que los acusadores citaban repetidamente al medio CIPER como fuente de sus acusaciones, recordando que durante todo el procedimiento disciplinario se produjeron filtraciones reiteradas e ilegales de los WhatsApp intercambiados con el señor Herмосilla.

Concluyó señalando que nunca ha intentado minimizar los antecedentes de su actuación imprudente en su relación con el señor Herмосilla, pero insistió en que esta debía ser valorada en su justa dimensión.

2.2. Contestación del capítulo II de la acusación (págs. 14 a 23). Comenzó recordando que en este capítulo se le imputaba haber vulnerado el deber de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales.

Sobre los hechos que fundamentan este capítulo, precisó que se le atribuía haber participado en un incidente de recusación que pretendía la inhabilidad del juez Daniel Urrutia pese a tener evidente animadversión hacia él y, además, no haberse inhabilitado en causas donde intervinieron los abogados Herмосilla y Donoso, a pesar de tener estrecha cercanía con ambos.

2.2.1. Incidente de recusación del juez Daniel Urrutia.

Expuso que la Corte Suprema consideró que los comentarios emitidos al abogado Luis Herмосilla sobre el juez Daniel Urrutia reflejaban animadversión o falta de imparcialidad para resolver la solicitud de inhabilidad presentada en su contra. No obstante, aclaró que el sumario administrativo en su contra demostró que desconocía las comunicaciones entre Herмосilla y la ministra Verónica Sabaj sobre dicha causa, y que no mantuvo conversación alguna con el primero respecto del incidente. Añadió que en los mensajes la ministra se expresó siempre en singular, lo que confirma que él no participó en ninguna estrategia procesal ni en la designación de la sala o de sus integrantes recordando, además, que el incidente fue finalmente acogido, como consta en la resolución del pleno de la Corte que dispuso la investigación disciplinaria.

Comentó que en dos oportunidades votó a favor de los intereses del juez Daniel Urrutia. Explicó que, al resolver el pleno una solicitud del magistrado para asistir a la audiencia de vista de la causa disciplinaria seguida en su contra se resolvió “pídase en la forma que corresponda” con su voto en contra por estar, junto a otros ministros, por acoger la petición. Detalló que, en los mismos antecedentes, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el requerimiento de la defensa del juez y dejó sin efecto la medida de destinación transitoria, con una prevención suya en el sentido de compartir la decisión únicamente por tratarse de un dirigente gremial, condición que hacía improcedente dicha medida conforme con la ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Precisó que, en otro caso, el pleno ordenó instruir una investigación sumaria para determinar la eventual responsabilidad disciplinaria del juez Daniel Urrutia por presuntos hostigamientos y

null

malos tratos hacia funcionarios del tribunal, así como por expresiones vertidas en una audiencia en la que habría denostado públicamente a otro magistrado. Manifestó que, en esos antecedentes, la defensa del juez alegó la prescripción, la cual fue acogida por la Corte de Apelaciones de Santiago al estimar que las facultades disciplinarias se encontraban extinguidas por el transcurso de más de tres años y porque los hechos investigados databan de más de cinco años, excediendo todo plazo razonable. Por tal motivo, se absolvió al magistrado de los cargos, concurriendo él al sobreseimiento con su voto, atendiendo exclusivamente a la garantía del debido proceso y a la aplicación de la prescripción, sin pronunciarse sobre el fondo, advirtiendo que otros ministros previnieron que, pese a concurrir a la absolución, debía dejarse constancia de que los antecedentes permitían acreditar vulneraciones de derechos fundamentales a funcionarios judiciales.

Como colofón, sostuvo que quedó acreditado que, en su calidad de ministro de Corte, había favorecido los intereses del juez Urrutia en tres acuerdos del pleno, lo que, a su juicio, demostraba que, pese a las críticas formuladas de manera circunstancial en las conversaciones con el abogado Luis Hermosilla, resolvió siempre conforme al mérito de los procesos disciplinarios, actuando con imparcialidad y objetividad respecto del magistrado, descartándose así la existencia de animadversión en su contra.

2.2.2. Supuesta amistad con los abogados Luis Hermosilla y Samuel Donoso.

En relación con su participación en las resoluciones del denominado “Caso Yarur”, en que intervinieron los abogados mencionados, detalló que la Corte Suprema le reprochó no haber manifestado con anterioridad una causal de recusación, considerando injustificada su interpretación del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto a que las causales de recusación se aplicaban solo a las partes y no a sus abogados. El fallo estimó que debió velar por la transparencia y el resguardo del debido proceso, poniendo en conocimiento de los intervinientes su vínculo con dichos abogados. Además, se observó que, al haber reconocido la intervención del abogado Hermosilla en su nombramiento, podía presumirse “empeñada su gratitud” lo que empañaba su intervención en la causa al no haberlo manifestado a los comparecientes. Finalmente, se consideró que no lo eximía de reproche el hecho de no haber sido informado por la relatora del patrocinio del abogado Hermosilla, toda vez que, a esa fecha, no había comunicado su inhabilidad, a lo que se sumó que el abogado Donoso alegó en la causa.

Sin perjuicio de lo resuelto por la Corte Suprema, mencionó que no mantenía con el abogado Samuel Donoso una amistad íntima o estrecha, señalando que las invitaciones a cenar mencionadas por dicho tribunal fueron solo dos -una fallida y otra de carácter protocolar- y que la única ocasión en que coincidieron fue en un cóctel realizado por su nombramiento, al que asistieron diversas personas. Añadió que la cena aludida en la sentencia nunca se efectuó, según constaba en las conversaciones privadas sostenidas con Luis Hermosilla.

En relación con el abogado Luis Hermosilla, afirmó que no existía entre ambos una amistad íntima ni una relación de estrecha familiaridad. Explicó que las conversaciones sostenidas se limitaron a asuntos vinculados a sus postulaciones al cargo de ministro de Corte y a las buenas referencias de otros funcionarios judiciales que le solicitaron apoyo en sus propias postulaciones, todo dentro de un contexto de buena fe. Agregó que solo se reunió con este abogado en tres ocasiones: una, cuando integró una terna para ministro sin resultar designado, y las otras dos, en reuniones sociales ajenas a su organización. Sostuvo que el señor Hermosilla no asistió al cóctel referido, nunca visitó su domicilio ni él conoció el del abogado, y que las comunicaciones entre ambos

null

cesaron el 1 de septiembre de 2022, lo que evidenciaba una relación meramente circunstancial y precaria.

Respecto de la afirmación contenida en la acusación en cuanto a que el abogado Samuel Donoso habría sido favorecido en la causa "Yarur con Yarur", precisó que se incurría en un error, pues el beneficiado en un proceso judicial era siempre la parte representada y no su abogado. Aclaró que, en este caso, dos fallos confirmaron los intereses del abogado Francisco Pfeffer y solo uno los de la parte patrocinada por Donoso. Refirió que la intervención del abogado Luis Hermosilla como patrocinante era desconocida por todos los integrantes de la sala, circunstancia que fue acreditada tanto por la relatora respectiva como por una presentación del propio Donoso incorporada al sumario instruido en su contra.

Aseveró que haber resuelto en contra de los intereses de la parte representada por el abogado Donoso en dos de tres resoluciones en este caso, demostraba que actuó con independencia e imparcialidad, desvirtuando toda presunción de "gratitud empeñada".

Por otra parte, destacó tanto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de abril de 2024, que desestimó la recusación amistosa promovida en su contra por el abogado Francisco Pfeffer como la dictada por la Corte Suprema, el 16 de mayo de 2024, que rechazó con costas la solicitud de recusación presentada por Daniel Yarur, representado por el mismo abogado. En este último fallo, la Corte Suprema señaló que los hechos invocados no constituían la causal establecida en el artículo 195 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, considerando, además, que las alegaciones que la sostienen no se formulaban contra alguna de las partes del juicio, sino contra uno de sus abogados. Agregó que, en su opinión, en esta sentencia quedaba de manifiesto que las causales de recusación se referían a las partes y no a sus abogados.

Sobre la imputación de haber infringido el deber de abstención al intervenir en causas en que actuaban los abogados Luis Hermosilla y Samuel Donoso, mencionó que la Corte Suprema lo absolvió de dichos cargos, al establecer que no existía prueba fehaciente que acreditara que tuvo conocimiento previo de la participación de esos profesionales en las causas mencionadas. Manifestó que, conforme al testimonio de los relatores, solo se le informó la individualización de quienes alegaban, sin que en ninguno de esos casos figuraran los abogados aludidos.

2.2.3. Como conclusión, expresó que en este caso tampoco se configuraba el notable abandono de deberes, toda vez que la Corte Suprema lo sancionó únicamente por las faltas efectivamente acreditadas, en virtud del principio de proporcionalidad, reduciendo la sanción de cuatro a dos meses de suspensión de funciones, con medio goce de remuneraciones.

2.3. Contestación del capítulo III de la acusación (págs. 23 a 28). Indicó que, en este capítulo, se le imputaba haber intervenido indebidamente en nombramientos judiciales, infringiendo los deberes de probidad, imparcialidad e independencia, al reprochársele su participación en procesos de nombramientos de integrantes del escalafón primario del Poder Judicial, particularmente en cargos de ministros de Cortes y fiscales judiciales.

Recodó que se le atribuyó haber remitido al abogado Luis Hermosilla siete ternas relativas a designaciones de fiscales judiciales en Santiago y Valparaíso, de ministros de las Cortes de La Serena y Rancagua, y tres ternas para ministro de la Corte de Santiago, además de haber solicitado o gestionado apoyos para determinados candidatos.

Indicó que los acusadores argumentaron que los antecedentes demostraban que no se limitó a

null

informar, sino que pidió apoyo para influir en nombramientos, calificando y revelando tendencias políticas de otros postulantes, solicitando revertir decisiones supuestamente adoptadas, destacando a candidatos de su preferencia e incluso remitiendo en algún caso un currículum “militar”. Por otra parte, afirmaron que los antecedentes demostraban gestiones ante senadores - entre ellos, los señores Prohens y Provoste- para influir en la votación de la acusación constitucional contra la jueza Silvana Donoso y en la nominación del juez Raúl Mera a la Corte Suprema, configurando una intervención impropia y persistente en asuntos ajenos a la función jurisdiccional, contraria a los deberes de imparcialidad y probidad.

Sobre este punto, precisó que la Corte Suprema lo sancionó por determinados cargos y lo absolvió por otros. En efecto, estableció que, por intermedio del abogado Luis Hermosilla -quien mantenía cercanía con personeros de gobierno de la época-, mostró interés e intervino en designaciones de integrantes del escalafón primario, recomendando candidatos, descalificando a otros, señalando sus tendencias políticas, solicitando revertir nombramientos supuestamente decididos y destacando méritos o remitiendo currículums. No obstante, el fallo reconoció que el sistema de nombramientos del escalafón primario presentaba espacios de “opacidad”, los cuales habían implicado a la magistratura una vinculación con el mundo político que debía ser erradicada.

En ese contexto, explicó que el reproche formulado en su contra se fundó en su intervención directa en diversos concursos para proveer cargos de ministros y fiscales judiciales, procurando el nombramiento de candidatos de su preferencia y emitiendo descalificaciones respecto de otros postulantes, a quienes atribuía determinadas tendencias políticas. Agregó que el fallo estimó que, del análisis de las conversaciones con el abogado Luis Hermosilla, se advertía que su participación no se limitó a responder consultas por un candidato o a realizar recomendaciones aisladas, sino que evidenció un ánimo de intervenir reiterada y permanente en la designación de miembros de la magistratura utilizando su cercanía con un abogado cercano a personeros de gobierno, con un propósito e interés particular.

No obstante, fue absuelto de los cargos por el envío del acta con la terna para ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, así como por las gestiones realizadas a través del abogado Hermosilla para apoyar su nombramiento, al considerarse que actuó en su propio beneficio con la legítima expectativa de obtener apoyos para su designación lo que no configuraba una conducta contraria a los deberes funcionarios.

En este punto, reconoció, al igual que en el procedimiento disciplinario, haber entregado referencias positivas al abogado Luis Hermosilla, sin haber mantenido comunicación alguna con personeros del Ministerio de Justicia ni con autoridades del gobierno de la época. Aclaró que dicha información fue solicitada por el propio Hermosilla exclusivamente para su conocimiento y en el marco de conversaciones privadas, cuyas expresiones debían mantenerse dentro del ámbito reservado y confidencial en que se produjeron.

Por otra parte, aclaró que el referido abogado no tenía un rol decisivo en los nombramientos, los cuales dependían del Ministro de Justicia y del Presidente de la República, pero reconoció haber recomendado a colegas siempre de buena fe, sin incurrir en algún hecho de carácter delictual y sin esperar retribución alguna ni deuda de gratitud, salvo la satisfacción de ayudar a quienes consideraba idóneos. A modo de ejemplo, señaló que dos ministras de la Corte de Santiago, quienes concurrieron con su voto a sancionarlo por este cargo, en el pasado le solicitaron ayuda para obtener su inclusión en ternas para ministro de esa Corte, según se demuestra de los correos acompañados en esta presentación.

null

Pese al reconocimiento de estos hechos, subrayó que el sistema de nombramientos en el Poder Judicial fomentaba que los postulantes buscaran ser incluidos en las ternas, para luego gestionar apoyos externos, prácticas existentes desde mucho antes de su ingreso en diciembre de 1989, lo que reflejaba un vicio estructural del sistema de nombramientos judiciales, que pese a las reiteradas críticas y llamados a su reforma, aún no se corregía permitiendo la normalización de prácticas indebidas y aunque reconoció haber participado de ellas, estimó injusto ser el “chivo expiatorio” de una práctica consuetudinaria que debía erradicarse para resguardar la independencia y probidad judicial.

Sobre la imputación de haber intercedido ante los senadores Provoste y Prohens en favor de la ministra Silvana Donoso y del ministro Raúl Mera, explicó que, en el primer caso, su actuación se limitó a aclarar el funcionamiento del sistema de libertades condicionales, precisando que, en la época en que la ministra Donoso presidió dicha comisión, la Corte Suprema entendía la libertad condicional como un derecho y no como un beneficio, conforme a la legislación y jurisprudencia vigentes. Respecto del ministro Mera, indicó que solo manifestó que se trataba de un juez calificado, probo y de reconocida trayectoria. Añadió que dichas conversaciones no constituyeron presiones ni gestiones indebidas, como quedó corroborado por el hecho de que la fiscal judicial no formulara cargos en su contra.

2.3.1. En conclusión, por lo expuesto, estimó que este tercer capítulo no configuraba un notable abandono de deberes y reiteró su rechazo categórico en cuanto a haber formado parte de una red de corrupción o incurrido en dicha causal constitucional.

TERCERA PARTE: DESTITUCIÓN POR “NOTABLE ABANDONO DE DEBERES” (págs. 35 a 40).

Detalló que la causal de notable abandono de deberes aplicable a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia se encontraba regulada en el artículo 52 N° 2, letra c), de la Constitución, en los artículos 37 al 52 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y en los reglamentos de ambas Cámaras. Expuso que su origen se remontaba a la Constitución de 1828 y que se mantuvo en las de 1833 y 1925, lo que evidenciaba su continuidad histórica y su finalidad de facultar al Congreso para destituir a las autoridades superiores del Estado que incurrieran en delitos o inconductas de especial gravedad, las cuales debían ser juzgadas por dicho Poder como depositario de la soberanía nacional.

Expresó que esta causal constituía un concepto jurídico indeterminado, que no presentaba límites precisos en su formulación, pero cuya aplicación conducía a una única solución justa, con exclusión de todas las demás. Citó como ejemplo el inciso segundo del numeral 1 del artículo 53 de la Constitución, que disponía que el Senado resolvía como jurado “y se limitaba a declarar si el acusado era o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputaba”, puesto que la expresión “era o no culpable” no admitía matices, siendo la solución justa una sola.

Precisó que, para comprender dicho concepto, era necesario determinar previamente qué se entendía por “deberes de los jueces”, los cuales se encontraban establecidos en el párrafo 7° del título X del Código Orgánico de Tribunales, artículos 311 a 323 ter, referido a los deberes y prohibiciones a que estaban sujetos los magistrados. Señaló que dichas disposiciones contemplaban deberes de carácter administrativo -como las obligaciones de asistencia y residencia- y diversas prohibiciones, entre ellas la contenida en el artículo 320, que impedía a los jueces expresar o insinuar privadamente su juicio sobre causas que debían fallar, así como oír alegaciones fuera del tribunal por parte de los litigantes o de terceros en su nombre.

null

En esa línea, sostuvo que la acusación no aludía a conductas que infringieran las prohibiciones establecidas en el referido párrafo, ya que se centraba en comunicaciones telefónicas entre el señor Ulloa y el abogado Hermosilla - obtenidas de manera ilegal- las que habrían afectado la privacidad de los acuerdos de los tribunales colegiados y su deber de abstenerse en decisiones relacionadas con dicho abogado, no obstante, que el citado artículo 320 no mencionaba esta conducta por lo que no podía considerarse tipificada como una infracción de esa prohibición.

Manifestó que esta enumeración no agotaba el concepto que se buscaba precisar, pues el examen de la Constitución y de las leyes revelaba otras conductas de los jueces susceptibles de sanción. Añadió que el artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales establecía otras causales de expiración de funciones, entre ellas, la remoción acordada por la Corte Suprema y la sentencia dictada en juicio de amovilidad que declarara que el juez no tenía buena conducta. Puntualizó que, además, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia podían cesar en sus funciones por declaración de culpabilidad efectuada por el Senado, en virtud de la causal de notable abandono de deberes, conforme a los artículos 52 y 53 de la Constitución.

Recordó que fue sometido a un juicio de amovilidad ante la Corte Suprema, que determinó que contaba con el buen comportamiento exigido por la Constitución, motivo por el cual continuaba en funciones. Advirtió que la Carta Fundamental no contempla la posibilidad de que un juez fuera absuelto en dicho juicio y, posteriormente, sometido a una acusación constitucional que pudiera conducir a su destitución, desconociendo el pronunciamiento jurisdiccional del máximo tribunal.

Por otra parte, expresó que, aun cuando se trataba de un concepto jurídicamente indeterminado, era posible precisar su real sentido y alcance, en atención al siguiente análisis:

a) Los deberes cuya infracción podía configurar notable abandono debían tener naturaleza jurídica, y no limitarse a obligaciones morales o principios generales. Su vulneración, además, debía acreditarse mediante un procedimiento que asegurara al acusado el respeto de sus derechos fundamentales, tanto en el ámbito sustantivo -libertad de expresión y la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas, reconocidas en el artículo 19, numerales 2 y 5, de la Constitución- como en el ámbito procesal, garantizado por el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 19, numeral 3, de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Posteriormente, explicó que existían deberes cuya contravención no podía considerarse constitutiva de notable abandono de deberes, como aquellos morales que, al no ser jurídicamente exigibles, producían únicamente consecuencias de orden social. En esa línea, sostuvo que la acusación atribuía faltas éticas basadas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, instrumento que no tenía fuerza vinculante en Chile, por no haber sido ratificado ni aprobado por el Congreso Nacional. Señaló que los principios que dicho texto consagraba -como la independencia, la imparcialidad o la transparencia- no constituían reglas obligatorias, sino mandatos de optimización o aspiraciones cuyo cumplimiento solo era exigible en la medida de lo posible, salvo cuando su contenido estuviera expresamente incorporado en normas jurídicas, como ocurría con el principio de probidad consagrado en la ley N° 18.575.

En ese orden de cosas, concluyó que la supuesta infracción de los citados artículos del Código Iberoamericano mencionados en la acusación no era sancionable, aunque su incumplimiento pudiera influir en la calificación anual del magistrado conforme al artículo 277 bis del Código Orgánico de Tribunales. Añadió que la Corte Suprema en su fallo consideró estas disposiciones y estimó que no ameritaban más que una suspensión, por lo que revisar ese criterio implicaba

null

desconocer la cosa juzgada e invadir las competencias del Poder Judicial, lo que estaba prohibido por el artículo 76 de la Constitución.

b) El deber jurídico de respetar la privacidad de los acuerdos de los tribunales colegiados, fundamento principal de la acusación, estaba recogido en el artículo 81 del Código Orgánico y disponía que las Cortes de Apelaciones debían celebrar sus acuerdos privadamente, pudiendo llamar a ellos a relatores u otros funcionarios de estimarlo necesario. En esa línea, expresó que la acusación sostenía que habría infringido el mandato de privacidad de los acuerdos al divulgar decisiones de la Corte de Apelaciones de Santiago relativas a nombramientos o asuntos contenciosos de interés del abogado Luis Hermsilla, antes de su firma y de la notificación a las partes, sin embargo, advirtió que el tenor literal del mencionado artículo no permitía tal conclusión, pues la privacidad de los acuerdos se refería únicamente a la exclusión de quienes no participaron en la vista o deliberación, salvo invitación expresa de los ministros integrantes.

Aseveró que la idea de que las decisiones no podían comunicarse antes de su notificación correspondía a una práctica habitual, pero carecía de respaldo normativo expreso. Puntualizó, además, que la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establecía de manera taxativa y excepcional las causales de secreto o reserva de la información pública, privilegiando la publicidad. Precisó que, conforme a su artículo 21 solo los antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución tenían carácter reservado o secreto, siendo públicos sus fundamentos una vez adoptada la resolución.

En otras palabras, las deliberaciones previas a la adopción de una resolución, incluso judicial, eran secretas, pero una vez adoptada esta, sus fundamentos se volvían públicos. Expuso que ello respondía al denominado "privilegio deliberativo" destinado a proteger las discusiones previas al acuerdo, pero que permitía divulgar sus fundamentos una vez perfeccionado. Manifestó que esta regla, aplicable a todos quienes desempeñaban funciones públicas, no contradecía, sino que complementaba lo dispuesto en el artículo 81 del Código Orgánico y, por ende, se extendía a los jueces.

En esa línea, planteó que la supuesta prohibición de comunicar resoluciones de tribunales colegiados antes de su notificación a las partes, fundamento medular de la acusación, carecía de fundamento jurídico conforme a lo razonado, por lo que debía ser rechazada íntegramente como capítulo de cargos.

CUARTA PARTE: FALTA DE PROBIDAD (págs. 40 a 41).

Comentó que la acusación hacía reiteradas referencias al concepto de falta de probidad, vinculándolo con el artículo 8 de la Constitución, que imponía este principio a quienes ejercían funciones públicas, así como con los artículos 1 y 2 de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, y con los artículos 81 y 320 del Código Orgánico de Tribunales.

Indicó que ya se había referido en otra parte de la contestación a las razones por las cuales no podía sostenerse que se hubiera vulnerado la citada ley.

En cuanto a las disposiciones del Código Orgánico, afirmó que los hechos supuestamente acreditados respecto del acusado no demostraban que hubiera expresado o insinuado su juicio sobre causas que debía fallar, conforme al inciso primero del artículo 320. Complementó que las comunicaciones difundidas ilegalmente aludían a decisiones en las que no intervino, limitándose a

null

transmitir información sin vulnerar la privacidad de los acuerdos y precisó que tampoco había escuchado alegaciones de partes o terceros fuera del tribunal, conducta prohibida por el inciso segundo del mismo artículo.

Opinó que los comportamientos que se le atribuían no infringían los preceptos señalados como vulnerados y que, tratándose de un concepto jurídico indeterminado como la probidad, solo una falta de especial gravedad podía ser sancionable, conforme al inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que, aunque no resultaba directamente aplicable, podía servir de auxilio al intérprete. Recordó que la Corte Suprema, en la decisión recaída en su caso, no le atribuyó tal gravedad, al estimar que su conducta no comprometía el buen comportamiento exigido constitucionalmente en el artículo 80 de la Carta Fundamental. Refirió que, por razones de certeza jurídica, debía estarse a dicho criterio, a fin de evitar un conflicto de competencia entre poderes del Estado.

QUINTA PARTE: IDONEIDAD DE LA SANCIÓN (págs. 41 a 43). Manifestó que la única solución justa del caso en análisis debía ser aquella proporcional al concepto que se pretendía delimitar, en este caso, el de notable abandono de deberes. Enfatizó que, para ello, la eventual destitución de la autoridad acusada debía cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, conforme al test de proporcionalidad desarrollado por la doctrina alemana y ampliamente acogido en el derecho comparado, incluido el ordenamiento chileno.

Explicó que la idoneidad de la sanción suponía que esta fuera adecuada para el fin perseguido, esto es, que la destitución resultara conveniente para preservar la buena administración de justicia. Agregó que la necesidad de la sanción exigía que el medio empleado para alcanzar dicho fin fuera el menos gravoso posible para resguardar los derechos fundamentales del acusado, condición que no se cumplía, toda vez que la destitución constituía una verdadera “pena de muerte administrativa” al implicar el cese forzoso en el cargo y la inhabilidad para ejercer funciones públicas por cinco años, conforme a la Constitución. Finalmente, indicó que la proporcionalidad en sentido estricto requería equilibrio entre el beneficio perseguido con la medida y el sacrificio impuesto al infractor, elemento que debía concurrir copulativamente con los anteriores y que tampoco se verificaba ya que no existía sanción intermedia que atenuara la severidad de la pena administrativa susceptible de aplicarse.

A continuación, mencionó que, desde tal perspectiva, la Cámara de Diputados debía tener presente:

1. Que la Constitución establecía los siguientes delitos ministeriales aplicables a los jueces: cohecho, falta de observancia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, y prevaricación (artículo 79), sin que hubiere incurrido en ninguno de ellos, los cuales suponían el uso del cargo para obtener beneficios económicos personales o para terceros (cohecho), o bien aceptar dádivas para realizar o abstenerse de realizar una determinada actuación (artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales). Complemento que también se sancionaban las conductas dolosas o gravemente negligentes en el desempeño del ministerio, como dictar sentencias manifiestamente injustas por negligencia o ignorancia inexcusable (artículos 224 y 225 del mismo Código), lo que constituía un parámetro para medir la gravedad exigida de las conductas a fin de justificar una sanción tan severa como la destitución.
2. Que la sanción menos gravosa y proporcional a la falta cometida era, sin duda, la suspensión de funciones y a impuesta por la Corte Suprema, la que no correspondía revisar jurídicamente.

null

3. Que esta interpretación conceptual coincidía con la noción generalmente aceptada y citada por la jurisprudencia parlamentaria, sostenida por el profesor Silva Bascuñán, quien entendía que la causal de notable abandono de deberes se configuraba cuando concurrían circunstancias de suma gravedad que revelaban, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonaban, olvidaban o infringían los deberes inherentes a la función pública ejercida, presupuestos que, conforme a lo expuesto, no se verificaban en este caso.

SEXTA PARTE: OBLIGACIÓN DE ABSTENCIÓN (págs. 43 a 45).

Sobre la obligación de abstenerse de participar en audiencias en que fueran parte personas con las cuales el juez mantenía amistad íntima o enemistad manifiesta, argumentó que los fundamentos fácticos de la acusación habían sido desvirtuados.

Indicó que, con el propósito de resguardar la imparcialidad judicial, el Código Orgánico de Tribunales establecía en el artículo 196, numerales 15 y 16, como causales de recusación, tener con alguna de las partes amistad que se manifestara por actos de estrecha familiaridad o de enemistad, odio o resentimiento que permitieran presumir la falta de imparcialidad del juez.

No obstante, el único antecedente fáctico destinado a demostrar la supuesta enemistad u odio hacia el juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, Daniel Urrutia Laubreaux, en causas disciplinarias o jurisdiccionales que conoció sin inhabilitarse, estaba dado por la referencia contenida en grabaciones de conversaciones con el abogado Luis Hermosilla, en las cuales lo calificó de “activista” y “payaso”, sin embargo, aclaró que tales expresiones fueron formuladas con ocasión de la intervención del magistrado ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional, en agosto de 2021, en un contexto de marcada polarización política, hecho que reconoció expresamente. Agregó que pese a considerar impropias las alusiones del juez hacia el Poder Judicial, no había estimado procedente considerarlas para una eventual reprensión disciplinaria.

Por otra parte, explicó que la convocatoria de dicho magistrado en la Subcomisión de Derechos Humanos se produjo porque representaba una posición contraria a la de la autoridad judicial, lo que se evidenció cuando afirmó que el Poder Judicial había servido como parte del dispositivo de represión al avalar y justificar la represión. Añadió que ese tipo de declaraciones representaban una suerte de intervención “activa en la propaganda y proselitismo de las ideas de un movimiento social”, conforme con la definición de “activista” del Diccionario de la Real Academia Española, por lo que el calificativo empleado no reflejaba odio ni enemistad.

En cuanto al término “payaso”, puntualizó que, si bien podía parecer más descalificador, no evidenciaba una connotación de odiosidad, ya que, según la acepción del Diccionario de la Real Academia Española, se refería a una “persona engreída, superficial y que actuaba de manera afectada”. En tal sentido, aseveró que dicha expresión, por sí sola, no podía considerarse gravemente ofensiva ni reveladora de resentimiento.

Recordó que, conforme al artículo 29, inciso final, de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información, no constituían injurias las apreciaciones personales emitidas en el contexto de comentarios especializados de crítica política, histórica o artística, salvo que revelaran un propósito manifiesto de injuriar, además del de criticar.

Concluyó que las expresiones vertidas respecto del juez Urrutia no constituían difamación ni

null

demostraban odio, enemistad o resentimiento que lo hubieran inhabilitado para intervenir en procesos disciplinarios o jurisdiccionales relacionados con dicho magistrado, por lo cual debían ser desestimadas.

En cuanto a la amistad íntima con los abogados Luis Hermosilla y Samuel Donoso, argumentó que existían razones técnicas incuestionables que le restaban todo valor como causal de notable abandono de deberes, pues se trataba de una causal de recusación y no de implicancia. En consecuencia, debía ser entablada “por la parte a quien, según la presunción de la ley, podía perjudicar la falta de imparcialidad”, que se suponía era el juez (artículo 200 del Código Orgánico de Tribunales). Además, la amistad que inhabilitaba al juez debía ser con la parte y no con su abogado (artículo 196 N° 15 del mismo cuerpo legal).

Si bien la Corte Suprema, apartándose de su jurisprudencia constante, consideró que el ministro debió haber consignado su inhabilidad en el proceso, no puede perderse de vista que ninguna de las partes dedujo recusación en los procedimientos respectivos, lo que evidencia que su intervención no generó perjuicio efectivo ni afectó el resultado de las causas. En tal sentido, la omisión de declarar su inhabilidad no constituyó una falta sustancial, pues no comprometió los derechos de las partes ni vulneró el principio del debido proceso. Refutó, asimismo, que dicha circunstancia implicara convalidar una conducta irregular, señalando que su actuación no comprometió su imparcialidad.

SÉPTIMA PARTE: VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO (págs. 45 a 48).

Reflexionó que, si bien el ejercicio de la soberanía correspondía a las autoridades establecidas por la Constitución, conforme al inciso primero del artículo 5 de la Ley Fundamental, ésta encontraba su límite en el respeto de los derechos esenciales que emanaban de la naturaleza humana, garantizados por la propia Constitución y por los tratados internacionales ratificados y vigentes, al tenor del inciso segundo del mismo artículo.

En ese orden de ideas, señaló que no se habían respetado sus derechos esenciales, vulnerándose el límite del ejercicio de la soberanía y produciéndose una flagrante afectación de sus derechos fundamentales, al haberse incurrido en un abuso en el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de informar sin censura previa, previsto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución.

7.1. Campaña mediática y abuso de la libertad de expresión.

Precisó que la despiadada campaña de CIPER y de otros medios de prensa orientada a lograr su destitución se enmarcaba en el ámbito de la libertad de expresión, pero sostuvo que se había ejercido de manera abusiva, con una vulneración flagrante del derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, garantizado en el artículo 19 N° 5 de la Constitución. En efecto, las comunicaciones vía WhatsApp y las grabaciones sostenidas con el abogado Hermosilla solo pudieron difundirse en los medios de comunicación a través de una interceptación que únicamente podía ser autorizada “en los casos y formas determinados por la ley”, conforme a la misma disposición.

7.2. Interceptación ilegal de comunicaciones privadas.

Detalló que, según la investigación realizada por la fiscal judicial de la Corte de Santiago, los respaldos escritos y las grabaciones de las conversaciones privadas habrían sido entregados

null

voluntariamente al Ministerio Público por Luis Herмосilla, lo que podía hacer en cuanto le afectaban personalmente. No obstante, distinto era el caso de sus interlocutores -entre ellos el- quienes tenían derecho a exigir que tales comunicaciones no fueran divulgadas ni utilizadas en su contra.

Puntualizó que lo obrado por CIPER y otros medios de prensa constituía una grave vulneración del principio constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones, así como de los artículos 222 y siguientes del Código Procesal Penal relativos a la interceptación de comunicaciones telefónicas.

7.3. Ilegalidad de la filtración.

Sostuvo que la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas solo podían ser ordenadas por un juez de garantía a solicitud del Ministerio Público, conforme al artículo 222 del Código Procesal Penal, debiendo éste conservarlas bajo sello y resguardar que no fueran conocidas por terceros, según el artículo 223 del mismo cuerpo legal, siendo la única excepción a esta regla la contemplada en el inciso final del artículo 323, que autorizaba el uso de grabaciones únicamente cuando contuvieran información relevante para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieran constituir delito de pena de crimen. En tal sentido, manifestó que no había sido formalizado ni acusado por hechos que fueran siquiera constitutivos de simples delitos, de modo que la filtración pública de sus conversaciones con el señor Herмосilla resultaba ilegal.

Opinó trascendental considerar que el Código Procesal Penal, siguiendo la doctrina alemana de la teoría de los frutos del árbol envenenado, excluía y negaba todo valor probatorio en el juicio oral a las pruebas obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, conforme con el artículo 276 y, en esa línea, concluyó que en tal situación se encontraba la prueba principal utilizada en la acusación al estar fundada en conversaciones privadas sostenidas con el abogado Herмосilla, obtenidas con vulneración de sus garantías fundamentales.

7.4. Santuario de la intimidad y daño a la honra personal.

Estimó evidente que la prueba presuntamente incriminatoria en su contra provenía de filtraciones de prensa que difundieron información que, en un juicio, no habría podido ser aceptadas. Consideró que lo más delicado era que dicha información se originaba en una conversación privada, ámbito en el cual las personas solían expresarse con licencias que no se darían en un contexto público.

Precisó que ello se vinculaba con lo que el comisionado Silva Bascuñán había denominado el "santuario de la intimidad", aludiendo a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, según consta en la sesión 129 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, de 12 de junio de 1975.

7.5. Afectación a la vida privada y al honor.

Destacó que la relevancia que el ordenamiento jurídico otorgaba al respeto y protección de la vida privada era tal, que castigaba como delito la difusión de comunicaciones y conversaciones realizadas en recintos particulares o sin libre acceso al público, cuando hubieran sido captadas sin autorización del afectado mediante interceptación, grabación u otro medio, conforme al artículo 161 A del Código Penal.

Aun cuando reconoció la veracidad de sus conversaciones con Luis Herмосilla, sostuvo que ello no

null

convalidaba la ilegitimidad de su divulgación, la cual había afectado su honra y dignidad personal, provocándole un “asesinato de imagen” que le había generado un daño emocional profundo.

IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN

Cabe señalar que todas las actuaciones constan en las actas de las sesiones, de carácter público, que integran el expediente de la acusación.

Las declaraciones de las diputadas y diputados y las intervenciones de las personas que comparecieron ante la Comisión están contenidas en las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, que forman parte también de este expediente de acusación.

Todas las actas son accesibles en el siguiente sitio electrónico:
<https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmlD=4841&prmlTip o=2106>

Sin perjuicio de lo señalado, se transcriben a continuación las intervenciones del representante de los diputados acusadores y del abogado encargado de la defensa del ministro Ulloa.

1. Presentación del diputado Daniel Manouchehri Lobos, en representación de los diputados y diputadas patrocinantes del escrito acusatorio.

a) Consideraciones previas.

Planteó que, si no se comprendía la importancia de contar con instituciones transparentes, libres de corrupción y capaces de generar confianza, la decepción ciudadana pronto se transformaría en rabia. Desde esa premisa, enmarcó la relevancia de la acusación constitucional en contra del juez Antonio Ulloa, la cual indicó, no se presentaba como una acción común ni con motivaciones políticas, electorales o personales, sino como una decisión clave para determinar si la justicia chilena seguiría siendo refugio de los poderosos o comenzaría a responderle al pueblo.

En dicho contexto, recordó que durante los meses previos la ciudadanía había escuchado los audios del caso Hermosilla, considerados no como simples rumores, sino como retratos de un Poder Judicial capturado por redes que operaban como verdaderas mafias, en cuyo núcleo estaba el ministro Antonio Ulloa.

Por lo anterior, consignó que esta acusación se sustentaba en un clamor ciudadano por una justicia imparcial y en fundamentos jurídicos sólidos que justificaban la destitución del ministro acusado por haber incurrido en notable abandono de sus deberes constitucionales y legales.

b) Capítulos acusatorios.

Precisó que la acusación contra el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa Márquez por notable abandono de sus deberes estaba sustentada en tres capítulos acusatorios.

En cuanto al primer capítulo acusatorio referido a la responsabilidad que le cabe al ministro por haber faltado de manera notable al deber de reserva debido a la filtración de resoluciones reservadas de causas.

Sostuvo que las conductas descritas en este capítulo configuran la causal de abandono notable del deber de reserva y constituían una traición a la confianza pública.

null

Señaló que el ministro Ulloa alcanzó el cargo de ministro de Corte de Apelaciones de Santiago gracias a una gestión directa del abogado Luis Herмосilla, hecho que él mismo reconoció públicamente, llegando incluso a afirmar que, en agradecimiento, le enviaba poemas cada mañana. Sin embargo, lo más grave estuvo dado por la entrega de resoluciones judiciales antes de que fueran públicas y de que las partes involucradas las conocieran. Agregó que esta práctica se habría realizado de forma sistemática y reiterada, entregando información confidencial a un abogado que movía los hilos del poder desde las sombras.

Sobre los hechos que fundamentan el capítulo primero, expuso que dichas filtraciones incluyeron causas concretas como las del desafuero del gobernador Rodrigo Mundaca y el proyecto de resolución sobre el juez Daniel Urrutia, afectando el principio de igualdad ante la ley.

Detalló que, conforme al artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 8 de la Constitución Política, los jueces estaban obligados a actuar con reserva, probidad e imparcialidad, sin embargo, el acusado al compartir información con Herмосilla, le habría entregado poder vulnerando un principio esencial del Estado de Derecho como era la confianza pública.

En cuanto al segundo capítulo acusatorio referido a la vulneración del deber de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales.

Puntualizó que el juez Ulloa mantenía una red de vínculos sociales con personas influyentes, lo que en sí mismo no constituía una falta; sin embargo, advirtió la gravedad de que participara activamente en causas en las que litigaban sus cercanos, denunciando además que el ministro compartía comidas y bebidas con ellos durante las noches y, al día siguiente, resolvía los asuntos judiciales en que aquellos eran parte.

Afirmó que, a pesar de esas relaciones, el ministro no se abstuvo de intervenir en al menos ocho causas donde actuaban los abogados Herмосilla y Samuel Donoso, con quienes compartía vínculos, favores e incluso celebraciones. Añadió que lo mismo ocurrió con el abogado Mario Vargas, quien también pertenecía a ese círculo de juristas que actualmente se encontraban imputados por el Ministerio Público por los delitos de cohecho y soborno.

Por otro lado, precisó que el señor Ulloa habría manifestado públicamente animadversión hacia otros jueces, emitiendo comentarios despectivos aun cuando debía dictar resoluciones judiciales en causas personales de dichos magistrados.

En ese sentido, consignó que el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales indicaba que todo juez debía abstenerse cuando su imparcialidad pudiera verse comprometida; mientras que, el principio de igualdad ante la ley exigía que el ejercicio de la labor jurisdiccional se realizara sin miedo, sin favores y sin amiguismos.

En cuanto al tercer capítulo acusatorio sobre intervención indebida en nombramientos vulnerando el deber de probidad, imparcialidad e independencia.

Señaló que las conversaciones reveladas por CIPER demostraban que el ministro Ulloa gestionó nombramientos judiciales junto a Luis Herмосilla e incluso presionó a senadores para incidir en designaciones y en el resultado de acusaciones constitucionales, constituyendo tales conductas una forma de corrupción institucionalizada.

Expuso que el ministro habría sido parte de un engranaje que buscaba conformar bandos dentro

null

del Poder Judicial, los cuales eran articulados no por convicciones e ideales, sino por favores y conveniencias personales. Al mismo tiempo, recordó que estas redes se reflejaban en escándalos como el “tren de Vitacura” donde políticos y empresarios corruptos quedaban impunes o recibían sanciones de clases de ética, mientras que fiscales filtraban causas de narcotráfico y juezas, como la ministra Vivanco, trataban de justificar incrementos patrimoniales.

Enfatizó que estos ejemplos no eran anecdóticos, por cuanto eran parte de las mismas redes donde Antonio Ulloa actuaba, influía y operaba, lo que constituía una falta grave al deber de probidad.

c) ¿Por qué hemos presentado esta acusación?

Detalló que la acusación había surgido a partir del deber moral y constitucional de proteger la probidad y la independencia judicial y, en tal sentido, expresó que hablaba con la convicción de representar a miles de chilenos que se preguntaban por qué algunos parecían tener justicia a la carta, mientras el resto debía esperar años por una respuesta.

Resaltó también que esta acusación podía representar a muchos jueces honestos, estudiosos y profesionales, que observaban con preocupación cómo la corrupción comenzaba a penetrar en la justicia que ellos defendían.

Advirtió que, si la justicia se arrodillaba ante los poderosos, la democracia entera se tambaleaba e indicó que, cuando el Congreso Nacional guardaba silencio frente a la corrupción, se convertía en su cómplice.

Sostuvo que la elite de nuestro país debía tomar conciencia de la indignación que se acumula en nuestro pueblo al constatar que en Chile la impunidad podía comprarse mediante jueces corruptos como Antonio Ulloa.

Para terminar, aseveró que no solo se juzgaba a un ministro, sino que se ponía a prueba la dignidad de la justicia chilena.

2. Presentación del abogado Domingo Hernández Emparanza, encargado de la defensa del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez.

El abogado defensor señaló que, en el marco de la acusación constitucional, se habían realizado una serie de imputaciones gravísimas en contra de su representado, muchas de las cuales se encontraban empapadas de una retórica política como, por ejemplo, la utilización de las expresiones “(...) se encuentra capturado por redes que operan como verdaderas mafias (...)”, “(...) mueve los hilos desde las sombras (...)” y “(...) llegó a su cargo por el señor Hermosilla (...)”. Agregó que esta última expresión también fue empleada por la editora de CIPER, señora Paulina Toro Góngora, en la intervención que realizó ante esta Comisión.

Esbozó que las expresiones utilizadas también acusaban a su defendido de tráfico de influencias y de que “en la noche comía y bebía con ellos”, y que luego fallaba las causas en la que intervenían esas mismas personas.

Al mismo tiempo, detalló que los acusadores habían utilizado expresiones como “basta, la justicia no puede arrodillarse ante los poderosos” y “no se puede comprar la impunidad”, no obstante, evidenció que el retrato que se pretendía generar del ministro acusado no reflejaba su gran

null

trayectoria profesional.

Expuso que un justo y racional procedimiento hacía aconsejable tener a la vista, por un parte, el principio de presunción de inocencia y, por la otra, el principio de objetividad. Lo anterior, implicaba considerar al acusado como inocente hasta que no concurriera una sentencia firme y ejecutoriada que demostrara lo contrario. Sin embargo, denunció que su representado había sido sistemáticamente injuriado en una serie de reportajes y advirtió que los antecedentes de esta acusación descansaban, principalmente, en lo que señalaban las notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación como The Clinic y CIPER, sin respetar el principio de objetividad, concepto básico y elemental que debía presidir toda investigación, ya fuera penal, administrativa, jurisdiccional o política, en concordancia a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental, que consagraba el derecho de las personas a contar con un racional y justo procedimiento.

En tanto, explicó que el principio de objetividad, regulado en el artículo 3 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, establecía un deber para el inquisidor de investigar tanto las circunstancias que incriminaban al acusado como aquellas que lo eximían o bien, la extinguían o atenuaban, no obstante, advirtió que esta acusación se apartaba completamente de este principio, puesto que no consideraba ni el más mínimo antecedente que permitiera eximir, o al menos, atenuar la responsabilidad de su defendido y, en esa línea, opinó indispensable tener en cuenta el perfil profesional que había mantenido el ministro Ulloa durante sus 35 años de trayectoria judicial.

Relató que inició su carrera como oficial tercero en el 4° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ascendiendo posiciones hasta llegar al escalafón primario del Poder Judicial, para luego ser nombrado ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó por 10 años y, posteriormente, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo cargo había servido durante los últimos 4 años.

Agregó que se desempeñó por largos años como relator de la Corte de Apelaciones de Santiago, destacando de tal manera que lo nombraron relator del pleno. Asimismo, comentó que durante los últimos 5 años había sido calificado con nota 6,7 por los 21 ministros de la Corte Suprema. Sobre esto último, comentó que un juez corrupto quizás podría convencer a dos o tres ministros, pero no a todo el pleno del máximo tribunal, por tanto, sus calificaciones reflejaban que no se trataba de un juez común y corriente, sino que de un profesional excepcional.

Por otro lado, refutó que el libelo no mencionara su participación en distintos cargos de representación gremial en la Asociación Nacional Magistradas y Magistrados del Poder Judicial durante dos períodos y como dirigente regional de la Asociación de Atacama.

En el ámbito jurisdiccional, afirmó que había redactado fallos emblemáticos que fueron posteriormente publicados y analizados en distintas universidades, destacando una sentencia de 2007 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que condenó a presidio perpetuo calificado a un hombre por parricidio y homicidio frustrado, tras dar muerte a su hija de siete años arrojándola desde la ventana de un séptimo piso e intentar quitarle la vida a su esposa. Señaló que este caso dio origen a la ley N° 21.282, que estableció el 19 de diciembre como el Día Nacional contra el Femicidio, y recalcó que dicha resolución fue ampliamente comentada y considerada de excelente factura.

Mencionó otros fallos relevantes en los que destacó la participación del ministro, como el que

null

declaró la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad, en el que el magistrado se anticipó al criterio general que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó en 2018, así como sentencias destacadas en materia de equidad de género, subrayando que la imagen del ministro Ulloa presentada en la acusación constitucional no se correspondía con la del juez real.

a) Sobre el “notable abandono de deberes”, explicó que se trataba de un concepto jurídico indeterminado y que, en este caso, colisionaba con un reciente veredicto de la Corte Suprema, dictado el 30 de septiembre de 2025, que -por empate de votos- resolvió que el magistrado no había incurrido en el mal comportamiento que justificaría su remoción. Añadió que dicha sentencia, aunque aún no se encontraba notificada, había sido dada a conocer públicamente con el detalle de las votaciones, práctica habitual en fallos de alta relevancia pública, como ocurrió, por ejemplo, con la sentencia relativa al aborto en tres causales.

Puntualizó que dicha práctica no vulneraba el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, ya que la norma prohibía únicamente divulgar las deliberaciones previas a los acuerdos y no los acuerdos adoptados. Complementó que esta interpretación se veía reforzada por la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establecía que, una vez adoptado un acuerdo, este adquiría carácter público. En consecuencia, sostuvo que el ministro Ulloa no había infringido deber alguno.

b) Señaló que, a su juicio, la Corte Suprema ya había resuelto la situación del acusado, imponiéndole una sanción proporcional de suspensión por dos meses con media remuneración, lo que descartaba la existencia de un “mal comportamiento” y, en consecuencia, también la configuración de un “notable abandono de deberes”. Agregó que cualquier revisión de esa decisión vulneraría el principio non bis in idem, por cuanto implicaría juzgar dos veces por la misma causa al ministro Ulloa, recordando que, cuando el Senado de la República emitía un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia de una autoridad en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, ejercía facultades jurisdiccionales.

c) Aseveró que el máximo tribunal había actuado conforme al principio de proporcionalidad, por cuanto resultaría manifiestamente desproporcionado aplicar la sanción máxima en relación con las conductas que se le imputaban en el marco de esta acusación constitucional.

d) En cuanto a los capítulos acusatorios, consideró que el primero, referido a la filtración de resoluciones reservadas, era inconsistente, pues no se trataba de resoluciones reservadas, sino que de la difusión de contenidos de una sentencia que se dieron a conocer antes de que fueran notificadas a las partes, lo cual era una práctica habitual en los veredictos dictados en causas relevantes.

Rebatió que el señor Ulloa hubiera recibido presiones de Luis Hermosilla o cometido faltas graves, puesto que en el caso del desfuero del gobernador Rodrigo Mundaca, reconoció que envió la minuta de la votación después de adoptado el acuerdo y antes de firmarse la sentencia, no obstante, aclaró que en dicha participación no hubo ni insinuación ni presión del señor Hermosilla ni tampoco consecuencias relevantes debido a que no prosperó la causa.

Sobre la participación en el proyecto de resolución sobre el juez Daniel Urrutia dictado el 19 de agosto de 2021, explicó que se trataba de una decisión absolutamente irrelevante, puesto que comunicaba la remisión de una causa disciplinaria a la Corte de Apelación de San Miguel por encontrarse inhabilitados los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

null

Respecto del envío de una minuta al señor Hermosilla sobre la evaluación del ejercicio del magistrado Urrutia, que contenía una copia de la tabla fuera de pauta de la sesión del pleno del 30 de agosto de 2021 y las votaciones de los ministros e integrantes antes de hacerse públicas, argumentó que dichos antecedentes eran irrelevantes, puesto que no incluían ni el proyecto de fallo ni la sentencia.

En relación con la reclamación de la terna de una funcionaria del trigésimo juzgado civil de Santiago en 2022, aseguró que el ministro no remitió resolución alguna al señor Hermosilla, sino que sólo lo informó de que se había instruido un sumario en contra de la funcionaria judicial.

En cuanto a la quina de la Corte Suprema para proveer un cargo de ministro, reconoció que el acusado reenvió al señor Hermosilla el documento con el resultado de la votación, sin embargo, advirtió que la filtración se originó en el interior de la propia Corte Suprema o en algún funcionario de ésta, y no en su representado, pues desde allí le fue enviada.

Sobre el segundo capítulo, relativo a la falta de imparcialidad e incumplimiento del deber de abstención, explicó que estaba basada en dos hechos, el primero, su participación en el conocimiento y resolución de un incidente de recusación presentado por la defensa del ex presidente Sebastián Piñera en contra del juez Daniel Urrutia, debido a la evidente animadversión que tendría con dicho magistrado manifestada a través de distintos mensajes de WhatsApp en donde lo habría calificado de payaso y activista.

Comentó que las expresiones vertidas en los mensajes de WhatsApp no habían motivado querrela alguna por injurias, lo que demostraba su falta de gravedad. Aclaró que las recusaciones presentadas en su contra fueron desestimadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y, además, los relatores no informaban los nombres de los abogados patrocinantes en las causas, por lo cual no era posible conocer quién litigaba en cada una de ellas.

Asimismo, precisó que el magistrado votó a favor del juez Urrutia en tres acuerdos, uno de los cuales se refería a su traslado, señalando que dicha medida era improcedente debido a su condición de dirigente gremial, la que impedía efectuarlo sin su autorización.

Consignó que el segundo hecho fundamental del capítulo segundo se vinculaba con el juicio denominado Yarur con Yarur, tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual se desestimó una recusación amistosa promovida por el abogado señor Francisco Pfeffer en contra de su representado, fundada en una supuesta relación de enemistad con el juez Urrutia. Sin embargo, advirtió que dicha recusación fue rechazada por la sala, por lo que carecía de toda relevancia el que el ministro no se hubiera inhabilitado para conocer de esa causa. Complementó que el fallo fue adoptado con arreglo a derecho y que la intervención del señor Ulloa no tuvo incidencia alguna en el resultado del proceso, descartando así toda vulneración al deber de abstención o imparcialidad que le era exigible.

Sobre el deber de abstención en causas en que intervenían los abogados Hermosilla y Donoso, reiteró que los relatores habían señalado en el cuaderno de remoción que no informaban en la sala los nombres de los abogados patrocinantes, sino únicamente los de quienes alegaban, por lo que los ministros no podían conocer otra información distinta a la correspondiente a la vista de la causa. Además, aseguró, que en numerosas oportunidades su defendido dictó fallos adversos a ambos profesionales.

A lo anterior, sumó que la Corte Suprema estimó que las gestiones realizadas por el magistrado en

null

su favor no constituían una infracción al deber de probidad, debido a que lo eran en beneficio propio.

Respecto del tercer capítulo, relativo a intervenciones indebidas en nombramientos, argumentó que la acusación confundía deberes morales con deberes jurídicos al invocar nueve artículos del Código de Ética Judicial Latinoamericano, los cuales carecían de fuerza jurídica en Chile por no encontrarse contenidos en un tratado internacional aprobado, ratificado y vigente en el país. Aseveró que la eventual infracción de normas éticas no podía dar lugar a sanciones legales, puesto que su transgresión solo afectaba la reputación personal y no generaba responsabilidad jurídica.

e) En cuanto a la probidad, manifestó que el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales debía interpretarse en armonía con la ley N° 20.285, que autorizaba la publicidad de los acuerdos adoptados. Concluyó que, conforme a dicha normativa, el magistrado no había infringido su deber de reserva, puesto que la información compartida correspondía a acuerdos ya adoptados y, por tanto, públicos.

f) Sobre el origen de las acusaciones, advirtió que nada se señalaba respecto de las evidentes infracciones al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la república, que garantiza la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, estableciendo únicamente responsabilidades por los abusos cometidos en su ejercicio. Sostuvo que el libelo omitía toda referencia a este límite constitucional, interpretando de manera restrictiva un derecho fundamental cuya protección debe ser amplia. Agregó que la acusación desconocía que la libertad de expresión constituye un pilar esencial en una sociedad democrática, y que cualquier restricción a su ejercicio debía fundarse en razones graves y debidamente justificadas.

A partir de ello, cuestionó la licitud de las filtraciones ocurridas en el Ministerio Público, considerando que el señor Hermosilla había entregado voluntariamente las interceptaciones telefónicas que constituían el núcleo de la acusación, no obstante, expresó dudas acerca de si esa circunstancia autorizaba el uso de dicha información y, además, si resultaba legítimo vulnerar la vida privada de una persona cuando dicho organismo tenía el deber de proteger esos datos, conforme con los artículos 222 y siguientes del Código Procesal Penal.

Enfatizó que las conductas del acusado no constituían delitos como cohecho, prevaricación ni administración torcida de justicia, ya que no existía ninguna prueba acerca de la existencia de dádivas, beneficios ni sentencias injustas. Alegó que las filtraciones de información surgieron de otros actores, incluso desde la Corte Suprema, sin que nunca se hubiera investigado su origen.

g) Concluyendo, reiteró que el acusado ya había sido sancionado proporcionalmente por la Corte Suprema y que sus acciones no constituían delito ni falta grave. Subrayó, además, que la práctica de influencias o “besamanos” en el Poder Judicial era una costumbre histórica que se remontaba a 1943 y que su defendido no había intervenido indebidamente en nombramientos, pues las designaciones recayeron en los candidatos más calificados y que esta acusación recaía sobre un juez probo, íntegro y eficiente, cuya destitución constituiría una injusticia flagrante que privaría al Poder Judicial de un magistrado de excelencia.

V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En la última sesión, la Comisión se reunió para votar el libelo acusatorio, previa fundamentación del voto.

null

- Sometida a votación la procedencia de la acusación constitucional fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones.

Votaron apoyando la procedencia de la acusación la diputada señora Alejandra Placencia y los diputados señores José Carlos Meza y Frank Sauerbaum.

Se abstuvieron los diputados señores Gustavo Benavente y Hotuiti Teao Drago.

1. Fundamentación del voto de quienes se pronunciaron a favor del libelo.

Diputado señor José Carlos Meza Pereira.

“Señora Presidenta.

“Votación: Ha lugar a la acusación constitucional contra el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Ulloa.

En primer lugar, creo relevante exponer algunos de los puntos controvertidos que fueron discutidos. Respecto al principio de non bis in ídem, quiero reiterar que, tratándose de responsabilidades de distinta naturaleza, creo que no es posible por nuestra parte hacer eco de esa primera parte de la defensa, por lo que no corresponde aplicar el principio de non bin in ídem al caso sub lite.

En cuanto a la naturaleza de la presente acusación, quiero referirme particularmente a su naturaleza jurídica, dado que ha sido una materia que se ha tratado bastante en el último periodo y, aun así, no ha quedado claro si es una acusación de carácter jurídica o política. Desde el partido Republicano estamos convencidos que comparte ambas características, nos convenga el resultado o no, por lo que se trata de un instrumento que reviste caracteres de acusación jurídica y política. Por lo demás, no resulta baladí que, en cierta medida, más allá de ser parlamentarios de oposición u oficialistas, de un territorio u otro, de alguna manera es la ciudadanía la que a través de sus representantes está acusando a un ministro de la República.

Estas dos argumentaciones me parecen relevantes como consideraciones previas a la acusación, y habiendo expuesto lo anterior, me referiré al primer y tercer capítulo acusatorio.

I. Sobre el primer capítulo acusatorio - vulneración del deber de reserva y de probidad por filtración de resoluciones que tienen el carácter de reservadas.

He llegado a la convicción de que las comunicaciones y minutas remitidas por el ministro a terceros configuran una vulneración del deber de reserva y del deber de probidad que afecta, de modo grave, la confianza pública en la administración de justicia. La Constitución Política exige un actuar ajustado al principio de probidad (art. 8°); el Código Orgánico de Tribunales, hace suya esta misma norma y, a su vez, reconoce el deber de reserva respecto de acuerdos y deliberaciones (art. 81).

Los antecedentes que son públicos incorporados al libelo acreditan el envío previo de minutas y votaciones antes de su publicidad formal. Dichos envíos no han sido negados en la práctica por la defensa; más bien, la defensa ha procurado justificar la conducta. Manifestó, en varias ocasiones, que la conducta del acusado era efectuada comúnmente por otros funcionarios, que se trataba de una práctica habitual.

null

Es cierto que la defensa arguye que la norma sobre reserva protege la deliberación interna y no la mera divulgación del resultado del acuerdo -y pretende ampararse en prácticas institucionales, como las del Tribunal Constitucional-. Pero esa distinción interpretativa no fue consagrada por el legislador; además, la referencia a prácticas excepcionalmente justificadas por el interés público no resulta equiparable a la conducta aquí reseñada. En el caso que nos ocupa, no estamos ante la difusión por razones de interés público general -que pudiera legitimar una información relevante para la ciudadanía-, sino ante una circulación de contenidos que, por su naturaleza y destinatario, aparenta responder a intereses privados y a vínculos personales.

Finalmente, el carácter sistemático y reiterado de la conducta configura el presupuesto de gravedad exigido por la causal constitucional: no se trata de un error aislado, sino de una pauta de comportamiento que menoscaba objetivamente el estándar de probidad exigible a un magistrado de alto rango. Por tanto, en este capítulo encuentro acreditado el notable abandono de deberes.

II. Sobre el tercer capítulo acusatorio - intervención indebida en nombramientos.

Existe también, y no es un hecho negado por la defensa, la coordinación y promoción de nombramientos por parte del ministro -en beneficio de personas vinculadas a su círculo- importa un uso del cargo orientado a influir en la arquitectura del Poder Judicial. Esa conducta, realizada de modo persistente, constituye un abandono notable de deberes.

No debe perderse de vista que el ministro es, ante todo, funcionario público. No existe norma que autorice a un magistrado a promover designaciones desde su despacho; la intervención en procesos de nombramiento compromete la independencia e imparcialidad institucional y deteriora la integridad del órgano jurisdiccional.

Todo funcionario público, y por supuesto los jueces y ministros de Corte se tienen que regir por el principio de legalidad, y solo pueden hacer aquello que les está permitido. Por lo tanto, es de vital importancia hacernos cargo nuevamente de la argumentación de la defensa del acusado.

La defensa ha intentado relativizar la gravedad de estas gestiones, sosteniendo que, en definitiva, tuvieron escasa eficacia práctica -pues no siempre prosperaron- y que la documentación proviene de fuentes periodísticas o de conversaciones cuyo alcance probatorio debe matizarse. Sin embargo, la responsabilidad constitucional no exige la consumación del resultado, ni la efectividad del plan: la mera conducta de gestión, el uso de información privilegiada y la instrumentalización de relaciones de influencia crean un riesgo institucional objetivo.

Por todo lo anterior, en lo respectivo al tercer capítulo acusatorio, encuentro igualmente configurada la causal de notable abandono de deberes.

Señora presidenta, es por estas consideraciones, que el voto que yo emitiré, es ha lugar a la presente acusación.”.

Diputada señora Alejandra Placencia Cabello.

“La acusación constitucional presentada contra el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Antonio Ulloa Márquez, reúne los méritos suficientes para ser conocida por el Senado, conforme al artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución.

Lo que se discute aquí no es un error judicial ni un fallo polémico: lo que está en juego es la

null

integridad del Poder Judicial y la confianza pública en la justicia, principios esenciales del Estado de Derecho.

Durante las sesiones de esta Comisión, se acreditaron hechos graves y reiterados que configuran notable abandono de deberes.

El diputado acusador, Daniel Manouchehri, presentó antecedentes respaldados que dan cuenta de que el ministro Ulloa filtró resoluciones reservadas y compartió información de causas en tramitación con un abogado externo, Luis Hermosilla, quien no era parte de esos procesos.

Estas filtraciones vulneran el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 19 N°3 de la Constitución, que garantizan el debido proceso y la igualdad ante la ley.

No se trató de comentarios informales: hubo transmisión de datos procesales sensibles, en tiempo real, desde el interior de los tribunales a un actor privado con intereses propios.

Los periodistas de investigación que expusieron ante la Comisión confirmaron, mediante el análisis de registros de mensajería y audios de conocimiento público, que estas comunicaciones no fueron hechos aislados, sino parte de una relación sostenida donde el ministro Ulloa informaba sobre causas específicas, opinaba sobre magistrados en ejercicio y compartía incluso borradores de resoluciones.

Relataron además que de esas conversaciones se desprende una coordinación con terceros para influir en nombramientos judiciales y en la votación de acusaciones constitucionales pasadas.

Esos hechos, que hoy están documentados, revelan un patrón de intervención impropia, incompatible con el deber de independencia y con la ética que debe regir a cualquier magistrado de la República.

La defensa del ministro intentó relativizar la gravedad de estos antecedentes con tres argumentos principales: Primero, que no hubo filtraciones formales, sino simples conversaciones privadas. Segundo, que actuó dentro del margen de la discrecionalidad judicial. Y tercero, que el empate en la Corte Suprema equivale a su exoneración.

Ninguno de esos planteamientos resiste el examen jurídico ni institucional.

Las comunicaciones reveladas muestran la entrega de información reservada a un litigante ajeno, lo cual constituye una infracción directa al deber de reserva.

La “discrecionalidad” judicial no ampara la intervención en ternas de nombramientos ni la solicitud de apoyos políticos o personales, conductas que vulneran la probidad y la lealtad institucional establecidas en el artículo 8 de la Constitución y en la ley 20.880.

Y el empate en la Corte Suprema no significa absolución: significa insuficiencia del control interno judicial, una falencia que el Congreso tiene el deber de suplir en virtud del principio republicano de responsabilidad pública.

Además, se acreditó que el ministro participó en causas en que debía abstenerse, como el proceso disciplinario del juez Daniel Urrutia, donde existía animadversión manifiesta. También intervino en litigios en que actuaban abogados cercanos -entre ellos Hermosilla y Donoso-, fallando reiteradamente a su favor.

null

El artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales es claro: un juez no puede conocer causas donde existan vínculos que afecten su objetividad. Aquí ese deber fue ignorado de forma reiterada.

Durante las sesiones de la Comisión, funcionarios judiciales y periodistas coincidieron en algo fundamental: estos hechos dañan la legitimidad del sistema de justicia. No son simples faltas éticas, sino infracciones que quiebran la independencia interna del Poder Judicial, generando la percepción - y la práctica- de una justicia desigual, influida por redes informales de poder.

Por eso, colegas, esta acusación no persigue a un juez por sus fallos, sino que busca restablecer la confianza en la justicia y en las instituciones.

La Cámara de Diputadas y Diputados tiene hoy la responsabilidad de ejercer su rol de control constitucional, no como un castigo político, sino como una señal de probidad y resguardo institucional.

Admitir la acusación no prejuzga la culpabilidad, pero sí reafirma que ninguna autoridad está por encima del deber de probidad, y que cuando la independencia judicial se ve comprometida, el Parlamento debe actuar.

Por todo lo expuesto, mi voto es aprobar la admisibilidad de la acusación constitucional contra el ministro Antonio Ulloa Márquez para que esta acusación constitucional sea discutida por la Sala de la Cámara, con una votación favorable.

Hacerlo es un acto de responsabilidad republicana real y una señal inequívoca de que la justicia debe ser imparcial, transparente y ajena a todo interés personal o político. Solo así podremos recuperar la confianza ciudadana en el poder judicial y en el Estado de Derecho que todas y todos estamos llamados a proteger.

He dicho”.

Diputado señor Frank Sauerbaum Muñoz.

“Señora Presidenta.

Quisiera justificar mi voto sobre la procedencia de la acusación constitucional en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Antonio Ulloa Márquez, sin perjuicio de realizar una fundamentación más detallada en la Sala.

Hoy asumimos un rol que no buscamos. Debo señalar que me cuestione si el fallo del procedimiento disciplinario de la Corte Suprema debía ser vinculante para conocer esta causa, pero la deferencia institucional no puede alejarme de resolver este libelo al tenor estricto de las causales que establece la Constitución, en este caso, el notable abandono de deberes.

Hay que recordar que incluso, la resolución del cuaderno de remoción no se aprobó por no alcanzar el quorum constitucional, pero que 7 de los miembros del máximo tribunal estuvo por la salida del Poder Judicial del acusado. De cualquier manera, tal como dije antes, si bien lo ocurrido en la Corte Suprema es un antecedente para considerar, estamos en una sede política, en un mecanismo con causales y estándares diversos. Lo anterior no significa para nada que nuestra resolución esté desprovista de elementos jurídicos. De hecho, acá resolvemos una responsabilidad jurídico constitucional, que tiene tintes políticos particularmente por la naturaleza del órgano que resuelve. Pero debemos considerar si la imputación contenida en el libelo es subsumible en la

null

causal constitucional, lo que a mi juicio es efectivo.

No me gustan las intenciones de los acusadores ni el tono irrespetuoso a otro poder del Estado. Pero ello no implica que la imputación esté incorrecta y que, en base a otras causales y a otro mecanismo constitucional, se dé lugar a la acusación para que el Senado resuelva, en definitiva.

Voto a favor de esta acusación.”.

2. Fundamentación del voto de quienes se abstuvieron.

Diputado señor Gustavo Benavente Vergara.

“Señora Presidenta.

Este ha sido uno de los casos más complejos que ha debido enfrentar esta Cámara. Hay evidencia de conductas impropias: un juez que habría anticipado resoluciones, emitido comentarios descalificadores hacia colegas y solicitado apoyo a personas influyentes en procesos de nombramientos judiciales. Nada de eso puede relativizarse, y sin duda afecta la confianza en el Poder Judicial.

Pero lo que hoy nos convoca no es un juicio moral ni mediático, sino una acusación constitucional, un juicio político-jurídico que exige rigor, respeto al debido proceso y una aplicación estricta de la causal invocada: el notable abandono de deberes.

Primero, porque no existen antecedentes que demuestren corrupción, cohecho o tráfico de influencias. No hay prueba de que el ministro Ulloa haya recibido beneficios, ni de que sus vínculos personales hayan alterado decisiones judiciales. Lo que se ha acreditado, en el mejor de los casos, es que anticipó informalmente el sentido de algunas resoluciones, lo que puede ser una falta de prudencia, pero no un acto que haya afectado la justicia o perjudicado a las partes.

Y segundo, porque los hechos descritos, aun siendo reprochables, no alcanzarían el estándar de un “notable” abandono de deberes. Según lo citado en la misma acusación, esta causal exige una infracción grave, reiterada y manifiesta de los deberes esenciales del cargo, algo que no se ha probado en este caso.

Por eso, creo que, según lo presentado, no hay mérito en los antecedentes revisados para la acusación al ministro Ulloa. Me abstengo de su aprobación.”.

Diputado señor Hotuiti Teao Drago.

“Señora Presidenta.

La fortaleza de nuestras instituciones se sustenta en la integridad y el profesionalismo de las personas que las conforman. Por este motivo, el principio rector que debe observar todo servidor público es la probidad, siguiendo una conducta intachable y velando por el interés público sobre el individual.

Vemos como en los últimos años la corrupción ha fraguado en distintos organismos de la Administración del Estado e incluso en las mismas Fuerzas Armadas, dejando en evidencia que estamos en una situación de completa vulnerabilidad y exposición al cohecho, al soborno y a otras conductas deshonestas que dañan profundamente la fe pública.

null

Otro germen que amenaza los valores y principios de la Administración, es el amiguismo y el nepotismo en la toma de decisiones de la autoridad. Y hemos sido testigos de cómo se ha logrado beneficiar a familiares y a personas que presentan cierto grado de cercanía, favoritismos que deben ser castigados y prohibidos a toda costa, porque para asegurar la eficiencia y la eficacia del Estado al servicio de las personas se requiere de personas capaces, y cuyo criterio de selección debe ser únicamente el mérito.

Por esta razón cabe cuestionarse si realmente está asegurada la imparcialidad y la objetividad en la provisión de cargos y en los nombramientos o, por el contrario, existe una cúpula de personas que deciden sobre quiénes integrarán un determinado organismo, con el objetivo de cobrar o pagar favores.

Una investigación rigurosa y acabada nos dará la respuesta a estas interrogantes.

La acusación contra el ministro Ulloa, se sustenta en diversos hechos que podrían configurar tales hipótesis de influencia, hechos que los acusadores buscan acreditar por medio de reportajes periodísticos que habrían expuesto públicamente los chats que mantuvo con el señor Hermosilla.

No existe instrumento público, acta u otro documento físico que haya sido acompañado durante la tramitación de esta acusación, y que constituya plena prueba de los hechos que se le imputan al ministro Ulloa. Frente a esto solo queda ponderar el reportaje de CIPER, que no es nada más que un testimonio de oídas, carente de todo valor probatorio.

La presente materia exige un examen más detallado, toda vez que la valoración que se otorgue a la prueba en cuestión resultará decisiva para el curso de la acusación. De si consideramos suficientes los antecedentes aportados para declarar si ha lugar a su procedencia.

En definitiva, lo que debemos preguntarnos es si, ¿podría considerarse que un simple reportaje constituye fundamento suficiente para aprobar esta acusación?

La respuesta a esta pregunta espero la piensen con seriedad y cordura. Por lo menos, en lo que es mi decisión, creo que los antecedentes que se han presentado junto con el libelo y los testimonios aportados por los invitados en la Comisión no tienen el mérito que la propia Constitución exige para encuadrar los hechos en la causal acusatoria, y a su vez carecen de toda objetividad al provenir de un medio de comunicación políticamente sesgado, como lo es CIPER.

Por estas razones, invito a tomar una decisión de forma racional y objetiva, excluyendo aquellas creencias políticas o ideológicas, que puedan interferir en su juzgamiento, siempre teniendo en vista que el real desafío está en mejorar las capacidades del Estado para combatir toda forma de corrupción y conductas contrarias a la probidad, que dañan irreparablemente la integridad de nuestras instituciones y destruyen la confianza que todos los chilenos depositan en ellas. Mi voto es abstención.”.

En atención al resultado de la votación, que redundó en la recomendación de aprobar la procedencia de la acusación constitucional contra el ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez, la Comisión, por unanimidad, designó a la diputada Alejandra Placencia Cabello para sostener la acusación ante la Sala.

null

Tratada y acordada en sesiones celebradas los días 13, 14, 15, 22 y 28 de octubre del año en curso, con la asistencia de la diputada Alejandra Placencia Cabello (Presidenta) y de los diputados Gustavo Benavente Vergara, José Carlos Meza Pereira, Frank Sauerbaum Muñoz y Hotuiti Teao Drago.

Asimismo, concurrieron la diputada Daniella Cicardini Milla y los diputados Boris Barrera Moreno, Daniel Manouchehri Lobos y Leonardo Soto Ferrada.

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 2025.

Claudia Rodríguez Andrade

Abogada Secretaria de la Comisión

null

null

Legislatura 373ª, Sesión 84ª, en miércoles 29 de octubre de 2025

Acusación constitucional deducida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez

El señor CASTRO (Presidente).-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por once diputadas y diputados en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez .

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez , sesión 78ª de la presente legislatura, en miércoles 8 de octubre de 2025. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez . Documentos de la Cuenta N° 19 de este boletín de sesiones.

El señor CASTRO (Presidente).-

El señor Secretario invitará a ingresar a la Sala al ministro y a su abogado.

(Ingresan a la Sala el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa y el abogado defensor señor Domingo Hernández)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la defensa del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Antonio Ulloa Márquez ha planteado la cuestión previa relativa a que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política.

Por tal motivo, en primer lugar, en representación del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, tiene la palabra el abogado defensor señor Domingo Hernández Emparanza .

null

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor).-

Señor Presidente, honorable Cámara de Diputados, vengo a plantear, en primer lugar, en la defensa del ministro titular de la Corte de Apelaciones de Santiago don Mauricio Antonio Ulloa Márquez, cuestión previa de inhabilidad e inadmisibilidad, que baso en dos capítulos distintos.

Voy a comenzar por la primera de estas cuestiones.

Se basa en los argumentos de inhabilidad e inadmisibilidad que afectan la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de la acusación constitucional formulada en contra de mi defendido. Existe un vicio de procedimiento insubsanable debido a la manifiesta inhabilidad de los diputados promotores de la acción constitucional por tener un interés personal y directo en el asunto, lo que les está vedado en el artículo 5º, literal A, de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Ha sido promovida la acusación, entre otros, por el diputado señor Daniel Manouchehri y la honorable diputada señorita Daniella Cicardini, quienes ostentan la calidad de querellantes en el denominado "caso Audios", investigación judicial relacionada con la causa criminal seguida en el Cuarto Juzgado...

-Varios diputados conversan fuera de sus pupitres.

El señor CASTRO (Presidente).-

Perdón, abogado.

Por favor, pido a los diputados silencio y que se sienten. Estamos en una acusación constitucional. Aquellos que necesiten hacer otras actividades pueden salir y volver a entrar.

Disculpe, abogado.

Continúe con el uso de la palabra.

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor).-

Gracias, señor Presidente.

Sustento, en consecuencia, la cuestión de inadmisibilidad por inconstitucionalidad en la existencia de una querrela criminal patrocinada por ambos honorables diputados por los supuestos delitos de cohecho, prevaricación, tráfico de influencias y otros, originada en denuncia criminal formalizada el 11 de octubre de 2024 por los referidos honorables diputados en contra de mi representado y de quienes aparezcan como responsables.

Como es obvio, las acciones penales configuran un interés directo y personal que los inhabilita para promover y votar la presente acción, conforme a la normativa de probidad y ética parlamentaria.

null

El artículo 5° B, inciso primero, de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece una prohibición categórica: los miembros de cada una de las cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus familiares directos o personas ligadas por adopción.

La calidad de querellantes o denunciantes en una causa penal directamente vinculada a la persona en contra de la cual se sigue este juicio político confiere a los honorables diputados acusadores un interés directo y personal en el resultado de la acusación. Este interés no es el mero interés general de la fiscalización, inherente a su función, sino un interés particular y subjetivo, dado que buscan la destitución e inhabilitación del señor Ulloa , lo que constituye un resultado concreto y favorable a su posición.

La acusación constitucional se basa en hechos que son objeto de investigación penal en que son parte activa, lo que demuestra una motivación adicional a la mera fiscalización. Los honorables diputados ya individualizados hicieron presentaciones escritas ante la excelentísima Corte Suprema, antes de la vista del recurso de apelación dirigido ante dicha instancia, en contra de la sentencia dictada por la ilustrísima Corte de Apelaciones que sancionó disciplinariamente al señor Ulloa , solicitando que determinados ministros de la Corte se inhabilitaran, lo que lograron en parte, porque se inhabilitó a los ministros Mario Carroza y Jean Pierre Matus , y posteriormente ejercieron igual presión y amenaza cuando debió conocer la eventual remoción en el cargo. La remoción fue desestimada en empate de votos. Por tanto, no se obtuvo el quorum mínimo de 11 votos que exige la Constitución en su artículo 80.

La ley es clara al prohibir no solo el acto de votar, sino también el de promover el asunto. La participación del honorable diputado y de la honorable diputada en la presentación de la acusación constitucional constituye un vicio de origen, pues la prohibición de promover es una barrera de entrada al procedimiento.

Por otra parte, el honorable diputado Manouchehri no manifestó este interés al sostener la acusación en la audiencia del lunes 20 de octubre pasado ante la comisión sorteada para estos efectos. Por otra parte, la excepción de participar en el debate advirtiendo el interés no subsana la prohibición de promover la acción.

El deber de abstención se refuerza con la norma constitucional del artículo 8° de la Constitución Política, que mandata que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, disposición constitucional que prima en la especie, por tratarse de un precepto incorporado a la Constitución Política en la ley N° 20.050, sobre reforma constitucional, es decir, posterior a la ley del Congreso Nacional que, mediante la ley N° 19.653, de 1999, estableció la normativa de probidad.

A su turno, el artículo 5° A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional previene que los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución y las leyes. Define luego el principio de probidad, que por lo demás tiene una definición transversal en la ley N° 20.285, al señalar que el principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el interés particular.

A su turno, las normas de la Comisión de Ética y Transparencia, en el Reglamento de la Cámara de Diputados, en su artículo 346, número 2, letra b), exige a los diputados "Abstenerse de participar

null

en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad,...”.

La calidad de querellante, entonces, en el caso audios y de denunciante en la causa penal en que tiene el ministro la calidad de imputado constituye una vinculación con actividades externas, lo que, de manera evidente, compromete el criterio de los honorables diputado y diputada y genera dudas fundadas sobre su imparcialidad en el presente proceso de acusación constitucional.

La promoción de la acusación constitucional es, por definición, una participación en la fase previa de consultas e informes y un acto decisorio inicial que se encuentra viciado por falta de imparcialidad. El debido proceso es el conjunto de garantías y derechos que deben considerarse en un procedimiento con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas, y constituye un límite al ejercicio de las actuaciones y de los poderes del Estado.

En este sentido, la honorable Cámara se encuentra sujeta a estas normas. De este modo, toda persona tiene derecho a ser juzgada imparcialmente, conforme con las normas del debido proceso consagradas en el artículo 19, número 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Las normas del debido proceso imponen a los poderes del Estado el imperativo de ser imparciales en contra de una persona, máxime si dos de los capítulos de la acusación constitucional dicen relación con el principio de imparcialidad, entre ellos, el relativo a la presunta inhabilidad de una persona para conocer el incidente de recusación interpuesto por el ex-Presidente de la República señor Sebastián Piñera, que demostraría la parcialidad del ministro. Es decir, para que un juicio político sea tramitado conforme a las normas del debido proceso, quienes lo promueven deben proceder con la rectitud propia de quien no ha emitido opinión alguna. En este caso, el compromiso o interés directo de los honorables parlamentarios es un hecho público y notorio, tal como dan cuenta múltiples publicaciones de prensa en las cuales existen juicios previos por parte del honorable diputado señor Manouchehri y de la honorable diputada señorita Cicardini, los cuales deben, por consiguiente, inhabilitarse.

En definitiva, la acusación constitucional adolece de un vicio de inadmisibilidad formal, ya que fue promovida por parlamentarios legal y reglamentariamente inhabilitados para ello. En consecuencia, fue sostenida únicamente por nueve parlamentarios, no por los diez que exige la norma. No se me escapa, por cierto, honorable Cámara, la disposición del artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que dispensa de este deber a los honorables parlamentarios cuando actúan en el ejercicio de facultades que les son privativas. Pero, por encima de esta disposición del artículo 5° B, prevalece la norma del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que tiene rango superior y que en la especie no aparece aplicado. Es decir, hay un conflicto entre una norma de rango simplemente legal, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, por una parte, que exige de esta obligación en su literal 5° B, cuando se trata del ejercicio de facultades exclusivas de la Cámara, y las normas sobre probidad, independencia e imparcialidad, que son transversales, que cruzan todo el espectro político y que, por consiguiente, deben aplicarse con preferencia.

Estos ministros debieron abstenerse de promover y votar la acusación constitucional, y no lo hicieron. Consiguientemente, vician de inconstitucionalidad el libelo por su no abstención y, en consecuencia, la acusación constitucional aparece promovida solamente por nueve parlamentarios y no cumple con el requisito mínimo de once parlamentarios.

null

Segundo capítulo de inadmisibilidad. Es sabido que contra el ministro Ulloa se siguió un procedimiento disciplinario que fue encomendado a la fiscal judicial doña Javiera González, quien hizo una investigación que consta de 414 páginas y que contrasta con esta acusación constitucional, que, descontando los documentos acompañados y el preámbulo, consta de veinticuatro páginas.

Pues bien, la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago resolvió, el 7 de julio del año en curso, aplicar al ministro señor Ulloa la medida disciplinaria de cuatro meses de suspensión de su cargo con el 50 por ciento de su remuneración. Apelada esta decisión, el 25 de agosto de 2025 la excelentísima Corte Suprema la revocó parcialmente y disminuyó la sanción aplicada a dos meses de suspensión. Sin embargo, dispuso abrir cuaderno de remoción, lo que no deja de ser paradójico, porque si se estimó que las conductas no constituían, no tenían la gravedad suficiente como para ameritar la sanción disciplinaria de suspensión de cuatro meses y la rebajó... Sin embargo, dispuso el cuaderno de remoción y el cuaderno de remoción de la causa se vio el día 30 de septiembre pasado -me tocó alegarla ante la excelentísima Corte Suprema-, la cual emitió un veredicto en empate (siete por siete) y, consiguientemente, no se cumplió con el requisito de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la corte, que reclamaban un quorum de once.

Por consiguiente, el ministro no tiene mal comportamiento; tiene el buen comportamiento que le garantiza la Constitución Política de la República.

El artículo 76 de la Carta Fundamental prohíbe al Congreso Nacional y al Presidente de la República ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las sentencias o hacer revivir procesos fenecidos. Toda esta acusación constitucional se basa exactamente en los mismos fundamentos discutidos en el procedimiento disciplinario seguido contra el señor Ulloa, de manera, entonces, que concurren en la especie los requisitos del non bis in idem, es decir, la prohibición de punición múltiple y de que las mismas conductas sean sancionadas dos veces por los mismos hechos.

Es interesante tener presente que, en la nutrida historia de acusaciones constitucionales que se han ventilado ante el Congreso Nacional, esta es la primera vez que llega a esta honorable Corporación la situación de un ministro que ha sido juzgado por la excelentísima Corte Suprema y estimado que no tiene el mal comportamiento que amerita su remoción, de acuerdo con la Constitución, de manera que cuando el Senado se pronuncie sobre la acusación constitucional, en el supuesto de que el ministro sea acusado constitucionalmente, deberá hacerlo como jurado, ejerciendo funciones jurisdiccionales, sobre la naturaleza jurisdiccional, o sea, como juez, que ejerce el Senado de la República, no hay dudas.

En mi planteamiento escrito cito yo, en apoyo de esta posición, los dichos de eminentes profesores de Derecho Constitucional, como don Mario Bernaschina González, sobre todo don Alejandro Silva Bascuñán, y de algunos exparlamentarios, que sustentan una posición exactamente similar: los fallos de la excelentísima Corte Suprema no admiten revisión jurisdiccional. Y si se discute sobre los fundamentos y motivos de la decisión de la excelentísima Corte Suprema, que constituyen el fundamento central de la acusación constitucional vertida contra el ministro, se están revisando, consiguientemente, los motivos de la sentencia, lo que está vedado. Esto arriesga una crisis constitucional, que no debería producirse.

Si nosotros respetamos el criterio de la excelentísima Corte y entendemos que los conceptos de “notable abandono de deberes”, por una parte, y el de “buen desempeño funcionario”, que, en su antónimo, el mal desempeño, autoriza la remoción, veremos que se trata exactamente de lo

null

mismo; o sea, concurren los tres elementos que acreditan la triple identidad, que obligan y hacen ilícito el doble juzgamiento.

Se trata de la misma persona, el ministro señor Ulloa , por los mismos hechos, porque los hechos son exactamente los mismos, solo que en el caso de lo ventilado ante la Corte Suprema en 412 páginas se agotó el tema. Y aquí los documentos acompañados como respaldo documental de la acusación constitucional son todos documentos provenientes de instrumentos electrónicos, reportajes de Ciper, de The Clinic, de El Mostrador, pero que no tienen la entidad de lo que se ventiló en el procedimiento seguido ante la excelentísima Corte Suprema.

¿Cuál sería la única diferencia que podría, de alguna manera, conspirar contra la presencia de la doble incriminación en este caso concreto? Que los fundamentos son distintos. En un caso los fundamentos son el mal desempeño funcionario, que no existió, y en el otro caso es el notable abandono de deberes.

Pero me pregunto, honorable Cámara, y les pido que se pongan una mano en el corazón: ¿es concebible, desde el punto de vista simplemente de la lógica formal, que una persona que no tiene el mal comportamiento que amerita su remoción por la Corte Suprema pueda, sin embargo, haber protagonizado un notable abandono de deberes? Es que semánticamente es distinto el notable abandono de deberes y el mal desempeño funcionario, pero sustancial o materialmente son exactamente lo mismo y conducen a sanciones exactamente similares: la remoción y la destitución, y en ambos casos causales de expiración obligada de funciones por causales tasadas o determinadas. Es un doble juzgamiento, excelentísimo tribunal.

En clave, este es un juicio jurídico-político -siempre se ha sostenido esta tesis, y yo no la voy a rebatir en mi alegato-, pero el punto que hace al debido procedimiento y que debe motivar la atención de esta Corporación es el relativo a la calificación jurídica de los hechos, que no se pueden cambiar. Los hechos son exactamente los mismos; no hay nuevos hechos en la acusación constitucional. Los fundamentos de derecho son exactamente los mismos. La acusación constitucional cita como infringidos los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los artículos 1° y 2° de la ley de probidad y transparencia, distintos artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial -nueve en total-, exactamente los mismos que se invocan en la acusación constitucional. De manera que no cabe duda de que lo que se busca es, en definitiva, revisar el criterio que adoptó la Corte Suprema, que determinó que el ministro Ulloa puede continuar en el Poder Judicial.

Mi argumento, entonces, es: se infringiría el debido procedimiento -artículo 19, número 3°, inciso sexto de la Constitución Política de la República-; se vulneraría igualmente la normativa del artículo 76 de la Constitución Política, que prohíbe ejercer funciones judiciales, y el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece como integrante del debido proceso la garantía del non bis in idem, es decir, que no se puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Si en uno de los hechos el acusado fue absuelto, no se le puede declarar culpable ahora.

¿Para qué, entonces, provocar un conflicto, al menos doctrinario, absolutamente improcedente? Si hubiera aquí una contienda de competencia de poderes, que complica a los órganos superiores de justicia y a autoridades políticas o administrativas, esto debería ser resuelto por el Senado, pero, entonces, de acuerdo con el artículo 53, número 3, el Senado sería juez y parte en este proceso.

Entonces, la manera en que, armónicamente, los poderes del Estado convivan y se respeten en

null

esta situación, que no se ha dado nunca históricamente, en que esta honorable Corporación resuelva, lo que corresponde es respetar ese criterio y, consiguientemente, si la Corte Suprema estimó que el ministro señor Ulloa podía mantenerse en el cargo porque no tiene mal comportamiento, decidir que existe una sinonimia con el notable abandono de deberes y acoger nuestro planteamiento.

Sostengo, en consecuencia, que hay un segundo capítulo de inconstitucionalidad, en el caso concreto, determinado por la infracción de las normas del racional y justo procedimiento, al desconocer y hacer tabla rasa de un pronunciamiento jurisdiccional riguroso y serio que estimó que el ministro Ulloa no tiene mal comportamiento, y eso lo otorga estabilidad en el cargo.

No desconozco los derechos de esta honorable Corporación para emitir un pronunciamiento al respecto, pero digo que, en este caso concreto, ese pronunciamiento sería contrario a las reglas del debido procedimiento, que son transversales. Y son tan transversales -con esto termino- que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un par fallos, como Loayza Tamayo versus Perú , en 1998, y J versus Perú , en 2013, ha dicho que los procedimientos que dan lugar a la posible excepción del non bis in idem son los procedimientos civiles, penales, constitucionales y de cualquier naturaleza. El principio es transversal y se aplica, incluso, para la majestad de la justicia, en situaciones como esta, en que se ventila la suerte de un ministro que ha tenido una trayectoria judicial impecable.

Esos son los basamentos de mis dos cuestiones previas, honorable Corporación.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Ofrezco la palabra a los parlamentarios integrantes de la comisión encargada de informar la procedencia de la acusación constitucional.

Tiene la palabra el diputado José Carlos Meza .

El señor MEZA.-

Señor Presidente, como Comisión, habíamos designado a la Presidenta, diputada Alejandra Placencia , para representarnos en la oportunidad correspondiente.

Agradeceré al señor Prosecretario que nos pudiese aclarar cuál es el procedimiento respectivo.

Muchas gracias.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el señor Prosecretario.

El señor ROJAS (Prosecretario).-

null

Estimado diputado, eso corresponde para cuando se entra al tema de fondo.

De acuerdo con nuestra normativa, en la cuestión previa, primero interviene la defensa y después le corresponde el turno a cada uno de los miembros de la comisión, siempre que lo deseen y lo estimen necesario.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado José Carlos Meza .

El señor MEZA.-

Señor Presidente, como miembro de la comisión revisora, me he tomado muy en serio esta acusación constitucional, así como lo hemos hecho con todas las acusaciones constitucionales anteriores.

En primer lugar, quiero llamar la atención sobre el hecho de que -lo digo ahora- los patrocinantes de la acusación constitucional no estaban presentes ni escuchaban la defensa ministro Ulloa . Me parece deplorable esa actitud. La gran mayoría de ellos tampoco estuvo presente durante la tramitación de la acusación en la comisión; fueron muy pocos los que asistieron.

Es bueno que la ciudadanía lo sepa, porque, después, muchos van a salir, vestidos con capa de superhéroes, a decir que son los grandes defensores de no sé qué cosa, pero, a la hora de los quibos, son muy pocos los que efectivamente están presentes.

Ahora bien, en relación con los argumentos planteados en la cuestión previa esgrimida por la defensa del ministro Ulloa , cabe señalar que estos se discutieron, tangencial o indirectamente, en la comisión. Al menos en mi caso, formulé las preguntas pertinentes al abogado Hernández y a uno de los expositores, un expresidente de la Corte Suprema, que concurrió a la comisión. En ese momento consideré -sigo considerándolo- que los argumentos esgrimidos para la cuestión previa son insuficientes.

De ninguna manera pretendo equipararme con la trayectoria ni el conocimiento del señor Hernández , a quien tengo el máximo respeto académico y profesional, pero creo que es importante analizar las normas citadas por la defensa del ministro Ulloa .

Como bien explicó la defensa del ministro Ulloa , la cuestión previa se sustenta en dos grandes fundamentos.

En primer lugar, por existir -por así decirlo- alguna causal de inhabilidad, que es la que se sustenta primigeniamente en el artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, aplicable a la Cámara de Diputados.

Considero que es insuficiente por lo siguiente: primero, porque el artículo 5° B tiene dos incisos que se complementan y entienden en conjunto. Efectivamente, la primera parte dispone que "Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover ni votar ningún asunto que interese

null

directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.”.

Al analizar el primer inciso surge la duda de si un parlamentario, al haber presentado una querrela, lo hizo en representación de un interés personal. Creo que eso depende mucho del tipo de delito que se denuncie o se querelle y también de la participación que tenga como interviniente, porque en una causa penal se puede ser interviniente como querellante, como víctima o, incluso, como ambos.

Daré un ejemplo más concreto. La noche del 18 de agosto, cuatro sujetos armados me robaron el auto a punta de pistola. Yo soy víctima de ese delito y, por lo tanto, puedo participar como víctima, aunque con muchas limitaciones como interviniente. Esto es algo que todos sabemos, y el Congreso ha intentado abordar este tema mediante diversos proyectos de ley.

Si yo quisiera -lo diré en términos bien coloquiales- elevar mi estándar como interviniente, debo querellarme, pero nada me exige -esta es la razón por la cual algunos parlamentarios se han podido querellar en esta y en otras causas relacionadas con diversos temas- ser víctima para ser querellante. Por lo tanto, no es requisito tener un interés personal en cierto tipo de delitos para querellarse.

Por lo tanto, creo que, no siendo víctima un parlamentario de un delito, pero aun así se querella, ¿no lo hace por interés personal? Quizás, uno podría cuestionar los momentos, los énfasis, las palabras que se usan o las formas, pero la buena fe se presume, Presidente. Por lo tanto, tenemos que asumir que lo hacen por interés general.

¿Y por qué digo que uno puede cuestionar las palabras, las formas o los contextos? Porque yo tendría excelentes razones personales para no apoyar la acusación constitucional debido a uno de los parlamentarios que la impulsa y que es cuestionado por la defensa del ministro Ulloa . Me refiero, por intermedio del señor Presidente, al diputado Daniel Manouchehri , quien injustamente intentó vincularme con una causa penal con la cual no tengo ninguna vinculación. Acá afuera, en El Pensador, intentó vincularme, junto con parlamentarios de la Región de Coquimbo, a una supuesta amistad con un delincuente. Se dijo que me había quedado en un departamento que ni siquiera conozco y en una playa en la que nunca he estado. Por lo tanto, esperaría que, con el gesto de hidalguía y de altura moral que estoy mostrando, esos mismos parlamentarios me pidieran disculpas públicas.

Voy a aprovechar este momento para referirme a ese episodio, porque no he tenido otra oportunidad para hacerlo. Se me acusó injustamente y se me trató de la peor forma, sin tener arte ni parte en esa situación. Ahí está la altura moral de quienes acusan y de quienes hemos sido acusados en alguna oportunidad.

¿Por qué lo digo? Porque no voy a involucrar en esto la animadversión que algunos han generado en mi contra, en forma injusta y mentirosa, porque lo que está en juego aquí es el interés superior de la nación. Tengo el orgullo de decir que tengo esa altura moral que algunos acusadores no han tenido. Pero yo no juzgo al mensajero; yo juzgo el mensaje.

En primer lugar, en virtud del inciso primero del artículo 5º B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, considero que no hay un interés personal involucrado. Además, el inciso

null

segundo es más claro y nos da más luces todavía: “No regiré -dice el inciso segundo- este impedimento en asuntos de índole general...”. Ello, justamente, refuerza esa idea.

Creo que esta argumentación demuestra con toda claridad que la primera causa o la primera razón que esgrime la defensa del ministro Ulloa, esto es que existe una cuestión previa por inhabilidad y por no alcanzar el número de firmas necesarias para la acusación constitucional, no debiese ser considerada.

En segundo lugar, también creo que la segunda parte de la argumentación, que es la aplicación del principio non bis in idem -principio rector que ilumina todo el derecho- no es correcta. Nuevamente señalo que no seré yo quien juzgue o contradiga a destacados constitucionalistas, a muchos de los cuales me tocó leer en la universidad para aprobar la cátedra de Derecho Constitucional. Con justa razón ellos dicen que el Senado, como jurado, ejerce funciones jurisdiccionales; sin embargo, se omite la segunda parte de la argumentación, que es fundamental, cuestión que fue señalada y preguntada directamente en la comisión. Existiendo una sede distinta y existiendo sobre todo una norma distinta con rango distinto, ¿es posible aplicar el principio non bis in idem cuando lo que estamos persiguiendo es una responsabilidad distinta a la disciplinaria, que ya fue sancionada por la Corte Suprema? Yo creo que no aplica el principio non bis in idem. Y es importante aclararlo, para que no exista confusión al respecto.

De alguna manera se nos dice que si esta acusación constitucional avanza se estaría revisando la decisión de la Corte Suprema. Estimo que es todo lo contrario. En ninguna parte de la argumentación que como miembro de la comisión di en su momento, y que oportunamente daré acá si ello corresponde, y en ninguna parte de la argumentación de los otros dos parlamentarios que votaron a favor la acusación constitucional se ha hecho referencia a la decisión de la Corte Suprema, porque somos profundamente respetuosos de la separación e independencia de los poderes del Estado.

No soy yo quien va a juzgar. Creo que en eso los acusadores también se equivocan. Al menos comunicacionalmente se equivocan al decir: “Hacemos esto porque la Corte Suprema no fue capaz de hacerlo”. No; nosotros no estamos llamados a juzgar ni a enmendar las decisiones de la Corte Suprema. Ella ya tomó una decisión y lo único que nos queda es respetarla. Nosotros tenemos otra misión: determinar la responsabilidad constitucional, según lo que señalan las normas aplicables en la Constitución al respecto. No es una responsabilidad disciplinaria, sino una responsabilidad constitucional.

Y aquí quiero destacar lo que certeramente me explicó quien ahora se encuentra en la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, el diputado Agustín Romero. Ayer me pidió, antes de que emitiera mi voto en la comisión, que tuviera en consideración que nosotros hacemos un análisis jurídico de la acusación. Y en esto toda la doctrina ha estado conteste en que la acusación constitucional tiene carácter jurídico, pero también político. Jurídico, porque existe una norma que señala que tenemos que examinar si los hechos que se nos muestran calzan o no con esa norma. Posteriormente se aplica la consecuencia jurídica de ese análisis. Pero también ejercemos un juicio político. Y es la ciudadanía, a través de sus representantes -todos los presentes en esta Sala; algunos, por distintas razones, no se encuentran en ella-, la que va a decir si avanza esta acusación constitucional, para que luego el Senado señale si ha lugar o no para la responsabilidad constitucional.

La acusación constitucional tiene esta doble cara, esta doble naturaleza. Por lo tanto, como tiene una doble naturaleza, es una responsabilidad distinta de la sanción disciplinaria a la que fue

null

sometido el ministro Ulloa .

Señor Presidente, creo que con estas explicaciones, que, evidentemente, no están ni estarán a la altura técnica de las del señor Domingo Hernández , por quien tengo -reitero- el máximo respeto profesional y académico -uno, ante la trayectoria de abogados tan destacados, simplemente tiene que mostrar un poquito de humildad-, me permito, ejerciendo mi cargo y mi función, señalar por qué creo que debiésemos votar en contra de la cuestión previa y permitir que se vea el fondo de la acusación constitucional.

He dicho.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Frank Sauerbaum .

El señor SAUERBAUM.-

Señor Presidente, primero, quiero hacer una aclaración. Mi intervención no tiene nada que ver con mi condición de jefe de bancada de diputados de Renovación Nacional. Es una opinión absolutamente personal. Es el convencimiento que yo he tomado a partir de mi participación en la comisión que ha analizado esta acusación constitucional deducida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones señor Antonio Ulloa Márquez .

Señor Presidente, comparezco ante esta honorable Cámara para justificar mi voto respecto de la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones don Antonio Ulloa Márquez .

Como ya lo señalé en la comisión, hoy nos corresponde asumir un rol que no buscamos, pero que debemos ejercer con plena conciencia del deber que la Constitución nos impone. De esta forma, la labor excepcional que nos encomienda el texto fundamental la debemos abordar con serenidad, objetividad y respeto por las instituciones, entendiendo que el propósito último de este procedimiento es resguardar la integridad y la probidad al interior del Poder Judicial.

Para comenzar, quiero reconocer que me planteé, como muchos otros colegas, si el fallo del procedimiento disciplinario llevado adelante por la Corte Suprema debía tener un efecto vinculante o decisivo para la resolución de esta causa. Sin embargo, y tras un análisis detenido, concluí que esta Cámara debe ejercer su competencia con independencia y autonomía, atendiendo exclusivamente las causales que la Constitución Política de la República establece en su artículo 52, número 2), letra c), que impone y se traduciría particularmente en determinar si se configuró o no el notable abandono de deberes por parte del juez.

En este contexto, no desconocemos el procedimiento interno llevado a cabo por la Corte Suprema, ni tampoco que aquel no alcanzó el quorum necesario para aprobar la remoción del ministro Ulloa , pero sí reconocemos que siete de sus integrantes votaron a favor de su salida del Poder Judicial.

Este antecedente, si bien no es determinante, constituye una señal institucional relevante que no

null

podemos pasar por alto.

Dicho esto, debemos distinguir claramente las sedes. Lo ocurrido en la Corte Suprema pertenece al ámbito disciplinario, mientras que lo que hoy nos convoca se desarrolla en una sede constitucional y política, con causales, estándares y procedimientos distintos. No estamos aquí para revisar una sanción administrativa, sino para determinar si la conducta imputada constituye una infracción grave a los deberes esenciales del cargo en los términos exigidos por nuestra Constitución. Ello nos sitúa frente a una responsabilidad jurídico- constitucional que, si bien se tramita en el ámbito político, no deja de tener un fundamento jurídico.

La acusación constitucional es en esencia un mecanismo de control y equilibrio entre los poderes del Estado. No es una persecución personal ni una herramienta partidista, sino que es un instrumento que busca proteger el principio de responsabilidad en el ejercicio del poder. En este caso, para mí, la acusación tiene un propósito particularmente relevante para proteger la integridad del Poder Judicial, una institución que solo puede sostenerse sobre la base de la confianza pública y la probidad de quienes la integran.

Por lo tanto, si esa confianza se ve dañada por la conducta de uno de sus miembros, el daño no se limita a la persona involucrada, sino que se proyecta también a todo el sistema.

Por ello, esta acusación no debe entenderse como un acto de confrontación entre los poderes del Estado, sino como una manifestación del legítimo ejercicio de las atribuciones que la Constitución confiere al Congreso Nacional. En efecto, se trata de una respuesta institucional frente a un grave problema de probidad que afecta al funcionamiento del Poder Judicial. En este contexto, el Congreso, en su rol de control político, no puede ni debe mirar hacia otro lado cuando los hechos revelan un comportamiento incompatible con la función judicial.

El artículo 52, número 2), letra c), de la Constitución autoriza a esta Cámara para declarar si ha o no lugar la acusación constitucional contra los ministros de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes. Este concepto, el de notable abandono de deberes, ha sido latamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Respecto de este concepto existe relativo consenso en los mismos estudiosos del derecho en que no se limita a la simple negligencia o al descuido, sino que comprende toda conducta que por su gravedad o reiteración denote una pérdida de idoneidad ética, moral o funcional para el desempeño del cargo.

Pues bien, es innegable la vinculación de este deber con lo preceptuado a propósito del deber de probidad. En este sentido, el artículo 8° de nuestra Constitución Política establece que el ejercicio de las funciones obliga a sus titulares a observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal del cargo. Este principio no es una mera declaración. Al contrario, forma parte integral del aparato gubernamental y se traduce en normas de comportamiento exigibles para todos quienes lo componen, particularmente para quienes ejercen jurisdicción.

A la luz de estas normas y principios, hemos llegado a la conclusión de que los hechos imputados al ministro Ulloa configuran efectivamente la causal de notable abandono de deberes. Así es; el texto acusatorio demuestra un patrón reiterado de vulneración de derechos esenciales que constituirían un abandono integral de las obligaciones del cargo y del compromiso ético que exige la administración de justicia a quienes la imparten.

Cuando digo que el juez Ulloa ha infringido la Constitución por notable abandono de deberes, lo digo por lo siguiente -algunas de las cosas que escuchamos en la acusación-: porque filtró la

null

minuta de votación sobre el desafuero del gobernador regional de Valparaíso, Rodrigo Mundaca , en marzo de 2022, dos meses antes de su notificación oficial; porque envió anticipadamente, en agosto de 2021, un proyecto de resolución del caso del juez Daniel Urrutia antes de ser firmado; porque entregó antecedentes reservados sobre evaluaciones y sumarios internos de magistrados; porque reveló el resultado de una quina, que es un listado de candidatos para un cargo judicial, antes de su formalización por la Corte Suprema; porque no se inhabilitó en causas donde actuaban los abogados Luis Hermosilla y Samuel Donoso , con quienes mantenía relaciones personales y sociales estrechas; porque divulgó información confidencial interna del proceso de nombramientos; porque promovía candidatos afines y descalificaba a otros por motivos políticos o personales.

Por los antecedentes que he dado a conocer y por otros similares, poseo la convicción de que se configura con claridad el notable abandono de deberes por parte del juez de la Corte de Apelaciones don Antonio Ulloa Márquez , sustentado principalmente en la pérdida de idoneidad ética y por su actuar, que se encuentra plenamente alejado de los valores que sostienen al Poder Judicial.

Por lo previamente expuesto, reafirmo mi voto a favor de la procedencia de la acusación constitucional que hoy se estudia en esta Cámara de Diputados.

He dicho.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Gustavo Benavente .

Me indica que no hará uso de la palabra.

Tiene la palabra el diputado Francisco Undurraga .

El señor UNDURRAGA (don Francisco).-

Señor Presidente, de acuerdo con lo informado por el Presidente de la Corporación hoy en la mañana, hay que suspender la sesión por diez minutos para que vengan los diputados a votar.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Señor diputado, iba a decir exactamente eso.

Voy a suspender la sesión por diez minutos para llamar a votar a los diputados que no están en la Sala.

Se suspende la sesión.

null

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor CASTRO (Presidente).-

Continúa la sesión.

Corresponde votar la cuestión previa deducida por el ministro de Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez de que la acusación constitucional no cumple con los requisitos que la Constitución Política de la República señala.

En esta votación se requiere mayoría simple.

Quienes voten a favor lo harán por acoger la cuestión previa.

Quienes voten en contra lo harán por rechazar la cuestión previa y discutir el fondo de la acusación.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 1 voto; por la negativa, 127 votos. Hubo 15 abstenciones.

El señor CASTRO (Presidente).-

Rechazada.

-Votó por la afirmativa:

Cordero Velásquez, María Luisa

-Votaron por la negativa:

Acevedo Sáez , María Candelaria , Cifuentes Lillo , Ricardo , Mellado Suazo , Miguel , Rivas Sánchez , Gaspar , Aedo Jeldres , Eric , Concha Smith, Sara , Melo Contreras , Daniel , Rojas Valderrama , Camila , Ahumada Palma , Yovana , Cornejo Lagos , Eduardo , Meza Pereira , José Carlos , Romero Leiva , Agustín , Alessandri Vergara , Jorge , Cuello Peña y Lillo , Luis Alberto , Mirosevic Verdugo , Vlado , Romero Sáez , Leonidas , Alinco Bustos , René , De la Carrera Correa , Gonzalo , Mix Jiménez , Claudia , Romero Talguia , Natalia , Araya Guerrero , Jaime , Del Real Mihovilovic , Catalina , Molina Milman , Helia , Sáez Quiroz , Jaime , Araya Lerdo de Tejada , Cristián , Delgado Riquelme , Viviana , Morales Alvarado , Javiera , Saffirio Espinoza , Jorge , Arce Castro , Mónica , Durán Salinas , Eduardo , Morales Maldonado , Carla , Sagardía Cabezas , Clara , Arroyo Muñoz , Roberto , Flores Oporto , Camila , Moreira Barros , Cristhian , Sánchez Ossa , Luis , Astudillo Peiretti , Danisa , Fries Monleón , Lorena , Moreno Bascur , Benjamín , Santana Castillo , Juan , Barchiesi Chávez , Chiara , Gazmuri Vieira , Ana María , Mulet Martínez , Jaime , Santibáñez Novoa , Marisela , Barrera Moreno , Boris , Giordano Salazar , Andrés , Muñoz González , Francesca , Sauerbaum

null

Muñoz , Frank , Barría Angulo , Héctor , González Gatica , Félix , Musante Müller , Camila , Schneider Videla , Emilia , Barrios Oteiza , Arturo , González Olea , Marta , Naranjo Ortiz , Jaime , Schubert Rubio , Stephan , Becker Alvear , Miguel Ángel , González Villarroel , Mauro , Naveillan Arriagada , Gloria , Sepúlveda Soto , Alexis , Bello Campos , María Francisca , Hertz Cádiz , Carmen , Nuyado Ancapichún , Emilia , Serrano Salazar , Daniela , Beltrán Silva , Juan Carlos , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Ñanco Vásquez , Coca Ericka , Soto Ferrada , Leonardo , Berger Fett , Bernardo , Ibáñez Cotroneo , Diego , Olivera De La Fuente , Erika , Soto Mardones , Raúl , Bernales Maldonado , Alejandro , Ilabaca Cerda , Marcos , Orsini Pascal , Maite , Tapia Ramos , Cristián , Bianchi Chelech , Carlos , Irarrázaval Rossel , Juan , Ossandón Irarrázabal , Ximena , Teao Drago , Hotuiti , Bórquez Montecinos , Fernando , Jiles Moreno , Pamela , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Tello Rojas , Carolina , Bravo Castro , Ana María , Jouannet Valderrama , Andrés , Palma Pérez , Hernán , Trisotti Martínez , Renzo , Bravo Salinas , Marta , Jürgensen Rundshagen , Harry , Pérez Cartes , Marlene , Ulloa Aguilera , Héctor , Brito Hasbún , Jorge , Kaiser Barents-Von Hohenhagen , Johannes , Pérez Olea , Joanna , Undurraga Vicuña , Alberto , Bugueño Sotelo , Félix , Labbé Martínez , Cristian , Pino Fuentes , Víctor Alejandro , Veloso Ávila , Consuelo , Cariola Oliva , Karol , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Pizarro Sierra , Lorena , Venegas Salazar , Nelson , Carter Fernández , Álvaro , Longton Herrera , Andrés , Placencia Cabello , Alejandra , Videla Castillo , Sebastián , Castillo Rojas , Nathalie , Malla Valenzuela , Luis , Ramírez Diez , Guillermo , Von Mühlenbrock Zamora , Gastón , Celedón Fernández , Roberto , Manouchehri Lobos , Daniel , Ramírez Pascal , Matías , Weisse Novoa , Flor , Celis Montt , Andrés , Marzán Pinto , Carolina , Raphael Mora , Marcia , Winter Etcheberry , Gonzalo , Cicardini Milla , Daniella , Medina Vásquez , Karen , Rathgeb Schifferli , Jorge , Yeomans Araya , Gael , Cid Versalovic , Sofía , Mellado Pino , Cosme , Rey Martínez , Hugo

-Se abstuvieron:

Benavente Vergara , Gustavo , Donoso Castro , Felipe , Leal Bizama , Henry , Schalper Sepúlveda , Diego , Bobadilla Muñoz , Sergio , Fuenzalida Cobo , Juan , Lee Flores , Enrique , Sulantay Olivares , Marco Antonio , Castro Bascuñán , José Miguel , Guzmán Zepeda , Jorge , Lilayu Vivanco , Daniel , Undurraga Gazitúa , Francisco , Coloma Álamos , Juan Antonio , Lavín León , Joaquín , Martínez Ramírez , Cristóbal

El señor CASTRO (Presidente).-

En consecuencia, se desecha la cuestión previa.

En virtud de lo preceptuado en la letra a) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde escuchar el informe de aprobación de la acusación constitucional.

Ofrezco la palabra a la diputada señora Alejandra Placencia , quien ha sido designada por la comisión para sostener la acusación.

La señora PLACENCIA (doña Alejandra).-

Señor Presidente, honorable Cámara, en representación de la comisión revisora de la acusación

null

constitucional, y en cumplimiento de mi cometido, vengo a rendir el informe de la acusación constitucional deducida en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez .

Con fecha 8 de octubre de 2025, los diputados Daniel Manouchehri , Marcos Ilabaca , Daniella Cicardini , Luis Malla , Juan Santana , Leonardo Soto , Camila Musante , Eric Aedo , Boris Barrera , Javiera Morales y Cosme Mellado presentaron una acusación constitucional en contra del ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez por la causal señalada en el artículo 52, número 2), letra c), de la Carta Fundamental, esto es, notable abandono de sus deberes.

La acusación se divide en cuatro secciones: un preámbulo con consideraciones previas, una segunda parte sobre presupuestos de procedencia de la acusación constitucional, una tercera sección dedicada al notable abandono de deberes, responsabilidad de los ministros de los tribunales superiores de justicia, y una cuarta sección dedicada a la acusación propiamente tal, que se concreta en tres capítulos de infracciones.

Primera parte: Consideraciones previas

1. Contexto: Crisis de la conducta ministerial de la judicatura

Señalaron los patrocinantes que Chile, como Estado democrático, se sustentaba en la separación de poderes y en un aparato burocrático profesional que debía garantizar la eficiencia, la probidad y la transparencia en el funcionamiento de las instituciones públicas. Sin embargo, advirtieron que la tradicional percepción de bajos niveles de corrupción se había visto afectada por una creciente desconfianza hacia las instituciones políticas, judiciales y administrativas, especialmente a raíz del caso Hermosilla, o caso audios, que evidenció graves vulneraciones a los principios de transparencia y probidad dentro del Poder Judicial.

Sostuvieron que las investigaciones acreditaron la existencia de vínculos directos entre el abogado Luis Hermosilla y diversos personeros del ámbito judicial, revelando que, según la investigación del Ministerio Público, este mantenía una extensa red de contactos políticos, judiciales y policiales mediante la cual intervenía en causas relevantes y gestionaba favores.

En ese contexto, se destacó la relación con el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa , quien le habría solicitado ayuda para intervenir en nombramientos judiciales, comprometiendo la independencia, imparcialidad y transparencia del sistema judicial.

Asimismo, se indicó que el acusado habría influido en designaciones de altos cargos judiciales, generando dudas sobre la autonomía y los mecanismos de nombramiento. Agregaron que, en marzo del año en curso, la fiscalía y la Policía de Investigaciones allanaron sus oficinas en la corte, en el marco de las indagaciones del caso Hermosilla.

La participación de magistrados, funcionarios y actores políticos en ese escándalo suscitó cuestionamientos sobre la independencia y credibilidad de los nombramientos, así como acerca de la integridad institucional del sistema judicial chileno. Puntualizaron que, en este escenario, la acusación constitucional revestía una relevancia pública esencial, al pretender responsabilizar al cuestionado magistrado y visibilizar la amenaza que las prácticas de corrupción judicial

null

representaban para el Estado de derecho, subrayando la importancia del escrutinio parlamentario como instrumento para restablecer la confianza ciudadana y resguardar la imparcialidad judicial.

2. ¿Qué ha hecho el Estado para enfrentar esta seguidilla de casos reprochables?

El libelo precisó que velar por la protección de las instituciones públicas frente a la corrupción constituía una preocupación constante de los Estados democráticos, pues, sin un sistema judicial transparente y legitimado socialmente, se ponía en entredicho el principio de igualdad ante la justicia, así como la existencia de redes de corrupción en el Poder Judicial debilitaba dicha legitimidad, generando la percepción de desigualdad en el acceso y aplicación de la justicia y del castigo.

En esa línea, se llevaron a cabo acciones disciplinarias para abordar las faltas administrativas y éticas cometidas por funcionarios públicos, como la apertura de investigaciones internas, la suspensión de los implicados y, en algunos casos, su destitución. Indicaron que la Corte Suprema, al ejercer su potestad disciplinaria, buscaba resguardar la integridad institucional y la confianza pública, especialmente de la judicatura, asegurando que aquellos que violaran las normas fueran debidamente sancionados.

Señalaron que la remoción de un juez constituía una manifestación de dicha potestad disciplinaria, conforme al artículo 80 de la Constitución Política de la República, que facultaba al máximo tribunal para destituir a miembros de la judicatura por mal comportamiento, a solicitud del Presidente de la República, de parte interesada o de oficio, previa audiencia del afectado y del tribunal de alzada correspondiente.

Recordaron que el acusado fue sometido a este procedimiento en el cuaderno de remoción resuelto el 30 de septiembre pasado por el pleno de la Corte Suprema, el cual, tras oír la relación y los alegatos, no alcanzó el quorum necesario para su destitución: siete ministros votaron a favor de separarlo del cargo y siete se pronunciaron por aplicar sanciones menores.

Ante dicho resultado, plantearon los patrocinantes, correspondía al Congreso Nacional evaluar si en su conducta se configuraba la causal de notable abandono de deberes.

Segunda parte: Presupuestos de procedencia de la acusación constitucional

1. La acusación constitucional

Enunciaron que, en el ordenamiento jurídico chileno, la acusación constitucional era un juicio de naturaleza constitucional destinado a controlar el ejercicio de las más altas funciones públicas, mediante el cual el Congreso Nacional actuaba como intérprete final de la Carta Fundamental, resguardando el orden democrático y el principio de responsabilidad institucional.

Así, la causal de notable abandono de deberes, prevista en el artículo 52, número 2), letra c), de la Constitución, habilitaba este procedimiento respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del contralor general de la República, con el objeto de perseguir su responsabilidad constitucional, advirtiendo que, dado su carácter abierto y poco definido, su contenido había sido precisado mediante la evolución doctrinaria, jurisprudencial, histórica y parlamentaria, que permitió establecer condiciones y límites para su aplicación legítima.

null

Sostuvieron que, en consecuencia, la acusación constitucional no constituía un recurso disciplinario ni un mecanismo administrativo de control, sino una herramienta de responsabilidad política destinada a resguardar la supremacía constitucional y la probidad en el ejercicio de las funciones públicas frente a actos u omisiones de especial gravedad que comprometieran la esencia del cargo y, en los casos de magistrados, que afectaran la independencia, la imparcialidad y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En este contexto, manifestaron que esta acusación pretendía que la Cámara de Diputadas y Diputados examinara, capítulo por capítulo, los hechos imputados al ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez y determinara si configuraban la causal de notable abandono de deberes prevista en la Constitución.

2. Facultad de la Cámara de Diputados en la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia

Expresaron que el procedimiento de la acusación constitucional se encontraba regulado en la Constitución y desarrollado en los artículos 37 al 52 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y que la facultad de iniciarlo respecto de determinadas autoridades por las causales previstas en la Carta Fundamental correspondía exclusivamente al Poder Legislativo, en particular a la Cámara de Diputadas y Diputados, a la cual competía declarar si había o no lugar a una acusación presentada por un número determinado de sus miembros en ejercicio en contra de autoridades o funcionarios que desempeñaran cargos públicos de relevancia nacional.

Conforme al artículo 52, N° 2, de la Constitución, el rol de la Cámara Diputadas y Diputados consistía en emitir una declaración fundada sobre hechos efectivos y no hipotéticos, a partir de una acusación formalizada por entre diez y veinte diputados en ejercicio, lo que permitía el debate entre mayoría y minoría. Indicaron que las autoridades susceptibles de ser acusadas eran únicamente las señaladas entre las letras a) y e) del citado artículo, constituyendo un catálogo cerrado que impedía incorporar a otros funcionarios, del mismo modo que las causales que habilitaban el juicio político eran taxativas y variaban según la autoridad acusada.

Precisaron que, cuando la Constitución mencionaba a “los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia” como posibles sujetos pasivos de un juicio político, comprendía tanto a los ministros de la Corte Suprema como a quienes integraban las cortes de apelaciones, conforme lo había entendido históricamente la jurisprudencia de la Cámara de Diputadas y Diputados, lo que se evidenciaba en precedentes como la acusación formulada contra la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Silvana Donoso .

Tercera parte: Notable abandono de deberes. Responsabilidad de los ministros de los tribunales superiores de justicia

1. Incorporación de la causal en el derecho constitucional chileno

En la Constitución de 1833 se incorporó en Chile la causal de acusación de magistrados de tribunales superiores de justicia por “notable abandono de deberes”, la que, sin precedentes en el derecho comparado, fue mantenida en la Constitución de 1925, y en la reforma que se introdujo en 1943 se amplió al contralor general de la República.

null

Posteriormente, la reforma constitucional de 1989 al artículo 5° de la Carta Fundamental de 1980 introdujo un estándar sustantivo adicional: el deber de todos los órganos del Estado, incluidos los tribunales superiores de justicia, de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes. Esta disposición transformó el alcance de los deberes exigibles a los magistrados, incorporando obligaciones sustantivas vinculadas a la protección de los derechos humanos.

Entre los años 1992 y 2024 se presentaron diversas acusaciones constitucionales contra magistrados de tribunales superiores de justicia sin que existiera una definición uniforme del concepto “notable abandono de deberes” ni una definición expresa en la Constitución. No obstante, en la práctica se siguió la noción formulada por el profesor Alejandro Silva Bascuñán , quien la define como la existencia de circunstancias graves que evidencian, por actos u omisiones, una torcida intención, inexplicable descuido o sorprendente ineptitud con que se abandonan los deberes inherentes a la función pública ejercida.

De acuerdo con el profesor Zúñiga , esta causal constituye un ilícito amplio orientado a corregir abusos de los ministros y podría configurarse, incluso, frente a la infracción de normas autoejecutivas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales, aun cuando dicha infracción afectara el contenido de una sentencia, en virtud de la supremacía constitucional y de los principios garantistas que limitan el ejercicio de la soberanía.

2. Concepto de “notable abandono de deberes”

Indicaron que el “notable abandono de deberes” era una causal de responsabilidad constitucional prevista en el artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución y facultaba a la Cámara de Diputadas y Diputados para declarar si había lugar o no a la acusación constitucional formulada contra magistrados de los tribunales superiores de justicia y el contralor general de la República cuando incurrían en dicha causal.

Explicaron que la expresión “notable”, proveniente del latín *notabilis*, que significaba sobresaliente, destacado o apreciable, aludía, en el ámbito de la función pública, a hechos de tal entidad o reiteración que no pasaban desapercibidos. Por ello, no todo descuido se consideraba “notable”, sino únicamente aquellos graves o significativos que ameritaban reproche.

Advirtieron que, aunque carecía de una definición única, la doctrina y la jurisprudencia la entendían como una omisión o incumplimiento grave de las obligaciones esenciales del cargo, en contravención con las normas y principios que regían la función pública; es decir, no se trataba de simples negligencias, sino de conductas graves y manifiestas que lesionaran la integridad del servicio público.

La definición más aceptada, formulada por Alejandro Silva Bascuñán , señala que se materializaba cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

En suma, conforme a los principios de responsabilidad constitucional, juridicidad y probidad, esta causal se presenta cuando los actos u omisiones del magistrado trascienden el error técnico o la discrepancia interpretativa, alcanzando un nivel de gravedad institucional que compromete el orden constitucional.

null

3. Deberes de la judicatura

Para el profesor Casarino Viterbo, siendo los jueces inamovibles mientras mantengan el buen comportamiento exigido por la ley, resulta justo que, al incurrir en hechos contrarios a este, asuman las responsabilidades legales y constitucionales consiguientes. En igual sentido, López Pescio advirtió que dicho principio buscaba evitar que el Poder Judicial se transformara en un poder despótico.

Por su parte, Romero Seguel identificó el deber de imparcialidad como una garantía esencial del debido proceso y un presupuesto procesal, que exigía que el juez mantuviera su carácter de tercero imparcial, absteniéndose de intervenir cuando existieran sospechas de que favorecería a una de las partes por vínculos personales o intereses en el proceso.

Puntualizaron los patrocinantes que la relevancia de la imparcialidad también estaba recogida en el auto acordado sobre principios de ética judicial y comisión de ética, cuyo artículo 2 disponía que todo integrante del Poder Judicial debía actuar con rectitud y honestidad, sirviendo al interés general de la justicia, rechazando cualquier provecho personal y absteniéndose de intervenir en causas a favor o en contra de persona alguna.

En cuanto al deber de probidad, sostuvieron que el artículo 8 de la Constitución obligaba a su estricto cumplimiento en el ejercicio de las funciones públicas, en atención a que constituía un valor esencial de la ética pública y suponía un actuar íntegro y honrado, una conducta funcionaria intachable, un desempeño leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, incluyendo a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, quienes debían actuar con rectitud, transparencia y fidelidad al interés público.

Así, la “torcida intención”, el “inexplicable descuido” o la “sorprendente ineptitud” que configuraban la referida causal debía evaluarse respecto de deberes funcionales de alta jerarquía, como el respeto a los derechos fundamentales, la imparcialidad en la aplicación de la ley y el cumplimiento del principio de probidad.

Finalmente, señalaron que los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental disponían que los órganos del Estado debían someter su actuar a la Constitución y a las leyes, estableciendo responsabilidad por toda infracción a este principio. En tales casos, la responsabilidad constitucional surgía del incumplimiento grave y culpable de deberes públicos esenciales, cuya omisión afectaba la legitimidad del Poder Judicial y habilitaba la aplicación de la sanción prevista en el juicio constitucional.

4. Plazo y oportunidad de la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia

Precisaron que el artículo 52, número 2), letra c), de la Constitución disponía que correspondía a la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si había o no lugar a la acusación constitucional formulada por no menos de diez ni más de veinte de sus miembros en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes. Indicaron, además, que dicha acción solo podía interponerse mientras el afectado se encontrara en funciones o dentro de los tres meses siguientes a la expiración de su cargo, y que, en el presente caso, la acusación había sido presentada dentro del plazo constitucional, por cuanto el acusado continuaba ejerciendo como ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

null

Explicaron que este plazo tenía una doble finalidad: asegurar la vigencia del principio de responsabilidad, permitiendo el control incluso después del cese en el cargo, y evitar la persecución indefinida de actos pasados, resguardando el equilibrio entre el control político y la estabilidad institucional. Así, el constituyente estableció un límite temporal razonable para impedir la desnaturalización del mecanismo acusatorio y garantizaba su finalidad constitucional.

Por otra parte, señalaron que esta acusación adquiría especial relevancia tras el rechazo del cuaderno de remoción por la Corte Suprema, decisión que, conforme con el artículo 80 de la Constitución, constituía una manifestación de su potestad disciplinaria interna que no excluía ni sustituía el control político-constitucional que correspondía al Congreso Nacional.

Puntualizaron que el resultado del pleno del máximo tribunal, que no alcanzó el quorum necesario para la remoción del ministro Ulloa, no extinguía su eventual responsabilidad constitucional, sino que reforzaba la necesidad de un pronunciamiento político-jurídico del Congreso, ya que la acusación constitucional constituía una instancia distinta, autónoma y complementaria, destinada a resguardar la probidad, independencia y confianza pública en el Poder Judicial.

En consecuencia, la presentación de esta acusación era jurídicamente procedente y políticamente oportuna, puesto que el rechazo del procedimiento disciplinario no constituía pronunciamiento sobre las responsabilidades constitucionales del acusado, las cuales solo podían ser conocidas y resueltas por la Cámara de Diputados y, en definitiva, por el Senado.

Cuarta parte: Capítulos acusatorios

Expresaron que, conforme con el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cada capítulo de la acusación debía votarse por separado, entendiéndose por este el conjunto de hechos específicos que, a juicio de la Cámara, constituían cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que justifican la acusación. Agregaron que este diseño imponía al acusador la obligación de delimitar y exponer de manera clara y fundada cada cargo, permitiendo un examen y votación independientes de cada uno de ellos.

1. Capítulo primero

Responsabilidad por haber faltado de manera notable al deber de reserva, por la filtración de resoluciones reservadas de causas

1.1. Hechos que fundamentan el capítulo primero

Según reportajes de diversos medios, los chats entre Antonio Ulloa y el abogado Luis Hermosilla mostraron que el primero habría enviado resoluciones del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago antes de su firma o publicación, divulgando decisiones reservadas a un tercero ajeno a las causas. En particular, remitió la minuta de votación del desafuero del gobernador regional de Valparaíso dos meses antes de su publicación oficial, además de decisiones administrativas relativas al juez Daniel Urrutia y a otra funcionaria de un tribunal, junto con resoluciones del pleno destinadas a proveer un cargo de ministro, que no eran de acceso público.

Sostienen los diputados patrocinantes que, al filtrar dichas resoluciones, el ministro Ulloa vulneró

null

reiteradamente el deber de reserva impuesto por la ley a los magistrados de las cortes de apelaciones cuando celebran sus acuerdos y dictan resoluciones.

Detallan a continuación los siguientes hechos:

1.1.1. Caso del gobernador Rodrigo Mundaca

Según reportajes de diversos medios, los chats entre Antonio Ulloa y el abogado Luis Hermosilla mostraron que el primero habría enviado resoluciones del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago antes de su firma o publicación, divulgando decisiones reservadas a un tercero ajeno a las causas. En particular, remitió la minuta de votación del desafuero del gobernador regional de Valparaíso dos meses antes de su publicación oficial, además de decisiones administrativas relativas al juez Daniel Urrutia y a otra funcionaria, junto con resoluciones del pleno destinadas a proveer un cargo de ministro, que no eran de acceso público.

Estas conversaciones constan en reportajes de Ciper y fueron transcritas en ese apartado por los acusadores, dando cuenta de que el abogado Hermosilla contactó al magistrado Ulloa la mañana del 25 de marzo y que, minutos después, este le hizo llegar un archivo con la minuta de votación referida, resolución que se había dejado en acuerdo -en la que votó Ulloa- solo dos días antes. El documento no era público y contenía información reservada incluso para los intervinientes del caso, aunque Hermosilla ni siquiera formaba parte de dicha causa.

1.1.2. Proyecto de resolución sobre el juez Daniel Urrutia Laubreaux

El señor Ulloa envió por WhatsApp al abogado Luis Hermosilla un proyecto de resolución relativo a un asunto tratado por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago respecto del juez del Séptimo Juzgado de Garantía Daniel Urrutia Laubreaux, el 19 de agosto de 2021, antes de que fuera firmado por los ministros y un día antes de su publicación oficial, ocurrida el 20 de agosto.

1.1.3. Minuta de la Corte de Apelaciones de Santiago

Un tercer supuesto fáctico está basado en el envío de antecedentes en que propuso incluir, fuera de pauta, en el pleno del 30 de agosto de 2021, la evaluación del ejercicio del juez Daniel Urrutia Laubreaux, a raíz de sus declaraciones en la Convención Constitucional, según se desprende de la relación de los alegatos del cuaderno de remoción del acusado.

Estas conversaciones, difundidas por Ciper Chile y transcritas en ese apartado por los patrocinantes, muestran que el ministro Ulloa comunicó al abogado Hermosilla detalles sobre la votación del pleno de la Corte de Santiago relativa a la apertura de un sumario al juez Urrutia, y le compartió el archivo que la contenía, advirtiéndole que debía firmarse durante la semana, lo que evidencia, a juicio de los acusadores, que tenía conocimiento de que se trataba de información que no era pública, ya que los otros magistrados aún no suscribían el documento. Asimismo, realizó comentarios sobre la votación, sobre otros miembros del tribunal y del concurso para fiscal judicial de Valparaíso, señalando sus preferencias.

1.1.4. Reclamación de una terna por una funcionaria del 30° Juzgado Civil de Santiago

null

Conforme con lo expuesto en la audiencia pública del cuaderno de remoción, se acreditó la filtración de un asunto disciplinario tramitado en la Corte de Apelaciones de Santiago sobre una reclamación de terna, cuya información el acusado remitió el 29 de marzo de 2022, pese a que el fallo fue notificado el 1 de abril de ese año.

1.1.5. Quina para proveer cargo de ministro

Señalan que entre las conductas imputadas también se encuentra la filtración anticipada del resultado de la votación de una quina de la Corte Suprema, aun cuando dicha votación y su resultado eran reservados hasta la firma del acta. Según conversaciones privadas reveladas por Ciper Chile, el 20 de mayo de 2025 el acusado envió al abogado Luis Hermosilla los resultados del pleno antes de la suscripción del acta y de su incorporación al sistema de gestión judicial.

1.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el capítulo primero

A juicio de los patrocinantes, las conductas descritas no constituirían hechos aislados ni simples infracciones administrativas, sino un quebrantamiento sistemático y grave de los deberes esenciales del cargo de ministro de corte de apelaciones, vulnerando la integridad del sistema judicial y provocando una pérdida de confianza pública en su imparcialidad y eficacia.

Estas infracciones estarían referidas a los deberes establecidos en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 3, 7, 10, 11, 13, 62, 63, 66 y 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que regulan la imparcialidad, integridad, diligencia y respeto a los derechos de las partes, cuyo incumplimiento constituye una falta grave al poner en riesgo la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

1.2.1. Deber de reserva y confidencialidad

Sostienen los acusadores que el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales impone a los jueces la obligación de mantener en reserva los acuerdos del tribunal hasta su firma y notificación, disponiendo, además, que las cortes de apelaciones deben celebrar sus acuerdos privadamente, permitiendo únicamente la presencia de relatores u otros empleados, de ser necesario. De ese modo, la filtración de actas de votación, proyectos de resolución o minutas fuera de la pauta a un abogado externo antes de su publicación oficial vulnera el deber de reserva, dañando la confianza institucional en la justicia.

Añadieron que esta conducta no solo constituía una infracción administrativa, sino que comprometía la integridad del sistema judicial, pues la reserva de los acuerdos en los tribunales colegiados resguardaba la confidencialidad y el espacio de seguridad y confianza necesarios para que los jueces adoptaran decisiones imparciales, obligación que un ministro de corte no podía desconocer por ser esencial para mantener la credibilidad y legitimidad del proceso judicial.

Señalaron que una sentencia adquiriría carácter público una vez firmada por los ministros y notificada a las partes, por lo cual, al anticipar información sujeta a reserva, el acusado infringió los principios que regían la función jurisdiccional y los mandatos establecidos en los artículos 1º, 8º y 80 de la Constitución Política, orientados a asegurar una justicia imparcial y equitativa. Esta violación no solo afectaba la resolución de un caso específico, sino también la confianza pública en el sistema judicial en su conjunto.

null

1.2.2. Afectación de la imparcialidad y de la independencia

La revelación anticipada de decisiones colegiadas compromete el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales, consagrado en el artículo 19, número 3°, de la Constitución, al otorgar ventajas indebidas a quienes acceden a la información antes de su divulgación oficial. Además, erosiona la confianza pública y la imparcialidad del sistema judicial, pues el principio de juez imparcial, reconocido por la Constitución y los tratados internacionales, exige decisiones objetivas fundadas exclusivamente en los hechos y en el derecho.

Por ello, la confidencialidad de las deliberaciones y decisiones colegiadas debía resguardarse hasta su notificación formal, garantizando así los principios de igualdad de las partes y de juez imparcial e independiente. Debido a ello, la violación de estos deberes no solo afectaba a las partes directamente involucradas en el caso, sino que dañaba la percepción pública del sistema judicial.

1.2.3. Gravedad y reiteración

Sostienen que la conducta del señor Ulloa fue reiterada en al menos cinco ocasiones, evidenciando un patrón de comportamiento que configuraba el carácter “notable” exigido por la causal constitucional invocada. Añadieron que en cada uno de los casos incurrió en actuaciones que infringían los deberes esenciales de su cargo, comprometiendo la integridad e imparcialidad del sistema judicial tras un incumplimiento sistemático de las normas y principios que rigen la función jurisdiccional.

Así, explicaron que el carácter “notable” del abandono de deberes se manifestó en la gravedad y reiteración de las infracciones cometidas, las que no constituyeron hechos aislados ni menores, sino una conducta persistente que afectó de manera significativa la administración de justicia, vulnerando los principios constitucionales y contraviniendo los estándares internacionales de la ética judicial.

1.2.4. Deber de probidad

Puntualizaron que los jueces de los tribunales superiores de justicia gozaban de independencia y estabilidad precisamente para proteger su imparcialidad, lo que conllevaba un deber forzado de probidad y reserva que les exigía mantener la confidencialidad de la información y actuar con integridad en el desempeño de sus funciones.

Mencionaron que el artículo 1° de la ley N° 20.880 establecía que el principio de probidad consistía en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal del cargo, privilegiando el interés general por sobre el particular, y que en su artículo 2° disponía que toda función pública debía ejercerse conforme con la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad, cuya inobservancia generaba responsabilidades y sanciones.

Afirmaron que el señor Ulloa, al haber utilizado su cargo para divulgar información reservada y favorecer intereses externos, vulneró de manera grave los deberes de su cargo, especialmente el principio de probidad, quebrantando las normas éticas y legales que rigen la función judicial, afectando la igualdad de las partes, el principio de juez imparcial, así como la confianza pública en la imparcialidad.

null

Agregaron que el incumplimiento de estos deberes no constituyó un error menor, sino una falta grave que puso en riesgo la administración de justicia, y que la reiteración de estas conductas demostró un patrón de actuación que erosionó la confianza institucional en la justicia, reforzando la necesidad de que los jueces deben respetar y cumplir sus deberes de probidad y reserva para asegurar que la justicia sea administrada de manera imparcial, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas.

1.3. Análisis y conclusiones del capítulo primero

De los antecedentes expuestos, sostienen los acusadores, se desprende que el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa infringió de manera grave y reiterada el deber de reserva y confidencialidad que le imponen la Constitución, la ley y los códigos de ética judicial.

Así, la evidencia recogida en los reportajes de CIPER Chile y en las conversaciones de mensajería electrónica mostró que filtró sistemáticamente resoluciones y acuerdos reservados, enviando minutas, proyectos y votaciones para un tercero ajeno a los procesos, el abogado Luis Hermosilla , antes de su firma y publicación oficial. Estos hechos no constituyeron meras irregularidades administrativas, sino un patrón sistemático de inconductas que comprometió gravemente los estándares éticos y funcionales que deben regir la actuación de un magistrado.

Tal comportamiento no solo afectó la imparcialidad, la integridad y la legitimidad del sistema judicial, sino que además minó la confianza pública en la independencia de los tribunales, elemento esencial para la vigencia del Estado de derecho.

En efecto, las filtraciones reiteradas de resoluciones sujetas a reserva en los casos Mundaca , juez Urrutia , la minuta de la Corte de Apelaciones y la votación de la quina para la Corte Suprema transgredieron las obligaciones esenciales de su cargo, quebrantando las normas del artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, que impone la obligación de guardar reserva respecto de las deliberaciones judiciales, así como el principio de probidad consagrado en los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

De este modo, su actuar no puede considerarse un hecho aislado ni un simple error de juicio, sino la expresión de una práctica sostenida que vulneró deberes institucionales y éticos fundamentales, afectando el prestigio y la confianza del Poder Judicial.

En ese contexto, las conductas descritas constituyen un notable abandono de deberes, conforme al artículo 52, número 2), letra c), de la Constitución Política de la República, al representar un incumplimiento grave, manifiesto y reiterado de los deberes funcionales esenciales del cargo, afectando la confianza pública en la administración de justicia al otorgar ventajas indebidas a terceros no autorizados, debilitando así el principio de juez imparcial e independiente que sustenta el Estado de derecho.

2. Capítulo segundo

Vulneración del deber de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales

2.1. Hechos que fundamentan el capítulo segundo

null

En primer lugar, sostuvieron los patrocinantes, el señor Ulloa participó en el conocimiento y resolución de un incidente de recusación presentado por la defensa del ex-Presidente Sebastián Piñera en contra del juez Daniel Urrutia , con el objeto de inhabilitarlo, lo que se cuestionó debido a la evidente animadversión que mantenía hacia dicho juez, expresada en mensajes de WhatsApp, en los que lo calificó de “payaso”, “activista”, según se indicó en la audiencia pública del cuaderno de remoción, en la que se dio cuenta de que en 47 páginas de las conversaciones analizadas se registraron comentarios referidos al juez Urrutia .

En segundo lugar, se acreditó que incumplió su deber de abstención al intervenir en las causas en las que los abogados Luis Hermosilla y Samuel Donoso actuaban, sin haberse inhabilitado pese a su estrecha cercanía con ambos. En particular, no lo hizo en al menos ocho causas en las que Donoso integró equipos jurídicos. Así, en un litigio entre Jorge y Daniel Yarur , en el que Hermosilla y Donoso eran intervinientes, no reveló su vínculo con ellos. Pese a que la contraparte de Hermosilla solicitó su exclusión, esta fue rechazada y el ministro votó a favor del cliente de Donoso.

La cercanía entre Ulloa y Donoso quedó demostrada en una reunión organizada por el acusado en diciembre de 2021 para agradecer a Hermosilla su apoyo en la nominación a la Corte de Santiago, a la que Donoso no solo asistió, sino que lo llamó para agradecerle por haber contactado a senadores durante la votación de la acusación constitucional en contra de su hermana, la jueza Silvana Donoso .

Expresivo de dicha relación fue lo declarado por Ulloa a Ciper Chile , ocasión en que señaló que desde su primer intento por llegar a la Corte de Santiago había mantenido conversaciones con Hermosilla, que diariamente le enviaba un saludo a través de un poema; que lo había visto en reuniones sociales y que, en el año 2021, cuando fue incluido en la terna y posteriormente nombrado en Santiago al término del gobierno del Presidente Piñera, recibió el apoyo de Luis Hermosilla .

Afirmaron los diputados en su libelo, que todas estas actuaciones revelaban una falta de objetividad que afectó directamente la garantía de juez imparcial consagrada por el ordenamiento jurídico.

2.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el capítulo segundo

Los hechos descritos en este segundo cargo, concluyeron los patrocinantes, evidenciaron que el ministro Ulloa incurrió en conductas incompatibles con el deber de imparcialidad y abstención que la Constitución y la ley imponen a todo magistrado. Sus opiniones descalificadoras, expresadas en mensajes privados, y su constante comunicación con abogados interesados en causas revelaron una animadversión manifiesta, así como una grave falta de neutralidad en la resolución de asuntos judiciales.

Agregaron que estas conductas no se trataban de simples comentarios informales, sino que constituyeron un patrón sostenido de infracción a los deberes esenciales del cargo, excediendo cualquier descuido aislado y configurando, en los hechos, la causal de notable abandono de deberes establecida en el artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución Política, según el detalle que hicieron a continuación.

null

2.2.1. Deber de abstención

Al intervenir el acusado en el incidente de recusación contra el juez Daniel Urrutia , y en causas en las que participaban sus cercanos Luis Hermosilla y Samuel Donoso , infringió directa y conscientemente el mandato legal dispuesto en el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, que obliga a los jueces a abstenerse de conocer y resolver asuntos cuando existan causales que afecten su imparcialidad.

2.2.2. Imparcialidad objetiva y subjetiva

La conducta descrita comprometió tanto la imparcialidad subjetiva del acusado, derivada de su animadversión hacia algunos intervinientes y de su amistad con otros, como la apariencia de imparcialidad objetiva, ambas esenciales para garantizar el debido proceso. Tal afectación no solo tuvo incidencia en la esfera interna de sus decisiones, sino que también proyectó hacia el exterior una imagen de parcialidad incompatible con la función jurisdiccional.

Al intervenir en causas patrocinadas por abogados con quienes mantenía vínculos de amistad o interés, incurrió en un evidente conflicto de interés que, lejos de ser un hecho aislado, generó un evidente conflicto de interés que afectó la confianza pública en su independencia y neutralidad judicial.

2.2.3. Gravedad de la infracción

Las conductas del magistrado no constituyeron un episodio aislado ni un simple comentario desafortunado, sino que reflejaron una actitud persistente y reprochable en el ejercicio de su función. La propuesta de iniciar procedimientos disciplinarios en contra del juez Daniel Urrutia , la revisión de sus redes sociales, las reiteradas expresiones de descalificación hacia su persona y las intervenciones en causas donde litigaban abogados de su círculo cercano configuran un patrón reiterado de comportamientos impropios.

Estas actuaciones, al provenir de un miembro del Poder Judicial, trascienden el ámbito individual y comprometen gravemente la integridad y el prestigio del sistema judicial.

2.2.4. Deber reforzado de probidad

La independencia y estabilidad que la Constitución otorga a los magistrados exige, como contrapartida, una conducta intachable de probidad y neutralidad. Al no haberse inhabilitado y conocer de causas pese a su vínculo con intervinientes y a su animadversión conocida, declaran los acusadores que el señor Ulloa abandonó de manera ostensible y grave sus deberes esenciales, quebrantando la confianza pública en la administración de justicia.

2.3. Análisis y conclusiones del capítulo segundo

De los antecedentes expuestos, afirma el libelo, se evidencia de manera inequívoca que el ministro Antonio Ulloa incurrió en un incumplimiento grave, manifiesto y reiterado de los deberes de imparcialidad y abstención que la Constitución y las leyes imponen a todo magistrado. Las pruebas reunidas y expuestas demuestran que mantuvo una animadversión sostenida hacia un

null

magistrado sometido a recusación y, a la vez, una cercanía y comunicación constante con abogados interesados en causas judiciales, interviniendo en decisiones en las que debió haberse abstenido.

Estas conductas no constituyeron hechos aislados ni simples faltas administrativas, sino un patrón sistemático de actuación incompatible con la función jurisdiccional, que vulneró los artículos 196, N° 16, y 320 del Código Orgánico de Tribunales, los principios de imparcialidad objetiva y subjetiva reconocidos por la jurisprudencia, así como el principio de probidad establecido en los artículos 1 y 2 de la ley N° 20.880.

En atención a lo anterior, afirmaron que la reiteración y gravedad de los hechos descritos satisfizo plenamente el carácter de “notable” exigido por la causal de abandono de deberes prevista en el artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución Política. La conducta del acusado no se limitó a incumplimientos esporádicos o menores, sino que comprometió directamente la responsabilidad constitucional del magistrado, al incumplir las exigencias de rectitud y ejemplaridad propias del Poder Judicial, cuya legitimidad descansa en la confianza ciudadana en sus integrantes. La pérdida de esa confianza afectó la credibilidad institucional y la recta administración de justicia, justificando plenamente la procedencia de este capítulo.

3. Capítulo tercero:

Intervención indebida en nombramientos: vulneración del deber de probidad, imparcialidad e independencia

3.1. Hechos que fundamentan el capítulo tercero

En primer lugar, se refirieron a la intervención y participación del señor Ulloa en diversos procesos de nombramiento de integrantes del escalafón primario del Poder Judicial, especialmente en los cargos de ministros y fiscales de cortes de apelaciones. Sostuvieron los patrocinantes que, del análisis de las 151 páginas de conversaciones con el abogado Luis Hermosilla, se evidenció que cuarenta de ellas versaban sobre nombramientos judiciales. En dichas comunicaciones se constató que el acusado envió a Hermosilla siete ternas relativas a nombramientos de fiscales judiciales interinos en Santiago y Valparaíso, de ministros de las cortes de apelaciones de La Serena y Rancagua, y otras tres correspondientes a ministros de la Corte de Santiago, en las cuales gestionó y solicitó apoyo para candidatos específicos.

Los antecedentes demostraron que no se limitó a informar, sino que pidió expresamente la intervención o el respaldo de terceros para influir en dichos nombramientos, calificando y revelando las tendencias políticas de los postulantes, solicitando revertir decisiones supuestamente adoptadas, destacando las virtudes de ciertos candidatos y, en algunos casos, incluso remitiendo currículums o antecedentes personales, como un currículum militar.

Las comunicaciones revisadas demostraron que agradeció al abogado Luis Hermosilla su “ayuda” en el proceso de nombramiento en la Corte de Apelaciones de Santiago, reconociendo expresamente su intervención, manteniendo un contacto constante y estrecho con dicho abogado, que no era parte formal de los casos, lo que reflejaba una relación de interés personal que comprometió su imparcialidad. Asimismo, en varias ocasiones solicitó a Hermosilla realizar gestiones externas, difundir material de respaldo o promover apoyos públicos a determinados

null

candidatos a cargos judiciales.

De igual forma, los antecedentes evidenciaron que gestionó contactos con senadores para influir en votaciones relativas a la acusación constitucional presentada en contra de la jueza Silvana Donoso y en la nominación del juez Raúl Mera a la Corte Suprema, participando activamente para favorecer ciertos resultados. Estas conductas configuran una intervención impropia y reiterada en materias ajenas a su competencia jurisdiccional, en contravención a deberes esenciales de imparcialidad y probidad que le imponen la Constitución y la ley.

A continuación, los acusadores transcribieron parte del reportaje de Ciper Chile, en el que se consignaron conversaciones referidas a la conformación de ternas para nombramientos en el Poder Judicial y al envío, por parte del ministro, de actas con resultados de ternas y quinas al abogado Hermosilla . En particular, entre mayo de 2020 y febrero de 2022, remitió documentos sobre designaciones en las cortes de Rancagua, La Serena, Santiago y Valparaíso, así como votaciones del pleno de la Corte Suprema. En dichas comunicaciones, solicitó apoyo para determinadas candidaturas -entre ellas las de Ana María Hernández y Mónica Olivares -, opinó sobre postulantes, reveló inclinaciones políticas y agradeció al abogado por su colaboración.

3.2. Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el capítulo tercero

Las conductas descritas en este tercer cargo, consistentes en gestionar de manera indebida y reiterada nombramientos judiciales, solicitar apoyo externo para influir en ternas y quinas, y mantener comunicación privilegiada con un abogado litigante para promover o descalificar candidatos, constituyen un quebrantamiento grave y sistemático de los deberes esenciales del cargo. No se trató de simples recomendaciones puntuales, sino de una actuación constante orientada a favorecer a personas afines a sus intereses, utilizando su posición y su vínculo con un abogado cercano a actores con influencia política. Este comportamiento resulta impropio de un magistrado, y constituye una vulneración de los deberes establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política y del numeral 2 del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales.

3.2.1. Vulneración del deber de probidad

El artículo 8° de la Constitución impone a los funcionarios públicos, y de manera especial a los jueces, el deber de actuar con probidad y desinterés. Al haber utilizado su cargo para favorecer el nombramiento de personas afines, descalificar a otros postulantes, solicitar la reversión de decisiones y exaltar las virtudes de determinados candidatos, el acusado incumplió dicho deber y comprometió la confianza pública en el sistema de selección judicial.

3.2.2. Apariencia de imparcialidad

El contacto permanente con el abogado litigante Luis Hermosilla , para influir en ternas y quinas, generó un evidente conflicto de interés, dañando la apariencia de imparcialidad exigida a todo magistrado, afectando la transparencia del sistema de nombramientos, así como la igualdad de oportunidades de los postulantes. Los mensajes intercambiados entre ambos, que incluyeron agradecimientos, invitaciones y gestiones de apoyo, evidenciaron una vinculación personal que debió haber sido declarada antes de intervenir en dichos procesos.

null

3.2.3. Reiteración y sistematicidad

Las conversaciones revisadas demostraron una práctica sistemática y sostenida en el tiempo. Así, cuarenta páginas dedicadas a nombramientos, acompañadas del envío de antecedentes personales, currículums, solicitudes de intervención, referencias políticas respecto de distintos postulantes y difusión de material de respaldo, revelan una actuación constante orientada a influir indebidamente en procesos de designación judicial que satisfizo el carácter de “notable” exigido por la causal constitucional invocada.

3.2.4. Deber reforzado de independencia judicial

Precisaron que la independencia que la Constitución otorga a los jueces está destinada a garantizar su imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional y les exige abstenerse de utilizar su cargo para influir en procesos políticos o administrativos de designación. Al quebrantar este principio, el ministro Ulloa incurrió en un abandono grave de sus deberes y comprometió la neutralidad del sistema de nombramientos, así como la confianza institucional en la judicatura.

3.3. Análisis y conclusiones del capítulo tercero

La responsabilidad personal y directa de los ministros de los Tribunales Superiores de Justicia comprendía tanto conductas activas como omisivas, formales e informales, siempre que estuvieran estrechamente vinculadas al ejercicio de las atribuciones propias del órgano jurisdiccional. Para que dicha responsabilidad resultara procedente, debía demostrarse que el magistrado tenía un deber constitucional y legal de actuar de manera distinta a la conducta que se le imputaba, configurándose así la infracción de un mandato imperativo que lo obligaba.

Conforme a lo expuesto, señalaron que se acreditó la infracción de los deberes del magistrado y, en consecuencia, su responsabilidad conforme con la Constitución. Añadieron que, en el ordenamiento jurídico nacional, los jueces contaban con competencias, derechos y deberes claramente delimitados, sin que existiera disposición que los facultara para intervenir, coordinar o promover nombramientos judiciales en otro poder del Estado. Así, en este caso, como lo acreditaron las numerosas pruebas acompañadas, el ministro intervino y coordinó nombramientos de otros magistrados, utilizando su cercanía e influencia con el abogado Hermosilla, quien mantenía vínculos con el segundo gobierno del expresidente Sebastián Piñera.

Puntualizaron que, de los testimonios que dieron cuenta de las actuaciones del acusado y de Luis Hermosilla, así como de los jueces cuyos nombramientos conocieron, se desprende con claridad la existencia de una relación de complicidad y de cadena de favores recíprocos que podían ser retribuidos una vez asumidos los cargos obtenidos mediante dichas gestiones.

Petitorio

En definitiva, los honorables diputados y diputadas que suscriben la presentación solicitan que:

1. Se tenga por formulada la acusación constitucional en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Antonio Ulloa Márquez por haber incurrido en la causal de notable abandono de deberes.

null

2. Se sustancie el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones.

3. Se declare que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes, afirmando la culpabilidad del acusado, destituyéndolo del cargo que actualmente detenta.

He dicho.

-Aplausos.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el abogado defensor.

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor).-

Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Cámara de Diputados, si no existiera el caso audios, no existiría la acusación constitucional contra el ministro Ulloa . La base de sustentación de esta acusación son las filtraciones producidas en conversaciones entre el ministro Ulloa y el abogado señor Hermosilla , en el lapso aproximado de tres años. Nada se ha dicho de que esa información fue obtenida en forma ilegal. Ciper , The Clinic y El Mostrador accedieron a estos antecedentes y declaran "información que ha llegado a mi poder".

¿Cómo parte el caso audios? Este caso parte, como lo sabe muy bien esta honorable Cámara de Diputados, con motivo de conversaciones sostenidas en el estudio del abogado señor Hermosilla , que, por lo demás, no es un lugar abierto al público, en las que participan don Daniel Sauer y doña Leonarda Villalobos . Esas conversaciones originan la intervención del Ministerio Público, que dispone requisar los audios correspondientes. A partir de ahí se proporcionan a la fiscal judicial designada por la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Javiera González , 151 páginas de las conversaciones sustentadas.

Pero, mientras la orden de incautación provino del Cuarto Juzgado de Garantía en el caso de las conversaciones entre el señor Hermosilla y las otras dos personas involucradas, referida exclusivamente al conocimiento de estas conversaciones, se violó abiertamente el artículo 223 del Código Procesal Penal, que el juzgado de garantía había ordenado cautelar, dando a conocer esta información urbi et orbi no obstante que el artículo 223 del Código Procesal Penal establece como garantía de los involucrados -en este caso, garantía de inviolabilidad de las comunicaciones- que estas no pueden ser intervenidas sino en virtud de orden judicial competente.

Pues bien, cuando hay contenidos que podrían reflejar la existencia de delitos sancionables con pena de crimen, estos audios se pueden dar a conocer. Eso no ha ocurrido; ningún juez de garantía lo ha dispuesto. Sin embargo, esto, que es un verdadero escándalo, no ha sido objeto de ningún tipo de investigación. Lo que se declara, lo que se afirma en estos audios, es un verdadero

null

dogma de fe que sustenta en forma exclusiva esta imputación que se está formulando contra el ministro Ulloa , al cual se le hace un linchamiento público con antecedentes simplemente paupérrimos, muchas veces pasando por encima del criterio de la Corte Suprema, que conoció de estas mismas acusaciones y desvirtuó la gran mayoría de ellas.

Entonces, es necesario poner esto en su debido contexto. ¿Qué se dice del juez Ulloa? En la audiencia en la sede de Santiago del Congreso Nacional, el diputado coordinador que leyó la acusación, es decir, que declaró en esa instancia, manifestó: “La justicia se arrodilla ante los poderosos”, “Se compran la impunidad”, “En la noche comía y bebía con ellos, y luego fallaba”, “Estas eran las conductas del ministro Ulloa ”. No hay antecedentes de ninguna especie sobre esto.

Frente a este espantajo que se ha creado, ¿quién es Mauricio Antonio Ulloa Márquez ? Brilla por su ausencia, en la acusación constitucional, el derecho que tiene el acusado a no ser considerado culpable o tratado como tal, artículo 4º del Código Procesal Penal. Aquí se parte del supuesto de que el acusado es responsable.

¿Por qué brilla por su ausencia en este enjuiciamiento el principio de objetividad que debe presidir toda investigación penal, pero que es extensible a cualquier procedimiento, incluso administrativo, de acuerdo con las reglas del debido proceso y, en especial, con el artículo 19, N° 3º, inciso sexto, de la Constitución Política? La investigación de esta comisión investigadora ¿cumple con el principio de investigar tanto los hechos que se incriminan como los que eximen o extinguen la responsabilidad del imputado? Así lo ordena el artículo 3º de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y el artículo 83 de la Constitución Política de la República, pero no hay ni una sola referencia, en la exposición de los acusadores, a la carrera judicial del ministro Antonio Ulloa .

¿Por qué debería haberla si es una acusación? Porque el Ministerio Público está obligado o forzado a investigar los antecedentes que acreditan la culpabilidad, que eximen o la atenúan, y eso es propio de la objetividad. Esta investigación no es objetiva, porque simplemente no hay una sola circunstancia que permita al menos atenuar la responsabilidad de este juez.

Antonio Ulloa tiene 35 años de trayectoria en el Poder Judicial. Se inició como oficial tercero en el Cuarto Juzgado del Trabajo de Santiago, y ha hecho toda la carrera, hasta acceder al escalafón primario del Poder Judicial, en el cargo que hoy ostenta de ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En estos 35 años -i35 años, honorable Cámara!- no registra ninguna anotación disciplinaria en su hoja de vida -ininguna!-, pero sí una anotación de mérito, que son muy inusuales en el Poder Judicial. En 2015, mientras se desempeñaba como ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó, donde permaneció casi nueve años, se dispuso estampar en su hoja de vida una anotación por su sobresaliente colaboración con ocasión de las inundaciones que afectaron a esa ciudad en abril de ese año.

Este ministro es calificado anualmente como todos los jueces. La calificación de los ministros de las cortes de apelaciones la hace el pleno de la Corte Suprema. ¡Son treinta votos! Obtener como promedio 6,7 en cinco años consecutivos -esa es la calificación del ministro en los últimos cinco años- es excepcionalísimo. Es decir, la Corte Suprema, que califica siete factores en la calificación, estimó que tenía una conducta sobresaliente.

Tampoco hay alusión alguna a que ha ocupado importantes cargos de representación gremial en

null

la asociación de magistrados del Poder Judicial. Ha formado parte del directorio nacional durante dos períodos y también ha sido dirigente gremial en la asociación regional de magistrados de Copiapó. Eso refleja además una preocupación por el aspecto gremial. Bien lo saben los honorables diputados que me escuchan lo que significa un cargo de representación política. En este punto, la representación gremial no es distinta. Están sujetos al contacto con las bases, a permanentes solicitudes de colaboración. “¿Por qué no me ayudas? Estoy postulando a un cargo de ministro de corte, de relator o de fiscal”, y emite una carta de recomendación. Esto lo hacemos todos. Yo he emitido cartas de recomendación para exalumnos míos que postulan a cargos, porque los considero calificados para eso. El ministro Ulloa emitió cartas de recomendación en numerosas oportunidades.

¿Se ha investigado alguna vez el currículum de los beneficiarios de estas recomendaciones? En algunos casos se trata de nominaciones de ministros de corte de apelaciones. En una de ellas, uno de los candidatos es magíster en Derecho Público de la Universidad de Talca -lo que me consta, porque fue mi alumno en ese curso- y doctor en Derecho por dicha universidad.

¿Cuál es el mérito de los integrantes de las ternas o de las quinas que él recomendaba? No se pasa por la mente que quizás eran los mejores. Tengo la más completa convicción de que eran los mejores. De eso nada se dice.

En lo que toca al quehacer estrictamente jurisdiccional, al ministro Ulloa ha tocado redactar sentencias verdaderamente emblemáticas, como aquella relacionada con una sentencia penal dictada el 20 de mayo de 2007, siendo titular del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que condenó a Alfredo Cabrera a sufrir la pena única de presidio perpetuo calificado, como autor de los delitos de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de la madre de la principal víctima: una niña de seis años que fue lanzada de un sexto piso y que, por cierto, falleció. Él fue el juez redactor. Sentencia de gran trascendencia, pues dio origen a la ley N° 21.282, que declara el 19 de diciembre de cada año como el Día Nacional contra el Femicidio. Esta ley buscó visibilizar el femicidio como la forma más extrema de violencia de género y un grave problema social, conmemorando este día en memoria de la menor Javiera Neira Oportus, nombre de la víctima de este infamante crimen, en honor a la menor asesinada.

Aparecen destacados los fallos por tratarse de una sentencia con perspectiva de género. Están acompañados los antecedentes que acreditan estas sentencias de gran mérito.

Cito además el fallo penal de 21 de marzo de 2022, de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza básicamente la excepción de cosa juzgada por estimarla espuria, y condena a Pedro Fernández Dittus a sufrir la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio calificado consumado en la persona de Rodrigo Rojas de Negri, y de homicidio calificado frustrado en la persona de Carmen Gloria Quintana.

En su parte civil, aumenta el monto de las indemnizaciones de forma importante. El fallo fue unánime.

Los casos son numerosos, y no voy a aburrirlos con mayores detalles. Hay una serie de sentencias sobre derechos humanos en las que rechaza la aplicación de la prescripción y de la media prescripción de la acción penal, en circunstancias de que a la sazón existía una posición dentro de la Corte Suprema que tendía a acoger la media prescripción de la acción penal. Sistemáticamente rechazó esa medida de prescripción y, además, declaró imprescriptible la acción civil.

null

La acción civil originó, especialmente en los primeros años de la segunda década del siglo, una polémica en la Corte Suprema, porque algunos estimaban que la acción civil era prescriptible, porque era de contenido patrimonial. Otros, en cambio, sostenían que debía seguir la misma suerte de la acción penal en los delitos contra la humanidad, y la declaraban imprescriptible.

Bueno, Antonio se adelantó a eso, y se adelantó a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dice que la imprescriptibilidad de la acción penal y de la acción civil es de *ius gentium*, o sea, fuera de dudas de ninguna especie.

En otras palabras, ¿quién es este ministro? ¿Le queda tiempo a este ministro para transformarse en lobista profesional y en constante contacto espurio con otras personas influyentes? Este es el ministro Antonio Ulloa .

Ahora, en la larga exposición que hemos escuchado se detallan tres grandes capítulos de acusación, de los cuales nos vamos a hacer cargo, si tienen la paciencia de esperarme un momento, porque tengo un poco desordenados mis apuntes.

Comencemos.

Primer capítulo de cargos. Estos son los gravísimos cargos que se formulan: responsabilidad que le cabe al ministro acusado por haber faltado de manera notable al deber de reserva, por la filtración de resoluciones reservadas de causas.

Antes de entrar a este punto, voy a situarlo en su debido contexto. Dice el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales que las cortes de apelaciones adoptarán sus acuerdos privadamente, pero podrán llamar a ellos a los relatores o a otros empleados cuando lo estimen necesario.

En ninguna parte de este artículo dice que los acuerdos de las cortes de apelaciones deben mantenerse en secreto hasta que sean publicados y firmados, como dice la acusación; o sea, los dio a conocer en forma anticipada, lo que contraviene el principio de publicidad.

Voy a dar lectura al artículo 375 del mismo Código Orgánico de Tribunales, que nos dice lo siguiente: "Se prohíbe a los relatores revelar las sentencias y acuerdos del tribunal antes de estar firmados y publicados". Los abogados lo saben bien, y los honorables diputados que no tienen esa condición lo van a entender sin ningún problema; es decir, si el código estableció una norma expresa, prohibiendo a los relatores dar a conocer los fallos antes de estar firmados y publicados, significa que esta sanción, y, por consiguiente, esta conducta, no es punible ni da lugar a sanción cuando quienes teóricamente filtran antes de la notificación son los propios ministros del acuerdo.

Entonces, ustedes me dirán: "Pero esto es una tradición. Nunca los ministros dan a conocer los fallos mientras no se encuentren debidamente firmados". Este principio de la publicidad de los acuerdos de los órganos colegiados no es nuevo: data de 1874, de la ley de organización y atribuciones de los tribunales, o sea, tiene 150 años.

¿Qué sucede? ¿Por qué esta práctica, que no es una norma jurídica vinculante u obligatoria? ¿Por qué esta práctica? Porque, en el fondo, en los tribunales colegiados se vota después de la vista de la causa, y, a la hora de firmar el acuerdo, algún ministro suele tener reserva y dice: "Mire, creo que me equivoqué; voy a cambiar mi voto". "Voy a cambiar mi voto". Bueno, esto no suena bien.

¿Qué es lo que está sucediendo ahora? Como hay causas de extraordinaria trascendencia pública,

null

se ha optado por los tribunales colegiados -y esta práctica es de las cortes de apelaciones, de la Corte Suprema, de los juzgados de garantía y del Tribunal Constitucional- dar a conocer el resultado del fallo antes de estar notificado y publicado. Esto significa que todos los jueces de la república -¡todos!, no se salva nadie- están prevaricando sistemáticamente, están prevaricando sistemáticamente. Prevaricaron las juezas del juzgado de garantía que, hace unos días, nos dieron a conocer el resultado del juicio en el caso Soquimich, que se extendió por once años y medio. No está notificado ni publicado. ¿Cuál es la fórmula? Se denomina a este acuerdo que ya se produjo “veredicto”, y de esa manera se socializa el veredicto y se da a conocer a todo el mundo.

Cuando el Tribunal Constitucional conoció de la causa por el aborto en tres causales, dio a conocer el acuerdo inmediatamente después de adoptado, y la sentencia salió bastante tiempo después.

El 30 de septiembre, la Corte Suprema adoptó el acuerdo de no declarar el mal comportamiento del ministro Ulloa . Lo dio a conocer la ministra vocera, porque lo han bautizado como “el veredicto”.

Es el veredicto, las sentencias, y lo están filtrando permanentemente. ¿Lo filtran? ¿Es esto ilegal? No, honorable Cámara, porque simplemente este deber de privacidad impide que formen parte del acuerdo ministros que no participaron en él, o relatores que no estuvieron presentes en la vista, pero no impide darlos a conocer.

Refuerza lo anterior la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que data del año 2008. El artículo 21, letra b), de esta ley señala, luego de establecer como regla general, la publicidad de los actos de los órganos del Estado.

El artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales dice que los actos de los tribunales son públicos. La tendencia es a la publicidad. Las deliberaciones de esta honorable Cámara se hacen en presencia de público, y en el derecho comparado, en el derecho brasileño, por ejemplo, se están dando a conocer las deliberaciones que preceden a los acuerdos de los tribunales colegiados por el principio de transparencia, que es consustancial a la democracia. Entonces, ¿por qué ahora nos adherimos con esta tremenda asertividad al principio de secreto o de reserva, porque se viola la privacidad de los acuerdos, cuando tal privacidad de los acuerdos en la ley no existe?

Hago, entonces, un llamado de atención sobre este tema como preludeo al análisis concreto que se formula en relación con esto por la comisión acusadora.

Nos dice: ¿Cuáles son los casos concretos? Uno, el caso de desafuero del gobernador Mundaca . Se envió una minuta de votación después de adoptado el acuerdo, pero no hubo ni insinuación ni presión del señor Hermosilla . El señor Ulloa no obtuvo por esto prebendas ni consta en sus conversaciones que así haya sido. Simplemente se envió la información de la votación, que terminó favorablemente para el señor Mundaca , de manera que no se le produjo perjuicio de ninguna especie. ¿Dónde está el ilícito gravísimo?

Segundo, proyecto de resolución sobre el juez Daniel Urrutia Laubreaux , del 19 de agosto del año 2021. ¿En qué consiste este acuerdo filtrado, que causa tanto impacto? Se ordena remitir la causa disciplinaria del señor Urrutia Laubreaux a la Corte de Apelaciones de San Miguel por estar inhabilitada la de Santiago. ¡Por favor! ¿Qué trascendencia puede tener? Se lo comunicó efectivamente al señor Hermosilla .

Tercero, minuta de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 30 de agosto de 2021. Corresponde al

null

envío de una minuta sobre la evaluación del ejercicio del magistrado Urrutia Laubreaux , que fue enviada al abogado señor Hermosilla con copia de la tabla de fuera de pauta de la sesión del Tribunal Pleno efectuada el 30 de agosto de 2021, y luego las votaciones efectuadas por los ministros integrantes con resultado favorable al juez señor Urrutia , que se salvó de una sanción, por un voto, antes de ser públicas.

Bueno, ¿y cuál es el contexto de esto? Es que intervino fuera de pauta. ¿Qué significa fuera de pauta? Las tablas en los tribunales colegiados -bien lo saben los abogados- se forman los días viernes. El ministro Ulloa , en conocimiento de esta tabla, la revisa y advierte que no viene un tema que parece muy relevante.

Unos pocos días antes había intervenido en el seno de la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional, haciendo una intervención fuertemente crítica del Poder Judicial el juez señor Urrutia Laubreaux , señalando que la Corte Suprema era cómplice de la represión y de la inmunidad, y señalando con el dedo a la ministra doña Rosa Egnem , quien habría ocultado un hecho luctuoso ocurrido en el año 1973. Si esto no tiene gravedad, ilustrísima corte, y si esto no está señalado entre las prohibiciones de los jueces, que no pueden mezclarse en cuestiones, actos, movimientos de carácter político, entonces esto evidentemente incide en la regla del artículo 373 del Código Orgánico de Tribunales, que establece esta prohibición.

En presencia de esta prohibición, ¿qué hace el ministro? Conversa con el presidente de la Corte y le dice: “Presidente, creo que esto amerita un procedimiento disciplinario, por las expresiones que van más allá de la crítica admisible; son casi injuriosas respecto al Poder Judicial”.

El presidente acoge este planteamiento y lo lleva al pleno. El pleno vota y, en definitiva, estima, por una mayoría muy precaria, que el señor Urrutia no ha incurrido en una conducta que amerite sanción.

¿Esto es reprochable? Pero si el pleno de la Corte de Apelaciones ejerce jurisdicción disciplinaria sobre todos los jueces. ¿No era el deber del señor Urrutia hacer lo que hizo: plantearle el tema al presidente de la Corte? El presidente lo evalúa, lo balancea y dice: “Sí, lo llevo”. Y lo llevó el presidente; no lo llevó el ministro. Entonces, ¿qué trascendencia tiene esta conducta?

Sigamos. Cuarto, reclamación de terna de una funcionaria del 30° Juzgado Civil de Santiago el 29 de marzo del 2022.

No se remitió resolución alguna al señor Hermosilla , sino que solo se le informó que se había instruido sumario en contra de la funcionaria judicial. Esto es perfectamente irrelevante.

Quinto, cinquena para proveer el cargo de ministro. Aquí se concentran los fuegos contra Antonio . “Efectivamente -reconoce el señor Ulloa - reenvíe al señor Hermosilla la cinquena que me fue remitida desde la misma excelentísima Corte Suprema”. ¿Cómo podía el señor Ulloa enterarse del resultado de la votación que resolvió la cinquena para proveer una vacante en la Corte Suprema si no forma parte de ese alto tribunal? Necesariamente, la noticia tuvo que serle filtrada por el relator, lo que sería ilícito, o por un ministro de la excelentísima Corte. Eso no se investigó. Pero lo que consta en el expediente es que esta información fue un retuiteo, una retransmisión. No se hizo ninguna investigación del origen de esta filtración.

¿Y qué incidencia puede tener esto en el nombramiento de la persona que fue incluida, o de las cinco personas que fueron incluidas en la quina o cinquena? Absolutamente ninguna.

null

Y en este punto yo quiero situar esto también en su debido contexto. “Red de corrupción, influencia espuria en los nombramientos”. El sistema de nombramiento en el Poder Judicial nuestro es un sistema mixto en que intervienen los tres poderes del Estado. Para ser designado en la Corte Suprema se necesita formar parte de una cinquena que elabora la propia Corte Suprema y que se remite al Presidente de la República, quien la examina con el ministro de la cartera y con el respectivo subsecretario, y envían un nombre a consideración del Senado de la República. Esto tiene por objeto darles un carácter ampliamente democrático y participativo a las designaciones.

Condición para que una red de corrupción funcione es que sea eficaz. Entonces, ¿el señor Ulloa debía tener contactos en el Poder Ejecutivo? Evidentemente. Pero no hay ninguna sola alusión, ni siquiera indirecta o lejana, al Presidente de la República de la época, don Sebastián Piñera, ni a su ministro de Defensa, ni al subsecretario. La cadena de influencias parece que se cortó aquí.

“Es que el señor Hermosilla era en ese tiempo abogado del Ministerio del Interior, y él le informaba de estas cosas anticipadamente, y eso le podía significar una ventaja relativa, porque podía hacer algo”. ¡Pero no el señor Ulloa, sino el señor Hermosilla!

¿Es absolutamente inocuo estas conductas? No es absolutamente inocuo; no debía hacerlo. La Corte Suprema lo entendió así y falló finalmente: “Mire, la conducta no es tan grave; la conducta amerita una suspensión por dos meses”. Ni siquiera le aplicó la máxima. Puede removerlo. Acordó una suspensión, una sanción mediana, justipreció todo esto.

¿Y qué dijo respecto de estos cinco cargos que aquí se formulan? Que no tenían ninguna importancia.

Les ruego que me excusen unos segundos.

(El abogado defensor señor Hernández revisa sus documentos)

Segundo capítulo de la acusación.

Se le imputa haber vulnerado el deber de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales.

¿En qué consiste lo anterior? Se dice que en ocho causas patrocinadas por el señor Hermosilla, él intervino en la decisión sin declarar previamente su causal de implicancia. Lo mismo respecto de tres causas en que intervino el abogado señor Donoso, que presuntamente el señor Hermosilla sería amigo íntimo del señor Ulloa, lo que se desprende simplemente de las conversaciones. Nunca más han existido; después de que terminó este capítulo, nunca más han tenido ningún contacto de ninguna especie, y seguramente tampoco lo van a tener en el futuro. Respecto del señor Donoso, sería amigo, porque es amigo del amigo; o sea, sería una inhabilidad en segundo grado.

Las partes tienen el derecho de inhabilitar a los jueces, y estas son las causales de recusación. Las causales de recusación las activan las partes, no los jueces. Los jueces no están obligados a inhabilitarse cuando concurre una causal de recusación, como la amistad íntima o el resentimiento u odio manifiestos. No están obligados.

Las partes tienen el derecho. La Corte Suprema dijo “sí”, pero debió alertar a las partes y estampar en el expediente que, eventualmente, tenía esta causal de implicancia. ¿Por qué él no se

null

estimaba implicado respecto de estas causas? Porque en una de las causas, que se cita taxativamente en la acusación constitucional, la de Yarur con Yarur, un enfrentamiento entre primos, el señor Daniel Yarur Elsaca y el señor Yarur Bascuñán . El abogado de una de las partes dedujo una recusación amistosa contra el señor Ulloa para que se inhabilitara. Y él estimó que no tenía por qué inhabilitarse, porque el juez de la causa era el señor Urrutia , y él estima que con el señor Urrutia no tiene una enemistad, odio o resentimiento manifiesto; que sus intervenciones se limitaron, tal como lo he relatado, a cuando el señor Urrutia fue llevado al Pleno de la Corte de Apelaciones por su intervención en la Subcomisión de Derechos Humanos. Estimó que esto no era suficiente. En las conversaciones, a las cuales se accedió ilegalmente -no me canso de decirlo-, se vulneró la inviolabilidad de las comunicaciones. Este es un contexto demasiado importante, porque cuando nosotros tenemos conversaciones con nuestra familia o con nuestros amigos, nos damos licencias, empleamos un lenguaje informal, y eso es exactamente lo que ocurrió.

¿Qué gravísimas imputaciones le hace que determinan su enemistad u odio profundo? Simplemente dice dos cosas: activista y payaso. ¿Qué es activista? Activista es una persona, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, que procura captar prosélitos alrededor de una ideología. Esta intervención pública, contraria al artículo 375 del Código Orgánico de Tribunales, que se le imputa, representa un acto de activismo judicial. No es esta una ofensa, no es una razón para estimarlo su enemigo personal.

Veamos “payaso”. “Payaso”, a primera vista, es despectivo, es despectivo, pero esta consideración ¿basta para transformar este cargo en un cargo de tal entidad, de tal gravedad, como para justificar nada menos que la destitución, porque lo trató de payaso, y, en consecuencia, siempre debió declararse inhabilitado en las causas en que interviniera el juez Urrutia Laubreaux ?

Consta en el expediente, y todo esto que estoy diciendo lo afirmo responsablemente, porque está ahí, que en tres causas en que intervenía el señor Urrutia Laubreaux el ministro le dio la razón, una de ellas cuando se pretendía trasladarlo desde el Séptimo Juzgado de Garantía a una jurisdicción distinta. Dijo que no, que era improcedente, debido a que era dirigente de asociación gremial y, por lo tanto, el fuero lo protegía. No. Este enemigo jurado, que dice “no”, es juez, eminentemente juez, y lo ha sido siempre.

Esta falta de independencia e imparcialidad respecto de los dos abogados involucrados, Hermsilla y Donoso , se llevó a la excelentísima Corte Suprema, porque formaba parte de la acusación que formuló y por la cual fue sancionado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 7 de julio de este año.

¿Qué dijo la excelentísima Corte Suprema? Dijo: “No hay pruebas suficientes de que el ministro haya conocido el patrocinio de estas causas por estos ministros, porque ellos no se presentaron a alegarlas”. Y en la investigación que se siguió comparecieron los relatores y dijeron lo que es la regla general, lo que se hace siempre: cuando los relatores cuentan la historia a los miembros de los tribunales colegiados que no conocen los expedientes personalmente, sino a través de la relación que les hace el relator, solo dan cuenta del abogado que se inscribió para alegar, pero no siguen la pista respecto de si tuvo o no poder en esta causa, si fue patrocinante, si renunció, si delegó el poder el abogado que alega.

En ese escenario, entonces, la Corte dijo que once de las imputaciones que se le hacen al ministro, once de esas imputaciones, carecen de sustento, no se acreditaron, no ha violentado el deber de imparcialidad, como se sostiene.

null

Finalmente, nos queda la última, que asusta a cualquiera: falta de probidad.

¿Qué es la probidad? Está definida en varios artículos, tanto en la ley de transparencia como en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado en los mismos términos: comportamiento funcionario intachable y correcto desempeño de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el interés particular.

Como ustedes ven, se trata de un concepto jurídico indeterminado, muy difícil de aterrizar en el caso concreto, pero se hizo un esfuerzo por aterrizarlo en el procedimiento seguido ante la Corte Suprema, que es exactamente lo mismo que estamos viendo ahora.

En el procedimiento seguido ante la Corte Suprema se nos dijo que la falta de probidad consistía en que se había violado la norma del artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales. A riesgo de parecer majadero frente a los que no son expertos en derecho, no me resisto a la tentación de leerlo: “Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar.”.

Los jueces deben mantener absoluta reserva y secreto respecto de las causas jurisdiccionales que manejan y no anticipar opinión o fallo.

En su inciso segundo, señala: “Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal.”. Es lo que se llama el alegato de pasillo, en jerga judicial.

¿Hay algún hecho que sustente que el juez Ulloa expresó una opinión previa sobre un asunto llamado a fallar? ¡No hay nada de eso! ¿Y respecto del inciso segundo, en cuanto a si hubo un alegato de pasillo? Tampoco. La mayor parte de las imputaciones que se le hacen se refieren a incidentes, que son cuestiones accesorias del pleito, no a sentencias definitivas.

Hay algunas sentencias definitivas en que participan estos ministros. Son once, y la Corte Suprema las excluyó a todas. Dijo: “aquí no hay ninguna intervención censurable del ministro, porque no se probó que tuviera conocimiento de que el patrocinio de la causa o el poder de la causa le estaban conferidos”. Y en las conversaciones con el señor Hermosilla no hay nada de esto. En ninguna parte de las conversaciones se dice “te voy a recompensar por esto; me parece importante que sepas que te voy a otorgar una dádiva o promesa”.

Las conductas graves de los jueces se traducen en delitos (artículo 77 de la Constitución Política). Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que regulan el procedimiento, y prevaricación o torcida administración de justicia. Son situaciones límite, y, por lo tanto, para destituir a un ministro el notable abandono de deberes lo debemos acercar al menos a estos conceptos, que reflejan una gravedad extrema. Pero ninguna de las conductas que se le imputan arriban a este grado de seriedad.

No voy a aburrirlos con lo que dice la doctrina sobre el notable abandono de deberes. Me limito a decirles que debe ser notable, grave, evidente, manifiesto. Y aquí no hay abandono de deberes. Es más, a la comisión que sesionó en Santiago concurrió el exministro de la Corte Suprema don Lamberto Cisternas en calidad de experto. El ministro Cisternas dijo: “Las obligaciones o los deberes a los cuales se pueden faltar son los deberes propios del juez”, que se traduce en que debe concurrir a todas las audiencias de la corte respectiva, que debe entregar sus proyectos de

null

fallo con la debida prontitud -nunca se le ha imputado un atraso al ministro Ulloa en la entrega de proyectos de fallo-, en definitiva, obligaciones de carácter administrativo. Esas pueden ser objeto de notable abandono de deberes. Pero el fondo, hurgar en los motivos o las causas de las decisiones y decidir que son espurias o censurables en determinadas circunstancias, eso es meterse un poco en las motivaciones o fallos de las sentencias, lo que no corresponde.

Finalmente, se afirma, honorable Cámara de Diputados, que las conductas del ministro Ulloa transgreden nueve artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial. No necesito decirle a esta ilustrada audiencia cómo este notable abandono de deberes puede traducirse en incumplimiento de deberes éticos.

En primer año de Derecho a nosotros nos enseñan la diferencia entre normas jurídicas, que son coactivas, y que, por lo tanto, son sancionables de acuerdo con la Constitución, y las conductas éticas, que solamente se traducen en una reprimenda o sanción moral o descrédito.

El ordenamiento jurídico chileno ordena respetar como incorporados a las leyes de la república los tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigentes. Eso es el derecho. Las imputaciones éticas no forman parte del ordenamiento jurídico; son recomendaciones. Como dice Alexy, un gran jurista alemán, son mandatos de optimización que deben ser seguidos, y voy a reproducir una frase famosa del Presidente Aylwin , en la medida de lo posible.

Pero estos nueve artículos del código de ética judicial no son imperativos, y su infracción no puede dar lugar a una sanción jurídica, porque no describen expresamente conductas que puedan ser sancionadas. De esa manera, estas presuntas infracciones al Código Iberoamericano de Ética Judicial no son sancionables. Pero ¿pueden dar lugar a una sanción disciplinaria en la Corte Suprema? Estimo que sí. "Mire, son deberes morales, es cierto; pero en su contexto nos inducen a pensar que usted debe ser sancionado disciplinariamente". Proporcionalidad de la sanción. Y le aplicó una sanción mediana. Y en el cuaderno de remoción acordó no excluirlo.

En consecuencia, honorable Corporación, no concurre ninguna de las tres causales de notable abandono de deberes que se le están imputando a nuestro representado, y creo haberlas descrito una por una, sistemáticamente. Toda la acusación se basa en denuncias sensacionalistas formuladas por medios de comunicación que accedieron ilegalmente a este medio. O sea, se metieron en lo que el ilustrísimo constitucionalista don Alejandro Silva Bascuñán , a propósito del artículo 19, número 5°, de la Constitución, que establece la inviolabilidad de las comunicaciones a menos que expresamente un juez alce esta prohibición, lo que no ha ocurrido, señala que constituye el santuario sagrado de la intimidad, este santuario sagrado de la intimidad que debe ser respetado.

En 2015, en esta misma Cámara un honorable diputado de la república fue fotografiado, grabado y se interceptó una comunicación privada durante el desarrollo de una audiencia en que sostenía una cálida mensajería con una persona del mismo sexo. El diputado se querelló por el artículo 161 del Código Penal, que establece como delito -es que es un delito- las grabaciones o interceptaciones que se producen sin el consentimiento del afectado en lugares que no sean de acceso público. Y era discutible incluso que la Cámara de Diputados no fuera un lugar de acceso público, pero... y a quienes difundieran estas noticias.

Por eso se procesó al director de El Dínamo, que dio a conocer esta información, que se publicitó ampliamente y todo el mundo la supo en forma ilegal. Cuidado con trasponer este límite. La libertad de expresión es un derecho, pero se debe responder de los abusos y excesos que se

null

cometen en su ejercicio.

Todo esto se basa en filtraciones abusivas, excesivas e ilegales, y me parece que sería excesivo convalidarlas. La Corte Suprema falló en función del contexto, y dijo: "Esto no debió suceder. Aquí hay conductas que ameritan una sanción; no son graves". Por consiguiente, aplicó una sanción, que fue de dos meses de suspensión, con goce de la mitad del sueldo.

Las acusaciones son exactamente similares, salvo una sola -me la recordaba don Antonio -, que figura en estos correos y que no está en lo que se ventiló en la Corte Suprema. Se refiere a eventuales contactos reflejados también en estos correos en que habría intentado ayudar a la ministra Silvana Donoso , que estaba implicada también aquí en una acusación constitucional. Y habría tenido contactos también con un par de senadores: el senador Rafael Prohens y la senadora Yasna Provoste , a propósito de esto. El otro citado en el caso es el ministro Raúl Mera .

Pues bien, ¿en qué consistió esto? En que se le pidió la opinión por parte de estos parlamentarios al ministro Ulloa , y este dijo: "Mi opinión sobre el ministro Mera es óptima; es una excelente persona. Y respecto de la ministra también tengo una opinión semejante". Motivo de acusación constitucional.

¿Por qué no se trató por la corte de apelaciones y por la Corte Suprema? Porque la fiscal señora Javiera González estimó que no tenía ninguna trascendencia y no lo formuló como capítulo de cargo.

Esta es la historia de la acusación constitucional del ministro Ulloa , un ministro de vocación que ha desempeñado con excelencia su cargo, que hasta el momento de esta situación tan ingrata que lo está afectando nunca había sido sancionado disciplinariamente - tenía anotaciones de mérito- y que quiere seguir en su cargo en el Poder Judicial, porque tiene la convicción de que es un aporte.

Pido a la honorable Cámara que, en su debido contexto, analice la situación del ministro y adopte la resolución que institucionalmente corresponda.

Muchas gracias.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Diputada Placencia , ¿desea hacer uso de su derecho a réplica?

La señora PLACENCIA (doña Alejandra).-

No, señor Presidente. No haré uso del derecho a réplica.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Señor abogado de la defensa, ¿desea hacer uso de su derecho a rectificar o complementar algún hecho?

null

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor).-

No, señor Presidente. No tengo nada que rectificar y no tengo contradictor.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

A continuación, cada bancada dispondrá de un máximo de seis minutos, los que podrán ser utilizados por dos diputados, por tres minutos cada uno; por tres diputados, por dos minutos cada uno, o por un solo diputado, hasta por cinco minutos.

En primer lugar, se encuentra inscrito para hacer uso de la palabra el diputado Daniel Manouchehri , por tres minutos.

Antes de que haga uso de la palabra, informo que debemos suspender la sesión por falta de quorum.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Continúa la sesión.

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Daniel Manouchehri .

El señor MANOUCHEHRI.-

Presidente, hoy no se vota solo una acusación constitucional; hoy se vota si este Congreso se pone de rodillas frente a una red de corrupción o si empezamos a romperla. Y, sí, tenemos interés: el de los chilenos que quieren una justicia libre e imparcial.

La acusación constitucional en contra del ministro Antonio Ulloa se sustenta, primero, en el sentido común, y, segundo, en la Constitución.

Primero, el principio de reserva. El ministro Ulloa llegó a su cargo gracias a una gestión directa del señor Luis Hermostilla . El mismo señor Ulloa reconoció en una entrevista que, en agradecimiento, le enviaba poemas todas las mañanas. Resulta que no solo le enviaba poemas a Hermostilla, sino que también le enviaba información reservada desde el Poder Judicial a un abogado corrupto como Hermostilla para que este pudiese sacar ventajas impropias.

Dos, imparcialidad. Ulloa tejió una red social poderosa con abogados como Donoso, Mario Vargas , Hermostilla , entre otros. En la noche, comía y bebía con ellos, y, al día siguiente, fallaba las causas

null

de quienes lo acompañaban en esas fiestas. No se inhabilitaba. Fallaba a favor de esos mismos abogados, hoy imputados por graves delitos como cohecho y soborno. Eso no es justicia; eso es corrupción.

Tres, Ulloa fue parte de un engranaje que buscaba armar verdaderos bandos dentro del Poder Judicial, bandos que no se organizaban por ideas o principios, sino por conveniencias y favores. Y vimos en qué terminaron esos contactos: en lo que se ha denominado el “Tren de Vitacura”, con políticos corruptos impunes, empresarios corruptos condenados a clases de ética, fiscales que filtraban causas de narcotráfico y juezas, como la ministra Vivanco, que trataban de explicar su incremento patrimonial.

Por eso, Presidente y colegas, votemos con convicción. Que las redes de corrupción de Herosilla no triunfen en este Congreso. La élite de nuestro país debe tomar conciencia de la indignación que se acumula en nuestro pueblo cuando ve que, en nuestro país, la impunidad se compra. ¿Y cómo se compra la impunidad? Con jueces corruptos, como Antonio Ulloa.

Hoy no solo se juzga a un ministro; hoy se pone a prueba la dignidad de la justicia chilena.

Gracias, Presidente.

He dicho.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, hasta por tres minutos, la diputada Daniella Cicardini.

La señorita CICARDINI (doña Daniella) .-

Gracias, señor Presidente.

Cuando la gente dice que la justicia no es igual para todos, no se equivoca. La red de Herosilla demostró que ese mito urbano nunca fue mito, sino la pura y santa verdad.

¿Vamos a seguir permitiendo que la justicia chilena se arrodille ante el poder? Porque más daño le hace a nuestra sociedad un juez corrupto que cien delincuentes sueltos.

Por eso, lo que está en juego no es un nombre; es la credibilidad de todo un sistema.

El ministro Antonio Ulloa no es un caso aislado; es el reflejo de un Poder Judicial capturado por las redes de operadores, donde los fallos se comentan en fiestas y los nombramientos se cortan entre amigos a través de WhatsApp. Cuando el señor Ulloa agradece por su nombramiento a Herosilla con poemas y favores, traiciona la fe pública, y cuando entrega información reservada de causas antes de que las partes las conozcan, no es un error, es un horror.

Nuestro deber como Congreso no es reemplazar a los tribunales, pero sí responder a la ciudadanía cuando se amenaza la democracia. No podemos mirar hacia el techo cuando hay este tipo de escándalos, cuando la justicia pierde autoridad y cuando la gente deja de creer en sus

null

instituciones.

Hoy no votamos solo un informe que acusa constitucionalmente al ministro Ulloa ; votamos si queremos un Chile donde la ley sea igual para todos y para todas.

Hoy tenemos la oportunidad de contribuir a la limpieza profunda que hay que hacer en el Poder Judicial, de demostrar que la justicia no tiene precio, que la verdad no se negocia y que la democracia no se rinde, porque los chilenos merecen instituciones limpias y una justicia valiente.

He dicho.

El señor RIVAS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Johannes Kaiser .

El señor KAISER.-

Muchas gracias, señor Presidente.

Es una lástima que tengamos que estar ratificando aquí, una vez más, que el mismo sistema impulsa que se produzcan irregularidades dentro de lo que es el nombramiento de jueces. El hecho de que se haya diseñado como se ha diseñado empuja a los magistrados y empuja a la gente a buscar nexos, a hacer lo que llaman “besamanos”, para avanzar dentro de la estructura judicial. Y eso, damas y caballeros, ha sido querido así por el sistema político, y no lo quieren modificar.

La reforma constitucional que se encuentra hoy día en este Congreso lo único que hace es mantener el mismo sistema, porque le conviene a algunos. Y cuando algunos aquí se quejan porque hay magistrados que protegen o benefician a ciertas partes, olvidan convenientemente que hay fiscales y magistrados que mantienen una red de protección sobre sus propios sectores.

Le voy a decir una cosa: saquémonos las caretas acá. Aquí hay un juego político en donde los magistrados pasan a ser piezas en un tablero de ajedrez donde se juega la interpretación de las leyes que salen de este Congreso. Muchas veces, incluso, hablamos de prevaricación, porque se ignora norma expresa dentro de la Corte Suprema y dentro de las cortes para no caerle mal a algún sector político.

Tenemos gente que ha sido declarada inocente en razón de esos incentivos y tenemos gente que ha sido declarada culpable, no siéndolo, en razón de esos incentivos.

El hecho de que el Poder Judicial no sea plenamente independiente del poder político es la razón o es una de las razones principales por las cuales tenemos aquí este caso.

El hecho es que, si no fuese porque hemos mantenido la penetración del poder político en el sistema judicial, un señor Hermosilla nunca habría tenido la posibilidad de hacer lo que hizo.

null

Sin embargo, no existe disposición de los colegas o de los distintos sectores políticos para cambiar el sistema, de tal manera de neutralizarlo políticamente, probablemente porque prefieren quedarse con las ventajitas que sacan de esa corruptela del sistema. Hay buenos magistrados, sin duda, damas y caballeros, y los hay muy malos.

Lo peor son las redes que se han ido produciendo a lo largo de la historia de nuestro país y sobre las cuales ya Portales se quejaba. La república no puede sobrevivir a malos jueces, no puede sobrevivir a un mal Poder Judicial. Y son muchos los magistrados que debiesen estar enfrente, acompañando al magistrado Ulloa . ¡Muchos! Son muchos los que, habiéndoseles confiado aplicar las leyes, no lo han hecho como correspondía, por una u otra razón.

Damas y caballeros, me parece que, en este caso particular, vamos a poder hacer lo que corresponde, que es despachar esto al órgano que tiene que decidir si efectivamente se ha cometido un ilícito o no, que es el Senado. Pero también quiero recordarle a ese Senado que han sido los “macaqueos” que se producen entre sus filas, que son los “macaqueos” que se producen entre el Ejecutivo y el Senado los que han conducido a que tengamos un sistema que está intrínsecamente podrido en su generación y que nos hace, hoy día, tener que tomar esta decisión sobre un magistrado de la más alta magistratura.

Damas y caballeros, los nacionalibertarios vamos a despachar este caso al Senado, para que ellos decidan, pero que lo hagan sabiendo que todo el país les está mirando los dedos.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Camila Musante .

La señorita MUSANTE (doña Camila) .-

Señor Presidente, los chilenos que están siguiendo este debate se preguntarán: ¿de qué se trata esta acusación constitucional? De defender la justicia, porque tenemos frente a nosotros a un ministro que filtraba sentencias, resoluciones e información al señor Hermosilla , al que le dedicaba poemas, al que le reconoció que gracias a sus gestiones está donde está.

Encima, se juntan a celebrar porque no fue removido por la Corte Suprema. Yo me pregunto: ¿qué celebran? ¿Celebran la impunidad? ¿Celebran que sigue vigente la ley de los favores? Porque digámoslo: el sistema Hermosilla está más vivo que nunca. ¿Celebran que pueden comprar la justicia? Celebran mientras el resto del país sufre. Las víctimas de los delitos de homicidio, de violación y de narcotráfico sufren por una justicia que no llega nunca, y lo ven con impunidad.

¿Qué reciben ellas? No reciben celebraciones, ni en yates ni en restaurantes. Ellas reciben la puerta giratoria de los delincuentes. Esta es la injusticia de Chile. Es al menos preocupante enterarnos de que el equipo o los cercanos de la exministra Vivanco , investigada por cohecho, eran los que estaban haciendo los llamados para que los ministros de la Corte Suprema rechazaran el cuaderno de remoción del ministro Ulloa .

null

¿Sabe cuál es la verdadera celebración, Presidente? Es que la mesa del poder celebra la impunidad. Ese es el principal motivo de la corrupción de la justicia en Chile. La Corte Suprema - isí, la Corte Suprema!- se ha convertido en la supremacía de la burla, porque eso es lo que sienten los chilenos cuando ven que se juntan a puertas cerradas o que por telefonazos deciden si alguien es inocente o culpable, mientras el resto del país tiene que mirar cómo opera la puerta giratoria y cómo responsables de homicidios, de violaciones y de narcotráfico salen libres de polvo y paja.

Entonces, hoy venimos a decir que se acabe esa impunidad de una vez por todas, que se acabe la corrupción de una vez por todas, porque esto también es por los muchos magistrados que cumplen la ley, que creen en la justicia y que quieren que esta sea ciega.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Lorena Fries .

La señora FRIES (doña Lorena).-

Señor Presidente, la pregunta que debemos responder hoy es simple, pero decisiva: ¿puede un juez que ha vulnerado sus deberes esenciales seguir administrando justicia en nombre de Chile? El libelo es claro: el juez Ulloa ha incurrido en actuaciones que vulneran la probidad, la ética y los deberes esenciales del cargo. Su conducta, lejos de fortalecer la independencia judicial, abre espacios de influencia indebida y de relaciones impropias con actores que buscan torcer la justicia para obtener beneficios personales. Cuando esas puertas se abren, quienes entran primero no son las víctimas o la ciudadanía, sino que el dinero y el poder.

Colegas, esto ocurre en un contexto nacional que no admite ingenuidades. El caso Hermosilla destapó una red que intentaba influir en decisiones judiciales y tributarias. Incluso, el caso del fiscal Guerra vuelve a mostrar una relación impune entre dinero, poder y procesos judiciales. Chile ha sido testigo de cómo algunos compran acceso a la justicia, mientras la mayoría solo puede esperar.

Se trata de un síntoma de una enfermedad grave, de una justicia capturada por intereses que no son los del Estado de derecho y que debilitan nuestra democracia, porque la democracia no se sostiene solo en las urnas, sino que se sostiene también en las garantías: que un juez decida libre de presiones, que nadie esté por encima de la ley, que la corrupción no encuentre refugio en los tribunales.

Colegas, la igualdad ante la ley no es una metáfora constitucional, sino que es el corazón del pacto democrático. Si un juez mantiene vínculos, conductas o decisiones que generan dudas fundadas sobre su probidad, entonces no basta con indignarnos o ser espectadores de esta verdadera erosión institucional. Debemos ejercer el mecanismo de responsabilidad que la propia Constitución establece.

null

Chile no soporta más impunidad para quienes operan en las sombras y se creen dueños del Estado. Por eso, con plena convicción, sostengo que esta acusación hacia el juez Ulloa es una exigencia jurídica, ética y democrática, y la votaré a favor, no para castigar una biografía, sino para proteger la justicia, la democracia y la igualdad ante la ley en nuestro país.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Ana María Gazmuri .

La señora GAZMURI (doña Ana María).-

Señor Presidente, lo que hoy debatimos trasciende el nombre de un juez o la coyuntura política del momento. Lo que está verdaderamente en juego es la confianza de ciudadanas y ciudadanos en la justicia, y, con ello, la solidez de nuestro Estado de derecho.

El ministro Antonio Ulloa no enfrenta esta acusación por un error administrativo ni por un malentendido. Los antecedentes son claros y graves: filtró información reservada, intervino en nombramientos judiciales y mantuvo vínculos impropios con un abogado hoy investigado por tráfico de influencia y cohecho. No son conjeturas, no son rumores, sino que son hechos acreditados en una investigación penal y en los registros incautados a Luis Herмосilla.

En esos mensajes, el juez Ulloa no solo comparte resultados de votaciones internas antes de que fueran públicas, violando el deber de reserva, sino que además coordina acciones para promover nombramientos de fiscales y jueces, afectando directamente la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, y todo esto mientras agradecía al propio Herмосilla por su apoyo para llegar a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Estamos hablando de la violación de principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, que tanto dicen defender: la probidad, la imparcialidad y la independencia judicial. Esos principios no son accesorios, sino que son la columna vertebral del sistema de justicia y del pacto democrático que nos sostiene como sociedad.

Cuando la entonces ministra Verónica Sabaj fue destituida por hechos similares y el juez Ulloa se mantuvo en su cargo gracias a un empate en la Corte Suprema, el mensaje fue inequívoco: la justicia no se aplica con el mismo rigor para todos. Esa inconsistencia hiere la legitimidad de las instituciones y erosiona la confianza pública.

Esta acusación no busca castigar ni humillar, sino que busca reparar; busca reafirmar un principio que nunca debió ponerse en duda: que nadie está por encima de la ley, ni los poderosos, ni los políticos, ni los jueces.

La independencia judicial no puede ser excusa para la impunidad. La probidad no es una virtud optativa, sino que es una obligación constitucional. Si esta cámara y el Congreso no son capaces de exigir responsabilidad cuando se quebrantan estos deberes y esa confianza, entonces le

null

estaremos dando la espalda a la justicia que decimos defender.

Por eso, votar a favor de esta acusación no es un gesto político, sino que es un acto ético e institucional; es afirmar que la justicia solo es legítima cuando se ejerce con transparencia y con integridad.

El caso del juez Antonio Ulloa pone en evidencia una crisis de legitimidad y confianza en el Poder Judicial al demostrarse un patrón de favoritismo, filtraciones y vínculos impropios con actores externos. Sus acciones, como la entrega de información reservada y la intervención en nombramientos, hacen más profunda esta crisis, y eso no lo podemos permitir. El empate en la Corte Suprema que impidió su destitución refleja los límites de los mecanismos internos de control del Poder Judicial.

Frente a ello, la acusación constitucional se plantea como una herramienta necesaria para restablecer los estándares de probidad y responsabilidad pública. Su aprobación sería una señal política y ética de defensa de la integridad institucional, la transparencia y la igualdad procesal, impidiendo la normalización de redes de influencia y la captura de decisiones judiciales.

Desde el Comité Comunista, Federación Regionalista Verde Social, Acción Humanista e Independientes, votaremos a favor de esta acusación en Chile.

Aunque cueste, ¡aunque cueste!, nadie debería estar por sobre la ley.

He dicho.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Gonzalo Winter . No está presente.

Voy a suspender la sesión por diez minutos para que puedan regresar a la Sala los diputados y diputadas que se encuentran en la sesión de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que se desarrolla en el Senado.

Luego de ello procederemos a la votación de la acusación constitucional. Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor CASTRO (Presidente).-

Continúa la sesión.

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Daniel Manouchehri .

El señor MANOUCHEHRI.-

null

Señor Presidente, cito el artículo 346, número 1, letra h), del Reglamento.

Por su intermedio, quiero consultar al señor Secretario, a propósito de la interpelación que hemos recibido respecto de una supuesta inhabilidad de la diputada Cicardini y de quien habla, si nos encontramos inhabilitados o habilitados para votar esta acusación constitucional.

El señor CASTRO (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Honorable Cámara, la Secretaría ha sido conteste en la opinión de que, cuando se trata del ejercicio de una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados -como lo señala el artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional-, no operan las posibles inhabilidades.

Con todo, siempre existe la posibilidad de que quienes se sientan afectados no participen en la votación. En la discusión deben hacer valer cuál es la inhabilidad que les corresponde.

Por último, cabe recordar que, de conformidad con el fallo de la Comisión de Ética y Transparencia de 2 de noviembre de 2011, las cuestiones de inhabilidad no interrumpen el derecho a voto que tienen los parlamentarios conforme a la Constitución, sin perjuicio de que, si se incurre en una inhabilidad, es esa la comisión que debe establecer las sanciones correspondientes.

El señor CASTRO (Presidente).-

Corresponde votar la admisibilidad de la acusación constitucional deducida por once diputadas y diputados en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez .

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 141 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor CASTRO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa:

Acevedo Sáez , María Candelaria , Cornejo Lagos , Eduardo , Martínez Ramírez , Cristóbal , Riquelme Aliaga , Marcela , Aedo Jeldres , Eric , Cuello Peña y Lillo , Luis Alberto , Marzán Pinto ,

null

Carolina , Rivas Sánchez , Gaspar , Ahumada Palma , Yovana , De la Carrera Correa , Gonzalo , Medina Vásquez , Karen , Rojas Valderrama , Camila , Alessandri Vergara , Jorge , Del Real Mihovilovic , Catalina , Mellado Pino , Cosme , Romero Leiva , Agustín , Alinco Bustos , René , Delgado Riquelme , Viviana , Mellado Suazo , Miguel , Romero Sáez , Leonidas , Araya Guerrero , Jaime , Donoso Castro , Felipe , Melo Contreras , Daniel , Romero Talguia , Natalia , Araya Lerdo de Tejada , Cristián , Durán Salinas , Eduardo , Meza Pereira , José Carlos , Sáez Quiroz , Jaime , Arce Castro , Mónica , Flores Oporto , Camila , Mirosevic Verdugo , Vlado , Saffirio Espinoza , Jorge , Arroyo Muñoz , Roberto , Fries Monleón , Lorena , Mix Jiménez , Claudia , Sagardía Cabezas , Clara , Astudillo Peiretti , Danisa , Fuenzalida Cobo , Juan , Molina Milman , Helia , Sánchez Ossa , Luis , Barchiesi Chávez , Chiara , Gazmuri Vieira , Ana María , Morales Alvarado , Javiera , Santana Castillo , Juan , Barrera Moreno , Boris , Giordano Salazar , Andrés , Morales Maldonado , Carla , Santibáñez Novoa , Marisela , Barría Angulo , Héctor , González Gatica , Félix , Moreira Barros , Cristhian , Sauerbaum Muñoz , Frank , Barrios Oteíza , Arturo , González Olea , Marta , Moreno Bascur , Benjamín , Schalper Sepúlveda , Diego , Becker Alvear , Miguel Ángel , González Villarroel , Mauro , Mulet Martínez , Jaime , Schneider Videla , Emilia , Bello Campos , María Francisca , Guzmán Zepeda , Jorge , Muñoz González , Francesca , Schubert Rubio , Stephan , Beltrán Silva , Juan Carlos , Hertz Cádiz , Carmen , Musante Müller , Camila , Sepúlveda Soto , Alexis , Benavente Vergara , Gustavo , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Naranjo Ortiz , Jaime , Serrano Salazar , Daniela , Berger Fett , Bernardo , Ibáñez Cotroneo , Diego , Nuyado Ancapichún , Emilia , Soto Ferrada , Leonardo , Bernales Maldonado , Alejandro , Ilabaca Cerda , Marcos , Ñanco Vásquez , Coca Ericka , Soto Mardones , Raúl , Bianchi Chelech , Carlos , Irrázaval Rossel , Juan , Olivera De La Fuente , Erika , Sulantay Olivares , Marco Antonio , Bórquez Montecinos , Fernando , Jiles Moreno , Pamela , Orsini Pascal , Maite , Tapia Ramos , Cristián , Bravo Castro , Ana María , Jouannet Valderrama , Andrés , Ossandón Irrázabal , Ximena , Teao Drago , Hotuiti , Bravo Salinas , Marta , Jürgensen Rundshagen , Harry , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Tello Rojas , Carolina , Brito Hasbún , Jorge , Kaiser Barents-Von Hohenhagen , Johannes , Palma Pérez , Hernán , Trisotti Martínez , Renzo , Bugueño Sotelo , Félix , Labbé Martínez , Cristian , Pérez Cartes , Marlene , Ulloa Aguilera , Héctor , Cariola Oliva , Karol , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Pérez Olea , Joanna , Undurraga Gazitúa , Francisco , Carter Fernández , Álvaro , Lavín León , Joaquín , Pino Fuentes , Víctor Alejandro , Undurraga Vicuña , Alberto , Castillo Rojas , Nathalie , Leal Bizama , Henry , Pizarro Sierra , Lorena , Veloso Ávila , Consuelo , Celedón Fernández , Roberto , Lee Flores , Enrique , Placencia Cabello , Alejandra , Venegas Salazar , Nelson , Celis Montt , Andrés , Leiva Carvajal , Raúl , Ramírez Diez , Guillermo , Videla Castillo , Sebastián , Cicardini Milla , Daniella , Lilayu Vivanco , Daniel , Ramírez Pascal , Matías , Von Mühlenbrock Zamora , Gastón , Cid Versalovic , Sofía , Longton Herrera , Andrés , Raphael Mora , Marcia , Weisse Novoa , Flor , Cifuentes Lillo , Ricardo , Malla Valenzuela , Luis , Rathgeb Schifferli , Jorge , Winter Etcheberry , Gonzalo , Coloma Álamos , Juan Antonio , Manouchehri Lobos , Daniel , Rey Martínez , Hugo , Yeomans Araya , Gael , Concha Smith , Sara

-Votó por la negativa:

Cordero Velásquez, María Luisa

-Se abstuvieron:

Bobadilla Muñoz , Sergio , Castro Bascuñán , José Miguel

El señor CASTRO (Presidente).-

null

En consecuencia, corresponde elegir la comisión de tres diputados para que formalice y prosiga la acusación ante el Senado.

Propongo integrar la comisión con los diputados Daniel Manouchehri y Eric Aedo , y con la diputada Carolina Tello .

¿Habría acuerdo? No hay acuerdo. En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 94 votos; por la negativa, 44 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor CASTRO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa:

Acevedo Sáez , María Candelaria , Cuello Peña y Lillo , Luis Alberto, Mix Jiménez , Claudia , Riquelme Aliaga , Marcela , Aedo Jeldres , Eric , Delgado Riquelme , Viviana , Molina Milman , Helia , Rivas Sánchez , Gaspar , Ahumada Palma , Yovana , Flores Oporto , Camila , Morales Alvarado , Javiera , Rojas Valderrama , Camila , Alinco Bustos , René , Fries Monleón , Lorena , Morales Maldonado , Carla , Sáez Quiroz , Jaime , Araya Guerrero , Jaime , Gazmuri Vieira , Ana María , Mulet Martínez , Jaime , Saffirio Espinoza , Jorge , Arce Castro , Mónica , Giordano Salazar , Andrés , Muñoz González , Francesca , Sagardía Cabezas, Clara , Arroyo Muñoz , Roberto , González Gatica , Félix , Musante Müller , Camila , Santana Castillo, Juan , Astudillo Peiretti , Danisa , González Olea , Marta , Naranjo Ortiz , Jaime , Santibáñez Novoa , Marisela , Barrera Moreno , Boris , Hertz Cádiz , Carmen , Nuyado Ancapichún , Emilia , Sauerbaum Muñoz , Frank , Barría Angulo , Héctor , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Ñanco Vásquez , Coca Ericka , Schneider Videla , Emilia , Barrios Oteiza , Arturo , Ibáñez Cotroneo , Diego , Olivera De La Fuente , Erika , Sepúlveda Soto , Alexis , Bello Campos, María Francisca , Ilabaca Cerda , Marcos, Orsini Pascal , Maite , Serrano Salazar , Daniela , Bernales Maldonado , Alejandro , Jiles Moreno , Pamela , Ossandón Irarrázabal , Ximena , Soto Ferrada , Leonardo , Bianchi Chelech , Carlos , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Soto Mardones, Raúl , Bravo Castro, Ana María , Leiva Carvajal, Raúl , Palma Pérez , Hernán , Tapia Ramos , Cristián , Brito Hasbún , Jorge , Longton Herrera , Andrés , Pérez Cartes , Marlene , Tello Rojas , Carolina , Bugeño Sotelo , Félix , Malla Valenzuela , Luis , Pérez Olea , Joanna , Ulloa Aguilera , Héctor , Cariola Oliva , Karol , Manouchehri Lobos , Daniel, Pino Fuentes , Víctor Alejandro , Undurraga Vicuña , Alberto , Castillo Rojas, Nathalie , Marzán Pinto , Carolina , Pizarro Sierra , Lorena , Veloso Ávila , Consuelo, Celedón Fernández , Roberto , Medina Vásquez , Karen , Placencia Cabello , Alejandra , Venegas Salazar , Nelson , Celis Montt , Andrés , Mellado Pino , Cosme , Ramírez Pascal , Matías , Videla Castillo , Sebastián , Cicardini Milla , Daniella , Mellado Suazo , Miguel , Raphael Mora , Marcia , Winter Etcheberry , Gonzalo , Cifuentes Lillo , Ricardo , Melo Contreras , Daniel , Rey Martínez, Hugo , Yeomans Araya , Gael , Concha Smith , Sara , Mirosevic Verdugo, Vlado

-Votaron por la negativa:

null

Alessandri Vergara , Jorge , Coloma Álamos, Juan Antonio , Labbé Martínez , Cristian , Romero Sáez , Leonidas , Araya Lerdo de Tejada, Cristián , Cordero Velásquez , María Luisa , Leal Bizama , Henry , Romero Talguía , Natalia , Barchiesi Chávez , Chiara , Cornejo Lagos , Eduardo , Lilayu Vivanco , Daniel , Sánchez Ossa , Luis , Beltrán Silva , Juan Carlos , De la Carrera Correa , Gonzalo , Martínez Ramírez , Cristóbal , Schalper Sepúlveda , Diego , Benavente Vergara , Gustavo , Del Real Mihovilovic , Catalina , Meza Pereira , José Carlos , Schubert Rubio , Stephan , Berger Fett , Bernardo , Donoso Castro , Felipe , Moreira Barros , Cristhian , Sulantay Olivares, Marco Antonio , Bobadilla Muñoz , Sergio , Fuenzalida Cobo , Juan , Moreno Bascur , Benjamín , Teao Drago , Hotuiti , Bórquez Montecinos , Fernando , Guzmán Zepeda , Jorge , Naveillan Arriagada , Gloria, Trisotti Martínez , Renzo , Bravo Salinas , Marta , Irarrázaval Rossel, Juan , Ramírez Diez , Guillermo , Undurraga Gazitúa , Francisco , Carter Fernández , Álvaro , Jürgensen Rundshagen , Harry , Rathgeb Schifferli , Jorge , Von Mühlenbrock Zamora , Gastón , Cid Versalovic , Sofía , Kaiser Barents-Von Hohenhagen , Johannes , Romero Leiva , Agustín , Weisse Novoa , Flor

-Se abstuvieron:

Becker Alvear , Miguel Ángel , Durán Salinas , Eduardo , Jouannet Valderrama , Andrés , Lee Flores, Enrique , Castro Bascuñán , José Miguel , González Villarroel, Mauro Lavín León, Joaquín

El señor CASTRO (Presidente).-

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 14:16 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe de la Redacción de Sesiones.

null

Trámite Senado

null

Oficio N° 20.875

VALPARAÍSO, 29 de octubre de 2025

A S.E. el presidente del H. Senado

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha declarado admisible la acusación constitucional deducida por once señoras diputadas y señores diputados en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Ulloa Márquez.

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados acordó designar a una Comisión integrada por los diputados señores Eric Aedo Jeldres y Daniel Manouchehri Lobos y la diputada señora Carolina Tello Rojas, para formalizar y proseguir esta acusación constitucional ante el H. Senado de la República.

Lo que comunico a V.E. en virtud de los referidos acuerdos y en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso final del artículo 46 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Acompaño la totalidad de los antecedentes que esta Corporación tuvo a la vista para adoptar sus acuerdos.

Lo que tengo a honra a comunicar a V.E.

JÓSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados

null

null

Legislatura 373ª, Sesión 66ª, especial de fecha 10 de noviembre de 2025

Acusación constitucional contra ministro de Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Gracias, señor Presidente .

Conforme a los acuerdos de comités, se ha citado a sesión especial para hoy, lunes 10 de noviembre de 2025, de 10 a 14 horas, para tratar la acusación constitucional acordada por la Cámara de Diputadas y Diputados en contra del ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones señor Antonio Ulloa Márquez .

--A la tramitación legislativa de esta acusación constitucional (boletín S 2.678-01) se puede acceder a través del vínculo ubicado en la parte superior de su título.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Al respecto, los comités acordaron, asimismo, que se escuchará la relación que efectuará el Secretario General del Senado , por el término de sesenta minutos.

Seguidamente, se oirá hasta por sesenta minutos a los miembros de la comisión designada por la honorable Cámara de Diputadas y Diputados para formalizar la acusación.

A continuación, se escuchará la defensa del acusado por sesenta minutos.

Y luego, los honorables diputados y diputadas acusadores podrán realizar la réplica, y, posteriormente, la defensa podrá hacer su dúplica, otorgándose hasta treinta minutos a cada parte para tales efectos.

Concluidos estos trámites, se procederá a dar término a esta sesión. En la tarde, desde las 15 horas y hasta total despacho, se realizará la segunda sesión especial acordada sobre esta materia, en la cual se procederá al fundamento del voto de las senadoras y de los senadores respecto de los tres capítulos que contempla el libelo acusatorio. Para ello cada señora senadora y cada señor senador dispondrá de hasta tres minutos en total.

Terminada dicha fundamentación, se pondrá en votación separada y en forma electrónica cada uno de los capítulos de la acusación constitucional deducida.

null

Al efecto, hago presente a sus señorías que por parte del ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez se ha presentado a este honorable Senado un escrito donde se hacen parte, y se les confiere poder, el abogado señor Domingo Hernández Emparanza y el licenciado en Derecho señor Felipe Silva Urrea .

Es todo, señor Presidente, en cuanto a la información relativa a esta sesión especial.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Ahora se autoriza a que entren a la sala el acusado y su defensa.

(Ingresan a la sala el acusado y los abogados defensores).

Saludamos al ministro señor Antonio Ulloa Márquez y a los abogados señor Domingo Hernández y señor Felipe Silva.

Tiene la palabra el Secretario General del Senado para hacer la relación correspondiente.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Gracias, señor Presidente .

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento del Senado, se procede a efectuar la relación de la acusación constitucional entablada en contra del ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

A) ANTECEDENTES

En sesión de la honorable Cámara de Diputados de fecha 8 de octubre de 2025, se dio cuenta de la acusación constitucional presentada por once señoras diputadas y señores diputados en contra del ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones señor Antonio Ulloa Márquez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se procedió a elegir en esa misma sesión, a la suerte y con exclusión de los parlamentarios acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informara si era procedente o no tal acusación.

Dicha elección recayó sobre la honorable diputada señora Alejandra Placencia Cabello y sobre los honorables diputados señores Gustavo Benavente Vergara, José Carlos Meza Pereira, Frank Sauerbaum Muñoz y Hotuiti Teao Drago.

Con fecha 8 de octubre de 2025, la Comisión fue convocada por el señor Secretario General de la honorable Cámara de Diputados para que se constituyera y eligiera a su presidente , nombramiento que, en esa sesión constitutiva y por la unanimidad de sus integrantes, recayó en la honorable diputada señora Alejandra Placencia Cabello.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 39 de la ley N° 18.918, con fecha 9 de octubre se procedió a notificar la acusación deducida en contra del ministro de la Ilustrísima Corte de

null

Apelaciones de Santiago señor Antonio Ulloa Márquez, entregándose el original del oficio N° 20.833, y su anexo, del señor Secretario General subrogante de la honorable Cámara de Diputadas y Diputados, que contiene copia íntegra del libelo acusatorio, documentos que fueron recibidos por la señora Sonia Quilodrán Le-Bert, por no encontrarse presente el señor Antonio Ulloa Márquez en el momento de su notificación.

B) CAUSAL DE LA ACUSACIÓN

La causal invocada en la acusación constitucional es la prevista en la letra c) del número 2) del artículo 52 de la Carta Fundamental, que permite entablar esta acción en contra de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

C) ACUSACIÓN

La acusación constitucional presentada ante la honorable Cámara de Diputadas y Diputados se dirige contra el ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez por haber incurrido, según los diputados firmantes, en la causal de notable abandono de deberes. Esta acción se ampara en lo dispuesto en el artículo 52, número 2), letra c) de la Constitución Política de la República y en las normas pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Consideraciones previas

Las diputadas y diputados acusadores plantean que la acusación se sitúa en un contexto de profunda crisis de confianza hacia el Poder Judicial y las instituciones públicas. Manifiestan que el llamado "caso Hermosilla", también conocido como "caso audios", reveló graves irregularidades y posibles actos de corrupción que vinculan a abogados y funcionarios judiciales. En ese entramado de influencias, el ministro señor Antonio Ulloa aparece mencionado como uno de los contactos cercanos de Hermosilla, supuestamente solicitándole gestiones para influir en nombramientos de jueces y cargos relevantes dentro del sistema judicial.

Agregan los acusadores que el caso adquirió una dimensión pública significativa cuando, en marzo de 2025, el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones allanaron las oficinas del ministro señor Ulloa en la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Sostienen que este episodio puso en entredicho no solo la conducta personal del magistrado, sino también la integridad de todo el sistema judicial, ya que mostró la existencia de redes informales de poder que comprometen la independencia de los tribunales y el principio de igualdad ante la ley.

Explica el libelo acusatorio que la gravedad de lo ocurrido llevó al Estado a actuar en distintas dimensiones.

Por un lado, el Ministerio Público abrió causas penales contra los involucrados; y, por el otro, la Corte Suprema inició procesos disciplinarios internos para determinar eventuales responsabilidades éticas y administrativas.

En el caso del ministro señor Ulloa, la Corte Suprema abrió un cuaderno de remoción, conforme al artículo 80 de la Carta Fundamental. El Pleno del Máximo Tribunal analizó los antecedentes y escuchó los alegatos de la defensa; sin embargo, el 30 de septiembre de 2025 la Corte Suprema resolvió no removerlo por no alcanzarse el quorum necesario. La votación estuvo dividida: siete ministros se pronunciaron a favor de su destitución y otros siete en contra, lo que dejó al

null

magistrado en su cargo, aunque con cuestionamientos severos sobre su conducta y reputación.

Finalizan este apartado señalando que esa decisión trasladó el debate al Congreso, donde las diputadas y diputados acusadores decidieron interponer esta acusación constitucional con la tarea de evaluar con detenimiento si ha existido notable abandono de deberes en el caso del ministro señor Ulloa.

Presupuestos de procedencia de la acusación constitucional

Las diputadas y diputados acusadores sostienen que, en el ordenamiento jurídico nacional, la acusación constitucional no es meramente un juicio político, sino un juicio constitucional orientado a controlar el ejercicio de funciones públicas superiores, mediante el cual el Congreso Nacional actúa como intérprete final de la Carta Fundamental, en defensa del orden democrático y del principio de responsabilidad institucional.

Agregan que el artículo 52, número 2), de la Constitución establece que corresponde a la Cámara de Diputados declarar si ha lugar a las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra, entre otros, de los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes. Posteriormente, corresponde al Senado actuar como jurado y conocer de la acusación para decidir, con carácter definitivo, sobre la destitución e inhabilitación del acusado.

La causal de notable abandono de deberes, consagrada en el artículo 52, número 2), letra c) de la Constitución Política de la República de Chile, constituye uno de los fundamentos jurídicos que habilitan la acusación constitucional contra magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República para perseguir su responsabilidad constitucional, siendo un correlato del principio de responsabilidad que permea toda actuación del ordenamiento jurídico nacional. Los acusadores sostienen que tal responsabilidad constitucional se origina en infracciones de la Constitución, y la causal en comento tiene un carácter abierto y carente de definición, lo cual ha dado lugar a una evolución interpretativa que combina elementos doctrinarios, jurisprudenciales, históricos y parlamentarios, permitiendo delimitar su contenido sustantivo y su aplicación legítima en el marco del juicio constitucional.

En ese contexto, la acusación constitucional se formula con el objeto de que se examinen, capítulo por capítulo, los hechos específicos imputados al ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago don Antonio Mauricio Ulloa Márquez, y se determine si ellos configuran la causal de notable abandono de deberes prevista en la Carta Fundamental. El libelo acusatorio sostiene que cada capítulo incluirá la exposición ordenada de los antecedentes, las normas infringidas y el análisis de cómo las conductas descritas constituyen incumplimientos graves y manifiestos de los deberes esenciales del cargo, habilitando el ejercicio de esta potestad constitucional.

Notable abandono de deberes: responsabilidad de los ministros de los tribunales superiores de justicia

El texto desarrolla ampliamente los fundamentos de esta figura en el derecho chileno, contemplada desde la Constitución de 1833. De acuerdo a los acusadores, el concepto de "notable abandono de deberes" no tiene una definición exacta, pero la doctrina y la jurisprudencia lo han interpretado como una omisión o incumplimiento grave de las obligaciones del cargo que trasciende la mera negligencia o el error judicial. La conducta sancionable debe reflejar una

null

desviación profunda de los principios de la función pública, como la probidad, la imparcialidad y la diligencia. Citan al jurista Alejandro Silva Bascañán, quien señala que hay notable abandono cuando se producen "circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan los deberes inherentes a la función pública". Esta definición enfatiza que no basta un error aislado: debe tratarse de un comportamiento reiterado o de una falta tan grave que ponga en peligro la confianza pública en la institución.

Las diputadas y diputados acusadores relatan que, a lo largo de las últimas décadas, el Congreso chileno ha conocido de varias acusaciones constitucionales contra magistrados, con resultados dispares, siendo las últimas acusaciones aprobadas las interpuestas en 2024 contra los ministros de la excelentísima Corte Suprema señora Ángela Vivanco y señor Sergio Muñoz, que terminaron con la aprobación de la destitución de los ministros. Estas experiencias históricas ilustran que la figura del notable abandono de deberes opera como un mecanismo de última instancia destinado a corregir conductas que dañan la legitimidad del Poder Judicial .

En su entender, y conforme a los principios de responsabilidad constitucional, juridicidad y especialmente el de probidad, la configuración del ilícito de notable abandono de deberes exige que los actos u omisiones del magistrado trasciendan el mero error técnico o la discrepancia interpretativa y se sitúen en un plano de gravedad institucional que comprometa el orden constitucional.

Los diputados acusadores sostienen que el actuar del ministro señor Ulloa se enmarca precisamente en esa categoría. Argumentan que su relación con el abogado Hermsilla y su intervención en nombramientos judiciales constituyen una falta a los deberes de imparcialidad y probidad. Además, el solo hecho de estar involucrado en una red de influencias que favorece determinados intereses afecta gravemente la confianza ciudadana en la justicia. El documento señala que la corrupción dentro del sistema judicial es especialmente peligrosa porque distorsiona la noción de justicia misma: si quienes deben aplicarla se apartan de la ley por conveniencia o por vínculos personales, la igualdad ante la justicia deja de existir.

El texto también desarrolla el rol institucional de la Cámara de Diputados en este tipo de juicios. Según la Constitución, la Cámara tiene la atribución exclusiva de declarar si ha lugar una acusación constitucional, mientras que el Senado actúa posteriormente como jurado. La finalidad última de la acusación constitucional es resguardar el principio de probidad y evitar que los actos de corrupción se normalicen dentro de las instituciones encargadas de impartir justicia.

En conclusión, la acusación contra el ministro señor Antonio Ulloa se inscribe en un contexto de crisis institucional que ha puesto en duda la transparencia del Poder Judicial chileno. Al efecto, las señoras diputadas y los señores diputados firmantes sostienen que los hechos conocidos comprometen seriamente la independencia y la legitimidad de la judicatura, al mostrar a un ministro supuestamente vinculado con redes de influencia y favoritismo.

Deberes de la judicatura

El libelo acusatorio analiza, en primer lugar, el deber de imparcialidad en el ejercicio de la función pública. Relatan los acusadores que Romero Seguel, en este sentido, señala que "la imparcialidad del juzgador es una garantía esencial del debido proceso y al mismo tiempo un presupuesto procesal", y esta imparcialidad evita que un juez decida un caso cuando existen sospechas fundadas de vínculos personales, económicos o afectivos que puedan alterar su objetividad. La

null

garantía procesal descansa en la estricta separación entre el juez y las partes del proceso, y se complementa con los principios contenidos en el autoacordado sobre principios de ética judicial de la Corte Suprema, que obliga a los jueces a actuar con rectitud y honestidad, desechando cualquier ventaja personal y absteniéndose de intervenir en asuntos donde pudieran tener interés.

A continuación, las diputadas y los diputados acusadores abordan el principio de probidad como fundamento del correcto ejercicio de la función pública.

El artículo 8°, inciso primero, de la Constitución impone a todo titular de la función pública, incluidos los magistrados de los tribunales superiores de justicia, la obligación de actuar con rectitud, transparencia y fidelidad al interés público. Su incumplimiento, cuando reviste gravedad institucional, puede configurar el ilícito constitucional en examen.

A ello se suman los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que establecen que los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y las leyes, y que toda infracción a este principio genera responsabilidad.

En tales casos, la responsabilidad constitucional no se agota en la infracción normativa, sino que se activa por el incumplimiento grave y culpable de deberes públicos esenciales cuya omisión afecta la legitimidad del Poder Judicial y habilita la aplicación de la sanción prevista en el juicio constitucional.

Plazo y oportunidad de la acusación constitucional en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia.

El libelo acusatorio señala que, de acuerdo con el artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución Política de la República, la acusación puede presentarse mientras el afectado se encuentre en funciones o dentro de los tres meses siguientes a su cese. Este plazo busca equilibrar el control político con la estabilidad institucional: permite la fiscalización posterior al ejercicio del cargo, pero impide la persecución indefinida.

En el caso del ministro señor Antonio Ulloa, el requisito se cumple, pues continúa en funciones al momento de interponerse la acusación. Además, el texto enfatiza que el rechazo reciente del cuaderno de remoción por parte de la excelentísima Corte Suprema no extingue la responsabilidad política ni sustituye la competencia del Congreso Nacional, que es quien ejerce el control constitucional.

CAPÍTULOS ACUSATORIOS

El documento detalla la estructura de los capítulos acusatorios, señalando que cada uno constituye un conjunto autónomo de hechos que configuran el ilícito constitucional y debe ser votado por separado según la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Cada capítulo identifica hechos, calificación jurídica y vínculo con los deberes funcionales propios del cargo de ministro de corte de apelaciones.

PRIMER CAPÍTULO: RESPONSABILIDAD QUE LE CABE AL MINISTRO ACUSADO POR HABER FALTADO DE MANERA NOTABLE AL DEBER DE RESERVA POR LA FILTRACIÓN DE RESOLUCIONES RESERVADAS DE CAUSAS.

En este acápite, las honorables diputadas y diputados acusadores se refieren a la responsabilidad

null

del ministro señor Ulloa por haber vulnerado de manera notable el deber de reserva al filtrar resoluciones confidenciales.

De acuerdo con los diferentes reportajes expuestos en distintos medios de comunicación, los chats entre el ministro señor Antonio Ulloa y el abogado señor Luis Herмосilla dan cuenta de que el ministro le habría enviado minutas, votaciones y decisiones administrativas antes de su publicidad oficial.

Entre los hechos principales se menciona los siguientes:

1.- Caso gobernador Rodrigo Mundaca (25 de marzo de 2022).

El ministro señor Ulloa envió al abogado Luis Herмосilla, vía WhatsApp, la hoja de votación del Pleno sobre el desafuero del gobernador Rodrigo Mundaca el día 25 de marzo de 2022, antes de que se notificara el fallo el 8 de junio del mismo año.

En este punto, el libelo acusatorio transcribe las conversaciones del ministro señor Ulloa con el abogado señor Herмосilla, que constan en reportaje de Cíper Chile, sin perjuicio de acompañar los documentos correspondientes.

2.- Proyecto de resolución sobre juez Daniel Urrutia Laubreaux (19 de agosto de 2021).

El ministro acusado remitió vía WhatsApp al abogado señor Herмосilla un proyecto de resolución relativo a un asunto planteado ante el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago que se vinculaba con el juez del Séptimo Juzgado de Garantía , Daniel Urrutia Laubreaux, el día 19 de agosto de 2021, antes de que estuviera firmado por los ministros y que se hiciera público recién el 20 de agosto del mismo año.

3.- Minuta de la Corte de Apelaciones de Santiago (30 de agosto de 2021).

Las diputadas y los diputados que suscriben el libelo señalan que un tercer supuesto fáctico es el envío realizado por el ministro señor Ulloa al abogado señor Herмосilla, donde propone, como fuera de pauta, en sesión de 30 de agosto de 2021, evaluar el ejercicio del magistrado Urrutia Laubreaux con ocasión de sus dichos en la Convención Constitucional. Agregan que esta información se desprende de lo estipulado en la relación de los alegatos en el cuaderno de remoción del ministro , y que las conversaciones constan, además, en reportaje de Cíper Chile, el cual transcriben.

4.- Reclamación de terna de una funcionaria del 30° Juzgado Civil de Santiago .

De acuerdo con lo señalado en la audiencia pública del procedimiento del cuaderno de remoción, existe la filtración al abogado señor Herмосilla de un asunto disciplinario ventilado en la Corte de Apelaciones de Santiago respecto de la reclamación de una terna. Los acusadores manifiestan que el ministro señor Ulloa envía estos antecedentes el día 29 de marzo de 2022, en tanto que el fallo se notifica el 1 de abril del mismo año.

5.- Cinqüena para proveer cargo de ministro .

Dentro de las conductas imputadas al ministro señor Antonio Ulloa se encuentra la filtración anticipada del resultado de la votación de una cingüena de la Corte Suprema para proveer un cargo de ministro de corte de apelaciones al abogado señor Herмосilla.

null

Según las conversaciones privadas reveladas por Cíper Chile el 20 de mayo de 2025, el ministro señor Ulloa remitió en horas de la mañana, al abogado señor Hermosilla, los resultados de la votación del Pleno de la Corte Suprema para confeccionar dicha cincoña, antes de que el acta fuera firmada por todos los ministros e incorporada al sistema de gestión judicial.

Configuración de la causal de notable abandono de deberes en el primer capítulo.

La acusación argumenta que las conductas descritas precedentemente no son hechos aislados, sino un patrón reiterado de vulneración al deber de reserva, configurando un notable abandono de deberes. Este comportamiento no solo representa una falta administrativa, sino que afecta la integridad del sistema judicial en su conjunto. Señala que el ministro corrompe la justicia al infringir sus deberes, lo que resulta en una pérdida de confianza pública en la imparcialidad y eficacia del sistema judicial.

Señalan los acusadores que las infracciones específicas se refieren a los deberes consagrados en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, complementado por los artículos 3, 7, 10, 11, 13, 62, 63, 66 y 67 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, preceptos que establecen normas claras y estrictas sobre la conducta esperada de un ministro de corte de apelaciones, incluyendo la imparcialidad, la integridad, la diligencia y el respeto a los derechos de las partes involucradas.

Incumplimiento del deber de reserva y confidencialidad

Consigna el libelo acusatorio que el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales impone a los jueces la obligación de mantener en reserva los acuerdos del tribunal hasta que son firmados y notificados. Asimismo, establece claramente que las cortes de apelaciones deben celebrar sus acuerdos de manera privada, permitiendo únicamente la presencia de relatores u otros empleados cuando se considere necesario.

Filtrar actas de votación, proyectos de resoluciones y minutas fuera de pauta a un abogado externo antes de su publicidad oficial vulnera directamente el deber de reserva y erosiona la confianza institucional en la Justicia.

La confidencialidad de las deliberaciones judiciales, sostiene el texto, garantiza un espacio de independencia y protección frente a presiones externas; su violación compromete la objetividad y la legitimidad de las decisiones.

Una sentencia solo se considera pública una vez que ha sido firmada por los ministros y notificada a las partes involucradas. Al actuar de la manera que se consigna, se considera que el ministro violó los principios de la función jurisdiccional y los mandatos establecidos en los artículos 1º, 8º y 80 de la Constitución Política de la República.

Afectación de la imparcialidad y la independencia

Los acusadores sostienen que la revelación anticipada de decisiones colegiadas otorga ventajas indebidas y vulnera el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 19, N° 3, de la Constitución. Esta práctica rompe la simetría procesal y pone en duda la imparcialidad del juez, principios que también están recogidos en los tratados internacionales y en las normas éticas adoptadas por Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura.

Agregan que el carácter "notable" del abandono de deberes se justifica por la reiteración y

null

gravedad de los actos. Ponen de relieve que se enumeraron al menos cinco episodios de filtración, lo que evidencia un patrón de conducta más que un error aislado.

La conducta del ministro señor Ulloa en cada uno de estos casos no solo infringe los deberes esenciales de su cargo, sino que también pone en entredicho la integridad y la imparcialidad del sistema judicial. La repetición de estas conductas en múltiples ocasiones evidencia una falta sistemática hacia las normas y principios que rigen la función jurisdiccional.

Reiteran los acusadores que los jueces de los tribunales superiores gozan de independencia y estabilidad precisamente para proteger su imparcialidad, y la contracara de esa garantía es un deber reforzado de probidad y reserva que exige a los jueces mantener la confidencialidad de la información y actuar con la más alta integridad en el desempeño de sus funciones.

Conforme a la ley N° 20.880, el deber de probidad exige una conducta intachable y el ejercicio leal de la función pública, con prioridad del interés general sobre el particular. La violación del principio genera responsabilidades constitucionales y legales.

En consecuencia, al divulgar información confidencial, el ministro habría favorecido intereses privados en desmedro del bien común, incurriendo en una transgresión directa de las normas éticas y legales que rigen la judicatura.

Las diputadas y diputados acusadores concluyen que los antecedentes reunidos demuestran de manera clara que el ministro señor Antonio Ulloa Márquez vulneró gravemente los deberes de reserva y probidad impuestos por la Constitución, la ley y los códigos éticos judiciales.

Estos hechos no constituyen meras irregularidades administrativas, sino que configuran un patrón sistemático de inconductas que afectan la imparcialidad, la integridad y la legitimidad del sistema judicial.

La conducta del ministro señor Ulloa se repitió al menos en cinco supuestos distintos. La filtración de resoluciones reservadas en los casos Mundaca, Urrutia, minuta de Corte de Apelaciones y votación de cinquena para proveer cargos judiciales demuestra que el ministro acusado no respetó las obligaciones esenciales de su cargo, quebrantando el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, así como el principio de probidad consagrado en los artículos 1 y 2 de la ley N° 20.880.

Concluye el libelo que, en ese contexto, las conductas descritas constituyen un notable abandono de deberes en los términos del artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución Política de la República, al representar un incumplimiento grave, manifiesto y reiterado de los deberes funcionales esenciales al cargo del ministro de la Corte de Apelaciones .

SEGUNDO CAPÍTULO: VULNERACIÓN DEL DEBER DE ABSTENCIÓN E IMPARCIALIDAD EN DECISIONES JUDICIALES.

Las señoras diputadas y los señores diputados acusadores fundamentan el presente capítulo en las siguientes conductas: participar el ministro señor Ulloa en la resolución de causas y otros procedimientos judiciales a pesar de la existencia de conflictos de interés y una manifiesta animadversión hacia ciertos intervinientes, lo que constituye una grave infracción a sus deberes de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales.

null

Algunos de estos hechos son:

-Participación en la resolución de un incidente de recusación promovido por la defensa del ex Presidente señor Sebastián Piñera contra el juez señor Daniel Urrutia en que el ministro señor Ulloa habría actuado pese a tener una manifiesta opinión desfavorable hacia el magistrado recusado.

En los mensajes de WhatsApp analizados por la investigación de Cíper se evidencian expresiones despectivas hacia el juez, a quien el ministro señor Ulloa calificó de "payaso" y "activista". Estos antecedentes demuestran, según la acusación, que existía una animosidad personal incompatible con la objetividad requerida en la función judicial.

-Participación en causas en las que los abogados señor Luis Hermosilla y señor Samuel Donoso intervenían, sin haberse inhabilitado a pesar de su estrecha cercanía con ambos.

Los acusadores sostienen que en al menos ocho procesos el señor Donoso integraba equipos jurídicos de las partes y que, pese a ello, el ministro no se abstuvo, como es el caso del conflicto judicial entre los primos Jorge y Daniel Yarur, en que los abogados señor Hermosilla y señor Donoso tuvieron participación activa. Pese a que una de las partes solicitó la remoción del señor Ulloa de la causa por conflicto de interés, esta no fue acogida y el ministro finalmente votó a favor del cliente del abogado señor Donoso.

A continuación, el libelo acusatorio detalla una serie de antecedentes que revelarían la relación de cercanía entre el magistrado y estos abogados.

En el parecer de los acusadores, los hechos descritos en este segundo cargo evidencian que el ministro señor Antonio Ulloa incurrió en conductas incompatibles con los deberes de imparcialidad y de abstención que la Constitución y la ley imponen a todo magistrado. En efecto, sus opiniones descalificadoras emitidas en mensajes privados y su constante comunicación con abogados interesados en las causas revelan una animadversión manifiesta y una grave falta de neutralidad en la resolución de asuntos judiciales, así como falta de imparcialidad, afectando de manera directa la garantía de juez imparcial consagrada en el ordenamiento jurídico.

El artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales obliga a los jueces a abstenerse de conocer y resolver asuntos en los que existan causales que comprometan su imparcialidad. Agrega el libelo que dicha relación de amistad, sumada a su intervención en causas donde ellos participaban, representa una clara infracción a este deber de abstención.

Concluyen las señoras y señores diputados acusadores que las conductas del ministro señor Antonio Ulloa no constituyen un episodio aislado ni un comentario desafortunado, sino que demuestran un patrón sostenido de conducta impropia que compromete gravemente la integridad del sistema judicial, vulnerando directamente el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, en concordancia con el artículo 196, N° 16, del mismo cuerpo normativo; los principios de imparcialidad objetiva y subjetiva reconocidos por la jurisprudencia nacional e internacional y el principio de probidad consagrado en los artículos 1 y 2 de la ley N° 20.880.

En el entender de los acusadores, la gravedad de estos hechos satisface plenamente el carácter de "notable" exigido por la causal de abandono de deberes prevista en el artículo 52, letra c), de la Constitución Política de la República, justificando así la procedencia del presente capítulo de la acusación constitucional.

null

Sostienen que la independencia y la estabilidad que la Constitución otorga a los magistrados exige, como contracara, una conducta intachable de probidad y neutralidad. Al no inhabilitarse y al intervenir en causas pese a su relación con intervinientes y su animadversión conocida, el ministro señor Ulloa abandonó de manera ostensible y grave sus deberes esenciales, quebrantando la confianza pública en la administración de justicia.

TERCER CAPÍTULO: INTERVENCIÓN INDEBIDA EN NOMBRAMIENTOS (VULNERACIÓN DEL DEBER DE PROBIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA).

Al comienzo de este capítulo, el libelo acusatorio se refiere a la intervención y participación del ministro señor Antonio Ulloa en distintos procesos de nombramiento de integrantes del escalafón primario del Poder Judicial, especialmente en cargos de ministros y fiscales de cortes de apelaciones del país, que quedaría en evidencia en el análisis de las 151 páginas de conversación entre el ministro señor Ulloa y el abogado señor Luis Hermosilla.

En ellas se constata que el ministro señor Ulloa envió al abogado señor Hermosilla siete ternas relativas a nombramientos de fiscales judiciales interinos en Santiago y Valparaíso, de ministros de corte de apelaciones de La Serena y Rancagua, y tres ternas para proveer cargos de ministro de corte de apelaciones de Santiago. En particular, de acuerdo al libelo acusatorio, solicitó o gestionó apoyo para candidatos específicos, como los señores Alejandro Aguilar, Gerardo Hernández, Rafael Corvalán y las señoras Graciela Gómez, Paulina Gallardo, Ana María Hernández, Mónica Olivares, Macarena Troncoso y María Loreto Gutiérrez.

A continuación, los acusadores relatan algunas gestiones específicas realizadas por el ministro señor Ulloa, quien, según afirma el libelo, no se limitó a informar, sino que pidió intervención o ayuda para influir en nombramientos, calificando y revelando tendencias políticas de otros postulantes, solicitando en ocasiones revertir decisiones supuestamente adoptadas, alabando características y virtudes de candidatos de su preferencia, e incluso enviando en algún caso su currículum militar.

Sostienen los acusadores que estos hechos han sido debidamente corroborados por los mensajes extraídos del teléfono del abogado señor Hermosilla y difundidos por Cíper Chile, los que se transcriben en lo pertinente y evidencian una relación de colaboración impropia y un canal privilegiado de comunicación entre un juez en ejercicio y un abogado con influencia política.

La acusación subraya que esta conducta no solo compromete la independencia del magistrado, sino que afecta gravemente la transparencia y legitimidad del sistema de nombramientos del Poder Judicial.

En los mensajes citados se puede leer que el ministro señor Ulloa agradeció expresamente al señor Hermosilla por su ayuda en su propio nombramiento en la Corte de Apelaciones de Santiago, invitándolo posteriormente a reuniones sociales y cenas en señal de gratitud. Además, le remitió repetidamente actas de votación de la Corte Suprema relativas a nombramientos en distintos tribunales del país, incluyendo documentos que aún no habían sido firmados por los ministros y, por tanto, carecían de validez oficial.

El texto de la acusación destaca que este tipo de intercambio no fue un hecho puntual, sino una práctica sostenida. Las conversaciones se extienden desde el 2020 hasta el 2022, periodo en el que el ministro señor Ulloa envió información confidencial sobre al menos once concursos judiciales, incluyendo ternas y quinas para las cortes de apelaciones de Santiago, La Serena,

null

Rancagua, Valparaíso y, en algunos casos, para vacantes en la Corte Suprema.

Finalmente, los antecedentes también indican que el ministro señor Ulloa gestionó contactos con senadores para influir en votaciones relativas a una acusación constitucional contra la ministra señora Silvana Donoso y en la nominación del juez señor Raúl Mera a la Corte Suprema, participando activamente para favorecer ciertos resultados. Todo ello configura una intervención impropia y persistente en materias ajenas a su competencia jurisdiccional, en contravención a sus deberes esenciales de imparcialidad y probidad.

Las conductas descritas en este tercer cargo -esto es, gestionar indebida y reiteradamente nombramientos judiciales, solicitar ayuda externa para influir en ternas y quinquenas, y mantener un canal privilegiado de comunicación con un abogado litigante para promover o descalificar candidatos- constituyen un quebrantamiento grave y sistemático de los deberes esenciales del cargo de ministro de corte de apelaciones.

El libelo sostiene que al actuar de este modo el señor Ulloa infringió el artículo 8° de la Constitución Política de la República, que impone a todos los funcionarios públicos el deber de actuar con probidad, y el artículo 544, N° 2, del Código Orgánico de Tribunales, que prohíbe expresamente a los jueces intervenir en asuntos ajenos a su competencia jurisdiccional.

La independencia que la Constitución otorga a los jueces para que sean imparciales en su función también les exige no usar su cargo para incidir en procesos políticos o administrativos de designación. Al quebrantar este principio, el ministro señor Ulloa abandonó de modo ostensible y grave sus deberes, afectando no solo la neutralidad del sistema de nombramientos, sino también la confianza institucional en la judicatura, vulnerando el principio de imparcialidad que constituye el fundamento del Estado de derecho.

Por estas razones, los hechos señalados en el capítulo tercero configuran la causal de "notable abandono de deberes" prevista en el artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución Política de la República, habilitando la acusación constitucional en su contra.

En su parte final, la acusación presenta un análisis general sobre la responsabilidad personal de los ministros de los tribunales superiores de justicia, señalando que esta abarca tanto actos formales como informales, siempre que estén vinculados al ejercicio de sus funciones.

En este caso, la responsabilidad del ministro señor Ulloa se configura por haber infringido deberes constitucionales y legales que le exigían actuar de manera diversa. Su comportamiento contravino un mandato imperativo e insoslayable: mantener independencia, abstenerse de intervenir en asuntos donde existan intereses personales y preservar la reserva de los actos judiciales.

La acusación enfatiza que no existe norma alguna que autorice a un juez a intervenir o coordinar nombramientos judiciales con otros poderes del Estado, y que la evidencia reunida demuestra que el acusado lo hizo de manera reiterada.

En las conclusiones, el libelo acusatorio afirma que el ministro señor Ulloa intervino activamente y coordinó nombramientos de otros magistrados y utilizó su influencia y su relación con el señor Hermosilla para favorecer candidaturas afines. Según el texto, este proceder generó una red de complicidades y favores que comprometió la transparencia y la independencia de la judicatura.

Por todo lo anterior, las señoras diputadas y los señores diputados acusadores solicitan que, en

null

virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados y conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 2 del artículo 52 de la Constitución Política de la República, se tenga por presentada la acusación constitucional en contra de don Antonio Mauricio Ulloa Márquez, ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se declare que ha lugar a ella y se acoja en cada uno de sus capítulos respecto del acusado, disponiendo la destitución de su cargo.

D) CONTESTACIÓN

Con fecha 22 de octubre de 2025, el acusado ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, procedió a dar respuesta por escrito a la acusación constitucional presentada en su contra y solicitó que se declarare no ha lugar, en mérito de las alegaciones que hace valer.

El escrito se divide en dos apartados.

En el primero de ellos plantea la cuestión previa de admisibilidad de la acusación constitucional sobre la base de los siguientes argumentos, que se señalarán brevemente.

El acusado hace presente que el 7 de julio del año en curso se dictó la sentencia en primer grado en la investigación disciplinaria seguida en su contra, en cumplimiento de una resolución del Pleno de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en que se dispuso la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión de sus funciones, con goce de medio sueldo, durante cuatro meses.

Luego de la apelación, la excelentísima Corte Suprema redujo la sanción impuesta a la medida de suspensión por solo dos meses con goce de medio sueldo, por entenderla más proporcionada a la gravedad de las infracciones acreditadas.

Asimismo, sostiene que por mayoría de votos, de 8 ministros contra 7, se ordenó el inicio de un proceso de remoción en su contra para declarar su eventual mal comportamiento, de conformidad con la atribución que otorga al Máximo Tribunal el artículo 80 de la Constitución Política de la República.

Agrega que la excelentísima Corte Suprema no reunió el quorum exigido constitucionalmente para proceder a su remoción y, por lo tanto, se habría confirmado su buen comportamiento y el derecho a permanecer en su cargo.

En consecuencia, plantea que es la primera vez en la historia de las acusaciones constitucionales deducidas en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia que se arriba a esta instancia después de que el acusado ha sido sancionado disciplinariamente con una medida disciplinaria no expulsiva, por sentencia firme o ejecutoriada de la excelentísima Corte Suprema y que, a mayor abundamiento, ya se encuentra cumplida.

En tal sentido, consigna que el Senado, al conocer de la acusación constitucional contra las autoridades superiores del Estado en calidad de jurado, ejerce "funciones jurisdiccionales". Junto con citar en esta materia a los tratadistas señores Alejandro Silva Bascuñán y Mario Bernaschina González y a los exsenadores señora Olga Feliú y señor Sebastián Piñera, consigna que el Tribunal Constitucional (en sentencia rol 165, considerando cuarto) ha dictaminado que "El Senado, órgano constitucional, ejerce excepcionalmente, en lo que interesa, jurisdicción para resolver de la acusación constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49, N° 1°, de la Constitución

null

Política". En la Carta vigente, esta disposición se encuentra contenida en el artículo 53, N° 1.

A partir de lo expuesto previamente, concluye el acusado que si el Senado, al resolver como jurado la acusación constitucional, ejerce facultades jurisdiccionales excepcionales, no puede en caso alguno "revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones (de los tribunales de justicia) o hacer revivir procesos fenecidos", pues ello se encuentra expresamente prohibido en el inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Agrega que la revisión acuciosa del libelo acusatorio demuestra que su objetivo no es otro que revisar los fundamentos y revivir un asunto ya resuelto por el "juez natural" encargado de velar por el buen comportamiento de los jueces, esto es, la excelentísima Corte Suprema de Justicia.

De hecho, afirma que las conductas que se pide recalificar son exactamente las mismas que ameritaron la decisión de aplicar al acusado la medida disciplinaria de suspensión de sus funciones por dos meses con goce de medio sueldo, excluyendo su remoción por parecer desproporcionada a la entidad de las faltas cometidas.

De igual forma, sostiene que las normas que se citan para fundamentar la acusación constitucional serían las mismas que se aplicaron en la sentencia de la excelentísima Corte Suprema al conocer del sumario administrativo en segunda instancia.

Igualmente, el ministro señor Ulloa alega que la acusación interpuesta funda su argumentación en investigaciones desarrolladas por el medio de comunicación Cíper Chile, que ha accedido a antecedentes que deberían estar resguardados por el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

De consiguiente, postula que la tramitación de una acusación constitucional en su contra importa violentar la garantía constitucional del debido proceso, que también resguarda la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues forma parte de ella el principio non bis in idem, según el cual "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". Ello es lo que preceptúa el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile y vigente e incorporado al derecho interno desde 1989.

En su opinión, en el presente caso concurren todos los elementos que configuran el doble juzgamiento, a saber, la identidad de sujeto, la identidad de hechos y la identidad de fundamentos. En efecto, se trata del mismo inculpado, juzgado tanto en el procedimiento disciplinario ya señalado como en el que se sigue en la actual acusación, por los mismos hechos y por los mismos fundamentos.

Recalca que no es concebible que un juez que tiene el buen comportamiento exigido constitucionalmente en el artículo 80 pueda ostentar esa condición habilitante y, sin embargo, haber incurrido en un notable abandono de sus deberes ministeriales.

En virtud de los antecedentes expuestos, solicitó a la Cámara de Diputados que considerara la cuestión previa de constitucionalidad en la acusación constitucional.

Cabe consignar que, en la sesión de la Cámara de Diputadas y Diputados en que se conoció esta acusación, la cuestión previa fue rechazada.

null

En subsidio de la petición anterior, en el segundo apartado, el ministro señor Ulloa procede a contestar derechamente la acusación.

En primer lugar, el acusado hace referencia al acápite denominado "Consideraciones previas" del escrito que contiene la acusación constitucional. Al respecto, niega de manera enfática formar parte de una red de corrupción al interior del Poder Judicial .

Asimismo, plantea que su relación con el señor Luis Hermostilla Osorio fue circunstancial mientras este último se desempeñaba como abogado asesor en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cargo que no le permitía resolver los nombramientos judiciales.

Agrega que la relación con el señor Hermostilla se debe analizar en el contexto en que se desarrolló, y no en el juicio que se puede hacer de él luego de tener a la vista los antecedentes de público conocimiento sobre su conducta.

Afirma que tanto él como su hermano Juan Pablo y su padre, don Nurielidín Hermostilla Rumie (que en paz descanse), siempre fueron considerados como abogados serios y confiables dentro del ámbito judicial, de modo que fue esa cualidad profesional y el hecho de que otros funcionarios judiciales le solicitaran avalar su calificación para el cargo a fin de que intercediera en sus ascensos lo que lo llevó a recurrir a él, sin que ello significara quedar comprometido con el señor Hermostilla por intermedio de "favores" u otro tipo de "prebendas" en el ámbito de sus funciones ministeriales.

Sostiene que nada hacía presagiar que el señor Hermostilla se vería involucrado en delitos de connotación pública y, por lo tanto, el reproche que se le hace por su relación coyuntural con ese abogado se debe acotar a la época en que se desempeñó como asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Acto seguido, hace notar que la parte acusadora sustenta su reproche en publicaciones de prensa de los medios de información Cíper Chile y The Clinic, entre otros, sin cotejar los antecedentes con la evidencia recopilada en el sumario disciplinario seguido en su contra.

En cuanto a las imputaciones delictivas que los acusadores sindicaron en su contra, señala que se han puesto en conocimiento del Ministerio Público y actualmente se desarrolla una investigación criminal que se encuentra desformalizada y con diligencias pendientes, por lo que se debe respetar el principio de inocencia previsto en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

Añade que las señoras diputadas y los señores diputados acusadores hacen referencia al proceso disciplinario a que fue sometido y posteriormente al de remoción, contemplado en el artículo 80 de la Carta Fundamental, instancia que, como ya se señaló, fue desestimada al no obtenerse el quorum requerido para su procedencia.

Al tenor de lo expuesto, concluye lo siguiente: "Lo anterior, traslada necesariamente a este poder del Estado la imperiosa tarea de evaluar con detenimiento si ha existido notable abandono de deberes en el caso del ministro Ulloa".

A juicio del acusado, de estas afirmaciones se colige que la acusación constitucional debe ser desestimada de plano, por cuanto los hechos por los que se le juzga son los mismos por los que ya fue sancionado por la excelentísima Corte Suprema con dos meses de suspensión de funciones y

null

medio goce de remuneraciones, y que dieron origen a la apertura del cuaderno de remoción, que fue desestimado posteriormente.

Concluye, por tanto, que no se le debe aplicar un doble juzgamiento por la misma conducta.

Luego, su defensa se pronuncia sobre los capítulos contemplados en la acusación constitucional.

El primer capítulo dice relación con haber faltado de manera notable al deber de reserva y confidencialidad al enviar en "reiteradas" oportunidades al abogado señor Luis Hermosilla, vía WhatsApp, resoluciones del Pleno de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago antes de su publicación o firma.

El acusado se refiere a cada uno de los casos mencionados en la acusación constitucional.

1.- Caso del gobernador señor Rodrigo Mundaca (25 de marzo de 2022), referido al envío de la hoja de votación del Pleno sobre el desafuero del gobernador dos meses antes de la notificación oficial del fallo.

Al respecto, consigna que, efectivamente, dos días después de la vista del desafuero, esto es, con fecha 25 de marzo de 2022, envió una minuta de votación al señor Hermosilla, con el detalle de los votos emitidos, pero no el proyecto de fallo, el cual fue firmado y hecho público el 8 de junio de 2022.

Asimismo, recalca, que tampoco existió injerencia del abogado en su voto, puesto que el día de la vista del desafuero, vía celular, recibió un llamado de él, remitiéndose posteriormente la minuta de votación.

2.- Proyecto de resolución sobre el juez señor Daniel Urrutia Laubreaux (19 de agosto de 2021). Este hecho está relacionado con la remisión, antes de su firma y publicación, de un proyecto de resolución vinculado a un asunto disciplinario del juez Daniel Urrutia ante el Pleno de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el que se ordenó remitir los autos a la ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

El ministro señor Ulloa afirma que este caso corresponde a la única resolución que remitió al señor Hermosilla y hace presente que legalmente se trató de un "proyecto de resolución", que posteriormente podría ser objeto de modificaciones.

De igual modo, aduce que se trataba de una resolución de menor importancia, ya que solo remitió la causa disciplinaria a la ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel por falta de ministros habilitados en la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

3.- Minuta de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (30 de agosto de 2021), que corresponde al envío de una minuta sobre la evaluación del ejercicio del magistrado señor Urrutia Laubreaux.

Sobre el particular, el acusado transcribe lo establecido por la excelentísima Corte Suprema en relación con este hecho: "En la sesión ordinaria de la corte antes mencionada, de 30 de agosto de 2021, con la asistencia del investigado, se conoció como asunto 'fuera de pauta', tramitado bajo el Rol N° 2562-2021, su propuesta relativa al ejercicio de atribuciones disciplinarias respecto del juez del Séptimo Juzgado de Garantía, señor Daniel Urrutia Laubreaux, en razón de su exposición ante la Subcomisión de Marco General de Derechos Humanos, Ambientales y de la Naturaleza de la

null

Convención Constitucional. Dicha causa, quedó en acuerdo con igual fecha, dictándose la sentencia respectiva el 2 de septiembre de 2021, disponiendo el archivo de los antecedentes. El ministro señor Ulloa envió al abogado señor Hermostilla copia de la tabla de fuera de pauta de la sesión del Tribunal Pleno efectuada el 30 de agosto de 2021 y, luego, las votaciones efectuadas por los ministros integrantes, con el resultado favorable al juez señor Urrutia, antes de ser públicas".

Sostiene el ministro señor Ulloa que es efectivo lo asentado por la excelentísima Corte Suprema, aunque aclara que no se envió resolución alguna de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ni tampoco un proyecto de fallo.

4.- Reclamación de terna de una funcionaria del 30º Juzgado Civil de Santiago (29 de marzo de 2022), consistente en la filtración de la instrucción de un asunto disciplinario antes de la notificación del fallo.

Al efecto, el acusado nuevamente hace referencia a lo consignado por la excelentísima Corte Suprema en este asunto: "En la sesión de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de marzo de 2022, la que fue convocada para las 13:30 horas, se conoció el asunto relativo a las expresiones vertidas por la funcionaria señora Gloria Villarroel Villaseca, en el contexto de la reclamación de una terna confeccionada por el Trigésimo Juzgado Civil de esta ciudad, bajo el Rol N° 583-2022, antecedente que quedó en estado de acuerdo con igual fecha y respecto del cual se dictó sentencia el 31 de marzo de 2022, remitiendo el asunto a la Fiscalía Judicial correspondiente, la que fue notificada mediante correo electrónico el 1 de abril de 2022. El 29 de marzo de 2022, el indagado le comunicó al abogado señor Hermostilla la decisión adoptada en dicho proceso, en orden a instruir sumario, antes de ser pública".

En este punto, la defensa plantea que no se habría remitido resolución alguna al señor Hermostilla, sino que solo se le habría informado que se había instruido un sumario en contra de la funcionaria judicial.

5.- Cinquena para proveer el cargo de ministro, en que se imputa al acusado la filtración anticipada del resultado de la votación de una cinquena confeccionada por la excelentísima Corte Suprema para proveer un cargo de ministro en dicho tribunal.

Respecto a este punto, el ministro señor Ulloa da cuenta de que la excelentísima Corte Suprema dio por acreditado que puso en conocimiento del abogado señor Hermostilla la conformación de la cinquena antes de ser pública.

Afirma que efectivamente envió al abogado señor Hermostilla la cinquena que le fue remitida desde la excelentísima Corte Suprema, con la convicción de no cometer falta alguna, por cuanto no formó parte del tribunal que la confeccionó y solo accedió a dicha información debido a que le fue reenviada.

A modo de síntesis de los hechos mencionados en el primer capítulo de la acusación, el ministro señor Ulloa expresa que, en el curso del procedimiento disciplinario incoado en su contra, reconoció que la información efectivamente fue entregada al señor Hermostilla por su persona, aunque siempre fue comunicada con posterioridad a los respectivos acuerdos adoptados.

Asimismo, resalta que la prueba recopilada en dicho procedimiento demostró que, en caso alguno, conversó o discutió con el señor Hermostilla causas jurisdiccionales o disciplinarias que fueron

null

conocidas por la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con antelación a su intervención como ministro en dichos antecedentes, de modo que no ha existido infracción a los principios de independencia e imparcialidad.

Hace notar, igualmente, que el señor Hermosilla no tenía la calidad de parte o interviniente en las cinco causas analizadas, y no existe antecedente alguno de que utilizara dicha información con fines ilegales.

De consiguiente, a su juicio, no se configura la causal de notable abandono de deberes por los hechos antes mencionados.

El segundo capítulo de la acusación hace referencia a la vulneración de los deberes de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales.

En la contestación se señala que los hechos que fundamentan el segundo capítulo de la acusación son, por un lado, la participación en el conocimiento y en la resolución de un incidente de recusación presentado por la defensa del Ex Presidente señor Sebastián Piñera en contra del juez señor Daniel Urrutia, y, por otra, la omisión del deber de abstención al participar en causas en las que los abogados señores Luis Hermosilla y Samuel Donoso intervenían, a pesar de tener una estrecha cercanía con ambos.

En relación con el primer hecho imputado, el acusado manifiesta que la excelentísima Corte Suprema estableció en su oportunidad que las opiniones vertidas respecto del juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago señor Daniel Urrutia Laubreaux al abogado señor Luis Hermosilla fueron más que simples comentarios inocuos acerca de la conducta del referido magistrado, pues revelan una "animadversión" o, al menos, una falta de neutralidad para conocer y resolver la solicitud de inhabilidad presentada en contra del juez Urrutia en un proceso penal vinculado al Ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echenique.

Sin embargo, el acusado afirma que la prueba recopilada en el sumario administrativo incoado en su contra reveló que ignoraba las comunicaciones entre el abogado señor Hermosilla y la ministra señora Verónica Sabaj, en relación con el conocimiento de la causa vinculada con la recusación del magistrado señor Urrutia. De igual manera, puntualizó, tampoco mantuvo conversaciones con el señor Hermosilla referidas a dicho incidente de inhabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el ministro señor Ulloa menciona algunas situaciones en las que, en el ejercicio de su cargo, se pronunció en favor de los intereses del magistrado señor Urrutia, lo que demostraría que, no obstante las críticas efectuadas al citado juez que aparecen en las conversaciones con el señor Hermosilla, en los hechos ha resuelto conforme al mérito de los procesos disciplinarios, con imparcialidad y objetividad hacia la persona del juez señor Urrutia.

En lo referido al segundo punto del capítulo en estudio, acerca de la participación en la dictación de resoluciones del denominado "caso Yarur", en el que figura como abogado patrocinante de una de las partes el abogado señor Luis Hermosilla, y en que también intervenía el abogado señor Samuel Donoso, indica que la excelentísima Corte Suprema le efectuó un reproche por no haber manifestado previamente una causal de recusación con ambos letrados.

Sobre este punto, y sin perjuicio de lo decidido por el Máximo Tribunal, sostiene que no es efectivo que mantenga una íntima amistad con el abogado señor Samuel Donoso que se refleje en lazos de

null

"estrecha familiaridad", ya que, de las invitaciones a cenar que se mencionan para fundar ese vínculo, una fue fallida y la otra tuvo un carácter de meramente protocolar.

Respecto del señor Herмосilla, declara que tampoco existe una relación de "íntima amistad" que se refleje en actos de estrecha familiaridad, pues las conversaciones sostenidas con el abogado se produjeron en el marco de su postulación al cargo de ministro de corte de apelaciones y en las buenas referencias a otros funcionarios judiciales que le pidieron ayuda en sus postulaciones a cargos de ministros y/o fiscales judiciales. Todo dentro de un contexto de buena fe para ilustrar la idoneidad de los candidatos.

Agrega que ha visto físicamente al señor Herмосilla en tres oportunidades. El año 2019, en que fue incluido en la terna para ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin ser nombrado, y, posteriormente, en dos reuniones sociales organizadas por otras personas, lo que en caso alguno denotaría "íntima amistad".

Por último, menciona que las comunicaciones entre ambos cesaron el 1 de septiembre del año 2022, lo que demuestra una relación precaria y circunstancial.

A continuación, el ministro señor Ulloa consigna que, pese a que en el libelo acusatorio postula que en la causa denominada "Yarur con Yarur" el señor Donoso habría sido favorecido, resulta necesario clarificar que el beneficiado con una resolución judicial no es el abogado, sino la parte a la que representa. Asimismo, destacó que dos de las resoluciones confirmatorias favorecieron a los intereses defendidos por el abogado señor Francisco Pfeffer, y solo una confirmatoria a los intereses de la parte demandante, representada por el abogado señor Samuel Donoso, conforme al mérito del proceso y después de haber quedado las causas en estudio y acuerdo.

Así, el hecho de haber fallado contra los intereses de la parte representada por el abogado señor Samuel Donoso en dos de tres resoluciones en el caso Yarur, refuta la presunción de gratitud empenada y denota que actuó con independencia e imparcialidad.

El escrito de defensa destaca que en materia de sentencia la excelentísima Corte Suprema rechazó, con costas, la solicitud de recusación formulada por don Daniel Yarur Elsaca, y que entre sus fundamentos se señala: "Considerando además que las alegaciones que la sostienen no se formulan respecto de alguna de las partes del juicio, en los términos de la causal de recusación del N° 15, sino que respecto de uno de los abogados de esta, por lo que en el capítulo de inhabilidades no pueden prosperar, ya que los hechos en que se fundan no la constituyen". Afirma el acusado que esto evidencia que las causales de recusación se refieren a las partes y no a sus abogados.

En cuanto a la imputación de las señoras diputadas y diputados acusadores de que faltó al deber de abstención al participar en causas en que los abogados señor Luis Herмосilla y señor Samuel Donoso intervenían, sin haberse inhabilitado a pesar de su estrecha cercanía con ambos, cita el pronunciamiento de la excelentísima Corte Suprema que lo absolvió de los cargos respecto de algunas de las causas patrocinadas por los letrados antes mencionados. Indicó el Máximo Tribunal lo siguiente: "No existe prueba fehaciente que permita determinar que el ministro señor Ulloa haya estado en conocimiento de la gestión de los abogados antes mencionados en dichas causas, toda vez que, según el testimonio de los relatores que fueron citados como testigos, únicamente se le informó la individualización de quienes concurrieron a alegar, resultando en ninguno de estos casos tratarse de los aludidos profesionales".

null

En definitiva, el acusado estima que los argumentos planteados en el segundo capítulo de la acusación constitucional tampoco configuran el notable abandono de deberes.

TERCER CAPÍTULO: INTERVENCIÓN INDEBIDA EN NOMBRAMIENTOS, VULNERÁNDOSE EL DEBER DE PROBIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.

Plantea el acusado que se le ha reprochado su intervención en distintos procesos de nombramientos de integrantes del escalafón primario del Poder Judicial y que, con ese efecto, habría enviado al abogado señor Hermosilla siete ternas relativas a nombramientos de fiscales judiciales en Santiago y Valparaíso, y de ministros de las ilustrísimas Cortes de Apelaciones de La Serena y de Rancagua, y tres ternas para proveer cargos de los ministros de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. De igual modo, se señala que habría gestionado contactos con parlamentarios en votaciones relativas a una acusación constitucional en contra de la ministra señora Silvana Donoso y en la nominación del magistrado ministro señor Raúl Mera a la Corte Suprema, todo lo cual configuraría una intervención impropia y persistente en materias ajenas a su competencia jurisdiccional en contravención a sus deberes esenciales de imparcialidad y probidad.

Sobre este punto, el ministro señor Ulloa cita lo resuelto por la Corte Suprema en el proceso disciplinario seguido en su contra en que se cuestionó el ánimo de intervenir de manera reiterada y permanente en la designación de miembros de la magistratura, valiéndose de su cercanía con un abogado de la plaza que, en ese entonces, era cercano a personeros de Gobierno con un fin e interés particular.

En definitiva, hace presente que el Máximo Tribunal ya lo sancionó por esos hechos, aunque también destaca que fue absuelto del cargo que se le reprocha respecto de los contactos con el abogado señor Hermosilla para favorecer su nombramiento en la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, pues habría actuado en su propio beneficio e interés con la legítima expectativa de obtener apoyo necesario para su designación.

Reconoce, a continuación, que dio referencias positivas en procesos de nombramiento al señor Luis Hermosilla, en conversaciones que calificó como privadas y confidenciales, dado que el abogado no poseía un rol decisivo en dichos procedimientos, que dependían del ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Presidente de la República. Además, postula que las recomendaciones efectuadas las hizo de buena fe y sin esperar retribución o una deuda de gratitud que le permita cobrar favores en el futuro, salvo la satisfacción de ayudar a quienes estimaba como candidatos idóneos para el Poder Judicial.

Relata que el sistema de nombramiento de jueces, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia estimula que los candidatos a ascender, primero, aboguen por ser incluidos en las ternas respectivas y, posteriormente, intenten conseguir los apoyos externos. Aunque reconoce haber incurrido en esa conducta, estima que no corresponde que sea el chivo expiatorio de una práctica consuetudinaria y generalizada que se debiera erradicar con la finalidad de resguardar la independencia y probidad pública.

Finalmente, ante la imputación de haber intercedido con algunos honorables senadores en favor de la ministra señora Silvana Donoso, el acusado manifiesta que su intervención se limitó a explicar a los parlamentarios el mecanismo de otorgamiento de la libertad condicional.

En cuanto a la situación del ministro señor Raúl Mera, señala haberles indicado a los senadores

null

que se trataba de un juez altamente calificado, profesional y probo, lo que, en su opinión, no constituye una presión o actuación indebida de su parte, hecho que fue ratificado en el proceso disciplinario seguido en su contra, en el que no se le formularon cargos por este concepto.

En consecuencia, considera que el tercer capítulo del libelo acusatorio tampoco debe considerarse como fundamento suficiente para configurar una causal de notable abandono de deberes, junto con negar enfáticamente formar parte de una red de corrupción.

Seguidamente, el escrito de contestación hace una lata referencia a los antecedentes laborales, gremiales y académicos del ministro señor Antonio Ulloa Márquez.

En primer término, se señala que el señor Antonio Ulloa egresó de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que ingresó al Poder Judicial en el año 1989, ejerciendo diversos cargos, hasta servir en la actualidad como ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, función que ha cumplido de forma estricta, con diligencia y esmero. Añade que en más de treinta y cinco años de carrera no registra sanciones disciplinarias y sus calificaciones eran del nivel más alto hasta el incidente reciente.

Destaca, en particular, su labor durante seis años como ministro encargado de la jurisdicción de Atacama y en la dictación de fallos con perspectiva de género, en línea del trabajo realizado por la Secretaría Técnica sobre Igualdad de Género y No Discriminación. Del mismo modo, resalta su participación como ministro encargado de los temas de familia en las jurisdicciones de Copiapó y Santiago y el ejercicio, en dos oportunidades, del cargo de presidente de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.

Asimismo, el acusado hace presente que durante el aluvión ocurrido el año 2015 en la región de Atacama, colaboró arduamente en el apoyo de los funcionarios judiciales afectados y en la recuperación de los edificios de los tribunales dañados, lo que le valió una anotación de mérito en su hoja de servicio por orden de la excelentísima Corte Suprema debido a su participación "abnegada y sobresaliente".

Luego, junto con resaltar que mantiene relaciones respetuosas y satisfactorias con sus pares y los demás miembros del Poder Judicial, destacó su colaboración en el Instituto de Estudios Judiciales y en la Academia Judicial, el ejercicio de la docencia universitaria, tanto en la ciudad de Santiago como en Copiapó, y su activa pertenencia a la Asociación de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, instancia en la que ha ocupado diversos cargos.

En cuanto a su situación actual, el ministro señor Ulloa declara asumir la responsabilidad disciplinaria por los cargos que la Corte Suprema estableció en sentencia dictada en el mes de septiembre del año en curso, que lo sancionó con dos meses de suspensión de funciones con medio goce de remuneración. Al respecto, hace un y autocrítica por la conducta reprochada, pero argumenta que dicha falta no configura una causal de notable abandono de deberes, especialmente al haberse rebajado, por parte de la excelentísima Corte Suprema, la sanción inicialmente impuesta y no haberse dado curso al proceso de remoción.

mea culpa

Por último, plantea que además de la sanción que se le ha impuesto y el descrédito que le sigue, esta situación ha deteriorado su salud mental y ha afectado a su hija, quien debió congelar sus estudios por un cuadro de angustia, atribuyendo parte del daño a la filtración sesgada e

null

interesada de los antecedentes del caso.

A modo de resumen, la defensa del ministro señor Antonio Ulloa menciona las siguientes ideas finales:

a) Declara categóricamente que jamás cometió un acto delictual o inmoral, y nunca faltó a su deber de juez.

b) Señala que las investigaciones exhaustivas, incluyendo las periodísticas, han concluido que la falta de prudencia que ha admitido jamás le benefició económicamente.

c) Los acusadores confunden la esfera política de la obtención de apoyos con la imparcialidad de un juez en el estrado.

d) Haber votado contra los intereses del abogado señor Samuel Donoso en dos resoluciones de la denominada causa "Yarur con Yarur" es una prueba de su imparcialidad.

Lo mismo en el caso del magistrado señor Urrutia, en que constan decisiones en su favor en votaciones del tribunal pleno.

e) La propia excelentísima Corte Suprema lo absolvió de varios cargos, por no existir pruebas fehacientes que permitan determinar que haya estado en conocimiento de la gestión de los abogados señores Hermosilla y Donoso en las causas abordadas por el procedimiento disciplinario.

f) No es justo que se le convierta en el chivo expiatorio de un sistema que ha permitido que estas conductas se generalicen.

g) La sanción disciplinaria y el descrédito público provocado por las filtraciones sesgadas ya constituyen un castigo duro, que le perseguirá por toda la vida.

h) Si el Poder Legislativo realmente busca detener las malas prácticas, la solución no es destituir a un juez por una falta ya sancionada, sino que emprender la reforma estructural del sistema de nombramiento de jueces y funcionarios del Poder Judicial .

i) Solicita que, al haber sido sancionado por su imprudencia, se le permita continuar sirviendo a la República como un hombre de derecho, probo y recto, y se compromete a regir su conducta ministerial conforme lo ordenan los principios de probidad, integridad, independencia, prudencia y reserva que se imponen a todas las personas que integran el Poder Judicial .

A continuación, la defensa se refiere de forma detallada a la hipótesis de destitución por notable abandono de deberes de magistrados de los tribunales superiores de justicia, como causal de la acusación constitucional.

En primer lugar, señala que la acusación constitucional se expresa normativamente en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los reglamentos de ambas cámaras, y faculta al Congreso para destituir de su cargo a autoridades superiores del Estado que incurran en delitos o inconductas de especial gravedad.

Sostiene que la expresión "notable abandono de deberes" constituye un concepto jurídico indeterminado, lo que implica que, aunque su enunciado no tiene límites precisos, su aplicación permite una solución justa.

null

El Senado, al juzgar, debe limitarse a declarar si el acusado es o no culpable, sin matices.

Agrega que para determinar qué se entiende por "deberes de los jueces", es necesario tener a la vista el párrafo 7º, del Título X, del Código Orgánico de Tribunales, titulado "De los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces", en que se consultan deberes de carácter administrativo, como las obligaciones de asistencia o residencia; y una serie de prohibiciones, entre las cuales cabe señalar el artículo 320, que consigna la prohibición de los jueces "de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar", y la de "abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerle fuera del tribunal".

Al efecto, expone que el libelo acusatorio no hace referencia a conductas que infrinjan alguna de estas prohibiciones, centrando su atención en las comunicaciones telefónicas entre el acusado y el señor Hermosilla, que incidirían en la privacidad de los acuerdos de los tribunales colegiados y en su eventual deber de abstenerse de intervenir en decisiones relacionadas con dicho abogado.

Otro comportamiento de los jueces que pueden ser sancionados, continúa, son los que están genéricamente indicados en el artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, que enumera las causales de expiración de las funciones de los jueces, entre las cuales está la remoción acordada por la Corte Suprema en conformidad con la Constitución Política o a las leyes, y la sentencia ejecutoriada recaída en un juicio de amovilidad, en que se declare que el juez no tiene el buen comportamiento exigido por la Constitución Política de la República para permanecer en el cargo.

Lo anterior es sin perjuicio de que los magistrados de los tribunales superiores de justicia puedan, además, cesar en sus funciones por declaración de culpabilidad hecha por el Senado, por notable abandono de deberes.

En el caso de la especie, expresa que fue objeto de un juicio de amovilidad ante la excelentísima Corte Suprema, que concluyó en que aún cuenta con el buen comportamiento exigido constitucionalmente y, por lo mismo, aún sigue en sus funciones de ministro .

En consecuencia, el hecho de que un juez superior sea liberado de responsabilidad en el juicio de amovilidad, y con posterioridad se le someta a acusación constitucional sin considerar el pronunciamiento jurisdiccional desarrollado ante el Máximo Tribunal de la República -a su juicio-, implicaría una inconsecuencia institucional que puede provocar un conflicto entre poderes del Estado.

Luego, refiere que los deberes contravenidos notablemente deben ser de carácter jurídico y no simplemente morales, o principios generales, y se deben acreditar mediante un procedimiento que otorgue al acusado garantías de respeto de sus derechos fundamentales.

En ese contexto, señala que la acusación constitucional le imputa una serie de faltas éticas que constituirían infracciones a diversos preceptos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en diversas cumbres judiciales iberoamericanas, pero que no tiene el carácter de un tratado internacional con fuerza vinculante en Chile, pues no ha sido aprobado por el Congreso Nacional ni ha sido ratificado. De consiguiente, la presunta vulneración a preceptos del citado código, mencionados en el libelo acusatorio, no es sancionable, sin perjuicio de que su eventual omisión pueda repercutir en la calificación anual del respectivo magistrado.

En su opinión, además, la aplicación de tales disposiciones en el ámbito interno ya fue ponderada

null

por la excelentísima Corte Suprema, por lo que revisar este criterio importaría desestimar la eficacia de cosa juzgada de una sentencia judicial, revisar sus fundamentos e invadir la esfera de competencia del Poder Judicial, lo que está vedado al Congreso Nacional.

En torno a la eventual vulneración del artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, norma que dispone que: "Las Cortes de Apelaciones celebrarán sus acuerdos privadamente; pero podrán llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario", consigna que el libelo acusatorio concluye que se ha infringido esta norma al dar a conocer el acusado distintos acuerdos de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que incidían en nombramientos o asuntos contenciosos que serían de interés del abogado señor Luis Hermosilla; es decir, al comunicar las decisiones antes de ser firmadas y notificada a las partes.

Señala la defensa que, a su juicio, el tenor literal del artículo no autoriza esa conclusión, puesto que la privacidad de los acuerdos de las cortes de apelaciones implica que no pueden participar de ellos quienes no fueron parte de la vista de la causa, o que no intervinieron en la deliberación, salvo que fueren invitados por los propios ministros participantes. Así, el hecho de que las decisiones adoptadas no se puedan transmitir antes de su notificación corresponde a una práctica o uso habitual, pero sin un respaldo normativo explícito que lo imponga.

A mayor abundamiento, el acusado cita la disposición contenida en la letra b), del artículo 21, de la ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y, a partir de ella, infiere que las deliberaciones que preceden a la adopción de una resolución, incluso judicial, son secretas, pero una vez adoptada, sus fundamentos se hacen públicos.

A continuación, la defensa hace notar que la acusación constitucional menciona reiteradamente el concepto de "falta de probidad" frente a los hechos reprochados. Y en ese contexto, se señala que no corresponde imputar una vulneración al artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que los hechos presuntamente acreditados no certifican que el ministro investigado haya expresado o insinuado su juicio respecto de los negocios que por ley es llamado a fallar.

En efecto, las comunicaciones difundidas aluden a la transmisión de decisiones en que no intervino el acusado, por lo que no se ha violado la privacidad de tales acuerdos.

Tampoco se ha dado oído a alegaciones de las partes o terceros en asuntos jurisdiccionales, fuera del tribunal, por lo que no compromete el mandato del inciso segundo del artículo 320 del citado Código.

El ministro señor Ulloa, con posterioridad, en su defensa expresa que, para la determinación de una solución justa en este caso, es preciso realizar un test de proporcionalidad, que señale si la sanción aplicada es idónea, necesaria o proporcional a la infracción cometida.

Sobre esa materia, insta a tener en consideración los siguientes aspectos:

Primero, la Constitución Política de la República enuncia delitos ministeriales de los jueces, a saber: cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Indica que no ha incurrido en ninguna de tales conductas y, por lo tanto, no cabría aplicar una sanción tan gravosa como la destitución.

null

Segundo, la sanción menos gravosa y proporcional a la falta cometida es, incontestablemente, la suspensión de funciones, ya aplicada por la excelentísima Corte Suprema y que no corresponde jurídicamente revisar.

Tercero, no se verifican los presupuestos para la configuración de la causal de notable abandono de deberes, puesto que, tal como lo ha conceptualizado el profesor señor Alejandro Silva Bascuñán, ella se constata "cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida".

Luego, la defensa refuta la acusación de que debió abstenerse de participar en audiencias de causas debido a su supuesta enemistad manifiesta o amistad íntima.

Se acusa al ministro señor Ulloa de tener enemistad manifiesta con el juez señor Daniel Urrutia, basándose en las grabaciones con el señor Hermosilla en que lo calificó de "activista" y "payaso", a propósito de la intervención del magistrado Urrutia ante la Subcomisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional, en agosto de 2021, en un ambiente de extrema polarización política. Aunque el acusado reconoce haber emitido esos dichos, afirma que es poco razonable extraer de esa sola circunstancia que es enemigo o profesa odio o resentimiento hacia el magistrado señor Urrutia.

Estima que los calificativos representan una diferencia política importante y recalca que las autoridades públicas están permanentemente sujetas al escrutinio de la ciudadanía cuando ingresan al terreno público.

En lo tocante a la supuesta amistad íntima entre el acusado y los abogados señores Hermosilla y Donoso, se hace presente que se trata de una causal de recusación y no de implicancia, por lo que debe ser entablada por la parte que puede ser perjudicada. Además, la amistad que inhabilita al juez debe ser con la parte y no con su abogado. Entonces, el hecho de que la causal no haya sido planteada en sede judicial convalida su conducta, en la que no estuvo comprometida su imparcialidad, según indica.

Al finalizar la contestación, se hace referencia a los derechos esenciales del acusado que no habrían sido respetados, con transgresión del límite del ejercicio de la soberanía y con flagrante afectación de derechos fundamentales.

En primer término, la defensa del ministro señor Ulloa alega un abuso en el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de informar sin censura previa. Afirma que la campaña del medio de comunicación Cíper y de otros medios de prensa por destituirlo se inserta en el ámbito de la libertad de expresión, aunque su ejercicio se ha efectuado de forma abusiva, con flagrante atropello del derecho a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada. De igual forma, asegura que no se han respetado las normas del Código Procesal Penal relativas a la interceptación de las comunicaciones telefónicas.

En específico, arguye que la filtración de sus conversaciones con el abogado señor Hermosilla es completamente ilegal, y deja en claro que no ha sido formalizado, ni menos acusado, por hechos que sean siquiera constitutivos de simple delito.

Al mismo tiempo, recuerda que el citado cuerpo legal excluye y niega todo valor en juicio oral a las

null

pruebas "obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales". En este sentido, plantea que la prueba principal de la investigación realizada en la acusación constitucional proviene casi exclusivamente de la campaña efectuada por Cíper Chile para procurar su salida del Poder Judicial, esto es, mediante la difusión de las conversaciones privadas sostenidas con el abogado señor Hermosilla.

Abunda al respecto y señala que la prueba presuntamente incriminatoria contra su persona es resultado de filtraciones de prensa, que difunden información que en juicio no podría ser tenida en cuenta y, lo más delicado, se produce en un contexto de una conversación privada, en que las personas hacen uso de licencias que no se darían en un escenario público.

Agrega que, si bien ha reconocido la veracidad de tales conversaciones, ello no convalida la ilegitimidad de la divulgación de los contenidos que afectan su honra y dignidad personal, provocando lo que denomina un "asesinato de imagen".

CONCLUSIONES

La defensa expresa las siguientes consideraciones finales:

-La excelentísima Corte Suprema lo ha sancionado con la medida disciplinaria de suspensión del cargo por dos meses, con goce de la mitad de su remuneración, medida que se encuentra ejecutoriada y cumplida.

-La misma Corte Suprema abrió un procedimiento de remoción en su contra, pero en la audiencia especial dirigida a ese objetivo determinó, en empate de votos, que el magistrado encausado debía permanecer en su cargo, por no reunirse el quorum necesario para tener por establecido que no había tenido el buen comportamiento exigido constitucionalmente.

-La honorable Cámara de Diputadas y Diputados ha iniciado en su contra una acusación constitucional conforme a las atribuciones que le otorgan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes que la autorizan para destituir a los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes.

-El ejercicio por el Congreso Nacional de esa atribución, tratándose de esta categoría de magistrados, no puede efectuarse si estos han sido previamente juzgados por la excelentísima Corte Suprema, máximo tribunal del Poder Judicial, que ha estimado improcedente su remoción.

-Configurado el buen desempeño ministerial por parte de la excelentísima Corte Suprema, el Congreso Nacional no puede arrogarse competencia para revisar los fundamentos o contenidos de la sentencia o hacer revivir un proceso ya fenecido, puesto que ello importaría desconocer el efecto de cosa juzgada.

-Es ostensiblemente contrario a una sana hermenéutica constitucional pretender que la declaración de no carecer el acusado del buen comportamiento exigido por la Carta Fundamental como condición de su estabilidad en el cargo pueda ser desvirtuada ante el Congreso Nacional mediante la imputación de haber incurrido en notable abandono de deberes, lo que, obviamente, contradice su comprobado buen comportamiento constitucional.

-En subsidio de todo lo anterior, postula que ha quedado suficientemente establecido que el ministro acusado, señor Antonio Ulloa, no ha incurrido en notable abandono de deberes, pues las

null

inconductas que se le atribuyen no tienen la gravedad suficiente para ameritar esta sanción.

En virtud de los planteamientos expuestos, la defensa del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez solicita tener por contestada la acusación constitucional promovida por los acusadores en su contra y, con el mérito de los antecedentes expuestos, rechazarla, por haber quedado suficientemente establecido que no ha incurrido en notable abandono de deberes.

Sus señorías, cabe consignar que la Comisión de la honorable Cámara de Diputadas y Diputados encargada de estudiar la procedencia de la acusación celebró cinco sesiones en total, tres en el periodo anterior a la contestación de la acusación y dos una vez contestada. La última de ellas fue celebrada el 28 de octubre de 2025, con el objeto de votar la acusación, oportunidad en la cual, por 3 votos a favor y 2 abstenciones, la Comisión aprobó la procedencia de la acusación constitucional. Votaron apoyando la procedencia de la acusación constitucional la honorable diputada señora Alejandra Placencia Cabello y los honorables diputados señores José Carlos Meza Pereira y Frank Sauerbaum Muñoz. Se abstuvieron los honorables diputados señores Gustavo Benavente Vergara y Hotuiti Teao Drago.

La honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2025, declaró admisible la acusación constitucional deducida, con 141 votos por la afirmativa, 1 voto por la negativa y 2 abstenciones.

Lo anterior fue comunicado por la honorable Cámara de Diputados al Senado, así como la designación de los honorables diputados señores Eric Aedo Jeldres y Daniel Manouchehri Lobos y la honorable diputada señora Carolina Tello Rojas para formalizar y proseguir la acusación ante la Corporación.

El Senado debe conocer de esta acusación en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, número 1), de la Constitución Política de la República, norma según la cual le corresponde resolver como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad debe ser pronunciada por la mayoría de las señoras senadoras y de los señores senadores en ejercicio.

Por último, cabe hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 196 del Reglamento del Senado, cada capítulo de la acusación debe votarse separadamente.

Es todo, señor Presidente, en cuanto a la relación de los antecedentes que han llegado a este honorable Senado.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tienen la palabra los acusadores para que formalicen la acusación.

El señor MANOUCHEHRI (diputado acusador).-

Gracias.

Presidente, si hoy no entendemos la importancia de tener instituciones transparentes, libres de

null

corrupción y que den confianza, la decepción de la gente pronto comenzará a convertirse en rabia.

Y parto con esto para enmarcar la relevancia de esta acusación constitucional en contra del juez Antonio Ulloa.

No estamos hablando de una acusación cualquiera ni de una con tintes políticos ni electorales ni mucho menos personales. Estamos hablando de una acusación que nos obligará a decidir si en Chile la justicia estará al servicio de redes oscuras de corrupción o si por fin comenzará a responderle al pueblo.

Durante estos meses, gracias a medios de prensa como Cíper, Bío Bío o el medio Reportea, de Nicolás Sepúlveda , los chilenos han tomado conocimiento de los audios del caso Hermosilla, audios que no son simples chismes, sino retratos descarnados de redes que operan como verdaderas mafias en nuestras instituciones. Y en el corazón de este entramado aparece el juez Antonio Ulloa .

Esta acusación se sustenta, primeramente, en el clamor ciudadano por una justicia imparcial, y cuenta con bases jurídicas sólidas para que el señor Antonio Ulloa sea destituido por haber incurrido en notable abandono de sus deberes constitucionales y legales.

Esta acusación constitucional está basada exclusivamente en lo que consta y existen pruebas, y ha sido reconocido por el mismo juez Antonio Ulloa .

Vamos a excluir todo lo que circula en las investigaciones penales, donde el juez Ulloa no solo puede terminar destituido, sino, además, en la cárcel.

1. La traición a la confianza pública: abandono notable del deber de reserva.

El ministro Ulloa llegó a su cargo gracias a una gestión directa del señor Luis Hermosilla . Él mismo lo reconoció en una entrevista, y señaló que en agradecimiento le enviaba poemas todas las mañanas.

Pero resulta que no solo le enviaba poemas; también le remitía resoluciones judiciales antes de que fueran públicas, incluso antes de que las partes las conocieran.

No fue una vez, no fue un error. Ocurrió de manera sistemática y reiterada la entrega información confidencial a un abogado que movía los hilos del poder desde las sombras.

Lo hizo en casos concretos, afectando directamente el principio de igualdad ante la ley.

El artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 8° de la Constitución son claros: los jueces deben guardar reserva, probidad e imparcialidad.

Lo que hacía el ministro Ulloa al entregarle información a Hermosilla era entregarle poder a costa de vulnerar un principio esencial del Estado de derecho: la confianza pública.

2. Abandono notable del deber de imparcialidad y de abstención.

El juez Ulloa tejió una red de vínculos sociales poderosos. Alguien podría decir que eso pertenece a su vida privada, y probablemente tendría razón. Pero ese no es el punto. El punto es que Antonio Ulloa participó activamente en causas donde litigaban sus cercanos. En la noche comía y bebía

null

con ellos, y al día siguiente fallaba las causas de quienes lo acompañaban en sus fiestas: abogados juzgados hoy día por coimear a una jueza.

Peor aún, Ulloa manifestó públicamente su animadversión hacia otros jueces, a quienes calificó con desprecio, pese a que luego debía dictar resoluciones en sus causas.

El artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales no deja dudas: todo juez debe abstenerse cuando su imparcialidad pueda verse comprometida.

El principio republicano que nos rige de que todos somos iguales ante la ley exige que quienes juzgan lo hagan sin miedo, sin favores y sin amiguismos.

Cabe destacar que, dentro de estos amigos, se encontraban personajes como Mario Vargas y Eduardo Lagos, quienes hoy están siendo juzgados por graves delitos de cohecho, por coimear a jueces.

3. Tráfico de influencias mediante intervención indebida y reiterada en nombramientos: notable abandono del deber de probidad.

Las conversaciones que ha revelado Cíper muestran a Ulloa gestionando nombramientos judiciales junto a Hermsilla, incluso presionando a senadores para influir en designaciones y acusaciones constitucionales.

Esto no es una falta administrativa; es corrupción institucionalizada.

Ulloa fue parte de un engranaje que buscaba armar verdaderos bandos dentro del Poder Judicial, bandos que no se organizaban por ideas políticas ni menos por principios, sino por conveniencias y favores.

Y ya vimos en qué terminaron estos bandos, en lo que se denomina "el tren de Vitacura": con políticos corruptos impunes, empresarios corruptos condenados a clases de ética, fiscales filtrando causas de narcotráfico y juezas, como la ministra Vivanco, recibiendo coimas en dólares.

Estos ejemplos no son anecdóticos; son parte de las mismas redes donde el juez Ulloa actuaba, influía y operaba, faltando gravemente a su deber de probidad. Antonio Ulloa era un engranaje fundamental en esta red de nombramientos.

Ahora último vimos el actuar de alguno de estos cercanos, los conservadores señor Yáber y señor Najle, quienes habrían sido la herramienta para lavar dinero en el caso de la Muñeca Bielorrusa.

No quisimos incluir en esta acusación los contactos de Antonio Ulloa en los nombramientos de fiscales, como aconteció en Atacama.

4. La élite de nuestro país debe tomar conciencia de la indignación que se acumula en nuestro pueblo.

Esta acusación nace del deber moral y constitucional de proteger la probidad y la independencia judicial.

Hoy hablamos con la convicción de ser la voz de miles de chilenos que esperan una justicia libre y transparente, que esté al servicio de la gente honesta.

null

También, sin duda alguna, esta acusación puede representar a muchos jueces honestos, estudiosos y profesionales, que observan con preocupación cómo la corrupción penetra en la justicia que ellos defienden.

Como bien dijo la diputada Cicardini en su intervención en la acusación constitucional en la Cámara, un juez corrupto es peor que cien delincuentes libres.

Que nadie lo olvide: cuando la justicia se arrodilla ante los poderosos, la democracia entera se tambalea; y cuando el Congreso calla frente a la corrupción, se vuelve cómplice.

Por eso, Presidente, colegas, los llamo a votar con convicción, no con cálculo; que las redes de corrupción del caso Hermosilla no triunfen en este Congreso.

La elite de nuestro país debe tomar conciencia de que la indignación que se acumula en nuestro pueblo cuando ve que en Chile la impunidad se compra está latente. ¿Y cómo compran esta impunidad? Con jueces corruptos, como Antonio Ulloa .

Por eso, hoy no se juzga a un ministro ; hoy se pone a prueba la dignidad de nuestras instituciones.

He dicho, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Tello.

La señora TELLO (diputada acusadora).-

Gracias.

Señor Presidente, honorables senadoras y senadores.

Comparezco hoy ante esta honorable Sala con un solo propósito: defender la democracia; defender la probidad, la independencia y la confianza pública en la justicia chilena.

Porque lo que estamos discutiendo no es solo el caso de un ministro de corte acusado: lo que está en juego es la credibilidad de las instituciones del Estado, en este caso específico, nada más y nada menos, que la del Poder Judicial.

Lo que está en juego, Presidente , es la convicción de que en Chile nadie, ¡absolutamente nadie!, está por sobre la ley.

Durante las últimas semanas el país ha seguido este caso con desconcierto e impotencia -y así me lo han manifestado muchas personas en el territorio que represento en la región de Coquimbo-, porque efectivamente la acusación contra el ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago , don Antonio Ulloa , ha causado impacto en la ciudadanía.

Y con razón, porque los hechos que hoy revisamos no son meros errores administrativos ni opiniones políticas, sino faltas graves al deber de probidad, a la imparcialidad y a la independencia

null

del Poder Judicial .

Esta acusación constitucional, presentada el 7 de octubre por un grupo de diputadas y diputados de distintos sectores políticos, se funda en la causal de notable abandono de sus deberes, establecida en el artículo 52, número 2), letra c), de la Constitución Política de la República.

Y, en este sentido, no se trata de una mera frase o de fórmulas vacías. Hablamos de un juez que filtró información reservada, que no se abstuvo donde debía hacerlo y que intervino indebidamente en nombramientos judiciales. En otras palabras, Presidente , un juez que dejó de comportarse como tal.

Por lo tanto, queremos reforzar, desde el punto de vista jurídico, los capítulos que aquí ya se han presentado.

Primer capítulo: las filtraciones

Con relación a las filtraciones, el ministro Ulloa envió a terceros resoluciones antes de ser firmadas, borradores de fallos, minutas internas e incluso decisiones del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, entre ellos, como acá se ha dicho, al abogado Luis Hermosilla , en causas tan sensibles como la del juez Daniel Urrutia o el desafuero del gobernador de Valparaíso , Rodrigo Mundaca .

¿Se imaginan lo que significa eso en la práctica? Que mientras los tribunales deliberaban, los poderosos ya sabían el resultado; que mientras los ciudadanos esperaban justicia, otros ya conocían los fallos, porque habían leído sus correos.

Y eso la honorable Cámara de Diputadas y Diputados, con una votación importantísima, casi unánime, ha considerado que es corrupción: corrupción en las formas, corrupción en la ética y, por cierto, corrupción en la justicia.

En este sentido, sus señorías pueden revisar la página 31 del libelo acusatorio, donde aparece un cuadro que señala claramente el deber vulnerado: el deber de reserva y de probidad; las normas jurídicas, que son el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.880 y el artículo 8 de la Constitución Política de la República; la conducta atribuida es el envío de información reservada a Luis Hermosilla , y el fundamento probatorio son los chats de WhatsApp disponibles en reportajes que aquí se han mencionado y la relación en audiencia pública en cuaderno de remoción del día 30 de septiembre.

Segundo capítulo: la falta de abstención e imparcialidad

Así, Presidente , pasamos al capítulo segundo que, como aquí se ha dicho, es la falta de abstención e imparcialidad.

El ministro Ulloa participó en causas donde tenía amistad o vínculos profesionales con los abogados intervinientes. Incluso, conoció ocho causas en las que actuaba el abogado Samuel Donoso , defensor del ex Presidente Piñera , y pese a mantener evidente cercanía con el entorno, jamás se inhabilitó.

Peor aún, calificó a un juez subordinado como "payaso" y "activista", y luego intervino en causas que lo afectaban.

null

Ese nivel de animadversión, de prejuicio, de pérdida del decoro es incompatible, a nuestro criterio, con el cargo de magistrado.

El Código Orgánico de Tribunales es claro: el juez debe abstenerse de emitir juicios anticipados y no puede escuchar alegatos fuera del tribunal. Pero el ministro Ulloa , en lugar de abstenerse, decidió erigirse en operador.

En ese sentido, los invito a revisar la página 36 del libelo acusatorio, donde aparece nuevamente un cuadro comparativo muy claro que señala el deber vulnerado: deber de abstención, imparcialidad y probidad; norma jurídica vulnerada: artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 1° y 2° de la ley N° 20.880 y artículo 8° de la Constitución Política de la República; la conducta atribuida: participación y conocimiento en causas donde debía haberse abstenido por tener interés particular; fundamento probatorio: nuevamente -y están adjuntados todos estos documentos- chats de WhatsApp disponibles en reportajes de Cíper y relación en audiencia pública en cuaderno de remoción de 30 de septiembre.

Tercer capítulo: la intervención indebida en nombramientos judiciales

Pasando al tercer capítulo, que es la intervención indebida en nombramientos judiciales, entramos en la zona más compleja, porque no estamos hablando solo de un juez imprudente, sino de alguien que usó su posición para incidir en nombramientos de otros jueces, fiscales judiciales y ministros de corte.

Nombres aparecen y se repiten, y aquí se han dicho: Alejandro Aguilar , Gerardo Hernández , Rafael Corvalán , Paulina Gallardo , Macarena Troncoso . Estas personas, según los antecedentes, habrían recibido apoyo directo del ministro .

Y nuevamente, detrás de esas gestiones, aparece el nombre del abogado Luis Hermostilla , el mismo que ya hemos mencionado en múltiples ocasiones por causas y juicios por tráfico de influencias y otros. Según consta en los antecedentes que se acompañan y que se tuvieron a la vista también en la comisión revisora, Hermostilla fue uno de los que ayudaron a Ulloa en su propio ascenso dentro del Poder Judicial .

Y mientras el país sigue escandalizado por el caso Hermostilla, el ministro Ulloa fue sometido a un procedimiento de remoción, como aquí se ha dicho, ante la Corte Suprema el 30 de septiembre de este año. Y como sabemos, no se alcanzó el quorum para removerlo, pero sí quedó constancia de algo gravísimo: que existían votos comprometidos, gestiones subterráneas y presiones indebidas.

Y aquí es donde los antecedentes de los últimos días le dan a este caso una dimensión más grave, que también se han mencionado acá: el pasado 7 de noviembre un medio de comunicación publicó una investigación basada en interceptaciones telefónicas del OS7 de Carabineros en el marco del caso de la exministra Ángela Vivanco .

Por lo tanto, Presidente, acá nos damos cuenta de lo que esto significa, por cierto: que mientras aquí discutimos si un juez violó o no la independencia del Poder Judicial, otros estaban negociando votos en la Corte Suprema para protegerlo.

Y por eso es que también los invito a revisar la página 42 del libelo acusatorio, pues ahí figura nuevamente el cuadro comparativo donde claramente se establece cuáles son las normativas

null

vulneradas, cuál es la conducta atribuida y también cuál es la norma de la Constitución que en este caso se está, lamentablemente, infringiendo.

Respecto del deber de probidad, imparcialidad e independencia, tenemos los artículos 1° y 2° de la ley N° 20.880 y, nuevamente, el artículo 8° de la Constitución Política de la República. La conducta atribuida es, por cierto, la intervención indebida y reiterada en nombramientos judiciales, y el fundamento probatorio, que se acompaña, son los chats y la relación en audiencia pública en cuaderno de remoción del día 30 de septiembre del año en curso.

Por todas estas razones, Presidente , honorables senadores y senadoras, queremos sostener esta acusación en este espacio del Senado, que debe actuar como jurado en este caso con todos los antecedentes a la vista, y hemos intentado hacerlo de la manera más clara posible, porque entendemos que acá es la democracia la que está en juego, es la credibilidad en las instituciones, es la fe pública. La confianza que la ciudadanía ha puesto en nosotras, en nosotros, en las instituciones, en el Estado de derecho me parece que es lo principal que debemos proteger cuando estas cuestiones ocurren.

Nos parece, además, que este ejercicio es importante para evitar que estas situaciones vuelvan a suceder en el futuro, y por eso llamamos a aprobar en conciencia, con la facultad y atribución exclusiva que tiene este honorable Senado para darle curso, esta acusación constitucional que, como dije, fue respaldada por una mayoría muy importante, casi unánime, de diputados y diputadas en la honorable Cámara.

Esa es mi intervención.

He dicho.

Muchas gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Aedo.

El señor AEDO (diputado acusador).-

Muchas gracias, Presidente.

Estimadas honorables senadoras y estimados honorables senadores, nos convoca hoy un momento decisivo de la república. No estamos ante un trámite más, sino frente a una prueba moral e institucional de nuestra democracia.

Lo que este Senado decida no solo afectará el destino de un magistrado, sino la confianza de la ciudadanía en la justicia chilena. Porque cuando la justicia se corrompe, la democracia se tambalea. Y cuando sectores del Poder Judicial ceden ante intereses particulares, la igualdad ante la ley se vuelve una mera ilusión.

Esta acusación constitucional contra el ministro Antonio Ulloa no busca venganza, busca restaurar la fe pública, la confianza ciudadana que es el cimiento visible e invisible en todo Estado democrático. Como diría Eduardo Frei Montalva , "la democracia no se defiende con discursos, sino

null

con decencia".

Lo que esta Sala discute hoy no es una disputa coyuntural ni un ajuste de cuentas; es si un alto magistrado ha mantenido la conducta que la Constitución exige a quien administra justicia en nombre de la república.

La decisión que adoptemos hoy fijará el estándar con que Chile protege la independencia y la probidad judicial ante hechos graves y acreditados en el expediente de esta acusación.

I) Fundamento constitucional del control político

El artículo 52 de nuestra Constitución entrega a la Cámara de Diputadas y Diputados la atribución de acusar y al Senado, la de juzgar a altas autoridades por infracción constitucional o notable abandono de deberes. Es el mecanismo más serio de responsabilidad política que contempla el orden constitucional chileno: un juicio de carácter político-jurídico destinado a proteger la majestad del Estado y la legitimidad del poder.

El constitucionalista Javier Couso ha señalado que la acusación constitucional no es un acto de revancha, sino una herramienta de "autodefensa institucional del Estado de derecho". Y Correa Sutil lo complementa recordando que "el Congreso, cuando actúa en este rol, no se convierte en tribunal de justicia, sino en guardián de la moral pública".

Lo que hoy debatimos, por tanto, es si la conducta del ministro Ulloa ha quebrantado el deber de probidad que exige el artículo 8° de nuestra Constitución y si su actuación ha comprometido el principio republicano de igualdad ante la ley (artículo 19, número 2º) y la independencia judicial (artículo 76).

A ello se suman los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, los cuales establecen que ningún órgano ni autoridad está por sobre la Constitución y las leyes, así como las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a reserva, conducta funcionaria, implicancias, recusaciones y deber de abstención.

Es a la luz de este marco normativo que debemos ponderar si la permanencia del ministro Ulloa en el cargo resulta compatible con las exigencias de la magistratura.

Y, sí, senadoras y senadores, los hechos son contundentes: el ministro entregó resoluciones judiciales antes de ser notificadas, intervino en nombramientos, mantuvo relaciones impropias con litigantes y vulneró el deber de reserva.

Esa no es una falta menor, es un notable abandono de deberes constitucionales.

Pero que nadie se equivoque.

Este Senado no está llamado a declarar delitos penales ni a sustituir al Ministerio Público o los tribunales competentes. Nuestra tarea es estrictamente político-constitucional: determinar si la conducta del ministro Ulloa es objetivamente incompatible con la probidad, la imparcialidad y la independencia que la Constitución exige a un ministro de Corte .

II) La corrupción como ruptura del orden moral y político

Decía Tomás de Aquino que "el orden político es justo cuando se ordena al bien común", y que

null

cuando los que gobiernan, o juzgan, buscan su propio beneficio, "la comunidad degenera en tiranía o corrupción".

El "Aquinate" no hablaba solamente desde la teología, sino desde una filosofía del poder orientada al bien común. Por eso advertía que la corrupción no solo es un delito, sino una desviación del fin natural del poder, porque sustituye el bien común por el interés privado.

Y eso es lo que ha ocurrido aquí.

El ministro Ulloa, al entregar información reservada y favorecer a sus allegados, ha transformado la justicia, que le pertenece al pueblo de Chile, en una herramienta de los poderosos. Y cuando eso ocurre, la ley se pervierte y el derecho deja de ser un instrumento de justicia para convertirse en un instrumento de dominación.

La corrupción judicial no solo afecta a una causa o a una parte, hiere la confianza colectiva en que los tribunales son la última garantía del abuso. Y es precisamente por ello que la acusación constitucional es un mecanismo excepcional previsto para cuando la desviación del poder deja de ser un error aislado y se transforma en un modo de ejercer el cargo.

Los capítulos acusatorios: tres formas del mismo mal

1. La traición a la confianza pública.

Este capítulo establece que el ministro Ulloa vulneró el deber de reserva y la probidad judicial al compartir resoluciones con el abogado Hermosilla antes de su publicación oficial. Esto no fue un error, sino un patrón de conducta reiterado que quebró la piedra angular de la justicia: la imparcialidad y la fe pública.

El constitucionalista Tomás Jordán nos recuerda que "la función pública se sostiene en una triada: poder, control y confianza. Y cuando la confianza se destruye, el poder se torna ilegítimo y el control se vuelve indispensable". Y esta acusación no es persecución, es control republicano frente a una traición institucional.

2. El abandono del deber de imparcialidad.

El segundo capítulo revela que el ministro Ulloa intervino en causas donde litigaban sus amigos. Compartió cenas, celebraciones y vínculos con abogados que luego comparecían ante él, sin abstenerse como manda el artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales. En materia judicial, no basta con ser imparcial: es indispensable también parecerlo.

Estas actuaciones vulneran el estándar de apariencia de imparcialidad y lesionan directamente el principio de igualdad ante la ley. Ello excede una falta disciplinaria y alcanza el umbral del notable abandono de deberes, tráfico de influencias y corrupción institucionalizada.

3. El tráfico de influencias y la corrupción institucionalizada

El tercer capítulo es grave.

Las investigaciones de Cíper revelaron gestiones del ministro en nombramientos y coordinaciones con imputados por cohecho.

null

Para este juicio lo determinante son los antecedentes formalmente incorporados al libelo acusatorio, que describen intervenciones y vínculos que configuran un uso impropio de la investidura judicial para influir en decisiones públicas.

Como escribió Couso : "La corrupción judicial no solo afecta la eficacia del Estado, sino la legitimidad de su autoridad moral". Y Correa Sutil añade: "La independencia judicial no puede transformarse en impunidad judicial". La independencia no protege la corrupción, la independencia exige probidad.

IV) La herencia republicana: el deber moral de Chile ante sí mismo

Frei Montalva lo dijo en tiempos oscuros: "El deber de los hombres libres es defender las instituciones cuando los corruptos las profanan". Y Patricio Aylwin , al abrir la transición democrática, nos recordó que "la autoridad moral de la justicia es la primera condición del Estado democrático".

Por eso esta acusación no se trata de derechas ni izquierdas; se trata de moral pública como frontera de la democracia. Si el Senado renuncia a ejercer este control en un caso como este, el mensaje será que los estándares éticos de la república pueden ceder ante la conveniencia del momento.

V) Filosofía del poder y virtud cívica

La tradición tomista enseña que la ley humana solo es justa cuando participa de la ley natural. Y cuando la ley se usa para favorecer a unos pocos deja de ser ley, porque ya no busca el bien común.

La corrupción no destruye de golpe: corroe silenciosamente la virtud cívica, hasta que el pueblo deja de creer. Y cuando la gente deja de creer, no hay Constitución que resista.

La acusación constitucional, ejercida con rigor y medida, preserva esa virtud cívica y la confianza pública, no para reprochar trayectorias individuales, sino para impedir que la desviación de poder se normalice en la cúspide del sistema judicial.

VII) El deber político del Senado

El Senado es más que una cámara revisora: es la conciencia institucional de nuestra república. Por ello esta acusación no es un ajuste de cuentas, sino una reafirmación del principio de que nadie está por encima de la ley.

Jordán ha sostenido que "la legitimidad del Poder Judicial depende de su compromiso ético con la ciudadanía". Esta decisión no es solo jurídica, sino pedagógica: el país observa si el Senado de la República de Chile será capaz de poner límites morales al poder.

Hoy este Senado debe responder una pregunta clara: ¿Es compatible el conjunto de conductas atribuidas y descritas en este libelo acusatorio al ministro Ulloa con las exigencias constitucionales de su cargo; con la probidad del artículo 8°; con la igualdad del artículo 19, número 2°, y con la independencia del artículo 76? Si la respuesta es negativa, como sostengo con convicción, la decisión coherente con la Constitución es acoger esta acusación.

VIII) Conclusión: restaurar la confianza, fortalecer la democracia

null

Hoy no juzgamos solo a un ministro: juzgamos la relación entre el poder y la moral, entre la ley y la justicia, entre el Estado y su conciencia.

Si minimizamos estos hechos, profundizamos el descrédito. Si actuamos conforme a la Constitución, fortalecemos la confianza en nuestras instituciones.

Santo Tomás de Aquino nos recuerda que "la ley pierde autoridad cuando se separa de la justicia"; y Aylwin nos enseñó que "la justicia no es venganza, sino restauración moral del orden social".

Por eso, honorables senadoras y senadores, les pido que voten con convicción y no con cálculo; que este acto no sea una sentencia contra una persona, sino una reafirmación de la república. Porque la justicia no pertenece a los poderosos: pertenece al pueblo de Chile. Y el pueblo de Chile hoy nos mira esperando que este Senado se encuentre a la altura de su historia.

Si tras revisar el líbello, el informe de la Comisión y los antecedentes producidos en esta sede concluyen que se ha configurado un notable abandono de deberes, entonces votar a favor de esta acusación no será un gesto político, sino el cumplimiento estricto del deber constitucional.

Con ese voto afirmarán que en Chile la probidad judicial, la imparcialidad y la independencia no son fórmulas decorativas, sino exigencias reales para quienes ejercen el más alto poder jurisdiccional.

Muchas gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

A continuación, la defensa tiene la palabra hasta por una hora.

Necesito que informen, por favor, cómo distribuirán su tiempo.

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor de ministro señor Ulloa).-

Primero, debo decir que estoy honrado de comparecer ante este honorable Senado, que constituye un símbolo de la democracia y hunde su existencia en los albores de la república.

Hemos distribuido nuestro tiempo con el acusado, señor Ulloa, de la siguiente manera.

Comenzaré yo con un planteamiento inicial que constituyó la base de la cuestión previa expuesta ante la Cámara de Diputados y que fue desestimada en esa instancia y que ahora alegamos como cuestión principal de fondo.

¿Cuál es esta cuestión principal de fondo y que es de carácter puramente técnico, sin perjuicio de que, en la parte final de mi alegato y después de la intervención que realizará el ministro , me haré cargo de las argumentaciones que se han formulado en esta sala?

Sostuvimos que el juzgamiento político de que es objeto el ministro Ulloa afecta la prohibición del principio non bis in idem, que tiene su recepción tácita en el artículo 19, número 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, y específicamente en los artículos 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

null

cuya incorporación a nuestro ordenamiento jurídico interno es por remisión del artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

La primera pregunta que debemos plantearnos es: ¿La acusación constitucional está excluida del respeto de las garantías judiciales mínimas que reconoce el ordenamiento jurídico tanto constitucional como convencional, constituido por los tratados internacionales de derechos humanos que nos vinculan? Esto, considerando que el honorable Senado actúa como jurado, vale decir, ejerce en la especie facultades jurisdiccionales, pues es llamado a resolver en definitiva si el acusado es o no culpable de los delitos, infracciones o abusos de poder que se le imputan. De manera que su respuesta es unívoca: es culpable o no; y, en tal situación, ejerce ciertamente facultades jurisdiccionales.

Sostenemos que la naturaleza política del asunto no lo dispensa del cumplimiento de esas garantías, como lo ha determinado sistemáticamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y voy a citar dos casos concretos: el Tribunal Constitucional versus Perú, de 2001; y *Camba Campos versus Ecuador*, de 2013, en que se sostuvo que, al ejercer potestades jurisdiccionales, el Estado deberá actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se deberá respetar el debido proceso.

Por consiguiente, estos son los límites que ha de respetar una institución en un juicio jurídico-político como el que nos convoca, siempre y necesariamente. Es decir, las facultades discrecionales tienen siempre el límite de la racionalidad y el debido procedimiento.

En el primero de estos casos, el Tribunal Constitucional versus Perú, se acusó constitucionalmente a tres ministros de dicho órgano jurisdiccional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos acogió el requerimiento formulado ante ellos, y entre sus reflexiones cito la siguiente: "toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial (párrafo 77)".

Lo anterior se ratifica en los fallos *Baena y otros versus Panamá*, de 2005, y *Loayza Tamayo versus Perú*, de 1997, que prohíben la doble persecución por hechos idénticos, cualquiera que sea la autoridad o sede que la promueva.

Consiguientemente, la naturaleza jurídico-política de la acusación constitucional, si bien le otorga cierta discrecionalidad al honorable Senado para el ejercicio de su potestad, no lo libera de someterse a las reglas del debido proceso.

Las political questions del derecho norteamericano, la teoría de los actos de Estado en Gran Bretaña o de los actos de naturaleza política ventilados ante el Consejo de Estado francés a mediados del siglo XIX, establecían que las cuestiones de naturaleza política no eran justiciables.

Pero una concepción de esta naturaleza conspira contra las bases del Estado constitucional, democrático de derecho, donde no hay inmunidades de jurisdicción; y, por lo tanto, todos los órganos del Estado jurisdiccionales o políticos, en este caso político-jurídicos, están sujetos a estas reglas o principios básicos.

En el caso de la especie concurren los elementos que demuestran que el ministro Ulloa ya fue investigado y sancionado disciplinariamente en sede judicial con la medida de suspensión de su cargo por dos meses, con goce de medio sueldo, por estimarse que las imputaciones formuladas en su contra no tenían la gravedad necesaria para ameritar una sanción superior. Vale decir,

null

entendió, en aplicación del principio de proporcionalidad consustancial al debido proceso, que el ministro no podía ser removido de su cargo.

No obstante ese pronunciamiento de la Corte Suprema de 30 de septiembre del año en curso, se determinó abrir cuaderno de remoción. Y en el cuaderno de remoción se resolvió finalmente que el magistrado no tenía el mal comportamiento necesario para removerlo. Por consiguiente, quedó firme por sentencia judicial ejecutoriada el pronunciamiento que lo mantiene en su cargo.

La Constitución Política de la República prohíbe al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional ejercer funciones judiciales, revisar los contenidos o fundamentos de las sentencias y hacer revivir procesos fenecidos (artículo 80 de la Carta Fundamental).

Entonces, independiente de la discrecionalidad y de las amplias atribuciones políticas con que cuenta esta Corporación, existe siempre el límite indispensable del respeto al debido proceso.

Y sucede que en la especie existe un pronunciamiento, una sentencia judicial ejecutoriada que aplica una sanción que fue cumplida.

De acuerdo con el artículo 93, número 2°, del Código Penal, el cumplimiento de la condena extingue la responsabilidad penal. Y este principio es aplicable también en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en que rigen exactamente las mismas garantías.

Por tanto, la conducta del señor Ulloa ya fue juzgada, castigada y sancionada discrecionalmente en función de la gravedad de los hechos involucrados.

Pues bien, ¿no resulta vinculante para esta Corporación el pronunciamiento de la excelentísima Corte Suprema en razón de la naturaleza política del cargo?

Ya hemos visto que la jurisdicción internacional entiende que deben respetarse la garantía del debido proceso, la racionalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción. Todo eso ya fue analizado.

Esta es la primera vez que se plantea ante el Senado, como jurado, un tema de estas características, es decir, con un pronunciamiento previo, afinado y firme de la Corte Suprema. Esta honorable Corporación ha visto otros asuntos; pero es la primera vez que un caso juzgado y sentenciado por sentencia firme llega hasta el Senado.

A este respecto, ¿no hay límite a las potestades discrecionales de esta honorable Corporación? ¿No debe respetar lo resuelto por la máxima magistratura de la república, ¡cuidado!, única y exclusivamente en los casos en que la acusación constitucional versa sobre exactamente los mismos hechos sobre los cuales el ministro fue juzgado y sancionado?

Porque ocurre que versa exactamente sobre los mismos hechos, por cierto, con un mínimo nivel de profundidad.

El proceso investigativo que realizó el Poder Judicial duró casi cuatro meses, desde enero a mayo del presente año. Y se expresó en una investigación realizada por la fiscal judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, por encargo de la Corte Suprema, que tiene 414 páginas.

La acusación constitucional consta de 92 páginas, de las cuales la mitad, 46 páginas, son documentos.

null

¿Cuáles son estos documentos agregados en un otrosí de la acusación constitucional? Son siete: reportajes de prensa; pantallazos; información emanada de órganos periodísticos que no han sometido su investigación a las reglas del debido proceso judicial, donde se constata la más flagrante infracción al principio de objetividad.

El principio de objetividad es consustancial al debido proceso, y se encuentra establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. No olvidemos que la racionalidad y justicia del procedimiento se aplican en la investigación y en el procedimiento, sean estos judiciales o de cualquier naturaleza. Porque esto es extensivo a toda clase de procedimientos, como sistemáticamente lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pues bien, la profundidad de la investigación de la Corte Suprema se expresa, primero, en el volumen de los antecedentes manejados: 412 páginas.

De las 92 páginas que tiene la acusación constitucional, 20 están dedicadas a una introducción al tema. Y los capítulos de la acusación comprenden 24 páginas, en contraste con las 412 páginas que señalé.

Ahora, ¿se presta alguna atención a la sentencia de la Corte Suprema? Muy escasa, simplemente para citarla, pero no se pondera.

En cambio, se cita 107 veces el nombre de Cíper. Es decir, la base de la acusación es una investigación paralela, un juicio paralelo seguido ante los medios de comunicación, pero que no tiene respaldo jurídico; respaldo jurídico que está otorgado por la investigación judicial en la que pudieron comparecer testigos, peritos, relatores involucrados en el proceso. En definitiva, se acordó que varios de los cargos que se formulan contra el señor Ulloa, que se repiten -él se va a encargar de expresarlo en su tiempo-, no tienen correspondencia con la decisión adoptada por la Corte Suprema, que lo exoneró de varios de estos cargos.

Pero el principio de objetividad, que obliga a investigar no solo los hechos que determinan la responsabilidad del inculpado sino también aquellos que la extinguen o la atenúan, brilla por su ausencia.

¡No se hace ni una sola referencia a la trayectoria constitucional del ministro Ulloa, excelentísimo tribunal -porque ustedes están constituidos ahora como tribunal-!, ¡ni una sola referencia!

El principio de objetividad, consustancial al debido proceso, brilla y ha brillado por su ausencia. ¿Por qué? Porque estamos en presencia de un juicio mediático, como lo voy a expresar, con detención, en la segunda parte de mi alegato.

Para que se produzca la doble sanción o doble incriminación, prohibida en el derecho internacional de los derechos humanos, es necesario que concurren los siguientes presupuestos.

En primer lugar, la identidad de persona: debe tratarse de la misma persona. El involucrado es el juez Ulloa, tanto en el procedimiento ante los tribunales ordinarios cuanto en la acusación constitucional.

En segundo lugar, el nuevo juicio debe darse entre las mismas partes. El involucrado en ambos casos es el juez Ulloa.

null

Finalmente, a propósito de los mismos hechos, basta confrontar los cargos por los cuales fue absuelto en sede judicial para confirmar que son exactamente los mismos, solo que en este último caso se describen en forma mucho más precaria.

Los fundamentos, y aquí viene el tercer requisito del principio non bis in idem, deben ser los mismos.

Existe una discrepancia fonética o semántica. El fundamento de la sentencia absolutoria de la excelentísima Corte Suprema en el sentido de no removerlo es que no ha incurrido en mal comportamiento funcionario. Y lo que se ventila ante este honorable Senado es un notable abandono de deberes.

Me pregunto, y con esto fundo la identidad sustancial de fundamentos: ¿es posible que un ministro liberado de responsabilidad por mal desempeño funcionario por la excelentísima Corte Suprema incurra, sin embargo, en un notable abandono de deberes?

Me parece que es, simplemente, una contradicción lógica.

De manera consiguiente, presento como excepción de fondo, en carácter de principal, la excepción del non bis in idem.

El señor Ulloa ya ha sido juzgado, ya ha sido sancionado por los mismos hechos que son materia de la acusación, y por los mismos fundamentos.

Se agregan algunos otros.

Durante las exposiciones hemos escuchado referencias a nuevos antecedentes, nuevos hechos que se han producido y que han sido recogidos por la prensa en forma muy generosa cuando, naturalmente, se trata de ser condenatorios con respecto al señor Ulloa. Pero estos hechos no forman parte del objeto de la acusación.

A los abogados nos enseñan: "Lo que no está en el expediente no está en el mundo". Lo que no está en la acusación, hasta este momento, no puede ser incrementado o hipervalorado a partir de situaciones que se han producido con posterioridad y que, por cierto, no han sido debidamente acreditadas.

En consecuencia, invoco como cuestión principal la prohibición del principio non bis in idem, porque el señor Ulloa ya fue juzgado y sancionado por la excelentísima Corte Suprema, lo cual constituye un límite o valladar para la competencia del Senado de la República, que, si bien es política, debe sujetarse a los principios de imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

A continuación va a ser uso de una parte del tiempo que se nos ha conferido el ministro señor Ulloa, quien se va referir específicamente a cada uno de los capítulos de cargo.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Se autoriza al señor ministro para hacer uso de la palabra.

El señor ULLOA (ministro suspendido).-

null

Buenas tardes, señor Presidente , honorables senadoras y senadores.

Primero, quiero insistir en que la acusación constitucional presentada por los honorables diputados acusadores muestra falta de rigor, por cuanto de su estudio se evidencian varios yerros y omisiones que entiendo que pueden ser -pensando siempre de buena fe- producto de una redacción rápida, porque lo curioso es que se presenta sin esperar la sentencia de la Corte Suprema en cuanto al tema de mi remoción.

Se anuncia, por parte de los acusadores, que esta acusación se va a presentar una vez que se conozca el veredicto de la excelentísima Corte Suprema, que dispone que no se me remueve por existir un empate a 7 votos, en circunstancias de que la norma constitucional establece la necesidad de 11 votos para remover a un juez.

Con relación a las consideraciones previas que plantea la acusación, quiero señalar que yo niego pertenecer a una red de corrupción al interior del Poder Judicial .

Se habla mucho de la corrupción. Quien debe determinar si existe o no corrupción es el Ministerio Público y los tribunales de justicia. Pero aquí, al igual que en la honorable Cámara de Diputadas y Diputados, se ha hablado mucho de este tema.

Mi relación con el señor Luis Herмосilla fue netamente circunstancial, precaria diría yo, pues se desarrolló básicamente en el lapso de tres años.

Conocí al señor Herмосilla en su oficina el año 2019, cuando yo iba en una terna para ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago . El señor Herмосilla me señaló que estaba comprometido con otra persona de la terna que en definitiva fue nombrada.

Mi relación con él se dio desde el año 2020 hasta septiembre del 2022, es decir, mientras fue abogado asesor del Ministerio del Interior, trabajando con el ministro señor Andrés Chadwick .

Por lo tanto, el señor Herмосilla no era una autoridad judicial. Quien hacía los nombramientos era el Presidente de la República , don Sebastián Piñera Echenique (que en paz descanse), junto con el ministro de Justicia de la época, señor Hernán Larraín Fernández , el que, consultado sobre este tema, negó enfáticamente que los nombramientos fueran efectuados con intervención del abogado señor Luis Herмосilla Osorio , que trabajaba para el Ministerio del Interior.

Quiero hacer presente este contexto porque se habla de corrupción y en la Cámara se insistió mucho en que el señor Herмосilla era corrupto. Sin embargo, yo tomé contacto con un señor Herмосilla que no era corrupto. Estamos hablando del año 2019. Era un abogado importante de la plaza que trabajaba asesorando al Ministerio del Interior.

Él, su hermano y su padre siempre tuvieron prestigio como buenos abogados, abogados serios. Por lo tanto, nada hacía suponer que posteriormente el señor Herмосilla iba a ser objeto de la causa criminal que todos conocemos.

Quiero hacer presente este contexto, porque se falta a la verdad cuando se dice que yo me comuniqué con un corrupto: yo me comuniqué con un abogado serio.

Es la misma situación que con don Manuel Monsalve , exparlamentario, exsubsecretario, ex secretario general del Partido Socialista, hoy día involucrado en una causa por violación: rige el principio de inocencia. Yo soy muy respetuoso de este principio, que establece que hay que tratar

null

a las personas como inocentes mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por lo tanto, soy respetuoso con el señor Monsalve mientras no se dicte una sentencia condenatoria.

A mí también se me trata de corrupto.

Existe una causa penal que nació justamente por denuncia del honorable diputado señor Manuchehri , acá presente, junto con la señorita Cicardini , ambos parlamentarios. Se presentó una denuncia criminal en mi contra hace un año, o sea, en noviembre de 2024. Y también hay una querrela presentada por el magistrado señor Daniel Urrutia .

¡Qué coincidencia que la causa tenga origen en estos dos honorables diputados y en el magistrado señor Urrutia!

Ya veremos por qué.

Además, hago presente que siempre, como dijo mi abogado, todas las informaciones han surgido de periódicos digitales (Cíper, The Clinic y otros) y respecto de asuntos que fueron filtrados ilegalmente a la prensa.

Yo fui el primero de los jueces en reconocerle al señor Nicolás Sepúlveda que efectivamente había tenido un contacto con el señor Hermosilla para que me recomendara en el cargo de ministro de corte de apelaciones de Santiago, de La Serena , en fin: fueron varias las ternas que integré. Y diría que fui sorprendido por el señor Nicolás Sepúlveda porque hay una serie de informaciones que no dio respecto de esa entrevista. Y posteriormente, cuando le pedí una copia de la comunicación, no me la quiso dar.

Bueno, vamos a los capítulos de la acusación.

Primero, se me acusa de "haber faltado de manera notable al deber de reserva y confidencialidad al enviar en reiteradas oportunidades al abogado Luis Hermosilla , vía WhatsApp, resoluciones del Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones antes de su publicación o firma".

Ante todo, quiero hacer presente, honorables senadores y senadoras, que yo -y ahí están los wasaps con el señor Hermosilla , que son públicos, porque todo se filtró- jamás conversé con él acerca de una causa jurisdiccional, administrativa, de la Corte, ya sea de la de Copiapó o la de Santiago, en la cual pudiera haber intervenido en la decisión que yo tomé como ministro . No existe ninguna prueba de que él haya intervenido, por lo tanto, en el acuerdo. Y la independencia judicial dice relación, derechamente, con la decisión que toma el juez o el ministro . Todas las decisiones que yo tomé fueron tomadas por mi persona, sin intervención del señor Hermosilla .

Esto es muy claro y muy importante, porque se dice que yo violenté el deber de reserva. Yo fui sancionado por la excelentísima Corte Suprema por los casos que vamos a ver.

Además, se usa la palabra "reiterada". La verdad de las cosas es que fueron cuatro resoluciones - vamos a ver cada una de ellas-, en un lapso de tres años. Yo no creo que cuatro resoluciones durante tres años puedan entenderse como una conducta "reiterada".

El primer caso es el del gobernador Rodrigo Mundaca . Se refiere a que yo le envié la hoja de votación del Pleno acerca del desafuero del señor gobernador dos meses antes de la notificación del fallo.

null

Bueno, es efectivo que con fecha 23 de marzo, a las ocho y media de la mañana, se vio este asunto, un desafuero, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con asistencia mía, como ministro , y la causa quedó en acuerdo.

La sentencia se dictó el 8 de junio, rechazándose el desafuero. Y es cierto que dos días después de la vista, es decir el 25 de marzo, le envié la minuta con el detalle de la votación. Pero nunca le hice llegar ningún proyecto de fallo; solamente le envié la votación con el detalle de qué ministros habían votado a favor y qué ministros lo habían hecho en contra.

Fíjense, sus señorías, que con fecha 23 de marzo de 2004 se analizó el desafuero de la honorable diputada señora Pía Guzmán , esto, en el contexto del caso Spiniak. Yo era relator de pleno en la Corte de Apelaciones de Santiago; por lo tanto, me tocó relatar ese asunto, que se vio, como señalo, el 23 de marzo.

Al día siguiente, el 24 de marzo del año 2004, publica El Mostrador como noticia: "Falta de imputación de fondo salva a diputada Pía Guzmán ", señalando quiénes votaron en contra y quiénes a favor. ¿Por qué se supo esto? Bueno, porque el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de la época le comunicó a la prensa el resultado de la votación. Y el fallo se dictó, en definitiva, el 8 de abril del año 2004.

Por lo tanto, acá hay un caso claro de que en algunas ocasiones anteriores se comunicó la información antes de dictarse la sentencia y de que esta fuera pública para las partes. Y, si no me equivoco, habría pasado lo mismo con el desafuero del senador Augusto Pinochet Ugarte a propósito de la operación Cóndor , en que también actué como relator de pleno.

Entonces, dejo claro que yo no mandé un proyecto de resolución; lo que envié fue la minuta de la votación, y lo reconozco.

El segundo caso es el "proyecto de resolución sobre el juez Daniel Urrutia ", refiriéndose a que yo habría mandado -eso es efectivo- ese proyecto de resolución vinculado a un asunto disciplinario del magistrado Daniel Urrutia en el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, que ordena remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones de San Miguel, atendido que la mayor parte de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago estaban querellados por el señor Fernando Leal , justamente a raíz de una situación con el magistrado señor Urrutia . Por lo tanto, se manda a San Miguel para que resuelva lo que corresponde.

Era una resolución de mero trámite; no era una resolución que fuera a provocar alguna ganancia para el señor Hermosilla .

Y acá quiero aclarar algo.

La honorable diputada presente en la sala señaló que yo les habría filtrado información a varias personas. Eso no es efectivo. Yo solamente le mandé información al señor Hermosilla y son cuatro los casos que estamos viendo.

El tercero corresponde a la "minuta de la Corte de Apelaciones de Santiago respecto de la evaluación del ejercicio del magistrado Urrutia" . Eso, en realidad, no tiene nada que ver con lo que ocurrió. Efectivamente, yo le envié a él lo que se había visto como asunto "fuera de pauta": una solicitud mía al Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago para que se instruyera un sumario administrativo en contra del magistrado Urrutia , en razón de su exposición ante la

null

Subcomisión de Marco General de Derechos Humanos de la Convención Constitucional -estoy hablando del primer proceso constitucional-. En esa instancia, el magistrado dijo que los jueces de garantía eran cómplices de delitos y acusó, además, a una ministra de la excelentísima Corte Suprema como encubridora de delitos de lesa humanidad. En definitiva, por un voto no se instruyó un sumario y los antecedentes fueron archivados.

Yo, efectivamente, le envié la minuta del asunto "fuera de pauta" y la votación. Eso está acreditado en el sumario administrativo.

El cuarto caso corresponde a la "reclamación de terna de una funcionaria del 30° Juzgado Civil de Santiago".

Lo que se le informó al señor Hermosilla fue simplemente que se había instruido un sumario a la funcionaria por faltas de respeto que ella había proferido en contra de la jueza en el escrito de reclamación de terna. Tampoco le mandé una resolución, solo le informé que se había instruido sumario.

Y después se habla de una "Cinquena para proveer el cargo de ministro".

La verdad de las cosas es que esa información, la votación con el resultado de la quina, me la envié un ministro o una ministra de la excelentísima Corte Suprema y yo se la reenvié al señor Hermosilla. Era simplemente una votación que, además, ese mismo día, horas después, se publicó en detalle por parte del Máximo Tribunal. Yo solo le mandé los nombres de las personas que habían quedado en la quina y su votación para el conocimiento del señor Hermosilla.

Por lo tanto, este era un acuerdo de la excelentísima Corte Suprema, no uno en el cual yo haya participado. Tanto es así que las ministras señoras Ravanales y López estuvieron por absolverme respecto de este cargo, por cuanto el deber de reserva, a juicio de ellas, era de los ministros de la Corte Suprema y no de mi persona, por cuanto yo no formo parte de ese tribunal.

Como síntesis de este capítulo, quiero dejar en claro una vez más que jamás conversé o discutí con el señor Hermosilla causas jurisdiccionales o disciplinarias que fueran conocidas por las Cortes de Apelaciones de Copiapó o de Santiago con antelación a mi intervención como ministro en dichos antecedentes.

Yo reconocí este hecho. Fui imprudente al incurrir en él. Actúe de buena fe y no existe ningún conocimiento de que el señor Hermosilla haya hecho mal uso de esta información. Por lo demás, ella fue entregada cuando él era abogado asesor del Ministerio del Interior, es decir, no se la di a un litigante, como se ha dicho.

Por lo tanto, sin desconocer la falta, estimo que no existió una consecuencia perniciosa o grave que se haya difundido en esa época por la prensa.

En el segundo capítulo se me imputa haber vulnerado el deber de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales. Esto, por haber intervenido en la causa o en el incidente de recusación presentado por la defensa del ex Presidente de la República Sebastián Piñera en contra del magistrado Daniel Urrutia.

Por favor, honorables senadores y senadoras, el abogado en las causas en las que existían denuncias relativas a derechos humanos en contra del ex Presidente de la República Sebastián

null

Piñera no era Luis Herмосilla , sino Samuel Donoso .

Al revisar mis diálogos con el señor Herмосilla , ustedes pueden constatar que no existen conversaciones de ningún tipo en relación con esa causa. Y yo desconocía completamente que la ministra señora Sabaj sí las tenía. La verdad de las cosas es que esto me sorprendió mucho porque yo era el presidente de la Sala . Sin embargo, insisto, no existe ninguna comunicación mía con el señor Herмосilla respecto a esta causa.

Lo que me reprocha la excelentísima Corte Suprema es que yo haya participado en esta causa en circunstancias de que habría expresado respecto del señor Urrutia epítetos como "payaso", "activista" y otros.

Hago presente que en esa época no solo era ministro de la Corte de Santiago , sino que, además, tenía un cargo en la directiva nacional de la Asociación de Magistrados. Por lo tanto, había mucha crítica respecto del señor Urrutia entre los mismos magistrados, tanto es así que posteriormente fue sancionado por el Tribunal de Honor.

El señor Urrutia renunció a la Asociación de Magistrados y se fue a otra asociación que él creó, a su imagen y semejanza, y que ha intervenido también en esta acusación constitucional.

También se me imputa no haberme inhabilitado en ocho causas donde intervino el señor Donoso .

Aquí hay una grave falta a la verdad, porque la excelentísima Corte Suprema me absolvió de estos cargos debido a que no se acreditó que tuviera conocimiento de que en esas causas estaban interviniendo el abogado señor Donoso o el abogado señor Herмосilla .

Los relatores de las causas, que son los ministros de fe, declararon que el abogado que alegó ante la Corte de Santiago era una persona diferente a la del señor Herмосilla o a la del señor Donoso . Por lo tanto, la Corte Suprema me absolvió.

Quiero hacer presente -y esto es sumamente importante- que, sin perjuicio de los epítetos de "payaso" y "activista" que expresé respecto del señor Urrutia en mis conversaciones con el señor Herмосilla , hay tres resoluciones dictadas por mí en antecedentes de pleno en contra del señor Urrutia , y en las tres ocasiones voté a favor de su persona.

Quiero destacar la más importante, en la cual su defensa pide que se deje sin efecto la destinación del señor Urrutia , que había sido suspendido por la Corte de Apelaciones de Santiago y destinado a un juzgado de cobranza, en circunstancias de que él es juez de garantía.

En tal sentido, existe una prevención en la cual yo expreso que él jamás debió haber sido destinado a un juzgado diferente de aquel al cual él pertenece, porque, de acuerdo con el artículo 25 de la ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, el señor Urrutia tenía fuero, porque era dirigente regional de la Asociación de Magistrados. Por lo tanto, no podía ser trasladado de función sin su autorización por escrito, y esta no existía. Por lo tanto, a mi juicio, la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago nunca debió haber destinado al señor Urrutia a un tribunal de cobranza.

Y luego está la causa Rol N° 1707-2015, en la que se estaban investigando denuncias de acoso laboral por parte del señor Urrutia , en su calidad de juez presidente del Comité de Jueces , específicamente hostigamientos, persecuciones, malos tratos de su parte en contra de

null

funcionarios del tribunal.

Esta causa estuvo paralizada tres años y en la Corte de Apelaciones de Santiago se vino a dar cuenta del fondo del asunto, en circunstancias de que la causa tenía cinco años de antigüedad. El señor abogado del señor Urrutia inmediatamente pidió la prescripción de los antecedentes. Esta fue acogida, atendido el tiempo que había estado inmovilizada la causa. Al respecto, cinco ministros estuvimos por absolver sin entrar al fondo del asunto, en cambio, el resto de los ministros -conformaron la mayoría- dejaron una prevención en el sentido de que absolvían al señor Urrutia , pero establecieron expresamente que los antecedentes reunidos en la investigación permitieron acreditar hechos que son constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de trabajadores del Poder Judicial por parte del señor Daniel Urrutia .

Entonces, aquí tenemos tres resoluciones en las cuales yo intervine de acuerdo con el mérito del proceso.

Después se habla de la causa Yarur . La verdad de las cosas es que el señor abogado integrante de la Sala me explicó en qué consistían estos altercados, estas diferencias entre los primos Yarur . Yo venía llegando de Copiapó, no tenía conocimiento de que existiera esta causa tanto en sede civil como en sede penal. Esta es una causa en sede civil. Alegaron los abogados don Samuel Donoso y don Francisco Pfeffer .

La causa era una acumulación de procesos, de artículos, no era ninguna sentencia definitiva, eran resoluciones conocidas como artículos o incidentes. Tres resoluciones venían apeladas, y la causa quedó en estudio ante el señor abogado integrante.

El señor Pfeffer me recusó amistosamente, por la relación que yo podía tener con el señor Herмосilla . Yo señale que a nosotros no se nos había informado que en la causa tenía patrocinio el señor Herмосilla . La señora relatora, en el proceso administrativo, indica lo que yo estoy diciendo, que jamás se tuvo conocimiento de que el señor Herмосilla contara con patrocinio en esa causa, pero sí aparecía, porque había alegado, don Samuel Donoso .

Por lo tanto, la Corte Suprema me sancionó por estimar que yo debí haber manifestado una causal de estrecha amistad con el señor Donoso , cosa que hasta el día de hoy estimo que no corresponde. Lógicamente que en el futuro la pondré, si sigo siendo ministro . Pero, la verdad de las cosas, es que con el señor Donoso yo no tengo una amistad estrecha, íntima.

Y, además, como lo ha reconocido la misma Corte Suprema, las inhabilidades dicen relación con la parte y no con el abogado de la parte. Aquí las partes eran los primos señores Yarur .

El tercer capítulo de la acusación se refiere a la intervención.

Todos saben, honorables senadores y senadoras, que efectivamente yo reconocí haberle solicitado al señor abogado Herмосilla una recomendación para obtener el cargo de ministro y que también recomendé a jueces o ministros que consideraba idóneos, por cuanto la misma excelentísima Corte Suprema los había incluido en terna para ministros de corte.

Solo quiero citar lo que dijo el 26 de marzo de 2024, cuando explotó toda esta situación, nada menos que el académico señor Pedro Pierry , exministro de la excelentísima Corte Suprema, en El Mostrador "aseguró que el escándalo de Luis Herмосilla `es un desastre', pero que no es algo nuevo: `Esto funciona así en Chile. Y esto lo sabe todo el mundo y lo sabe desde hace décadas'.

null

Apuntó a operadores que `todos sabemos quiénes son`".

Yo en la contestación desarrollo esto.

Solo les hago presente que yo no participé activamente, como dice la acusación, en la campaña para que el ministro señor Raúl Mera fuera ministro de la excelentísima Corte Suprema y tampoco participé activamente para que se rechazara la acusación constitucional contra la ministra señora Silvana Donoso .

Como se lo dije a la señora Javiera González en la investigación, como ministro de la Corte de Apelaciones de Copiapó conocí a la honorable senadora señora Provoste y al honorable senador señor Prohens . Y en conversaciones informales, en el primer caso, le indiqué que, a mi juicio, la acusación no tenía fundamento, por cuanto la señora Silvana Donoso lo único que había hecho era aplicar la ley vigente al momento en que ella conoció las libertades condicionales por las que fue objeto de acusación.

Y respecto del señor Raúl Mera , no lo conocía, salvo que me había hecho clases en la Academia Judicial. Solo señalé que se trataba de un juez probo, acucioso, a mi juicio, el mejor ministro de corte de apelaciones de regiones.

Finalmente, para no insistir, solo quiero decir lo siguiente.

Yo creo que esta acusación constitucional es la culminación de una operación política. Y yo me percaté, cuando me habló el señor Sepúlveda , en una entrevista bastante larga, que aquí venía una operación política.

Se ha construido una imagen de mi persona en la que se falta a la verdad sostenidamente, lo que en definitiva tiene un componente ideológico.

Se me sindicó ser un juez de derecha, seguramente porque fui exalumno de Jaime Guzmán, porque lo cito en algunos fallos, por ejemplo, en el de Luciano Pitronello, atendido que yo estuve por aplicar la ley antiterrorista respecto de ese hecho.

También, porque voté por el rechazo a la propuesta de la primera Convención Constitucional, que tanto promovía el señor Urrutia y toda la red de protección que él tiene.

Por lo tanto, yo insisto ante este honorable Senado que no tengo participación en ninguna red de corrupción.

Gracias, honorables.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el abogado Domingo Hernández.

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor de ministro señor Ulloa).-

Muchas gracias.

null

El juicio mediático...

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Perdón, señor abogado, para su conocimiento quedan ocho minutos.

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor de ministro señor Ulloa).-

¿Le puedo solicitar una pequeña prórroga de mi tiempo?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

No. Nosotros no tenemos prórroga hoy día. Solamente le queda la dúplica.

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor de ministro señor Ulloa).-

Bueno.

El juicio mediático es un fenómeno social y comunicacional propio de nuestro tiempo a través del cual los medios de comunicación emiten juicios de valor sobre la culpabilidad o inocencia de una persona involucrada en un proceso penal o en hechos controvertidos antes de que exista una sentencia judicial firme.

Se genera así un clima de opinión que puede interferir en la imparcialidad de los jueces.

Su influencia puede ser tan devastadora que conduzca a órganos del Estado a asumir como verdad de fe lo mostrado en el juicio mediático, como quedó de manifiesto en la votación de esta acusación constitucional ante la honorable Cámara de Diputados, en que la posición que defendiendo solamente obtuvo un voto, pese a que se habían producido quince abstenciones en relación con la cuestión previa de constitucionalidad planteada, que no se manifestaron después en la votación.

En otras palabras, no prestaron mayor atención y no tenían más conocimiento que la versión sesgada a partir de artículos de prensa, pantallazos, reportajes electrónicos. Porque ese es el único y exclusivo fundamento de esta acusación constitucional, me permito insistir, honorable Senado: pantallazos, artículos de prensa, reportajes, siete documentos acompañados al libelo. No hay ningún otro antecedente: ni instrumentos públicos, ni declaraciones de testigos, ni existen peritajes. En contraste con la completísima investigación realizada por la Corte Suprema sobre los mismos hechos.

Voy a citar a Ferrajoli, que es uno de los más destacados constitucionalistas de nuestro tiempo: "Es un juicio simbólico, sin garantías, donde la prensa sustituye al juez y la emoción pública al razonamiento jurídico".

También citaré algunas expresiones vertidas aquí por los honorables diputados que defienden la acusación -me queda muy poco tiempo, pero voy a mencionarlas-, todas las cuales se plantean en una perspectiva institucional, en el sentido de que "está en juego la independencia del Poder Judicial "; "la estabilidad democrática; y "la institucionalidad", que se ve traicionada por conductas que no tienen absolutamente nada que ver, desde el punto de vista de su calificación jurídica, con los hechos acaecidos, como lo ha representado el señor ministro .

Los hechos carecen de relevancia, como lo destacó la Corte Suprema.

null

Y en el caso del deber de imparcialidad traicionado, que es uno de los fundamentos de la acusación constitucional, se demostró que en las doce causas en que se le imputa falta de imparcialidad por relacionarse con los abogados señores Donoso o Hermosilla los patrocinios no fueron conocidos por el ministro ! Porque aquellos que cuentan con alguna experiencia judicial saben que en las cortes de apelaciones y en la Corte Suprema, cuando los relatores dan cuenta de los expedientes, citan al abogado que va a alegar, pero no las implicancias por eventuales patrocinios pasados. No se da a conocer. Algunos dicen: "Es que debería saberlo", pero no está en los audios de la acusación del señor Hermosilla , que constituye el fundamento casi exclusivo -se le cita ciento veinticuatro veces- de la acusación constitucional. No está. Por lo tanto, no hay infracción al deber de abstención o quiebre del principio de independencia.

La puesta en escena afecta derechos constitucionales fundamentales, como la presunción de inocencia. Qué difícil sostener con posibilidades de éxito la presunción de inocencia cuando se nos ha dicho que estamos en presencia de una red de corrupción icompuesta por una sola persona...! Una red de corrupción significa connivencia con otros ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago o de la Corte Suprema, pero no hay ninguna referencia a su eventual existencia. Simplemente mensajes con un abogado de la época, que se suponía influyente, pero que no ocupaba el cargo ni de subsecretario, ni de ministro de Justicia , ni de Presidente de la República que le permitiera resolver sobre las ternas o quinas sometidas a su consideración.

Yo me pregunto ¿si se hiciera un análisis de los méritos de las personas que fueron recomendadas por el señor Ulloa , qué se descubriría? Seguramente que a lo menos en un 80 por ciento de los casos eran las más meritorias de la respectiva terna o quina.

¿Por qué no se hace ese estudio serio y riguroso?

¿Quiénes fueron designados? Los más meritorios. ¿En virtud de que el señor Ulloa los nombró? Pero cómo los iba a nombrar si no tenía contactos dentro de su medio natural, que es el Poder Judicial , ni tampoco en el Poder Ejecutivo . Y ninguno de los chats intercambiados apunta a esta connivencia que se señala.

Entonces, qué difícil desmentir la calificación jurídica de hechos que han sido estimados no trascendentes.

Se invoca: "Quebró la privacidad de los acuerdos consagrada en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales". ¿Pero qué es esto? Los acuerdos de los tribunales colegiados son privados -dice el artículo 81-, pero las cortes "podrán llamar a ellos a los relatores u otros funcionarios cuando lo estimen necesario".

Es decir, ¿qué se prohíbe? Dar a conocer la deliberación, no el veredicto. Pero si el veredicto -ya lo señaló el señor Ulloa -, y se repite sistemáticamente en causas ventiladas ante las cortes de apelaciones, ante la Corte Suprema, ante el Tribunal Constitucional, se da a conocer anticipadamente con mucha frecuencia. ¿Por qué? Porque el artículo 81 no lo prohíbe, por ninguna otra razón.

Entonces, ¿cómo se pudo faltar al deber de privacidad? "Este deber de privacidad puede ser quebrantado por los relatores". ¡Cuidado! Según el artículo 375 del Código Orgánico de Tribunales, a los relatores se les prohíbe dar a conocer los resultados de los acuerdos antes de que estos hayan sido firmados o publicados. A contrario sensu, no a los ministros. ¿No es lo usual?: no es lo usual. ¿Es imprudente?: es imprudente. Pero eso baja el perfil de la acusación que se le está

null

formulando.

El artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales, honorable Senado, establece el deber de abstención, ¿qué dice?: "Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar". Mi defendido no ha expresado ni ha insinuado privadamente su juicio respecto a asuntos que está llamado a fallar. ¡Eso es gravísimo! Y esa obligación no se ha contravenido.

Inciso segundo del mismo artículo: "Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal". El alegato de pasillo. ¡Pero no está contravenido!

Es decir, los fundamentos de la acusación no encajan, no se incardinan dentro de las normas que se dicen presuntamente vulneradas.

Ah, pero se trata de afirmar la acusación diciendo: "Pero ha faltado a deberes morales". ¿Cuáles son los deberes morales? Se citan nueve artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en diversas cumbres judiciales iberoamericanas. ¡Pero, por favor, estos preceptos no son vinculantes! ¡Primer año de derecho!

Las normas éticas...

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Disculpe, abogado, se acabó su tiempo.

Usted tendrá treinta minutos para la réplica, los cuales podrá usar para este tema si quiere.

El diputado Manouchehri tiene su tiempo para la réplica.

Son treinta minutos en total.

Si ustedes deciden hablar menos, nos avisan, por favor.

Gracias.

El señor MANOUCHEHRI (diputado acusador).-

Gracias, Presidente .

La defensa ha sostenido, con mucho ímpetu, que no podría ser juzgado el señor Ulloa por cuanto ya lo ha sido por la Corte Suprema. Un juicio en el Máximo Tribunal que dejó bastante que desear, la verdad.

Nosotros supimos la semana pasada, a propósito de información que viene desde la misma Fiscalía, de escuchas telefónicas en las cuales se expresa, más que un análisis jurídico respecto de lo que acontecía con el señor Ulloa , una operación para salvarlo: "¡Lo único que me interesa es que amarres a Prado!", dice el conservador Yáber . "¡Nosotros tenemos como seis o siete, pero la idea es bajarle al máximo la sanción!".

null

Aquí no hablamos de un análisis en derecho ni de otros puntos, sino de una operación para salvar a un juez, que debería avergonzar a esos jueces.

Y la verdad es que no esperamos la sentencia de la Corte Suprema para presentar esta acusación, porque son instancias distintas. Inclusive si pensamos, ante el juicio administrativo absolutamente manipulado habido en la Corte Suprema, que todo lo que ha salido en la prensa es falso, es mentira, ha sido un invento, así y todo, el argumento jurídico es pobre.

Primero, porque la causa que vio la Corte Suprema es respecto de una falta administrativa - además de lo anterior, el señor Ulloa está siendo investigado por otro juicio penal-, y este Congreso está realizando un juicio por vulnerar la Constitución.

¡Son dos situaciones radicalmente distintas!

Cabe hacer notar que este es un juicio político, que tiene que ver con la defensa del Estado de derecho, de la división de poderes, de la República, del sistema democrático, del desempeño probo en los tribunales.

Además, este Senado, hace poco más de un año votó la acusación constitucional en contra de la ministra Ángela Vivanco , quien, justamente, ya había sido juzgada administrativamente.

Creo que es el mayor hecho.

El abogado del señor Ulloa dijo: "¡Esto se basa solo en notas de prensa!", y que no hay documentos oficiales. La verdad es que los ilícitos, en su mayoría, no se llevan a cabo por medio de instrumentos públicos; quizás en el caso de la "Muñeca Bielorrusa" haya varios que se están realizando mediante escritura pública, pero normalmente salen de estos espacios.

Sin embargo, la verdad es que esta acusación constitucional se sustenta en hechos concretos. Y de todos cuantos hemos visto, ninguno ha sido refutado. Por el contrario, han sido reconocidos por la parte, lo cual me parece absolutamente escandaloso, porque muestra una situación en que se normalizan vulneraciones groseras a nuestra Constitución.

El ministro Ulloa citó el deber de reserva. Señaló que solo envió información a Hermsilla, a nadie más: ¡qué inocente!, no le envió antecedentes a nadie más, solo a Hermsilla. Y le envió documentación que era de mera tramitación.

Me parece escandalosa la normalidad con que pareciera que se entrega información reservada de los juicios.

¿Se la entregaba a todos los abogados por igual?

Yo lo dudo.

Es más, ojalá el Ministerio Público esté mirando esto, porque el hacer tal declaración implica reconocer el delito de tráfico de influencias. Porque el señor Hermsilla ejerció una influencia para ponerlo, y él, ¿cómo le pagó (además de los poemas)? Con estas filtraciones de información.

Luego dijo que no se declaraba inhabilitado por sus vinculaciones con el señor Donoso , pues no se acreditó que en la causa estuviera interviniendo ni Donoso ni Hermsilla. Como si no hubiese sabido que el mismo abogado al que le enviaba poemas todas las mañanas iba a participar del

null

juicio que a él le iba a tocar fallar.

Y el deber de abstención no es solo de las partes, porque hay un deber fundamental, que es el deber de probidad.

Un juez serio de la República, si en la noche tiene celebraciones, no puede pasar de hacer el trencito con los abogados a fallar al día siguiente a favor de las causas de ellos.

¡Lo que corresponde es inhabilitarse! Es lo que corresponde en cualquier país serio.

Dijo que hay una operación política, que acá hay un contenido ideológico.

La verdad es que aquí no hay una división entre izquierda y derecha. De hecho, las redes que operan en el caso Hermosilla son bien transversales: no son de derecha e izquierda. Y la división - para que lo sepan bien los señores senadores- en el Poder Judicial no está entre jueces de izquierda, jueces religiosos, sino lo que yo he percibido es que dicha fragmentación está entre jueces a quienes esta situación les parece normal (lo que acontece en el caso Hermosilla) y jueces que se escandalizan.

Finalmente, nosotros vamos a tener que elegir de qué lado vamos a estar, porque eso es lo de fondo.

Y que conste que aquí no hay ningún tipo de situación ideológica, ni personal, ni nada que se le parezca.

Yo, personalmente, voté a favor de la acusación constitucional en contra del juez Sergio Muñoz, quien evidentemente era un juez de izquierda.

Esto no se trata de izquierda o de derecha.

Y el día de mañana nosotros tendremos que apreciar, como autoridades de la República, como depositarios de la voluntad popular, si aquellos que están por delante le hacen bien o le hacen mal al país. Y eso es lo que nosotros tenemos que dirimir en esta acusación.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Tello.

La señora TELLO (diputada acusadora).-

Muchas gracias, Presidente .

Yo me quiero centrar en lo que acá se ha mencionado respecto al principio del non bis in idem.

Me parece que en este contexto...

El señor MOREIRA.-

Están pidiendo punto de Reglamento.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

null

¿Reglamento?

Senadora Rincón.

La señora RINCÓN.-

Presidente , dados los hechos, pido que cite a reunión de comités.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Entonces, suspenderemos la sesión por cinco minutos para realizar reunión de comités.

Se suspende la sesión.

(Algunas expresiones del diputado Manouchehri fueron eliminadas de la versión por acuerdo de la Sala).

)-----

--Se suspendió a las 13:37.

--Se reanudó a las 14:03.

)-----

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Continúa la sesión.

Tiene la palabra el diputado Aedo, y después se dará lectura a los acuerdos de comités.

El señor AEDO (diputado acusador).-

Muchas gracias, Presidente.

Le quiero solicitar a usted, en su calidad de Presidente del Senado, y a la Secretaría, que las alusiones a la senadora Yasna Provoste sean retiradas del Diario de Sesiones.

Se lo pido no solo como diputado y, además, camarada de la senadora Provoste, sino también como Vicepresidente de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Creo que lo que corresponde es tener una relación armoniosa entre ambas Corporaciones.

Acá estoy en mi calidad de diputado informando esta acusación constitucional, pero no puedo desdoblarme de mi rol institucional como Vicepresidente de la Cámara.

Así que solicito formalmente que se retire del Diario de Sesiones cualquier alusión a la senadora Yasna Provoste.

Muchas gracias, Presidente .

null

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Okey.

Si la Sala está de acuerdo, se retirarán todas las expresiones antiparlamentarias.

¿Hay acuerdo?

Acordado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario para que dé a conocer los acuerdos de comités.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Gracias, señor Presidente .

En sesión celebrada el día de hoy, y ante las expresiones vertidas en la Sala del Senado por el honorable diputado señor Manouchehri , los comités, de manera unánime, han acordado lo siguiente:

Primero, manifestar que dichas expresiones constituyen una falta grave al orden y al respeto de la Sala del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, número 6º, del Reglamento de la Corporación, por corresponder a palabras descomedidas dirigidas en contra de una señora senadora, las que los comités rechazan categóricamente.

Segundo, en razón de lo anterior, conforme a lo prescrito en el artículo 138, número 4º, del mismo Reglamento, dar por terminado el derecho de hacer uso de la palabra del honorable diputado señor Manouchehri .

Tercero, oficiar a la Comisión de Ética y Transparencia de la honorable Cámara de Diputadas y Diputados a fin de poner en su conocimiento estos hechos, para los fines correspondientes, de conformidad con sus facultades.

Y, cuarto, sin perjuicio de la solicitud que ya fue aprobada por la Sala del Senado, a petición del honorable diputado señor Eric Aedo , los comités acordaron eliminar del registro del Diario de Sesiones de la presente sesión especial las expresiones antiparlamentarias vertidas por el honorable diputado señor Manouchehri .

Es todo, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Bien.

null

Tiene la palabra la diputada Carolina Tello.

La señora TELLO (diputada acusadora).-

Muchas gracias, Presidente .

Me gustaría centrar mis minutos, primero, en lo que aquí se menciona respecto a la procedencia del principio .

non bis in idem

Quisiera recordar que la acusación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico no es meramente un juicio político, sino un juicio constitucional orientado a controlar el ejercicio de las funciones públicas superiores.

Por eso, conforme al concepto del principio que mencioné, que se refiere a la garantía del ciudadano -como acá se ha dicho- consistente en la prohibición de perseguirlo dos veces por el mismo hecho, es necesario aclarar a los honorables senadores y a las honorables senadoras que dicho principio requiere condiciones para su aplicación.

El autor Juan Pablo Mañalich señala que "la prohibición de punición múltiple no se ve quebrantada si la aplicación conjunta de las dos o más normas de sanción, cuyos supuestos de hecho se ven realizados de modo imputable por el comportamiento de una misma persona, expresa adecuadamente la magnitud de merecimiento de pena predicable del objeto de juzgamiento con arreglo a la representación legislativa".

Conforme a la jurisprudencia nacional, Presidente , y también de acuerdo a un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, este principio se ha ido construyendo a través de esa jurisprudencia, por cierto.

Lo señala el Tribunal Constitucional tanto en su causa rol Nº 6.250-2019 como en su fallo rol Nº 12.527-2021, en los cuales se refiere a los distintos órdenes de responsabilidad que pueden concurrir o derivarse de un mismo hecho. Frente a ello, el Tribunal establece claramente que otro de los elementos que deben distinguirse obedece al cúmulo de responsabilidades, pues de un mismo hecho pueden derivarse responsabilidades penales, civiles, administrativas, laborales o algunas de ellas, toda vez que cada orden del derecho se refiere a materias diferentes, y un mismo hecho puede ser relevante y atingente para diversas normas.

En este sentido, Presidente, me gustaría hacer presente que, a juicio de los diputados que estamos sosteniendo esta acusación constitucional ante el honorable Senado, ante esta honorable Sala, la triple identidad del referido principio es fundamental para su aplicación efectiva.

Este principio establece que una persona no puede ser juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Eso lo tenemos muy claro.

Para que este principio se aplique -y es lo que venimos a sostener- deben concurrir tres elementos esenciales:

Primero, la identidad del sujeto.

null

La persona física o jurídica debe ser la misma en ambos procedimientos. Esto significa que el individuo o la entidad afectada por la sanción debe ser el mismo en cada caso.

Segundo, la identidad del hecho.

Los hechos materiales deben ser exactamente los mismos en ambos procedimientos. Esto implica que la conducta o acción que se está juzgando debe ser idéntica en cada caso.

Tercero, la identidad de fundamento.

La naturaleza jurídica del procedimiento debe coincidir; es decir, que ambas sanciones respondan a la misma base jurídica. Esto significa que el fundamento legal o la razón jurídica detrás de la sanción debe ser el mismo en cada caso.

Y en este punto es donde queremos comprobar la compatibilidad entre la acusación constitucional y la sanción administrativa a la que ha hecho referencia la defensa.

Comparemos acá requisitos de la acusación constitucional y de la sanción administrativa y el resultado conforme al principio.

Respecto del sujeto, como vemos acá presente, es una autoridad, un ministro de corte. En la sanción administrativa, es una persona natural o jurídica sujeta a fiscalización administrativa. Puede coincidir.

Respecto del hecho, el notable abandono de deberes claramente es la causal de acusación constitucional. La sanción administrativa, en este caso, sería una infracción legal o reglamentaria de carácter administrativo. Conforme al resultado de la aplicación del principio, puede o no coincidir.

Respecto del fundamento jurídico, en la acusación constitucional la responsabilidad es política y constitucional, y no de tipo administrativo, penal o laboral. Reitero: específicamente la responsabilidad es política y constitucional. En este caso, conforme a la aplicación del principio que mencionamos, existen distintos fundamentos y, por tanto, sí cabría aplicar aquello.

En cuanto a la finalidad, la acusación constitucional busca la protección del orden político-constitucional. Por el otro lado está la protección del orden jurídico administrativo o de los bienes públicos. En este sentido, se apunta a distintas finalidades. Por tanto, efectivamente es compatible la acusación constitucional con la sanción administrativa.

En consecuencia, honorable Senado, creemos que no se justifica lo que acá ha señalado la defensa, toda vez que hemos podido desmenuzar y explicar claramente, en los cuatro puntos que he mencionado, que en este caso sí se puede exigir al mismo tiempo la responsabilidad administrativa, la responsabilidad funcionaria y la responsabilidad político-constitucional.

Esas son mis palabras.

He dicho.

Gracias, Presidente .

null

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias, diputada .

Tiene la palabra el diputado Aedo.

El señor AEDO (diputado acusador).-

Muchas gracias, Presidente.

Quiero referirme a dos puntos.

Primero, continuar con lo que planteó mi colega respecto del principio que ha puesto en discusión la defensa.

En opinión del profesor Silva Bascuñán , una acusación constitucional es un juicio político, que obviamente tiene aspectos de naturaleza jurídica y política. Él señala que, aunque el proceso tiene un carácter político, también considera componentes jurídicos o jurisdiccionales, pues se valoran hechos graves, omisiones, negligencias o incumplimientos que habilitan la responsabilidad.

Para el profesor Silva Bascuñán , la acusación constitucional no debe usarse simplemente como un mecanismo de crítica política indistinta, ni como mera sanción administrativa; debe funcionar como instrumento para garantizar la responsabilidad de las autoridades y preservar la integridad del sistema democrático. Advierte que la acusación constitucional no es exactamente lo mismo que un proceso penal ni un control de legalidad ordinario. Su ámbito es cuando una autoridad abandona sus deberes gravemente, perdiendo la confianza pública, lo que justifica una medida excepcional.

La acusación constitucional es objeto de un tribunal político institucional más que de un simple procedimiento administrativo disciplinario, que, más bien, fue lo que realizó la Corte Suprema. Tiene un carácter intermedio entre lo político y lo jurídico, por lo que debe manejarse con garantías que eviten su uso puramente partidista.

Por tanto, en nuestra opinión, y a raíz de esta experiencia, no se cumple la vulneración al principio al que ha hecho alusión la defensa.

Eso es lo primero que quería manifestar.

En segundo término, también quería responder muy directamente a lo que ha planteado el propio acusado, el ministro Ulloa , con relación a que esto sería una venganza política, un juicio meramente político, una animadversión política.

Yo voté "rechazo" el año 2022, y no sé si alguien en el Parlamento considere que, por ese motivo, yo soy de derecha. No sé si esa imagen está en el Congreso, por haber votado "rechazo".

El señor SANHUEZA .-

iSí...!

null

El señor GAHONA .-

¡Claro...!

(Risas).

El señor AEDO (diputado acusador).-

La sonrisa de algunos senadores creo que viene a refrendar lo que estoy planteando.

Además, como lo plantearon mis colegas, voté con la misma convicción, a pesar de opiniones muy distintas del sector político del que soy parte, a favor de la acusación constitucional en contra de la ministra Vivanco y también del ministro Muñoz . Y lo hice convencido de que habían faltado al principio de probidad, establecido en el artículo 8° de la Constitución.

Simplemente quiero reafirmar esto para dejar de manifiesto que, al menos cuando pondero los hechos, mi decisión no la tomo pensando si me conviene o no me conviene.

Por último, para darle más tranquilidad, hago presente que uno de mis profesores en Derecho Político fue Fernando Saenger , abogado de Colonia Dignidad , y eso no me convirtió en alguien que protege a Colonia Dignidad, por ejemplo.

Muchas gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Los abogados de la defensa tienen treinta minutos para la duplica.

El señor ULLOA (ministro suspendido).-

Gracias, señor Presidente .

Solamente quiero señalar que, durante mi permanencia en la región de Atacama, específicamente en la ciudad de Copiapó, durante ocho años y medio, siempre tuve excelentes relaciones con los parlamentarios.

Recuerdo particularmente a la exsenadora señora Isabel Allende , al señor Baldo Prokurica , con quienes tuve excelentes relaciones. Lo mismo me pasó con la honorable diputada y actual senadora por Atacama doña Yasna Provoste y con el señor Prohens , que era intendente de Atacama cuando yo llegué. Siempre me acuerdo de don Alberto Robles , diputado radical, y del señor Noman . Incluso, menciono a la señorita Cicardini , porque coincidimos en algunas relaciones sociales, yo como ministro , ella como diputada .

El señor Manouchehri habla de presiones indebidas a ciertos ministros de la Corte Suprema. La verdad es que las presiones para que yo fuera removido han sido externas y también internas.

El señor Manouchehri y la señorita Cicardini presentaron un escrito en la excelentísima Corte

null

Suprema mediante el cual pidieron que se inhabilitaran determinados ministros. Y, posteriormente, también se solicitó que yo fuera removido. Eso constituye una presión indebida de un poder del Estado respecto de otro poder del Estado.

La verdad es que los siete ministros que votaron por no removerme han sido bastante valientes, porque ellos fueron amenazados en algún momento con una acusación constitucional. Tanto es así que el señor Carroza y el señor Matus se inhabilitaron.

Lo otro que quiero hacer presente se relaciona con lo que aquí se dice en cuanto a que los ministros me habrían "salvado". Diez, idiez!, de los quince ministros estuvieron por bajarme la sanción; así que no estamos hablando -entre comillas- de los siete que me habrían salvado, pues tenemos tres más que estuvieron por bajarme la sanción, y me absolvieron de varios cargos.

Lo último que quiero señalar es que en el fallo, que no esperaron los acusadores y donde se resuelve no removerme por falta de quorum, los ministros señores Valderrama , Prado , Silva ; las ministras señoras Repetto , Ravanales y Letelier , y el ministro señor Simpértigue dan los fundamentos por los cuales no votan por la remoción.

Y quiero hacer presente una parte donde dicen ellos: "Al efecto, cabe precisar que la destitución de un juez no puede obedecer a presiones mediáticas o de carácter político, pues en caso contrario se afectaría la inamovilidad y, por tanto, el Estado no estaría cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.

"2°.- Que, en este contexto, el análisis sobre el comportamiento del ministro señor Ulloa Márquez debe obedecer a los antecedentes recopilados en este cuaderno, la entidad de los hechos que se lograron acreditar en el procedimiento disciplinario y cómo estos afectaron a los principios que rigen a la magistratura, con prescindencia de la presión mediática o de analogías con otros casos vinculados, pues la remoción de un juez debe ser ponderada en su mérito y en forma individual, resguardando siempre el principio de proporcionalidad".

La verdad es que el fallo es bastante completo, pero quiero terminar con el fundamento 5°: "Al efecto, los antecedentes recopilados en este cuaderno no revelan un actuar del ministro señor Ulloa Márquez en orden a comprometer directamente el quehacer jurisdiccional, ya sea traspasando información sobre la forma o criterios para resolver ciertos asuntos, insinuando estrategias procesales para abordar ciertos asuntos o manifestando cierta disposición en orden a resolver asuntos de una cierta manera".

O sea, los señores ministros señalan justamente lo que yo he dicho: no existe antecedente alguno para señalar que yo fui -estoy tomando medicamentos; de repente se me olvidan las palabras- de alguna manera intervenido por el señor Hermosilla en relación con alguna resolución que me correspondiera tomar. Es decir, siempre se veló por el principio de independencia en cada uno de los acuerdos que tuve que enfrentar.

Finalmente, quiero hacer presente que la señora fiscal judicial hizo una investigación bastante acuciosa.

Y respecto de lo que se me acusa en el sentido de haber intervenido ante los dos honorables senadores, la señora fiscal judicial no me formula cargos porque estima que no existe mérito alguno para imputármelos y terminó insistiendo en que yo no formo parte de ninguna red de

null

corrupción. Lo que hagan la señora Vivanco , el señor Vargas y el señor Lagos son responsabilidades personales.

La investigación está comenzando, y yo tengo la conciencia tranquila. No soy imputado en esa causa.

En consecuencia, insisto, no he incurrido a mi juicio en notable abandono de deberes.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el abogado defensor.

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor de ministro señor Ulloa).-

Muchas gracias.

Procederé, entonces, a replicar la argumentación formulada por los acusadores, comenzando por el planteamiento relativo al non bis in idem, la prohibición de juzgar dos veces la misma conducta.

Me permito recordar que, conforme lo manifesté en mi intervención inicial, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos plantea el derecho al debido proceso legal. Y entre sus numerales está el número 4, que prohíbe precisamente la doble incriminación o doble juzgamiento, lo que está complementado en el artículo 14, Nº 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se nos dice que la naturaleza política de la acusación constitucional le da un carácter distinto, que desvirtuaría, por consiguiente, nuestras alegaciones.

Yo me permito recordar al honorable Senado que el artículo 80 de la Constitución Política faculta a la Corte Suprema para remover a los ministros por mal comportamiento (incisos primero y tercero), y también es una norma de prosapia constitucional.

En consecuencia, tanto el uno como el otro son procedimientos constitucionales, puesto que tienen su origen en la Constitución.

Asimismo, se ha citado doctrina y jurisprudencia nacional. Pero yo les recuerdo que en mis alegatos sostuve que existen a lo menos dos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (el caso Tribunal Constitucional versus Perú y el caso Camba Campos versus Ecuador), en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace cargo del juicio político, y concluye que el juicio político no está dispensado desde la garantía del artículo 8, vale decir, debe sujetarse siempre a los principios, como siempre en el ejercicio de potestades discrecionales, de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y legalidad, de manera que las sanciones deben tener su fundamento en una infracción que está expresamente establecida en la ley.

Sin embargo, aquí se están imputando infracciones a deberes morales (independencia, imparcialidad, probidad) y se citan nada menos que nueve artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Manifestaba -no alcancé a desarrollar la idea- que en primer año de derecho se nos muestra la

null

diferencia entre normas éticas y normas jurídicas.

Las normas jurídicas son coercibles y, por consiguiente, su infracción acarrea responsabilidad o sanciones para los infractores.

Con las normas éticas no ocurre lo mismo: simplemente, producen descrédito social.

De manera que imputar infracción de normas éticas de un acuerdo de cumbres judiciales de Iberoamérica que no están respaldadas por la normativa institucional, significa que se está violentando, simplemente, un principio y no una regla.

Y de acuerdo con la taxonomía de Alexy, solamente la infracción de las reglas acarrea responsabilidad, pero no la declaración de los principios. Los principios son mandatos de optimización, vale decir, aspiraciones y su infracción no tiene consecuencias jurídicas.

Por eso el empeño de los tribunales iberoamericanos al plantear el tema del Código Iberoamericano de Ética Judicial es que esto se plasme en la legislación de los países. Lo han dicho expresamente: no está plasmado en la legislación de los países, salvo en relación con el principio de probidad, al cual nos vamos a referir enseguida.

Entonces, se nos dice: "Es que no concurren todos los elementos de la triple identidad que autorizan la aceptación del principio non bis in idem".

Estamos de acuerdo que el sujeto es el mismo: el ministro Ulloa .

Estamos de acuerdo parcialmente en que los hechos son los mismos. Se nos dice: "No. Los hechos no son exactamente los mismos".

Yo emplazaría a este honorable Senado a revisar la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema y el planteamiento contenido en la acusación constitucional: los tres capítulos de cargo son los mismos que están resueltos por la Corte Suprema.

Por consiguiente, hacer tabla rasa de este planteamiento institucional que está ejecutoriado (y las sentencias ejecutoriadas producen la extinción de responsabilidad; la responsabilidad ya no existe, porque la sanción fue cumplida) me parece que refleja un matiz muy importante y que debiéramos tener en cuenta a fin de impedir situaciones que pueden provocar roces institucionales que se evitarían perfectamente con una interpretación armónica en el sentido de decir: "¿Puede el Senado destituir a un magistrado de un tribunal superior de justicia por notable abandono de deberes por imputaciones de hechos distintos a aquellos por los cuales fue absuelto?". ¡Por supuesto que puede!

Pero cuando se trata de revisar los mismos hechos que ya fueron juzgados implica quebrantar la prohibición del artículo 76 de la Constitución Política de la República y marca un límite que, a mi parecer, es necesario destacar y concluir.

Si en cualquier sede en que se discuten los mismos hechos (sea civil, penal, constitucional o administrativa) se da lugar a una sanción que se va a reproducir en el nuevo juicio que se va a instalar, en este caso la acusación constitucional, parece que debe acogerse la prohibición del non bis in idem, porque las únicas diferencias en orden al fundamento jurídico son fonéticas o semánticas: notable abandono de deberes en un caso y mal desempeño funcionario en el

null

procedimiento disciplinario ante la Corte.

¿Y la sanción? Las sanciones son similares: destitución en un caso y remoción, o sea, expiración obligada de funciones, en el otro. Solo la inhabilidad de cinco años las diferencia, pero eso no es sustancial.

Me parece, entonces, que concurren los elementos para que esta excepción de fondo sea acogida y, consecuentemente, se armonice la regla de la acusación constitucional con el procedimiento disciplinario de la Corte Suprema, en el entendido de que ambas instituciones se guarden la debida deferencia entre sí.

Ahora, un comentario acerca de lo que estamos juzgando.

Aquí no estamos juzgando, honorable Senado, la responsabilidad institucional del Poder Judicial .

Aquí no estamos ventilando las responsabilidades que le caben a un poder del Estado respecto de otro.

Aquí simplemente estamos estudiando la responsabilidad que le cabe al ministro Ulloa en el ejercicio de su ministerio. Y, como todas las responsabilidades (civiles, penales, políticas, administrativas), ellas son personales.

Yo he escuchado durante el desarrollo de estas exposiciones cosas tan excesivas y que, desde luego, contradicen el deber de deferencia que se deben entre sí los poderes del Estado, como que la sentencia de la Corte Suprema no es vinculante, porque ha sido manipulada.

Eso es muy serio, eso es muy grave, porque la separación de poderes impide hacer este tipo de juicios críticos tan excesivos.

Cuando se nos dice que el ministro Ulloa comía y bebía con el señor Hermosilla y que al día siguiente fallaba sus causas, esto es simplemente retórica de escaso nivel. ¡No es así! No hay ninguna comprobación de aquello.

Repito: ¡son los mismos hechos, honorable Senado, solo que planteados de manera distinta y en sedes diferentes!

Ante un procedimiento serio, de 414 páginas, y otro improvisado en trece días, porque había que presentar rápido la acusación constitucional por la situación electoral que vive el país, etcétera, ¿por qué no se esperó unos pocos días? Y la sentencia de la Corte Suprema salió escrita, firmada, notificada el día 13, ¿después de que había sido dada a conocer faltando al deber de privacidad? ¡No! Porque se hace todos los días. Dada a conocer, como se hizo, el ministro reconoce que no debió hacerlo. Pero esa no es una infracción jurídica, porque no lo es.

¿Quién es este ministro tan denostado, tan caricaturizado?

¡Treinta y cinco años de trayectoria en el Poder Judicial ! Me tocó conocerlo cuando fui abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Y el ministro Ulloa destacaba por ser el mejor de los relatores. Por eso fue designado relator de pleno, que es una distinción al mejor de ellos.

El ministro Ulloa tiene una trayectoria de treinta y cinco años, que se inició como oficial cuarto de

null

un juzgado laboral de Santiago . Y fue recorriendo puestos hasta llegar al escalafón primario del Poder Judicial .

Fue juez de garantía, relator de la Corte de Apelaciones de Santiago, actual ministro del tribunal durante cuatro años y medio, aproximadamente; ocho años y medio ministro de corte de apelaciones, sin anotación disciplinaria alguna.

Y destaco esto: el ministro nunca ha sido objeto de una anotación disciplinaria que no sea la de este procedimiento.

¿Esa trayectoria no importa? ¿No debe considerarse dentro de la proporcionalidad de la sanción? Un ministro impecable, intachable. Además, con una anotación de mérito, en 2015, por su colaboración en el aluvión que afectó a Copiapó y donde destacó por la ayuda solidaria que prestó.

El ministro Ulloa tiene, además, una trayectoria gremial de muchos años. Fue miembro de la Asociación de Magistrados del Poder Judicial tanto a nivel nacional como regional.

Fue varios años presidente de la Corte de Apelaciones de Copiapó . Nosotros sabemos, y ustedes mejor que nadie, lo que son los cargos de representación. Los cargos de representación gremial están sujetos a permanentes solicitudes y peticiones de ayudas, recomendaciones. Lo hizo. Y lo hizo a través del señor Hermsilla , que se estimaba que era influyente. Pero hasta ahí llega.

¿Qué tráfico de influencias puede hacer indirectamente? El tráfico de influencias quizás lo hizo el señor Hermsilla , pero él no es parte de esta acusación constitucional, ni puede serlo.

Entonces, nos preguntamos, y lo planteé hace un momento: "Bueno, ¿dónde está la red al interior del Poder Judicial ?" Sus conexiones en la Corte de Apelaciones de Santiago no aparecen en los audios, ininguna! O sea, algún ministro que diga: "Sí, habló conmigo; permanentemente estaba instando por esto". ¡No! Él llegaba hasta el señor Hermsilla .

Ahora, en ese tiempo el señor Hermsilla era abogado del Ministerio del Interior y era considerado respetable, hasta que se desató esta vorágine con motivo de la intervención de sus chats en el caso audios, que se produce con motivo de conversaciones que involucran, en juicios de cohecho y otros, al señor Daniel Sauer y doña Leonarda Villalobos , y que originan entonces la entrega voluntaria de esos audios al Ministerio Público. ¡Setecientas mil páginas completaron esos audios! Nadie lo sabía hasta ese momento.

El Ministerio Público debe manejar esa información con carácter de reservado. No puede darla a conocer, porque así lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública. Está protegida por el secreto.

Pero mágicamente, y nadie se pregunta por qué, y Cíper acceden a esta información de carácter secreta, sin solicitar previamente una orden al juez de garantía, tal como lo exige el artículo 223 del Código Procesal Penal.

The Clinic

Por lo tanto, el acceso a la información fue espurio. Eso impediría que la información pueda utilizarse en un proceso penal contra del ministro señor Ulloa , de acuerdo con el citado artículo del Código Procesal Penal.

null

El ministro Ulloa ha tenido una destacada trayectoria institucional. Ha emitido fallos de gran nivel, como lo dije en la Cámara de Diputados, y me voy a permitir repetirlos ahora.

El 20 de mayo de 2007, en su calidad de juez del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, condenó a Alfredo Cabrera, por el delito de parricidio, a la pena única de presidio perpetuo calificado como autor del delito de homicidio calificado frustrado en la persona de su hija de seis años, a la cual lanzó desde un edificio. Fue el fundamento de la ley N° 21.282, que declara el 19 de diciembre de cada año como el Día Nacional contra el Femicidio.

¿Esto es propio de un juez que abandona en forma sistemática y permanente sus deberes? El ministro Ulloa nunca se atrasó en la entrega de sus fallos. Y estos son deberes extraordinariamente importantes.

En el fallo de Luciano Pitronello emitió un voto disidente en el sentido de que debía ser condenado como autor del delito de colocación, activación y detonación de un artefacto explosivo. Y esta sentencia se estudia en las universidades del país.

En el caso Quemados, también notable, se condenó al fisco de Chile a pagar a favor de Verónica Cecilia de Negri Quintana y de Ramón Eduardo Rojas Ruiz-Tagle la suma de 100 millones de pesos para cada uno de dichos demandantes por la relación que tenían con los afectados Rodrigo Rojas de Negri y Carmen Gloria Quintana Arancibia. Se rechazó la excepción de cosa juzgada. El asunto había sido juzgado por la jurisdicción militar. La excepción se rechazó. Esto ocurre el 21 de marzo de 2022, y la llamaron "espuria". La Corte Interamericana de Derechos Humanos la llamó "cosa juzgada aparente o fraudulenta". La cosa juzgada aparente o fraudulenta no puede ser invocada por su efecto material.

Bueno, esta sentencia dice eso.

Se ajusta, entonces, a los principios sentados por la excelentísima Corte Suprema.

En materia de prescripción, el ministro señor Ulloa señaló siempre en sus fallos que no cabe la media prescripción en los delitos de lesa humanidad; y, además, que no cabe sostener que la acción civil, que se estimaba podía prescribir en cinco años, prescribiera, porque tiene la misma naturaleza de la acción penal.

Es decir, no es un juez cualquiera, sino un juez de excelencia. Me atrevo a decirlo en forma muy categórica y con todas sus letras.

A mí me parece que detrás de todo esto hay un juicio mediático o paralelo, fundado en recortes de prensa, periódicos, que no se han sometido a un juicio de razonabilidad, de racionalidad y, sobre todo, de proporcionalidad.

Es completamente desproporcional tanto destituir al ministro Ulloa cuando su conducta ha sido calificada de "mediana gravedad" por la excelentísima Corte Suprema como subrogarse a ese fallo y dictar uno completamente distinto, pero, ¡cuidado!, sobre la base de los mismos hechos. ¡Si los hechos son los mismos, solo que están muy bien investigados!

Y, además, el ministro fue absuelto en diez de las doce intervenciones que se le imputan por falta de imparcialidad en relación con otros tantos casos jurisdiccionales. ¡Fue absuelto! Esa es la razón por la cual la Corte Suprema dijo: "No lo voy a suspender por cuatro meses como proponía la Corte

null

de Apelaciones, sino solo por dos".

¿Ello significa manejos turbios, oscuros, o a la luz del día? No hay tales manejos turbios u oscuros.

¿Hay cierta politización del Poder Judicial ? Sí, hay cierta politización del Poder Judicial . Pero, como lo dice la sentencia de la propia Corte Suprema del 3 de noviembre, esta es una situación que se ha venido repitiendo desde los albores de la república, desde que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en 1875 -vale decir, hace siglo y medio-, estableció que en los nombramientos del Poder Judicial debía intervenir el Poder Ejecutivo , que los realizaba.

La reforma constitucional de 1998, que le dio participación al Senado, también incide en esta situación de crisis que vive el Poder Judicial , porque las nominaciones se politizaron. Se pidió a los ministros acreditar méritos políticos. Y los partidos políticos empezaron a intervenir en los cuoteos, lo que provocó que durante mucho tiempo tres vacantes en la Corte Suprema permanecieran sin llenarse porque no se lograba el acuerdo político respectivo.

O sea, en definitiva, esta situación está en la base, en la estructura, que es necesario modificar radicalmente. ¡Ha llegado el momento para ello, honorable Senado!

Entonces, si hay que meterle mano a la institucionalidad pública y resolver que los nombramientos se politizan en exceso, es que está en la estructura del nombramiento precisamente el elemento, el componente fundamental de esta suerte de intervención.

¿Es que aquello no ocurría cuando solo intervenía el Presidente de la República en la designación de los ministros de la Corte Suprema? Bueno, yo conocí el besamanos, vale decir, el desfile de jueces, que eran poco conocidos y que aspiraban a ser ministros y que si no concurrían a la Corte de Apelación a presentarse, se decía: "No tiene interés en este asunto".

Esto ha sucedido siempre.

Honorable Senado...(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo).

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene treinta segundos para terminar su intervención.

El señor HERNÁNDEZ (abogado defensor de ministro señor Ulloa).-

Muchas gracias.

Para terminar, entonces, pido justicia para el caso del ministro Ulloa .

Solicito tener en cuenta su trayectoria, la circunstancia de haber sido sujeto a una sanción menor por estimarse que las conductas que se le imputan no tienen la gravedad suficiente como para ameritar ni siquiera una sanción media (solo suspensión de dos meses y no de cuatro); por haber sido absuelto de muchos de los cargos que están siendo revisados una vez más por el honorable Senado; porque tiene una trayectoria que lo avala y que es distinguida.

Hagamos justicia, honorable Senado.

¡El ministro Ulloa no merece ser destituido del Poder Judicial!

null

Muchas gracias.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

En primer lugar, pido autorización a la Sala para iniciar la próxima sesión, por los atrasos que hemos tenido, a las 15:30 horas.

¿Habría acuerdo sobre eso?

(El señor Presidente hace sonar la campanilla en señal de acuerdo) .

En segundo lugar, debo informarles que, de conformidad a los acuerdos de comités, aquel que quiera fundamentar su voto para las tres acusaciones tiene tres minutos. Y en cada una...

La señora EBENSPERGER.-

¿Por una?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

No, por las tres.

La señora EBENSPERGER.-

¡Pero cómo!

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Eso se acordó en los comités. Tres capítulos...

La señora EBENSPERGER.-

Que sean tres minutos por cada capítulo.

El señor WALKER.-

Sí, tres minutos por cada capítulo.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Okey.

Yo no tengo problema para ello.

Lo que decida la Sala.

Habíamos acordado tres minutos por los tres capítulos, porque había muchos senadores que tenían que irse.

Pero no hay problema, pueden ser tres minutos por cada capítulo.

null

Lo que sí haremos será abrir la votación al inicio de cada capítulo.

Reitero que eso fue lo que acordamos en la reunión de comités.

La señora EBENSPERGER.-

¡Pero, Presidente, por qué no la abre al final!

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Se abre la votación y se interviene hasta que terminen todos los que pidieron la palabra; y se cierra la votación. En seguida, se inicia la otra y se hace lo mismo.

Eso fue lo que se acordó en comités.

¿Quedamos en eso?

El señor WALKER.- Que sean cinco minutos por los tres capítulos, entonces, y se vota al final.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

No, hagámoslo uno a uno, como pidieron, por si alguien...

(Rumores).

Entonces, habiéndose cumplido su objetivo...

El señor ARAYA.-

Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el senador Araya.

El señor ARAYA.-

Presidente , para no perder tiempo al inicio de la sesión, entonces serían nueve minutos por senador para fundamentar el voto. Uno verá si fundamenta los tres capítulos en una sola intervención.

Pero lo que yo le propondría, por un tema de orden -no sé si le parece a la Sala-, es que pusiéramos una hora para empezar a votar, independiente de que algunos puedan...

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Es que en comités, senador, acordamos que, iniciado el capítulo, se abrirá inmediatamente la votación.

El señor ARAYA.-

null

El tema que planteo es por la intervención; porque, por ejemplo, creo que todos tenemos preparada una sola intervención, independiente de los capítulos. Entonces, va a ser medio ilógico que...

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Si es así, se darán los minutos que usted tiene respecto de los tres capítulos.

O hagamos otra cosa: cinco minutos para los tres capítulos. Y así damos una vez la palabra.

¿Les parece a sus señorías?

Cinco minutos y se abrirá la votación al inicio.

Tiene la palabra el senador Walker.

El señor WALKER.-

Presidente, ocurre que el procedimiento es contradictorio.

Si usted va a cerrar la votación por capítulo, lo lógico es que cada uno pueda hablar por ese capítulo y después se cierra la votación.

En cambio, si usted va a dar cinco minutos para la argumentación de los tres capítulos, lo lógico es que se vote al final.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Sí, pero usted sabe...

El señor WALKER.-

Porque si no, no se cumple con las reglas del debido proceso.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Entonces, tendríamos que hacer esto dando tres minutos por cada capítulo.

¡No! ¿Sabe por qué? Porque después tendremos problemas de quorum y quien tiene que asumir la responsabilidad soy yo.

El señor WALKER.-

Entonces, dejémoslo como está.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Se deja como está.

null

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 14:48

Rodrigo Obrador Castro

Jefe de la Redacción

null

El señor HUENCHUMILLA.-

Presidente.

El señor MOREIRA.-

¿Quiere usar de la palabra por reglamento, senador?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Senador Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.-

Presidente, solamente para aclarar que vamos a ir votando capítulo por capítulo, entiendo.

¿Es así?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Sí, pero lo que acordamos y que se vio de nuevo es que cuando cada uno hable puede argumentar respecto de los tres capítulos.

El señor HUENCHUMILLA.-

Muy bien.

Gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el senador Iván Moreira.

El señor MOREIRA.-

Gracias, Presidente.

Yo voy a usar mis cinco minutos para este capítulo.

El artículo 53 de nuestra Constitución señala que el Senado resuelve como jurado si corresponde declarar al acusado culpable o no, en este caso, de notable abandono de deberes. Yo, como senador, tengo muy clara mi responsabilidad constitucional.

Aquí está la bancada de senadores de la UDI, ¡completa! ¡Aquí estamos senadores y senadoras de todos los partidos políticos, en forma transversal! Y estamos cumpliendo con nuestro deber, como siempre.

A la UDI nadie le da lecciones de ética, menos personajes con evidentes cuestionamientos.

Se han levantado una serie de sospechas, ¡sí!, desde ciertos sectores y personas que han estado acá, que no solo han sido arteras, sino también de evidente mala fe. Pero los hechos hablan mejor

null

que mil posteos en redes sociales o campañas de desinformación.

Todos estamos aquí para cumplir con nuestro deber.

Las expresiones injuriosas usadas por parte de un diputado acusador son impropias y me alegro de que haya existido apoyo unánime de los comités para eliminarlas del registro.

En la fundamentación de mi voto quiero expresar por qué estoy a favor de esta acusación constitucional.

Los hechos recientemente conocidos y que involucran al Poder Judicial son de una gravedad extrema. El Poder Judicial ha fallado en su deber esencial de ejercer el control disciplinario de sus pares. El Código de Ética anunciado hace un par de semanas es muy poco y llega demasiado tarde. Por lo demás, una norma sin sanción es una mera recomendación.

Lo más dramático de lo que hemos conocido es que se pone un manto de duda sobre la imparcialidad de la Justicia en nuestro país, justo cuando Chile enfrenta, quizás, el problema más grave de delincuencia organizada y de terrorismo en su historia, y pone en el mismo lugar a jueces y ministros, como corruptos.

Sí, los está poniendo en el mismo lugar, a todos!

¿Y qué pasa con los cientos de jueces que ejercen su labor con probidad?

Respecto de esta acusación constitucional, lo primero es despejar si este Congreso está habilitado para juzgar los hechos imputados y si esto constituye una infracción a la separación de los poderes o una revisión de actos de jurisdicción.

Después de reflexionar y de consultar a especialistas, me quedo con la opinión de la profesora Myriam Henríquez, citada en el Observatorio Judicial, según la cual el episodio del ministro señor Ulloa "pone en evidencia dos mecanismos de control distintos que operan en paralelo -por un lado, el proceso interno de la Corte Suprema de Chile para remoción de jueces, y por el otro, la vía de la acusación constitucional en el Congreso Nacional de Chile-, y que la clave para preservar el Estado de derecho es que cada poder del Estado permanezca en su vía y ejerza su función sin invadir la del otro".

En este caso, no se busca juzgar al ministro Ulloa por sus fallos, sino por sus actuaciones personales extrajurisdiccionales. Es mi firme convicción de que no se está revisando una sentencia de la Corte Suprema, sino aplicando una responsabilidad diferente.

Yo voy a hablar cinco minutos, señor Presidente, y me dieron tres.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Continúe, senador.

El señor MOREIRA.-

Yo estoy en completo desacuerdo con que este Congreso se transforme en una instancia de apelación a fallos de cortes de apelaciones y de la Corte Suprema.

null

Ahora bien, sobre los hechos de la acusación que significarían faltar al deber de reserva y si ello constituye notable abandono de deberes, lo primero que quiero señalar es que los hechos han sido reconocidos por el propio ministro Ulloa , en especial el envío a un tercero de la planilla de votación de los ministros de la Corte sobre el desafuero del gobernador regional de Valparaíso , Rodrigo Mundaca , cuestión que se repitió en dos fallos en relación con un juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago .

Tanto el voto de la Corte de Apelaciones que sancionó al ministro señor Ulloa como el voto de los ministros de la Corte Suprema que estuvieron a favor de su remoción son claros en cuanto a la existencia de la falta y la gravedad de la misma.

¿Cuál sería la falta?

Una falta grave al deber de reserva y al deber de imparcialidad.

La defensa del señor ministro minimiza la falta, pero, al hacerlo, solo agrava su responsabilidad al no entender a cabalidad el daño que su defensa significa para la integridad del sistema de justicia.

Como ministro de corte de apelaciones, y habiendo sido presidente de la Corte de Apelaciones de Copiapó , se le exige un estándar más alto, por lo que no cabe sino interpretar que en sus acciones hubo intención de burlar su deber de reserva e imparcialidad. Y, dado que la filtración no fue un hecho aislado, sino reiterado en el tiempo, solo puedo concluir que el abandono de deberes queda acreditado.

En un país que vive de la sospecha, donde los estudios señalan que los chilenos consideran que los poderosos tienen mejor acceso a la justicia, las actuaciones del ministro señor Ulloa en este capítulo solo pueden implicar un daño grave a la credibilidad del Poder Judicial y constituyen, en este caso, un notable abandono de deberes.

Por lo tanto, voy a votar a favor de este capítulo.

He dicho, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias, senador.

Vamos a poner los cinco minutos en forma automática.

El senador Juan Luis Castro tiene la palabra.

El señor CASTRO (don Juan Luis).-

Gracias, Presidente.

Nos encontramos en uno de los actos que la Constitución encomienda al Senado: juzgar en sede político-constitucional la conducta de un alto magistrado del Poder Judicial, en este caso, acusado de notable abandono de deberes.

null

Aquí no hay ni debate que pueda personalizarse ni algo ideológico. Lo que está en juego es la confianza pública en la Justicia en un momento en el que la ciudadanía exige transparencia, independencia, probidad de quienes imparten el derecho en nombre de la república.

El acusado, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Antonio Ulloa Márquez , enfrenta tres capítulos -me referiré a todos ellos en esta síntesis de cinco minutos-, a raíz del comportamiento que hemos escuchado durante la mañana en la acusación y la defensa.

El primer capítulo se refiere a la entrega reiterada de información confidencial a un tercero ajeno a las causas, don Luis Hermosilla , a través de mensajes de WhatsApp.

Los antecedentes dan cuenta de que el ministro Ulloa filtró minutas de votación, proyectos de fallo y resoluciones aún no firmadas o notificadas, en causas de relevancia pública, como el desafuero del gobernador de Valparaíso , el sumario del juez Daniel Urrutia y los nombramientos judiciales en la Corte Suprema.

Estas acciones vulneran de manera directa el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, que consagra el deber de reserva de los jueces, y el artículo 8º de la Constitución, que establece la obligación de probidad en el ejercicio de toda acción pública.

No se trata de una infracción menor ni de un exceso de confianza, sino de un uso indebido de información institucional que quiebra la fe pública y erosiona la credibilidad del sistema judicial.

El juez que comparte resoluciones antes de su publicación oficial no solo transgrede la ley, sino que deshonra la solemnidad del cargo que ejerce. Por eso, votaré a favor del primer capítulo, al estimar que se configura un notable abandono de deberes.

El segundo capítulo aborda un principio estructural del Estado de derecho: la imparcialidad judicial.

El ministro Ulloa participó en causas donde tenía conflictos de interés evidentes, tanto por animadversión como por cercanía personal. Se constató que descalificó en privado al juez Daniel Urrutia . Al mismo tiempo, no se inhabilitó en al menos ocho causas en las que actuaban los abogados Luis Hermosilla y Samuel Donoso , con quienes mantenía vínculos de amistad e influencia.

El artículo 320 del Código Orgánico de Tribunales ordena a los magistrados abstenerse de intervenir cuando existan circunstancias que comprometan su imparcialidad. Él no lo hizo. Y aunque su defensa ha intentado relativizar estos vínculos, la reiteración de conductas demuestra una disposición incompatible con el rol judicial.

Por ello, a mi juicio, corresponde aprobar también el segundo capítulo.

En el tercer capítulo, sobre intervención indebida en nombramientos judiciales, se describen hechos que afectan la estructura institucional del Poder Judicial .

El ministro Ulloa utilizó su cargo para gestionar activamente nombramientos de jueces y fiscales judiciales, enviando ternas, quinas y antecedentes a terceros, emitiendo juicios políticos sobre postulantes y buscando influir en las decisiones del Congreso.

Incluso, existen registros de contactos con parlamentarios para incidir en la nominación del juez

null

Raúl Mera y en la votación de la acusación contra la jueza Silvana Donoso .

El propio ministro reconoció haber realizado gestiones de este tipo "de buena fe" y dentro de una "práctica habitual del sistema". Pero la existencia de un vicio no lo legitima, lo agrava. El juez que normaliza la intermediación política en nombramientos deja de ser garante de la independencia judicial para convertirse en parte de las redes de influencias que la Constitución busca evitar.

El artículo 8º de la Carta Fundamental exige probidad y rectitud de conducta.

Este capítulo refleja una falta grave al orden institucional y constituye también un notable abandono de deberes.

Señor Presidente , el acusado ha invocado el principio de non bis in idem, alegando que la Corte Suprema ya lo sancionó disciplinariamente. Sin embargo, esta acusación no reproduce un proceso judicial ni reabre un expediente cerrado. Lo que hace el Congreso es ejercer una facultad constitucional exclusiva, evaluando la responsabilidad político-constitucional del acusado frente a la república y a la ciudadanía.

El proceso disciplinario y el juicio constitucional tienen naturalezas y fines distintos: uno protege la disciplina interna del Poder Judicial y el otro, la fe pública y la integridad del Estado.

Por todo esto, anuncio mi voto favorable a los tres capítulos de la acusación constitucional, porque cuando la justicia se ve comprometida por actos de filtración, parcialidad e influencia no estamos frente a un error, sino ante una falta de deberes esenciales que la democracia no puede tolerar.

Hoy el Senado tiene la oportunidad de reafirmar que en Chile la ley y la ética están por encima de cualquier poder o red de influencia, Presidente, por lo que voto a favor de los tres capítulos, en defensa de esa institucionalidad.

He dicho.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

Tiene la palabra el senador Bianchi.

El señor BIANCHI.-

Muchas gracias, Presidente.

Voy a argumentar y votar los tres capítulos.

Estamos aquí porque la Constitución nos lo exige. No estamos en una sala de tribunales, sino en el Senado, actuando como jurado, tal como lo señala el artículo 53, Nº 1, de la Carta Fundamental.

La defensa ha insistido en que, como la Corte Suprema lo sancionó con dos meses de suspensión, este Senado no puede volver a juzgarlo, sosteniendo el non bis in idem. Esto, Presidente , es un error jurídico y una afrenta a la soberanía.

null

No nos hallamos frente a una materia penal ni administrativa, sino constitucional, y no se configura la necesaria triple identidad. La Corte Suprema ejerce potestad disciplinaria, juzga el mal comportamiento. El Congreso, en cambio, ejerce el control político-constitucional y juzga, en este caso, el notable abandono de deberes.

Como han señalado varios juristas, son instancias de naturaleza distinta y autónoma. La insuficiencia del control interno, ese vergonzoso empate 7 a 7 en el Máximo Tribunal, es precisamente la razón por la que el pueblo, a través de sus representantes, debe actuar hoy.

El Senado no puede validar que las élites judicial y política se curen a sí mismas. En el último año hemos destituido a dos exministros de la Corte Suprema, lo que demuestra que la contaminación es grave. Si hoy no actuamos con la máxima firmeza, estaremos condenando a Chile a convivir con la corrupción.

Fundaré mi voto de la siguiente forma.

Voto a favor del capítulo de la reserva y la filtración.

El ministro Ulloa traicionó la fe pública al entregar información reservada de un tribunal a un abogado externo, el señor Hermosilla , antes de que las partes lo supieran. Esto no es un descuido, es una clara violación al deber de reserva y de probidad, pues dio una ventaja indebida y rompió el principio fundamental de igualdad ante la ley.

Voto a favor del capítulo de la abstención y la imparcialidad.

El ministro Ulloa falló en causas donde litigaban sus amigos y supuestos gestores, como Hermosilla y Donoso , sin inhabilitarse, a pesar de sus evidentes vínculos y conflictos de interés. A ellos les mandaba poemas, aunque en esta sala nos dijeran que su relación era precaria. Esto es hacer justicia a la carta pagando favores, lo que destruye la apariencia de imparcialidad que es esencial para cualquier juez.

Voto a favor del capítulo de la intervención en nombramientos.

Aquí está la prueba más clara del cuoteo. Las conversaciones con Hermosilla muestran el uso sistemático de su cargo para gestionar nombramientos, enviar ternas y hacer gestiones políticas con la clara, torcida intención de armar redes de influencia en el Poder Judicial . Él no es víctima del sistema, es un operador del sistema.

Señor Presidente , la acumulación de estos tres capítulos y la reiteración de conductas configuran de forma notable un abandono de los deberes más sagrados de un magistrado.

Para mí esto no termina aquí, porque en el Poder Judicial continúan siete de sus miembros que creen que la Justicia tiene un espacio para la corrupción.

Por la dignidad de Chile, por la independencia de la Justicia y contra la impunidad de las élites, mi voto es por la destitución e inhabilidad del ministro Antonio Ulloa Márquez.

He dicho, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

null

Gracias, senador.

Tiene la palabra el senador Fidel Espinoza.

El señor ESPINOZA.-

Presidente , hay una confusión. Yo pedí la palabra por reglamento. Recién ahora me voy a inscribir.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Conforme.

La senadora Carmen Gloria Aravena tiene la palabra.

La señora ARAVENA.-

Gracias, Presidente.

Honorables senadores y senadoras, comparezco ante esta Sala con el profundo sentido de responsabilidad que implica ser parte de un juicio constitucional. No se trata claramente de un acto rutinario ni de una simple deliberación política.

Hoy estamos llamados a ejercer una de las atribuciones más graves y solemnes que la Constitución entrega al Congreso Nacional: juzgar en conciencia y en derecho si un ministro de corte de apelaciones ha incurrido en un notable abandono de deberes de su cargo. Lo hacemos con respeto, sin estridencias ni ánimo persecutorio, pero también con la firme convicción de que el control político y republicano es parte esencial de toda democracia madura.

La gente observa este proceso con expectación, porque lo que aquí se discute no es solo la conducta de un hombre, sino la credibilidad de un poder del Estado.

La Justicia es el último refugio de la ciudadanía frente al abuso, y su legitimidad depende de que quienes la ejercen lo hagan con probidad, imparcialidad y respeto a la ley. Cuando un juez traiciona estos principios, el daño no se mide en términos personales, sino institucionales. Cada falta de ética judicial es una herida en el corazón del Estado de derecho de este país.

Por eso, la acusación constitucional no es un acto de revancha ni tampoco de venganza: es un mecanismo de defensa de las instituciones.

No me pronunciaré hoy sobre la responsabilidad penal del ministro Ulloa , porque no me corresponde; sí, respecto de su responsabilidad constitucional.

Los hechos que hoy examinamos referidos al ministro Antonio Mauricio Ulloa Márquez no son simples errores o descuidos. En mi opinión, son conductas reiteradas y graves desde la perspectiva constitucional, que demuestran una renuncia consciente a los deberes esenciales del cargo.

El proceso que hemos conocido, y cuya seriedad no puede ponerse en duda, sostiene que el ministro Ulloa incurrió en filtraciones a terceros de resoluciones reservadas; en actuaciones

null

incompatibles con la imparcialidad que exige la judicatura, y en gestiones indebidas en los procesos de nombramiento de jueces y fiscales. Tales hechos, tomados en su conjunto, revelan un patrón de comportamiento que excede con mucho lo tolerable a un servidor público de tan alta investidura.

No se trata, honorables senadores y senadoras, de juzgar la intención, sino los hechos. Y estos, lamentablemente, son claros, porque se constata en la acusación que el ministro Ulloa compartió con el abogado Hermosilla resoluciones y antecedentes aún en estado de deliberación dentro del tribunal; que filtró votaciones del Pleno y proyectos de resolución antes de su firma, lo que quebrantó la reserva impuesta en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales.

La confidencialidad de las deliberaciones judiciales no es una mera formalidad, sino una garantía institucional que protege la independencia de los jueces. Al vulnerarla, el ministro no solo infringió la ley, sino que comprometió la fe pública. Otorgar información privilegiada a un abogado influyente es abrir una grieta por donde se cuela la sospecha de que los tribunales pueden ser manipulados desde fuera. Y cuando la sospecha se instala, la confianza se pierde.

Pero no fue solo eso.

El ministro Ulloa , según la acusación, mantuvo vínculos personales y profesionales con abogados que litigaban ante su propia Sala y, pese a ello, no se inhabilitó; intervino en causas en que su imparcialidad estaba objetivamente comprometida y manifestó públicamente animadversión hacia otros magistrados, en particular hacia el juez Daniel Urrutia . De esa manera, quebrantó el principio básico de la judicatura: la imparcialidad no solo debe existir, sino que también parecer.

La ley es clara: un juez debe abstenerse cuando existan motivos que afecten su objetividad.

La ética es aún más clara: quien administra justicia no puede dejar espacio a la duda sobre su neutralidad.

La conducta del ministro Ulloa , reiterada y consciente, vulneró este principio. Y la pérdida de imparcialidad en un juez equivale a la pérdida del fundamento mismo de su autoridad.

Los antecedentes también dan cuenta de gestiones realizadas por el ministro en procesos de nombramiento y ascenso dentro del Poder Judicial: se ha probado que intervino en votaciones, que transmitió información sobre candidatos y que ejerció influencias para favorecer a determinados postulantes.

Estas prácticas, más propias de la política que de la judicatura, lesionan gravemente la confianza en la carrera judicial. Los nombramientos deben basarse en el mérito, no en la cercanía o en el favor. Un juez que utiliza su cargo para promover a otros o para negociar apoyos deja de servir al derecho para servir a sus vínculos.

La intervención indebida en nombramientos constituye una forma de tráfico de influencias institucional y el daño que causa no se repara fácilmente, porque degrada claramente el ideal de justicia y lo sustituye por la lógica del poder.

Voy a disminuir mi intervención, porque no me alcanzará el tiempo.

Dados todos los antecedentes que he expuesto y los que se han presentado durante toda la mañana, tengo la convicción de que efectivamente las instituciones se limpian a sí mismas cuando

null

se actúa con respeto a la norma.

Por lo tanto, anuncio mi voto a favor de los tres capítulos de esta acusación.

Muchas gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el senador Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.-

Señor Presidente , antes de entrar al fondo del tema, lamento la personalización del debate planteada por uno de los señores diputados acusadores.

El señor MACAYA .-

¡Ya no está!

¡Se fue! ¡No volvió!

El señor HUENCHUMILLA.-

Me parece que dicha situación no está a la altura de lo que debe ser el Senado de la República. Por ello, solidarizo con mis colegas y naturalmente respaldo el acuerdo de los comités.

Respecto del fondo, señor Presidente , la sociedad de occidente se ha dado una organización, de un poco más de doscientos años, que consiste en la democracia, el Estado de derecho y el orden constitucional.

Por lo tanto, lo que nosotros tenemos que resguardar es que las instituciones estén dentro de ese sistema, para que la gente sienta que efectivamente está viviendo en un Estado de derecho y en un orden constitucional.

Y en esta organización, se le ha dado a la Justicia la última palabra en los conflictos temporales que tienen las personas en la república; es la llamada a dirimir, a resolver este tipo de problemas.

Entonces, de lo que se trata es de determinar si la actuación de aquellos llamados a tener la última palabra en los conflictos logra la confianza, la credibilidad, a fin de que la gente sienta que existe una justicia para todos, igualitaria, con independencia y probidad.

¿O ustedes no creen que hoy en Chile tenemos una crisis de esa naturaleza con todo lo que ha pasado y hemos escuchado aquí en el último tiempo?

Señor Presidente, esto no se trata de un problema disciplinario. Eso le corresponde a la Suprema; no lo estamos viendo nosotros. No estamos resolviendo un problema jurisdiccional; no es nuestra tarea. Lo que estamos haciendo es velar por que el orden constitucional les garantice a todos los chilenos y todas las chilenas igualdad ante la ley, transparencia, probidad, imparcialidad; que la Justicia, por lo tanto, siga vendada y no esté mirando a quien favorecer.

null

Les quiero decir -por su intermedio, Presidente - con todo respeto al señor ministro y a los colegas que lo asesoran lo siguiente. ¿Qué cree usted que estará pensando el chileno común y corriente, el ciudadano de a pie de que a un abogado poderoso de la plaza de Santiago le pasen antecedentes reservados? ¿Pensará alguna de esas personas que también puede tener acceso a eso, que es justo, que podría acceder a que un ministro le dijera: "le voy a pasar estos antecedentes a su abogado"? Con ello, se está minimizando lo que ha significado el señor Hermosilla aún antes de los hechos, porque él era un hombre poderoso.

¿No estamos diciendo aquí que los poderosos tienen acceso a esta información y los débiles, no, y que deben soportar lo que diga la Justicia sin acceso a esos vericuetos del poder?

¡Eso es lo que está en juego!

Aquí no aplica el non bis in idem. Porque nosotros aprobamos la acusación contra la señora Vivanco cuando la Corte Suprema la había destituido, y nunca se levantó esa tesis, porque la acusación iba por una línea distinta del sistema del Máximo Tribunal.

Y más aún, cuando llegó una segunda acusación contra la señora Vivanco desde la Cámara de Diputados, esa sí la declaramos inadmisibile -acuérdense ustedes-, porque ya nos habíamos pronunciado por una primera acusación, que estaba dentro de nuestra competencia.

Presidente , como jurado, en conciencia, me he formado la convicción de que con esto estamos horadando la confianza que tiene Chile en las instituciones, sobre todo en la Justicia. Porque parece que esta no tiene la última palabra, porque algunos tienen la penúltima, que es condición de la última. Y eso para mí es inaceptable.

Yo no quiero una Justicia para los poderosos y otra para los débiles; no quiero una Justicia para los ricos y otra para los pobres, porque eso quebranta nuestra sociedad.

Por eso, en conciencia, voto a favor de la acusación.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra la senadora Pascual.

La señora PASCUAL.-

Gracias, Presidente.

Saludo a todos y todas, tanto a la defensa como a los diputados acusadores.

En primer lugar, quiero plantear que es lamentable que nuevamente debamos estar revisando una acusación constitucional contra un magistrado del Poder Judicial. Pero esto lo tenemos que hacer en virtud del artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución Política de la República, que aborda las acusaciones constitucionales contra magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

Este concepto, si bien no está definido por ley y carece de una noción única, sí tiene por parte de

null

la doctrina y la jurisprudencia un determinado alcance interpretativo y nos corresponde, en este caso como senadores y senadoras, dar ese alcance.

La noción de notable abandono de deberes referida a los magistrados de la Corte Suprema es una causal ampliada, pero restringida a la vez. Desde ese punto de vista, el notable abandono de deberes como formulación no limita su aplicación a un catálogo de deberes, pero el análisis de la gravedad del abandono de deberes debe realizarse en torno a un caso concreto, con deberes identificables, razón que se cumple en esta acusación.

Se ha entendido la causal de notable abandono de deberes como aquella donde se presenta una falta grave, reiterada y relevante a las obligaciones y deberes, inherente a las altas funciones públicas que la Constitución y las leyes les han asignado a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

El régimen de responsabilidad al que están sometidos los jueces de nuestros tribunales superiores de justicia es complejo. Se compone de distintas sedes respecto de las cuales deben responder. En ese sentido, los jueces son responsables en sede penal, que no es el caso que estamos aquí analizando; en sede disciplinaria, que es lo que hizo precisamente el Poder Judicial, pero tampoco es lo que nos compete; en sede constitucional o política, e incluso en sede civil si hubiera habido algún daño a terceros.

En dicho contexto, el mecanismo de la acusación constitucional contemplado en nuestro ordenamiento jurídico responde a la manera de hacer efectiva la responsabilidad constitucional, entendida como responsabilidad política, no referida a la política partidista, sino al deber de cumplir con la Constitución que recae sobre los magistrados a objeto de proteger la supremacía constitucional y la probidad en el ejercicio de las funciones públicas.

En el caso en cuestión, las sanciones aplicadas por la Corte Suprema al juez Ulloa y la decisión tomada de no removerlo definitivamente de su cargo no se dan por absolción, sino por no alcanzar un quorum. Y es asumida en el marco además de la responsabilidad disciplinaria que le corresponde hacer valer a la Corte Suprema.

Dicha decisión no condiciona ni compromete la posibilidad que tenemos hoy día en nuestra valoración como jurado al revisar esta acusación constitucional y los regímenes de responsabilidad constitucional dentro de los cuales estamos argumentando.

Por lo tanto, desde ese punto de vista, mal podría argumentarse una vulneración al principio non bis in idem, que se ha planteado por parte de la defensa.

Hacer valer la responsabilidad constitucional por los graves hechos de corrupción, la falta a la probidad e incumplimiento de los deberes ministeriales es lo que estamos hoy día valorando y no un doble juzgamiento por los mismos hechos, puesto que se analizan en sedes distintas.

En definitiva, lo que pretende la responsabilidad constitucional en este caso -y por eso la referencia a la consideración política-, es restablecer la supremacía de la Constitución y de las leyes, y, además, proteger el orden institucional, debido a que las conductas del acusado alteran el sistema de administración de justicia.

Respecto al primer capítulo -y será mi argumentación al respecto, muy breve-, se da cuenta del

null

envío reiterado de resoluciones de manera irregular, anticipada y parcializada al señor Luis Hermosilla , connotado abogado de la plaza y que hoy día se encuentra en investigación e imputado.

Estos hechos dan cuenta de una evidente vulneración al deber de probidad...

(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo).

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Se le conceden treinta segundos.

(Se vuelve a activar el micrófono por indicación de la Mesa).

La señora PASCUAL.-

Gracias.

Decía que estos hechos dan cuenta de la evidente vulneración del deber de probidad que les asiste a los jueces. El libelo demuestra cómo se vulneró el deber de reserva al develar indebidamente decisiones colegiadas, cuestión que no puede entenderse separadamente de la imparcialidad e independencia judicial, comprometidas, además, por la diferencia de trato hacia las partes, condicionada a todas luces por las relaciones extraprocesales que los vinculan. Se favorecía a una de las partes.

En ese sentido...(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa) ..., la conducta señalada implica una falta reiterada al deber de los jueces de respetar la igualdad entre las partes, elemento central del debido proceso y vinculado, además, a la garantía constitucional de protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, contemplada en el artículo 19, número 3) de la Constitución.

Por eso, me he formado la convicción y voto a favor del primer capítulo.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

Tiene la palabra la senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.-

Muchas gracias, Presidente.

He sido aludida directamente por la defensa del ministro Ulloa y por el diputado Manouchehri .

Presidente, solicito que lo que señalaré no se me impute a mi tiempo de intervención.

Ante las menciones de la defensa del ministro Ulloa y del diputado Manouchehri en relación con lo

null

que Cíper indica que yo le habría expresado al ministro Ulloa en una entrevista a este del 20 de mayo pasado, debo manifestar de manera clara y categórica que lo que hoy día nos convoca en esta Sala tiene que ver con una situación particularmente delicada de nuestra democracia.

He señalado que no puedo hacerme cargo de las conversaciones entre los señores Luis Hermosilla y quien en el día de hoy asiste aquí en su calidad de acusado, don Antonio Ulloa . Menos aún de las jactancias y faltas a la verdad que allí se han señalado.

¡Jamás he sido una mujer influenciada en mis decisiones como senadora!, menos por el ministro Ulloa , a quien nunca consulté sobre asuntos técnicos o los procedimientos sobre libertad condicional.

Hago presente que entre los aspectos en que me apoyé para votar en conciencia en la acusación constitucional contra la ministra Silvana Donoso se encuentra un documento elaborado por parte de nuestra asesoría jurídica en el mes de septiembre del año 2020, el cual es público en el sitio web del Senado, y que de todos modos haré llegar a la Mesa.

En el caso específico del nombramiento de Raúl Mera, al cual la defensa ha hecho referencia, reitero que, como ha sido siempre mi proceder, jamás recibí influencia alguna del señor Ulloa ni de nadie.

Además, para que la defensa se instruya al respecto, voté en conciencia en contra de aquel nombramiento.

Con fecha 21 de mayo, Cíper publicó una carta desmentido, firmada por mí, en que señalo lo que acabo de expresar.

Señor Presidente , ahora sí haré uso de mi tiempo para referirme a la acusación constitucional en contra del ministro Ulloa .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

A partir de ahora se computa su tiempo.

La señora PROVOSTE.-

Estimado Presidente y estimados colegas, anuncio mi voto a favor de la destitución del ministro Antonio Ulloa por notable abandono de deberes respecto a los tres capítulos de esta acusación constitucional.

El señor Ulloa traicionó la confianza pública, abandonó el deber de imparcialidad y participó en el tráfico de influencias. Sus actuaciones se alejan completamente de lo que corresponde a la magistratura y a los principios de independencia que la informan.

No creo en sus explicaciones, porque ha faltado a la verdad. Una persona de ese talante no merece ser juez de la república.

El concepto de notable abandono de deberes, según el constitucionalista Silva Bascuñán , aplica cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes.

null

El señor Ulloa cumple cabalmente con la referida definición.

Estimados colegas, hoy juzgamos a Antonio Ulloa, pero mañana podrá ser cualquiera que corrompa o abuse de su poder, en el Gobierno, en los tribunales, en la Fiscalía, en los municipios o incluso en este mismo Congreso.

Señor Presidente , estoy totalmente convencida de que tomamos una decisión correcta. Damos una señal clara: ino toleraremos la corrupción!, y debemos ser implacables en perseguir a quienes se benefician de ella y callan ante lo evidente, haciéndose cómplices.

Estimados colegas, como sabemos, la corrupción tiene múltiples rostros, pero ninguno debe quedar impune, porque la democracia se tiene que defender y la vamos a defender...

(la senadora no puede seguir hablando y pide un vaso de agua).

Presidente , le pido una pausa, por favor.

(Pausa).

La corrupción viene siempre acompañada de redes de protección, de permeabilidad frente al narcotráfico, de camarillas y de redes familiares que se benefician y son parte de la misma. Y el monstruo de la corrupción se combate con instituciones sólidas, con autoridades y funcionarios probos, con mecanismos activos de control, con una prensa atenta y con una sociedad organizada.

Este caso no es aislado. Vivimos un clima de corrupción que amenaza nuestra democracia desde adentro. La tardanza en reaccionar genera síntomas de impunidad que alimentan la corrupción. Solo previniendo defendemos la democracia y a sus ciudadanos.

Apruebo la acusación constitucional en sus tres capítulos, y señalo con total claridad que perseguiremos a los corruptos y a quienes los protegen, estén donde estén.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el senador Fidel Espinoza.

El señor ESPINOZA.-

Muchas gracias, señor Presidente.

Quisiera hacer uso de la palabra, antes de llegar al fondo de mi fundamentación, para señalar que dos diputados acusadores actuaron con una enorme responsabilidad: el diputado Aedo y la diputada Tello . Un tercero, lamentablemente, hizo un uso electoral de una instancia acusatoria como esta. Un uso electoral irresponsable, porque pretendió con ello sacar ventajas políticas, dañando a la senadora Yasna Provoste , quien ha ejercido con convicción, rigor y severidad, en el marco de la transparencia, un liderazgo que honra a nuestro Senado de la República.

No todo en la política vale. Y hoy día fuimos testigos de una vergüenza por parte de un diputado

null

que, lamentablemente, pertenece a mi partido.

Respecto a la acusación, coincido con mis colegas en que estamos ante una situación tremendamente grave y una crisis institucional profunda. Estamos a semanas, quizás meses, de que por primera vez en la historia de nuestro país una exministra de la Corte Suprema pueda caer bajo prisión, producto de los graves hechos que estamos conociendo en el caso de la Muñeca Bielorrusa. Un hecho que es indignante, que habla de coima, lavado de activos y una serie de otros hechos en los cuales participaron abogados que los facilitaron.

Quiero felicitar en ese sentido la labor impecable que ha desarrollado la Fiscalía de la Décima Región de Los Lagos, encabezada por la fiscal regional y por el fiscal Marco Muñoz , quienes han sido un ejemplo de que cuando la tecnología se utiliza para investigar la corrupción, es un paso tremendamente importante para Chile.

Respecto a la acusación, voy a votar a favor de los tres capítulos, porque creo que aquí, como lo han dicho mis antecesores, en su mayoría, ha habido una traición a la fe pública. Se ha vulnerado el deber de abstención e imparcialidad al intervenir el ministro Ulloa indirectamente en causas en que existen vínculos o influencias de personas cercanas. Los jueces y ministros no pueden estar sujetos a favores ni influencias, ni nada que perjudique su autonomía. No pueden filtrar resoluciones de causas reservadas hacia un abogado litigante externo, porque representa una falta al deber de reserva que el cargo mismo exige.

Este tipo de conductas, señor Presidente, minan la confianza ciudadana en la justicia. No puede haber filtraciones que privilegien a unos en desmedro de otros, o tratos preferenciales, o conductas tan impropias como las que hoy día estamos conociendo en el caso que he mencionado.

Si un ministro de corte de apelaciones actúa en contravención de los principios de probidad, imparcialidad y autonomía, se genera un daño institucional grave. Por eso ha habido un amplio consenso sobre la gravedad del asunto. Por eso la votación que se dio en la Cámara de Diputados fue tan amplia, como nunca antes había ocurrido. Y ya hoy día, en esta votación, se ha superado largamente el número de parlamentarios que se requerían para la destitución.

La acusación constitucional es una de las pocas herramientas con que cuenta nuestro Parlamento para garantizar que los altos funcionarios judiciales sean sometidos al principio de rendición de cuentas.

Mi voto a favor de los tres capítulos envía la señal de que nadie está por encima de la ley, incluyendo a quienes ostentan altos cargos en el Poder Judicial . El cargo que ocupa el ministro Ulloa está acompañado de obligaciones de probidad, de imparcialidad, de abstención, de reserva de información e independencia. Y, por desgracia, eso se rompió claramente, como está establecido en la acusación.

Termino mis palabras diciendo que votar a favor implica apoyar la necesidad de proteger la imparcialidad y autonomía del sistema de justicia de nuestro país y acompañar la confianza ciudadana en que los tribunales funcionan de manera transparente y sin influencias indebidas de ningún tipo.

Voto a favor de los tres capítulos de esta acusación constitucional.

Muchas gracias.

null

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias, senador.

Tiene la palabra el senador Cruz-Coke.

El señor CRUZ-COKE.-

Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, lo saludo a usted, a mis colegas, al ministro Ulloa aquí presente, y a su defensa.

Lamentablemente, no es la primera vez en lo que va del último par de años que este Senado debe pronunciarse respecto de una acusación constitucional contra un ministro de nuestras cortes de justicia. Ya ocurrió anteriormente con la ministra Vivanco y el juez Muñoz de la Corte Suprema, y ello refleja, desgraciadamente, cuán hondo ha calado en el prestigio de nuestras instituciones el impacto del denominado "caso Hermosilla o Audios", y los hechos de tráfico de influencias que se han conocido a partir de él.

Últimamente, como se ha señalado en este mismo hemiciclo, nos hemos visto también abrumados por la prensa por la trama Belaz-Movitec y Codelco, en investigación en este momento, que corroe más aún la percepción ciudadana de que algo no está funcionando bien en nuestro sistema de justicia.

No es cómodo, Presidente, nunca lo es ni debe serlo, que un poder del Estado deba ejercer su rol de control sobre otro. No es cómodo tampoco tener que revisar los desaciertos de una carrera judicial, que puede haber tenido caídas y sombras, pero que, finalmente, se transforman en el rasero único con el cual termina siendo medido un largo recorrido profesional. Sin embargo, es el mismo rasero que se aplica, con justicia o no, a todos quienes cumplimos una función pública relevante. No podemos juzgar la buena fe de las acciones, ni nos corresponde como corporación; como Senado, debemos pronunciarnos sobre una acusación constitucional generada por voluntad de la Cámara Baja, y eso es lo que debemos hoy día sancionar.

Precisamente son estos contrapesos los que preservan la democracia y, aunque es difícil, es bueno que existan, ya que son la expresión del deber republicano de este Senado de velar por la probidad y la confianza pública de las instituciones.

Tras revisar detenidamente los hechos contenidos en el libelo acusatorio, así como la defensa de la parte acusada, tanto en la Cámara de Diputados y Diputadas como en esta sala, mi ponderación de los antecedentes es la siguiente.

Tengo plena convicción de que los hechos descritos en el capítulo primero vulneran de manera evidente los deberes de imparcialidad y probidad que deben guiar la conducta de todo magistrado, no así respecto del capítulo segundo y del capítulo tercero, donde no alcanzo el mismo grado de convencimiento de que los hechos que ahí se describen sean constitutivos de incumplimiento grave de deberes.

Por tanto, votaré a favor de la acusación por estimar que existe un manifiesto incumplimiento de los deberes constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial en los hechos descritos en el capítulo primero, y asimismo en el tercero.

null

Sobre el capítulo primero, los hechos son particularmente delicados porque el ministro Ulloa habría compartido información interna y reservada del tribunal con un abogado litigante. Los antecedentes conocidos dan cuenta de comunicaciones reiteradas con el abogado Luis Hermosilla , a quien el ministro habría facilitado resoluciones judiciales y deliberaciones de sala antes de su publicación oficial. Esta conducta no solo trasgrede el deber de reserva, que pesa sobre todo juez, sino que compromete también la imparcialidad misma del proceso judicial.

La sola posibilidad de que un litigante pueda acceder a información anticipada o privilegiada rompe la igualdad de las partes y erosiona la confianza pública en la justicia.

Puedo detallar las fechas de filtración y los documentos filtrados, pero son materia de conocimiento de toda la Sala. Por tanto, en honor al tiempo y a la paciencia de quienes escuchan, no lo haré.

Respecto del capítulo segundo, no he alcanzado la misma convicción. De los antecedentes expuestos, no me es posible concluir que existiera una relación directa y cercana entre el ministro y los abogados que patrocinaban las causas en las que no se inhabilitó.

Y ese punto importa subrayarlo. No podemos sentar el precedente de que los magistrados deban ser personas que vivan ajenas o aisladas de la sociedad, o que no puedan tener vínculos profesionales o de conocimiento con abogados litigantes, sobre todo si comparten profesión. Eso sería desconocer cómo funciona la realidad del sistema de justicia.

Lo que corresponde evaluar es el grado de cercanía que hace obligatoria la inhabilitación, es decir, cuando esa relación se vuelve tan estrecha que impide actuar con independencia o genera un conflicto real de intereses.

En este caso, esos elementos, a mi juicio, no se han acreditado con la fuerza suficiente. Por ello, aun reconociendo que pudo haber habido imprudencia, no estimo configurado el notable abandono de deberes en este capítulo.

Y lo mismo sucede en el caso de los hechos del capítulo tercero, que se vinculan a gestiones de influencias y redes de apoyo destinadas, eventualmente, a incidir en nombramientos y ascensos dentro del mismo Poder Judicial . Los registros de las conversaciones y los antecedentes periodísticos que se han señalado...(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa) ... no permiten concluir que el ministro se insertó en una red de intercambio de favores o respaldos personales.

Eso respecto de los capítulos.

Una última reflexión: quiero expresar que es fundamental que este Senado siga siendo un espacio donde se delibere con rigor y se decida con base en los antecedentes, sin prejuicios ni presiones externas.

Las acusaciones constitucionales no son una herramienta política ni una instancia fútil; son un mecanismo excepcional de control... (se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo).

Estoy terminando.

null

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Por favor, senador. Treinta segundos.

El señor CRUZ-COKE.-

Y debe usarse con responsabilidad y equilibrio.

Esa misma prudencia no debe llevarnos a la inacción cuando los hechos son como los que hoy se han acreditado respecto del ministro Ulloa .

Por último, respecto al incidente anterior con el diputado acusador, cabe señalar que es la segunda vez que sucede algo así. Ya nos pasó durante la discusión del Presupuesto con otro diputado . Espero que estas acciones no vuelvan a ocurrir en el Senado.

Y ojalá se pueda hablar con el Secretario de la Cámara, precisamente para instruir... (se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo).

Presidente, aparentemente cada vez que viene un diputado aquí es para lucirse o para mandarse un show, como el que acaba de hacer el diputado acusador.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

Tiene la palabra la senadora Fabiola Campillai.

La señora CAMPILLAI.-

Muchas gracias, señor Presidente.

A propósito de lo expuesto por la parte acusadora, que son los diputados, y por la parte defensora, que son los abogados y el mismo ministro Ulloa, hago presente que nuestra gente quiere transparencia en las instituciones, sobre todo en la de nosotros, en la Cámara, en los ministerios, en el Poder Judicial.

Nuestra gente ya no quiere más abandono de deberes; quiere que seamos fuertes en contra de la corrupción.

Por eso, con conciencia, con transparencia, para dignificar nuestro lugar, nuestra cámara del Senado -sobre todo porque yo no tengo que pagar favores políticos-, mi votación es a favor de la acusación.

Muchas gracias.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias, senadora.

null

Tiene la palabra el senador Insulza.

El señor INSULZA.-

Muchas gracias, Presidente.

En realidad, lo que nos toca conocer hoy día está escrito en la Constitución de una manera, tal vez, un poco equívoca, porque tenemos que decidir como jurado sobre acusaciones presentadas en contra de una persona, lo que en general se engloban bajo el término "notable abandono de deberes", aunque la Constitución habla después de delitos, infracciones, etcétera.

Ahora, es difícil definir la expresión "notable abandono de deberes" cuando vamos a juzgar a una persona por esto.

Creo que tiene que ser una definición muy clara: que la persona está actuando de una manera impropia (unbecoming, se dice en inglés) al rol que le ha asignado la Constitución.

Sin duda, si nos atenemos a ello y es necesario, debemos examinar esa conducta de una manera general, antes de entrar a votar los cargos. A mi juicio, esto último no es lo fundamental, sino determinar si esta persona, este juez, este ministro, este general, etcétera, se ha comportado de la manera que se considera propia del cargo que está ocupando.

Es lo que estamos examinando en este caso, lamentablemente.

Yo no quiero analizar motivos ni razones, sino simplemente atenerme a la definición de notable abandono de deberes, que ya citó la senadora Provoste , de Alejandro Silva Bascuñán : "Cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida".

Y yo creo que realmente estamos ante una situación de este tipo.

No estoy juzgando intenciones, tampoco estoy juzgando éticas; pero sí el hecho de que la conducta de este juez, en casos bastante claros, como fueron planteados aquí, no procede de acuerdo con la función pública que le ha sido conferida.

Después podrá discutirse -como lo dice la misma Constitución- si hay delitos, si no hay delitos, etcétera, etcétera.

En el juicio que se nos está pidiendo a nosotros, no olvidemos que la norma constitucional nos exige solamente votar sí o no. La Constitución dice: "Usted tiene que votar sí o no, señor jurado". Y este jurado yo creo que tiene argumentos suficientes para votar que sí.

Naturalmente, está el problema de las conductas indebidas. Se falta al deber de la reserva y se observan determinadas conductas que son indebidas. No estoy seguro si propiamente es el de probidad. La verdad es que no voy a entrar en ese detalle.

Pero sí está claro que se ha producido una situación en la cual una persona que tiene que ejercer el deber de juez no lo está ejerciendo como corresponde o no está teniendo la conducta que

null

corresponde.

En el caso de los parlamentarios, por ejemplo, ellos tienen como deber de conducta el conversar entre ellos, el intercambiar información, el contarse cosas, etcétera. Los jueces no. Y si se tratara de una situación similar, se podría adjudicar a otras conductas y deberes distintos de estos.

Sin embargo, los deberes de un juez están claramente configurados, y creo que aquí no se han cumplido.

Por eso, Presidente, más que votar a favor o en contra en cada capítulo, yo simplemente quiero señalar que se ha producido un caso muy simple de notable abandono de deberes, tal como la Constitución quiso referirlo.

Por tanto, para efectos prácticos, voto favorablemente los tres capítulos de la acusación.

Gracias, Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias, senador.

Tiene la palabra el senador De Rementería.

El señor DE REMENTERÍA.-

Señor Presidente, muchas gracias.

Cuando recorremos nuestras regiones, nuestros distritos, nuestras comunas, escuchamos comúnmente a la gente decir que no cree en la justicia; que existe una justicia para ricos y otra para pobres; que hay una justicia para privilegiados y otra para no privilegiados; que en el Estado todos somos corruptos.

Y la verdad es que muchas veces le damos razones para pensar eso.

La ley es un sistema de integridad, una promesa de que todos seremos tratados con igual consideración y respeto.

Cuando un magistrado actúa por interés personal o favoritismo frente a esa integridad de vida, no solo aniquila la base misma de esta promesa, sino que pone en riesgo el avance civilizatorio que es la existencia de un juez, la existencia de una solución pacífica a las controversias, para dejar de lado la venganza colectiva, que era lo que existía antes.

Entrando al fondo del asunto, quiero señalar que, como bien dijo quien me antecedió en el uso de la palabra, el senador Insulza, nosotros estamos acá solo para definir si hubo notable abandono de deberes, con una respuesta "sí" o "no". Y es por eso que me referiré a cada uno de los capítulos.

El capítulo primero es sobre la vulneración del deber de reserva.

Evidentemente hubo actuaciones contrarias a este deber. Ello es especialmente grave porque va

null

en contra del principio de igualdad ante la ley.

No cualquier abogado tenía acceso a esta información, ¡no cualquiera!, sino un abogado en específico, que sabíamos que no solo cumplía un rol como tal, sino también un rol político.

No son casualidad los casos que se filtran. Dicen relación precisamente con un gobernador regional y con un juez que ha tenido declaraciones de índole política o relativas a la propia organización del Poder Judicial .

Se dan estos casos, y son admitidos acá por el propio magistrado señor Ulloa , quien ha señalado que él solo le filtraba a Hermsilla. ¡Precisamente ahí está el problema! Le filtraba información a la persona a la que le tenía favoritismo y le debía su nombramiento como ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago . Él mismo manifestó -y está en los antecedentes- que le pidió apoyo para ese nombramiento.

Además, esas filtraciones no eran una cuestión esporádica, sino algo sistemático.

Después está el capítulo segundo, sobre la vulneración del deber de abstención.

Cuando observamos esta situación, vemos que hay una relación cercana, aunque el ministro Ulloa habla de una relación circunstancial. La verdad es que, más allá de lo caricaturesco que puede ser el tema de los poemas, yo no tendría una conversación constante y con fines personales con alguien con quien tengo una relación circunstancial.

¿Qué hace un magistrado de un tribunal superior concurriendo a la oficina de un abogado? Porque él mismo dice que lo conoce visitando su oficina. En realidad, eso denota una relación cercana con la persona, lo que no puede más que vincularlo con ella y con sus socios.

Había un deber de abstenerse de tomar decisiones. Nadie, obviamente, sanciona la cercanía que pueden tener dos personas, la cercanía que pueden tener amigos; pero acá debió regir lo que se llama el "principio de ingratitud". En este sentido, el señor Ulloa debió haber sido ingrato con el señor Hermsilla por haberlo promovido para su cargo, y no lo fue, ya que le dio contraprestaciones, como la de enviarle información privada.

Y el capítulo tercero, la intervención indebida en nombramientos judiciales, en mi opinión, es el más grave.

El sistema judicial se sustenta en que cualquier persona puede ser nombrada, hacer carrera judicial y crecer. Ante ello, el ministro Ulloa señala que hay vicios en el sistema -lo decía también don Pedro Pierry -, como la existencia de operadores. Es especialmente grave que existan operadores, ¡pero más grave es que uno de esos operadores sea un miembro de la magistratura, señor Ulloa !, por su intermedio, Presidente .

Cuando un miembro de la magistratura funciona como promotor de ciertas personas para escalar en cargos, está violando la Constitución. En la propia prueba de este proceso que fue mostrada, hay conversaciones en las que se señala que ello no era solo por méritos personales, como dijo el abogado señor Hernández . Déjeme decirle que no sé qué mérito personal tenía la ministra Sabaj , quien fue finalmente destituida.

Además, de acuerdo a las frases que se utilizaron, el señor Ulloa acusa a sus colegas de "activistas" y dice que "hay que elegir de los nuestros y que sean leales".

null

Esos no son méritos, sino elementos políticos y de confianza, con fines ajenos a los de la justicia.

El señor Ulloa debe hacerse cargo del daño que le causó a la justicia. Y es por eso que votaré a favor de los tres capítulos de esta acusación constitucional.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el senador Alfonso de Urresti.

El señor DE URRESTI.-

Muchas gracias, Presidente.

Estamos llamados a pronunciarnos en esta acusación constitucional sobre tres capítulos: primero, vulneración del deber de reserva y probidad; segundo, vulneración del deber de abstención e imparcialidad en causas judiciales, y tercero, intervención indebida en nombramientos judiciales.

Creo que se ha argumentado en demasía y con convicción al respecto y, al menos en mi caso, con plena convicción voy a votar favorablemente en cada uno de los tres capítulos.

Pero quiero hacer una referencia política.

Nosotros somos jurado y estamos aquí por el mandato popular que nos ha dado la ciudadanía.

Creo que es tremendamente inapropiado -y demuestra su personalidad, señor Ulloa - que usted señale que esto es una operación política, una vendetta política en la cual participan los acusadores, y que diga: "no puedo ser el chivo expiatorio"; o como manifestaba su abogado, que "no merece ser destituido".

Pienso que usted -por su intermedio, Presidente -, con su actuación, falta a una tradición histórica de cientos de jueces, jueces austeros, jueces probos, jueces honestos, que se ganan la vida y que dictan justicia a lo largo de todo Chile. Estimo que usted se convirtió, con su actitud permanente -y reitero "actitud permanente"-, en el paradigma del juez con actuar torcido y deshonesto.

Usted señaló, en el primer capítulo de la acusación, que solo fueron cuatro casos en dos años y que esa información, esa vulneración del deber de reserva, se la entregaba específicamente a una persona, con cariño, con gratitud, ¡con poesía!, incluso.

Si alguien revisa los antecedentes y sigue este debate, se preguntará ¿cómo un juez no toma conciencia de que esa actitud permanente, sostenida en el tiempo, es un acto absolutamente ilícito?

Veo que usted -por su intermedio, Presidente -, en la alegación y en su defensa, no tiene noción de esa ilicitud. Señala que "simplemente fueron cuatro casos en dos años, que no es tanto". Creo que estoy citando textualmente lo que usted manifestó.

Quiero reiterarle que esto no es una vendetta política.

null

No sé cuál será su orientación ideológica. Al parecer, por lo que describe, queda clara. No me interesa. Me interesa que existan jueces de la república, ministros de corte que dediquen su tiempo a fallar, que sean austeros, honestos. Y claramente, en su caso, eso no se produce, porque usted no solo infringió cada una de estas normas (el notable abandono de deberes, el deber de reserva y probidad), sino que filtraba aquella información que convenía.

Esa es la información que nosotros tenemos, esa es la información que quedó en evidencia a través de los chats y de las comunicaciones que fueron transcritas. Pero no sabemos cuánto más puede haber.

Por último, permítame hacer una alegación en contra de algo que creo que no se sustenta. Me parece que esto es importante, porque vendrán otras acusaciones constitucionales y hay que dejar establecidos ciertos principios. Me refiero al argumento de que se estaría vulnerando el debido proceso, el non bis in idem, porque se estaría fallando por un asunto en lo que usted ya fue investigado.

¡Seamos claros y rigurosos! ¡Usted se salvó de la Corte Suprema porque no hubo quorum!

Usted mismo dio por probados y reconocidos gran parte de los hechos. Entonces, ¡no me digan que ahora no puede establecerse una acusación constitucional!

Alguien acá citó el caso de la magistrada Vivanco: la Corte Suprema la destituyó por unanimidad y una semana después vino a esta Sala por la acusación constitucional, y nadie, absolutamente nadie, alegó...

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Senador, haga todas las referencias por intermedio de la Mesa, por favor.

El señor DE URRESTI.-

Por cierto, a través de la Mesa. Perdón, Presidente.

Lo que señalo es importante para sentar un precedente.

Me pronuncio a favor, como toda la bancada del Partido Socialista, porque creemos que este tipo de actuaciones denigran, ensombrecen la labor de decenas de magistrados que hacen su trabajo de manera honesta, no torcida.

Voto a favor de las tres causales.

He dicho.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

A continuación, le ofrezco la palabra al senador Esteban Velásquez.

El señor VELÁSQUEZ.-

null

Gracias, Presidente.

Lo cierto es que la enfermedad del poder atraviesa al mundo político, al judicial, al empresarial y a una larga lista. Entonces aparece siempre, por un lado -si podemos llamarlo así-, "el capo" o "el zar del poder" y, por otro, el que hace el papel de "títere" o "marioneta" de este sistema.

En el pasado reciente, muy reciente, tenemos los casos Penta y SQM, respecto de los cuales, después de largos años, hubo algunas resoluciones, las que prácticamente fueron una burla para la sociedad misma.

Cuando en aquellos tiempos se rasgaban vestiduras por reformar algún sistema, que no sabemos cuál, apareció la suspensión condicional del procedimiento; los acuerdos entre la Fiscalía y los involucrados; la doctrina Abbott, y vimos a sectores políticos llegando a acuerdo con un fiscal que asume todas las condiciones que se colocaron con tal de no continuar investigando.

Cada una de estas cuestiones son eslabones de lo que hoy día estamos viviendo. Y no hace mucho se destapa el caso Hermosilla, sus audios y su influencia en el nombramiento de jueces y ministros.

¿Dónde están todos esos cambios por los que también se rasgaban vestiduras? ¡Es que no era posible que continuara ese sistema de nombramientos! Y hoy día en la Comisión de Constitución a la propuesta que hizo el Ejecutivo, ¿quién le coloca freno? El escándalo, el pudor, el nerviosismo duran un escaso tiempo.

Respecto a lo que hoy nos convoca, que es la acusación constitucional, más allá de la valoración estrictamente jurídica, esta debe ser también comprendida en el contexto de una crisis de legitimidad del Poder Judicial frente a la opinión pública.

Las filtraciones, los vínculos personales con litigantes y las presuntas influencias en nombramientos contribuyen a la percepción de un sistema judicial permeado por intereses particulares, lo que socava la base misma del Estado de derecho.

El control político constitucional que ejerce el Congreso mediante este mecanismo no es un acto de interferencia en la independencia judicial, sino una expresión del principio republicano de responsabilidad.

Entonces, en un Estado democrático la independencia del juez no implica impunidad, y el respeto por la autonomía del Poder Judicial debe coexistir con mecanismos de rendición de cuentas cuando se trasgreden los límites éticos y funcionales del cargo.

De este modo, la acusación constitucional contra el ministro Ulloa debe analizarse también desde la necesidad de restaurar la confianza ciudadana en la administración de justicia.

Las conductas imputadas no son errores jurisdiccionales, sino actos ajenos a la función de juzgar, vinculados con filtraciones y tráfico de influencias, que exceden la esfera técnica del derecho y comprometen la probidad institucional.

En ese sentido, el Congreso Nacional, como órgano de representación democrática, tiene el deber de velar por la responsabilidad política e institucional de los magistrados superiores de justicia, especialmente cuando sus actuaciones amenazan el principio de igualdad ante la ley y el respeto al debido proceso.

null

Del examen conjunto de estos antecedentes fácticos y normativos, se concluye que las conductas imputadas al ministro Ulloa exceden al ámbito jurisdiccional y se relacionan directamente con la transgresión de deberes esenciales del cargo, esto es, la probidad, reserva, independencia e imparcialidad.

El carácter reiterado y concurrente de las faltas permite configurar un patrón de comportamiento incompatible con el ejercicio de la judicatura, lo que se aproxima a la noción de notable abandono de deberes, definida por la doctrina y jurisprudencia parlamentarias.

En este sentido, la filtración de información interna constituye una vulneración directa al deber de reserva, comprometiendo la igualdad procesal de las partes y la fe pública en las decisiones judiciales.

La omisión de inhabilitarse en causas con vínculos personales afecta la imparcialidad objetiva del juez y contradice los estándares éticos internacionales de la judicatura.

Las intervenciones en procesos de nombramientos judiciales reflejan un uso impropio de la posición institucional para beneficiar intereses ajenos a la función judicial, configurando una infracción grave al principio de probidad pública... (se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa).

Treinta segundos, señor Presidente .

Por último, desde una perspectiva político-institucional, la acusación resulta un acto necesario para resguardar justamente la legitimidad del Poder Judicial y afirmar el principio republicano de responsabilidad frente a la ciudadanía.

En consecuencia, el conjunto de hechos descritos constituye una infracción seria, sostenida y relevante a los deberes constitucionales del cargo...(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa) , por lo que, desde un punto de vista jurídico y político-institucional, la acusación constitucional contra el ministro Antonio Ulloa se encuentra debidamente fundada.

He dicho, Presidente .

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muchas gracias.

A continuación, le ofreceré la palabra a la senadora Paulina Vodanovic, y después al senador Juan Ignacio Latorre.

Les recuerdo que en cada uno de los tres capítulos los señores senadores y senadoras disponen de cinco minutos en total para su fundamentación de voto.

Muchas gracias.

Senadora Vodanovic, tiene la palabra.

null

La señora VODANOVIC.-

Gracias, Presidente.

Una acusación constitucional tramitada ante el Congreso contra un juez de la república es uno de los temas más graves que nos toca conocer como Senado.

Nuestra institucionalidad consagra, como corresponde a un régimen democrático, la total separación entre las funciones del Congreso y las del Poder Judicial.

El Congreso tiene prohibido avocarse causas pendientes y revivir procesos fenecidos, vale decir, aquellos que ya hayan sido resueltos judicialmente. Los parlamentarios que somos abogados tenemos impedimento de patrocinar causas ante tribunales e, incluso, los jueces no pueden adoptar medidas restrictivas de libertad contra parlamentarios sin pasar previamente por un procedimiento de desafuero.

Pero la pregunta que me hago: ¿para qué sirven todas estas precauciones y restricciones, cuando nos enfrentamos a un caso como el que hoy conocemos?

Tenemos a un conocido abogado de la plaza -por un momento parecemos olvidarlo- que trabajaba para el Ministerio del Interior de la época y que era tan cercano al ministro Ulloa que habían compartido oficina y aparecían juntos en los medios y en las portadas de la revista Capital.

¿De qué sirve que se impongan a las autoridades todo tipo de prohibiciones para evitar influir en los tribunales de justicia si tenemos a personas que usan su cercanía con autoridades para influir indebidamente en las decisiones estatales?

Conforme a los antecedentes que obran en la acusación y a los que hemos oído en el Senado el día de hoy, esta división entre los poderes se ha resquebrajado peligrosamente. Restaurar su firmeza y solidez requiere que nosotros, quienes hacemos las leyes, nos preocupemos de las conductas éticas de quien las aplica.

Cuando decimos que en este Congreso hemos dedicado los últimos años a legislar para darles mayor seguridad a nuestros compatriotas, también nos referimos a entregarles garantías de que, al momento de aplicarse estas leyes, se impondrán las penas correspondientes de acuerdo con ellas, y no según quien representa a tal o cual delincuente o quien nombró al juez que le toca decidir.

Se ha develado una verdadera red de vulneraciones del secreto de procedimientos judiciales, favores e influencias para nombramientos que involucraban a distintos actores.

Se ha dado cuenta de una serie de antecedentes que dejan de manifiesto que el ministro Ulloa incumplió los deberes de abstención, probidad y, sobre todo, dedicación a lo que precisamente es la función del juez: aplicar la ley e impartir justicia.

Tengo la convicción de que no existe sino esta oportunidad para evitar que se continúe en esa infracción, y decirles a todos quienes puedan realizar estas conductas que ellas no son toleradas.

¿Cómo podemos mirar para el lado cuando un representante del más alto tribunal de la república, hacia donde los que somos abogados miramos para saber cuál es la correcta interpretación de las normas, dedica sus horas y sus conocimientos a las actividades que se han descrito en el libelo?

null

¿Cómo podemos, como senadoras y senadores, los responsables de hacer la ley, ignorar el comportamiento del principal encargado de aplicarla, que -como hemos oído- ha abandonado notablemente sus deberes de imparcialidad, de garantizar la igualdad ante la ley y de respetar el debido proceso? ¿Debemos permitir que se mantenga en funciones alguien que no se recusa en causas defendidas por abogados que son sus amistades íntimas porque dice no tener vínculo de amistad con el cliente de estas?

Eso es lo que nuestros profesores de Derecho llamaban una "interpretación farisaica de la ley", es decir, respetar la letra de la norma para violar su espíritu.

Llamo a mis colegas senadores y senadoras a aprobar esta acusación y mostrar al país que aún respetamos las leyes que se hacen en este Congreso y que, cumpliendo con el deber que nos impone la Constitución, fallemos en conciencia para garantizar que quienes las aplican responden a un estándar de probidad que es el que Chile nos exige.

Como abogada, hija y nieta de abogados, como exconsejera del Colegio de Abogados de Chile, me duele todo lo que hemos oído hoy y, como senadora, cumplo con el deber que la Constitución me impone.

La aprobación de esta acusación es una deuda que tenemos con la democracia y con la legitimidad de las instituciones.

Por eso, señor Presidente, voto a favor los tres capítulos.

He dicho.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muchas gracias, senadora Vodanovic.

A continuación, le ofrezco la palabra al senador Juan Ignacio Latorre, y posteriormente, al senador Iván Flores.

El señor LATORRE.-

Gracias, Presidente.

Por su intermedio, saludo al juez Ulloa , a su defensa, a los diputados acusadores.

Como Senado estamos convocados a ser jurados en esta acusación constitucional, que fue aprobada ampliamente y de manera muy transversal y mayoritaria en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Pero esta acusación constitucional se da en el marco de una investigación más amplia sobre corrupción y conflictos de interés en el Poder Judicial al más alto nivel.

De hecho, en paralelo a esta sesión sigue y continúa el proceso de formalización por las coimas a la exjueza Vivanco , su pareja y su círculo de abogados en el caso Codelco versus el consorcio bielorruso, algo que es gravísimo dado que estamos frente al interés de una empresa pública, una

null

empresa del Estado que es de todos los chilenos y chilenas. Por tanto, eso es contrario a la defensa de los intereses de la patria.

Ese proceso seguirá su curso.

Y la gente se pregunta, con toda razón, si este es un caso aislado, concreto y específico, o si es un eslabón más dentro de una amplia cadena de corrupción y conflictos de interés en el Poder Judicial

Esto le hace un profundo daño al país, a la República de Chile, a sus instituciones, más allá de la coyuntura electoral del próximo domingo.

Creo que, como Senado, estamos obligados a desprendernos del poder y de la costumbre, que lleva ya muchos años, de nombrar jueces, de participar en altos nombramientos (uno para allá, otro para acá) y de la negociación binominal.

Eso en mi opinión forma parte de una necesaria reforma estructural a la manera como se nombran los altos cargos en el Poder Judicial, esa trenza entre el mundo político y el mundo judicial, que se expresa de manera muy clara y nítida en el caso Hermosilla.

La gente se pregunta si es posible una justicia imparcial y si existe algo tan básico en una sociedad democrática y en un Estado de derecho como la igualdad ante la ley, cuando la percepción ciudadana mayoritaria es que en Chile existe una justicia para ricos y otra para las grandes mayorías populares.

En honor al tiempo, voy a fundamentar solo el primer capítulo, aunque básicamente respaldo los tres capítulos que se presentan en esta acusación constitucional.

En el capítulo primero, sobre una notable falta al deber de reserva y confidencialidad, el ministro Antonio Ulloa vulneró de manera sistemática y reiterada el deber de reserva al filtrar información confidencial... (se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa)-si me da treinta segundos, Presidente -, resoluciones judiciales reservadas, incluyendo actas de votación, minutas, proyectos de resolución del pleno de la Corte de Apelaciones, a un tercero, el abogado Luis Hermosilla , quien era ajeno a las causas. Esto vulnera el deber de reserva, impuesto en el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales.

Esta práctica se da en varios casos, pero fundamentalmente en el proceso de desafuero del gobernador Rodrigo Mundaca, en decisiones sobre el juez Daniel Urrutia y en el resultado reservado de una quina para proveer un cargo de ministro de la Corte Suprema.

Por otro lado, respecto de la vulneración a la igualdad y probidad al entregar poder y conocimiento anticipado de las decisiones del pleno a un abogado litigante, se infringió gravemente el principio de igualdad ante la ley (artículo 19, número 2º, de la Constitución), otorgando ventajas indebidas a actores privados. Esto configura un quebrantamiento al deber de probidad (artículo 8º de la Constitución; ley 20.880, artículos 1º y 2º), pues se usó el cargo para favorecer intereses externos.

Y, por último, con carácter bien notable, la conducta reiterada en al menos cinco ocasiones demuestra un patrón de comportamiento sistemático que menoscaba objetivamente el estándar de probidad exigible a un magistrado de corte superior. Estas conductas no son simples irregularidades administrativas, sino un incumplimiento grave y manifiesto de los deberes

null

esenciales.

Cuando la Corte Suprema tuvo que fallar la remoción del ministro Ulloa , se registró un empate porque hubo jueces que no llegaron a votar y se produjo una falta de quorum para sancionar estas graves y malas prácticas en el Poder Judicial .

Por lo tanto, a este Senado le toca ser jurado en una acusación constitucional, según el mandato que la Constitución nos concede.

En consecuencia, en ese sentido y dado el tiempo, voy a votar a favor de cada uno de los capítulos de esta acusación constitucional.

Gracias, Presidente .

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Muchas gracias, senador.

A continuación, tiene la palabra el senador Iván Flores. Y, posteriormente, el senador Pedro Araya.

El señor FLORES.-

Muchas gracias, señor Presidente.

Honorable Sala, debo iniciar mi intervención lamentando y reclamando por el inaceptable uso político y electoral que ha hecho en esta sesión uno de los acusadores al intentar dañar a la colega Yasna Provoste .

Primera cosa.

Lo segundo, permítanme señalar mi preocupación por los crecientes casos de corrupción protagonizados por agentes y funcionarios públicos, también en el mundo privado, como una semilla de retroceso de nuestra democracia y del propio Estado.

Señor Presidente , la Constitución Política de la República nos otorga el deber de conocer la acusación constitucional sostenida por la Cámara de Diputados y de pronunciarnos respecto de la culpabilidad.

La magnitud de esta función que nos encomienda la Carta Magna es enorme y conlleva una profunda responsabilidad respecto de determinar si ha existido o no un notable abandono de deberes por parte de un ministro de la Corte de Apelaciones.

Un ministro de la Corte de Apelaciones, como don Antonio Ulloa Márquez, que ha entregado información aún reservada a un abogado que se encuentra actualmente imputado por delitos de soborno, lavado de activos y fraude tributario, como es el delincuente don Luis Hermosilla y su red, y que comunica acuerdos internos de los tribunales, como quinas o votaciones de sala, incurre en una conducta que vulnera gravemente los principios que rigen la judicatura.

No estamos frente a una mera imprudencia, sino ante un abandono notorio y evidente de sus

null

deberes.

Asimismo, un ministro que realiza gestiones para intervenir en el nombramiento de jueces y fiscales ante quienes tienen la facultad de designarlos, recomendando a unos y descalificando a otros, quebranta la imparcialidad y la independencia judicial, pilares esenciales del Estado de derecho.

Y esta forma de actuar no es una opinión personal de un miembro relevante del Poder Legislativo, sino una intervención indebida en los procesos institucionales que garantizan la autonomía del Poder Judicial .

De igual manera, quien no se inhabilita en causas donde mantiene vínculos cercanos con una de las partes desconoce el principio más elemental que debe guiar la administración de justicia y que es, ni más ni menos, la imparcialidad.

Chile necesita que en sus tribunales superiores se encuentren las personas más íntegras, más capaces y más comprometidas con la probidad; que la ciudadanía vuelva a confiar en que la justicia será administrada con rectitud, sin influencias indebidas ni sombras de corrupción, por supuesto.

Hoy nos corresponde como senadores de la república cumplir fielmente el mandato constitucional que se nos ha conferido, y esto es, ni más ni menos, resguardar los principios fundamentales del Estado de derecho, cerrar toda puerta a la corrupción y proteger la dignidad e independencia de las instituciones, porque en ello se juega no solamente la honra del Poder Judicial , sino también la confianza de todo un país en su justicia.

No podemos ni debemos dejar ningún espacio para la duda; ninguna posibilidad para conductas abusivas y alejadas de la probidad y de la necesidad de tener un Poder del Estado que actúe siempre correctamente, incorruptible, honorable y que administre la más amplia y verdadera justicia que la ciudadanía espera y demanda, en donde no hay espacio para titubeos o conductas reñidas con la ética y el honesto cumplimiento de los deberes.

Tras escuchar con atención los hechos que fundamentan la acusación y considerando los argumentos de la defensa, he llegado al convencimiento de que las actuaciones del señor Ulloa son de tal gravedad que configuran, sin lugar a dudas, un notable abandono de deberes. Por ello estimo que no puede continuar desempeñando una función tan relevante para la república como es la de impartir justicia.

Señor Presidente, ¡Chile no aguanta más vulneraciones del Estado de derecho ni socavamientos de la propia democracia en su esencia!

Por lo tanto, voy a votar a favor de esta acusación constitucional en sus tres capítulos.

He dicho.

Muchas gracias.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

A usted, senador.

null

A continuación, le ofrezco la palabra al senador Pedro Araya. Y, posteriormente, al senador Francisco Chahuán.

El señor ARAYA.-

Gracias, Presidente.

Nos encontramos convocados en calidad de jurado para resolver la acusación constitucional presentada por un grupo de diputados y diputadas, declarada admisible por la honorable Cámara de Diputados, en contra del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Antonio Ulloa.

La trascendencia de este tipo de procedimientos, por sus efectos sobre la persona acusada y sobre la institucionalidad del país, exige que el Senado actúe con serenidad, prudencia y rigor técnico.

El Senado de la República ejerce en este caso una de las más altas responsabilidades político-institucionales del orden constitucional: juzgar la conducta de las máximas autoridades del Estado, determinando si han actuado conforme a la Constitución y la ley, y si han cumplido los deberes propios de su cargo. De no hacerlo, procede su remoción y la inhabilitación temporal para ejercer funciones públicas.

La acusación constitucional tiene por finalidad establecer la responsabilidad político-constitucional de una autoridad pública mediante un proceso racional y justo, fundado en antecedentes verificables. Su propósito es proteger el orden constitucional y la probidad administrativa, garantizando el control parlamentario frente a las infracciones graves a la Constitución, a la ley o a los deberes esenciales del cargo.

El Senado, al conocer de esta acusación, debe ceñirse estrictamente al principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Su competencia se limita al ámbito político-constitucional, sin invadir las atribuciones propias de los tribunales de justicia ni del Ministerio Público.

Por lo tanto, el análisis del Senado de la República no puede sustentarse en presiones mediáticas, valoraciones morales o coyunturas políticas, sino exclusivamente en antecedentes jurídicos y probatorios.

La responsabilidad constitucional de los magistrados se configura cuando existe un notable abandono de deberes judiciales, es decir, cuando sus actos u omisiones comprometen la independencia e integridad del Poder Judicial .

Para sostener una condena constitucional, los hechos imputados deben ser graves, reiterados y lesivos al interés institucional, no bastando la mera imprudencia o el error personal. Asimismo, deben reunir verosimilitud y plausibilidad, fundados en antecedentes objetivos. Una imputación no respaldada por prueba sustantiva no puede sustentar una sanción de esta naturaleza.

Así las cosas, al analizar el libelo acusatorio, este se limita a reproducir extractos de prensa y opiniones periodísticas, sin incorporar elementos probatorios contundentes que acrediten la causal constitucional invocada para solicitar la destitución del ministro Ulloa .

Cabe recordar que la excelentísima Corte Suprema ya instruyó una investigación disciplinaria contra el ministro Ulloa , y tras una revisión exhaustiva de los hechos, donde se entregaron

null

diversos elementos probatorios, se resolvió sancionarlo con suspensión de funciones por dos meses, ya que estimó que su conducta era imprudente, pero no de tal magnitud como para justificar su destitución.

De esta forma, se puede concluir que no existen antecedentes que permitan establecer que el ministro haya incurrido en desviación deliberada de la administración de justicia ni en menoscabo de la imparcialidad judicial.

Siendo la acusación constitucional un mecanismo excepcional de control político-jurisdiccional, su uso impropio puede transformarlo en un instrumento de presión política que erosiona los principios republicanos.

El Senado no puede ser eco del ruido mediático ni de las presiones coyunturales. Su deber es garantizar la independencia judicial y el respeto al debido proceso.

En este sentido, se le imputa al ministro Ulloa haber filtrado resoluciones reservadas y minutas del Pleno al abogado Luis Hermosilla .

Si bien la conducta descrita puede constituir una infracción administrativa, no alcanza el estándar de infracción constitucional. En este sentido, conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución, le corresponde a la Corte Suprema ejercer la superintendencia disciplinaria sobre los tribunales.

En cuanto a su deber de abstención e imparcialidad, se alega que el ministro intervino en causas donde litigaban cercanos o personas con las cuales tenía algún grado de enemistad.

No obstante, los antecedentes aportados no acreditan que se haya vulnerado la imparcialidad judicial ni que él haya obtenido beneficio personal alguno, porque, en todo caso, de existir infracción, esta sería de índole disciplinaria y no constitucional.

Por lo demás, conviene recordar que en estos casos el Código Orgánico de Tribunales regula los eventuales conflictos que puedan restar imparcialidad a un juez con una de las partes en las causales de implicancia y recusación.

En el caso invocado por los acusadores técnicamente estamos frente a una causal de recusación, en que no está de más recordar que es una causal pensada en favor de las partes y que, como consecuencia de ello, debe ser invocada por quien estima que eventualmente el juez verá afectada su imparcialidad, no pudiendo el juez inhabilitarse de conocer la causa si las partes no solicitan su recusación, en virtud del principio de inexcusabilidad.

Ahora bien, la sanción legal que se contempla para el caso de la infracción a las normas de implicancias y recusaciones es la nulidad de las actuaciones en las que participó el juez que ha sido legalmente inhabilitado.

Se afirma, asimismo, que el ministro Ulloa influyó indebidamente en procesos de nombramiento de jueces.

Sin embargo, no existen pruebas de que tales comunicaciones tuvieran efecto vinculante o le reportaran beneficio alguno, por lo que difícilmente es factible estimar que sus actos, que sin duda pueden ser considerados imprudentes, sean de tal envergadura que impliquen una infracción grave a la norma constitucional.

null

Señor Presidente, analizados los antecedentes, las alegaciones de las partes involucradas y el contenido de los tres capítulos acusatorios, se puede concluir... (se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo).

Deme un minuto, Presidente .

El señor LAGOS (Vicepresidente).

Tiene un minuto para concluir, obviamente.

El señor ARAYA.-

Gracias.

Respecto de los capítulos primero y segundo, Presidente, los hechos descritos constituyen infracciones de carácter administrativo, cuyo conocimiento y sanción corresponde a la Corte Suprema.

En cuanto al capítulo tercero, los hechos invocados, a mi juicio, no configuran esta infracción constitucional.

Hay que tener presente que en esta acusación constitucional se da una identidad de hechos: los antecedentes expuestos en los tres capítulos de la acusación constitucional coinciden plenamente con los ya examinados y sancionados por la Corte Suprema.

Es necesario mantener la diferencia entre responsabilidad administrativa y responsabilidad constitucional. Esto no constituye un mero formalismo jurídico, sino que es la garantía esencial del Estado de derecho y del principio de separación de poderes.

Al haber sido los hechos objeto de un procedimiento disciplinario con resolución firme y ejecutoriada, resulta improcedente que otro poder del Estado los reexamine o vuelva a pronunciarse sobre los mismos hechos.

En consecuencia, señor Presidente, creo que la presente acusación constitucional vulnera el principio de non bis in idem, al pretender sancionar nuevamente hechos ya resueltos por la jurisdicción competente.

Por tal razón, y aun cuando pudieran existir elementos... (se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo).

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Dele treinta segundos, señor Secretario .

El señor ARAYA.-

... de mérito, no corresponde que este Senado entre al fondo del asunto. Proceder de otro modo implica desconocer uno de los pilares fundamentales de la democracia constitucional: la separación de poderes.

null

A lo anterior se agrega que, atendido los antecedentes aportados, los hechos descritos son infracciones de carácter administrativo que no alcanzan los supuestos de la norma constitucional para configurar el notable abandono de deberes.

Y, como lo señalé, Presidente al tratarse de una vulneración del principio de non bis in idem, me voy a abstener de votar esta acusación constitucional.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

A continuación, le ofrezco la palabra al senador Francisco Chahuán; y después, al senador Daniel Núñez.

El señor CHAHUÁN.-

Señor Presidente , honorable sala, comparezco ante ustedes para manifestar mi decisión de inhabilitarme en la votación de la acusación constitucional en contra del ministro Ulloa , conforme al artículo 8º del Reglamento del Senado, y en observancia a los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución Política, que nos imponen el deber de actuar con estricto apego a la juridicidad vigente.

Estos preceptos constitucionales establecen que ningún órgano del Estado puede ejercer autoridad o potestades distintas de las que la Constitución especialmente le confiere.

Por tanto, al asumir la función de juez político, el Senado debe ejercerla dentro de los márgenes que el orden constitucional autoriza, garantizando la independencia, la probidad y la imparcialidad del proceso.

En ese contexto, deseo señalar que mi decisión de inhabilitarme obedece a que mi cónyuge forma parte del Poder Judicial . Esta circunstancia, aun cuando no implica causal de inhabilidad expresa, podría razonablemente comprometer la apariencia e imparcialidad que debe resguardar el Senado al conocer una acusación constitucional dirigida contra un miembro de dicho poder del Estado.

Por ello, y en un acto de respeto al principio de juridicidad, a la probidad pública y a la confianza que la ciudadanía deposita en esta Corporación, he resuelto inhabilitarme.

Sin perjuicio de ello, deseo dejar constancia de una prevención jurídica sobre el principio del non bis in idem.

La Corte de Apelaciones sostuvo que los hechos por los cuales hoy día está siendo acusado el ministro son reprochables. Y la Corte Suprema también sostuvo aquello, pero en un fallo dividido estableció una sanción acorde a la entidad de esas vulneraciones.

En ese contexto es que, aunque esta acusación se tramite en sede política, el respeto del non bis in idem sigue siendo una manifestación del principio de juridicidad: la acción de los órganos del Estado debe ceñirse al derecho y no a la reiteración de juicios o sanciones.

De verificarse que los hechos que hoy se reprochan al ministro ya fueron objeto de examen o

null

sanción en otra sede, como es el caso, la prosecución de esta acusación podría vulnerar dicho principio y, con ello, el mandato constitucional de los artículos 6º y 7º.

Por eso, señor Presidente, mi decisión de inhabilitarme no es un acto de abstención pasiva, sino un acto de respeto activo por el Estado de derecho.

Reitero que la juridicidad, la imparcialidad y la coherencia institucional son los pilares que legitiman nuestro rol como jueces políticos. Solo así podremos garantizar que las decisiones de este Senado se ajusten, no a las coyunturas, sino a la Constitución que juramos respetar.

He dicho, señor Presidente.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Gracias, senador.

A continuación, le ofrezco la palabra al senador Daniel Núñez; y, posteriormente, al senador Matías Walker.

El señor NÚÑEZ.-

Gracias, Presidente.

Voy a ocupar los cinco minutos, y no intervendré más adelante.

Presidente , votaré a favor de los tres capítulos que están en esta acusación. Me parece que hay argumentos de sobra que hemos escuchado acá, en el debate; no obstante, quiero centrarme en algo que también la defensa y el propio juez presente acá nos manifestaron: la relación que él tenía con Luis Herмосilla .

Aquí, en la sala, el ministro Ulloa nos señaló que en 2019 conversó con él, porque quería su apoyo para llegar a la Corte de Apelaciones de Santiago . Después nos dijo que esa relación continuó desde el año 2020 hasta el año 2022, porque obviamente Herмосilla era abogado del Ministerio del Interior del Gobierno de la época y, por lo tanto, tenía mucha influencia en los nombramientos judiciales. Por supuesto, después el juez Ulloa le devolvió el favor a Herмосilla, una vez nombrado, y hemos visto acá las consecuencias que eso tuvo.

Sin embargo, Presidente , lo que hay que decir también claramente es que las intenciones de Herмосilla eran mucho mayores que solo los favores que ya conocimos que le hizo el juez Ulloa . O sea, acá lo de fondo es que Luis Herмосilla buscó instalar un operador político en la Corte de Apelaciones para favorecer los intereses de un sector político de Chile, de la derecha.

Y eso está muy graficado en el tercer capítulo, donde el juez Ulloa se presta para recomendar a quienes tenían cierto pensamiento ideológico, cierta afinidad con lo que él creía, o con la derecha, y para vetar a otros. ¿Y qué es lo grave de esto, Presidente ? Que el actuar que tuvo Luis Herмосilla no ocurrió solo en el caso del juez Ulloa ; también se pudo observar muy claramente en el caso del nombramiento ¿de quién? ¡De Ángela Vivanco !, que no llegó a la Corte Suprema nombrada por el Espíritu Santo, fue nombrada el año 2018.

null

Entonces uno podría decir "son sus méritos académicos, son sus méritos como jueza". Bueno, ella era abogada integrante, no tenía trayectoria en el Poder Judicial .

Pero veamos algunos de sus méritos.

Año 1997: Ángela Vivanco , candidata a diputada en cupo de Renovación Nacional.

Otro de sus méritos: año 2015, participó en la publicación del documento Chile no necesita una nueva Constitución, elaborado por el grupo de estudios constitucionales de la UDI.

Y otro: año 2018, representó a la coalición de derecha Chile Vamos en el debate contra el aborto en tres causales.

Entonces, lo que uno ve aquí, Presidente , es que claramente se buscó instalar a jueces que no actuaran de forma imparcial, a jueces que no tuvieran la probidad como principal preocupación, sino que a jueces que fallaran defendiendo determinados intereses. Y en el caso de la Corte Suprema, por supuesto que uno puede suponer cuáles eran esos intereses.

¿Cuáles son los intereses que querían que Vivanco defendiera? Bueno, iobvio, pues, los intereses de las isapres! Si vimos esto hace unos meses en el debate político aquí mismo, en el Senado. O los intereses de la empresa Corpesca, hoy afectada, que demandó al Estado por el nuevo fraccionamiento, que nos costó mucho sacar adelante y que se votó también en la sala del Senado.

Entonces, Presidente , lo que uno echa de menos acá es que la derecha le dé una explicación al país de por qué instaló a la entonces jueza de la Corte Suprema Ángela Vivanco.

Harta falta le hace al país una explicación, porque esa es una responsabilidad política que hoy día están eludiendo y que, de una u otra manera, está también muy vinculada a lo que hemos visto que está ocurriendo en este otro caso.

Así que, Presidente, voy a votar a favor.

Me parece que todavía tienen tiempo para darle una explicación al país, porque pucha que hace falta, dado que la señora Vivanco no solamente salió ideológicamente de derecha, sino que también salió un poquito pillita.

Gracias, Presidente .

He dicho.

El señor LAGOS (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el senador Matías Walker; y a continuación, el senador Sergio Gahona.

El señor WALKER.-

Muchas gracias, Presidente.

null

Saludo al ministro Antonio Ulloa y a su abogado.

Qué difícil es pronunciarse como jurado en medio de un clima electoral, como lo vimos esta mañana.

Será eventualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que determinará si se cumplieron o no las garantías del debido proceso en esta causa.

En virtud de los antecedentes que como Senado hemos conocido, creo mi deber hacer el siguiente alcance.

De los hechos se desprende que no es posible calificar al ministro Antonio Ulloa como un juez corrupto o desleal a la función que desempeña. Se trata de un ministro de corte que no ha hecho de su carrera una negación de los valores de la judicatura ni ha construido su trayectoria vulnerando sus deberes institucionales. Sin embargo, justamente porque se trata de un integrante del Poder Judicial, es portavoz de una investidura que exige la máxima prudencia y conciencia respecto del impacto de sus actos.

Así las cosas, el primer capítulo de esta acusación, que es el único que va a contar con mi voto favorable, no así el segundo y el tercero, que voy a rechazar, se refiere a la infracción al deber de reserva y probidad judicial, en razón del envío anticipado de comunicaciones y deliberaciones internas al abogado Luis Hermosilla, que daban cuenta de consideraciones y decisiones jurisdiccionales que aún no eran públicas.

Estos hechos no fueron desmentidos por la defensa, sino que han sido reconocidos por el acusado, justificando su conducta sin considerar que aquellos han afectado principios esenciales de la función judicial, como la independencia, la imparcialidad y la confianza pública.

De los hechos consta que el envío de información reservada a terceros no se trata de una divulgación justificada por transparencia o interés general, sino de comunicaciones dirigidas a destinatarios particulares, que se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales.

Ante ello, es posible señalar que la conducta atribuida no refleja un mero error de criterio ni una discrepancia interpretativa, sino un apartamiento de los deberes del cargo judicial.

En tal sentido, el reproche constitucional puede asemejarse a lo que en doctrina se denomina "culpa consciente". El magistrado conocía los deberes que le incumbían y, pese a ello, actuó sin adoptar los resguardos necesarios.

Respecto del segundo capítulo acusatorio, y aun considerando que respecto del caso del juez Urrutia se identifican conductas impropias y contrarias a la prudencia exigida a un ministro de Corte de Apelaciones, es efectivo que en sus fallos pronunciados con posterioridad a dicha infracción el ministro Antonio Ulloa no muestra pérdida de imparcialidad ni afectación funcional, por lo que, aunque reprochable en prudencia, no se tradujo en perjuicio institucional ni en incumplimiento de labores esenciales.

En el caso Yarur, la omisión de declarar vínculos con abogados constituye una infracción disciplinaria sancionada por la Corte Suprema, lo que demuestra que ya se adoptaron medidas correctivas y que se trató de hechos aislados, que en su defensa se han justificado y que no

null

alcanzan la gravedad requerida, a mi juicio, para una acusación constitucional.

Por eso, votaré en contra del segundo capítulo acusatorio.

En cuanto al tercer capítulo acusatorio, es necesario contextualizar estos hechos en un sistema de nombramiento que enfrenta una profunda crisis estructural. Por eso valoro que el proyecto de reforma constitucional que presentamos en la legislatura anterior, que propone un nuevo sistema de nombramientos, haya sido puesto en tabla en la Comisión de Constitución.

Por lo anterior, estimo que hoy resulta complejo identificar esta mala praxis a la sola conducta del ministro Ulloa .

En consecuencia, y considerando la necesidad de ponderar la responsabilidad individual...(se desactiva el micrófono por haberse agotado el tiempo y se vuelve a activar por indicación de la Mesa) ... frente a los problemas estructurales del sistema de nombramiento, votaré en contra de la procedencia del tercer capítulo.

En consecuencia, solo votaré a favor el primer capítulo de esta acusación por las razones ya señaladas.

Gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

A usted, senador.

Tiene la palabra el senador Gahona.

El señor GAHONA.-

Presidente , esta acusación nos sitúa ante una decisión difícil que exige mesura, equilibrio y responsabilidad institucional.

No se trata de aprovechar un momento político o electoral, sino de distinguir con serenidad aquellos hechos que realmente vulneran los deberes del cargo de los que no han sido debidamente acreditados. Nuestro deber hoy es actuar con respeto hacia las instituciones, pero también con claridad frente a lo que daña la confianza en la justicia.

Primer capítulo: filtraciones y deber de reserva

En el primer capítulo, referido a las filtraciones y vulneración del deber de reserva, los hechos son claros y han sido reconocidos incluso en el ámbito disciplinario del propio Poder Judicial.

Se ha establecido que el ministro Antonio Ulloa filtró al abogado Luis Herosilla resoluciones y acuerdos reservados antes de su firma y publicación oficial, infringiendo las normas que exigen que esa información permanezca en el ámbito interno del tribunal hasta que se haga pública.

Entre esos antecedentes se cuentan, por ejemplo, comunicaciones sobre el desafuero del gobernador Rodrigo Mundaca, donde se habría anticipado el resultado y la votación interna antes

null

de la notificación oficial.

Otros elementos son el envío de borradores de resoluciones y comentarios sobre el sentido del fallo en procesos seguidos contra el juez Daniel Urrutia ; la filtración de actas disciplinarias relativas a medidas disciplinarias contra funcionarios judiciales que aún no eran de conocimiento público; y la comunicación anticipada de votaciones y preferencias en ternas judiciales, es decir, información sobre designación de ministros y fiscales que por regla general es reservada en esa etapa.

Todo lo anterior constituye una infracción directa al artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que las Cortes de Apelaciones deben celebrar sus acuerdos en forma privada; al artículo 320 del mismo código, que ordena a los jueces abstenerse de expresar o insinuar privadamente su juicio respecto de los asuntos que por ley están llamados a fallar; y al artículo 8° de la Constitución, que impone a todos los funcionarios públicos el deber de probidad en el ejercicio de sus funciones.

Aquí no estamos revisando una sentencia judicial ni interfiriendo con la Corte Suprema.

La Constitución ha previsto distintos mecanismos de responsabilidad: el disciplinario, que ejerce la Corte Suprema, y el constitucional, que ejerce el Congreso. Cada uno tiene causales, procedimientos y efectos distintos. Aquí el Senado no está corrigiendo un fallo ni reemplazando la potestad disciplinaria del Máximo Tribunal: está cumpliendo su rol propio al evaluar si estas conductas, ya constatadas, configuran o no un notable abandono de deberes.

A mi juicio, esos hechos no pueden considerarse meras faltas disciplinarias. No lo son, en primer lugar, porque afectaron la imparcialidad e independencia del tribunal al permitir a un abogado específico el acceso privilegiado a información reservada, con el riesgo de generar ventajas procesales, comunicacionales o políticas, en contravención con la igualdad de las partes ante la ley.

En segundo lugar, porque quebraron la confianza pública en el Poder Judicial , proyectando la imagen de una judicatura permeable a redes informales de comunicación y coordinación.

Y, en tercer lugar, porque vulneraron el principio de probidad que la Constitución exige a todo servidor público al anteponer relaciones personales o de confianza a los deberes de reserva y corrección institucional.

La propia sistematicidad de estas filtraciones (su reiteración en el tiempo, su variedad de materias y su carácter reservado) muestra que no estamos frente a un error puntual o aislado, sino frente a una forma de relacionarse con la función judicial que resulta incompatible con los estándares que la ciudadanía exige hoy a quienes imparten justicia.

Por su reiteración, gravedad y contexto, estas conductas podrían y pueden configurar un notable abandono de deberes, razón por la cual corresponde, en estricto rigor, aprobar el primer capítulo acusatorio.

Respecto del segundo y el tercer capítulo, y por economía en el uso de la palabra, no me he formado la convicción de que tengan que ser votados a favor.

Creo que la acusación es débil, que no reúne todos los requisitos y condiciones para ser

null

constituida como tal y, por lo tanto, me voy a abstener respecto de sus capítulos segundo y tercero, votando a favor, como ya dije, el capítulo primero.

He dicho, señor Presidente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el senador Gastón Saavedra.

El señor SAAVEDRA.-

Gracias, Presidente.

La acusación de la que conocemos se estructura en tres capítulos que en conjunto, en mi opinión, acreditan conductas impropias de la investidura judicial, con una estructura de actos que dan cuenta de lo que se configura como una infracción de las normas constitucionales y un notable abandono de deberes por parte del acusado.

Todos estos hechos fueron acreditados en la instrucción interna de la Corte Suprema.

Ahora bien, nuestra labor como jurado es ponderar si esos hechos acreditados tienen la gravedad suficiente para configurar la causal constitucional de notable abandono de deberes.

Los hechos dan cuenta de que el señor ministro Antonio Ulloa era parte de una red de favores, influencias e infracciones, algunas de las cuales configurarían delitos de diversa índole que afectan la fe pública y el prestigio de nuestras instituciones, en especial al Poder Judicial, y que hoy son investigados en diversas causas.

La vulneración del deber de reserva y probidad, con filtraciones interesadas a una red de abogados -encabezada por el señor Luis Hermsilla -, a la que el ministro Ulloa a todas luces pertenecía, da cuenta de un comportamiento ajeno a la debida reserva que debe tener un juez. La filtración de documentos para alimentar a esa red de influencia, que hoy es investigada en diversas aristas, da cuenta de que el ministro Ulloa es un eslabón de esa trama.

Su involucramiento mediante actos de influencia, recomendaciones y filtración de documentos confirma una conducta servil a intereses particulares, impropia de su investidura.

Ante la acusación de infringir su deber de imparcialidad al participar en la resolución de causas donde tenía conflictos de interés manifiestos, sea por enemistad o por amistad, solo puedo señalar que una característica propia de un juez es su imparcialidad.

Un juez parcial, un juez interesado en las causas de las que conoce, no cumple con su deber, desconoce su deber, al fallar esas relaciones de amistad o de vinculación a una red de favores y prebendas. Solo hablo de amistad, pero los antecedentes presentes en la acusación y en causas que se ventilan con relación a la red del abogado Hermsilla dan cuenta de una red en la que está involucrado el ministro Ulloa, que es una red que hoy aparece involucrada en varias conductas corruptas y delictivas, de distinta envergadura.

Por último, su intervención indebida en nombramientos judiciales, utilizando su cargo e influencia

null

para gestionar activamente nombramientos en el Poder Judicial , es una conducta que falta a la debida probidad, más aún en el caso de un ministro de corte.

El ministro Ulloa , operando para Luis Hermsilla , vulneró principios básicos y normas como el deber de probidad consagrado en el artículo 8° de nuestra Constitución.

Así, lo que vemos es que aparece un juez, un ministro de corte de apelaciones, como un colaborador activo de una red de influencia, lo que pone en cuestionamiento su imparcialidad e independencia.

En la práctica y en los hechos, este juez ha perdido todas las características esenciales de un tercero que resuelve conflictos ajenos y ha contaminado la potestad pública que se le entrega para impartir justicia.

En mi opinión, y por ello voto a favor de los tres capítulos que contiene esta acusación, el ministro señor Ulloa violó normas en materia de probidad, y con su comportamiento, al ser parte de una red de influencia indebida y de corrupción, ha puesto en entredicho al Poder Judicial y ha incurrido en un notable abandono de sus deberes, razón por la cual no puede seguir siendo integrante de los tribunales superiores de justicia.

La probidad implica priorizar el interés público sobre el interés particular, mientras que la transparencia garantiza que los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones y cómo se usan los recursos públicos. En suma, observan una conducta intachable, honesta y leal en el desempeño de la función pública.

Ambos principios, el de prioridad y el de transparencia, son los dos pilares que buscan fortalecer la integridad y la lucha contra la corrupción, conducta que nuestra sociedad exige.

Por lo anterior, voto a favor de los tres capítulos de la acusación constitucional.

He dicho, Presidente .

Muchas gracias.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias, senador Saavedra.

Tiene la palabra el senador Gustavo Sanhueza.

El señor SANHUEZA.-

Gracias, Presidente.

Sin duda, estamos ante una crisis de legitimidad del Poder Judicial .

Ya nos había tocado votar la destitución, en esta misma sala, de dos supremos.

Además, las noticias que hemos tenido en el último tiempo demuestran una gravedad que viene a ser histórica en nuestro país, en que un hecho de connotación de corrupción posiblemente

null

conlleve en el futuro la sentencia hacia una ministra de la Corte Suprema .

Pero aquí hay que separar ciertos elementos.

Primero, que esta discusión se dé en medio de una elección parlamentaria ha generado que el mal uso por parte de uno de los diputados acusadores genere una situación que no es la que corresponde a lo que estamos tratando, ni que esto se vea con la profundidad y la seriedad con que debemos hacerlo.

Considero que el actuar del diputado no es propio de un parlamentario y tenemos que ver cómo podemos, en el futuro, evitar este tipo de situaciones para que finalmente no se traten de manera inescrupulosa y desde una perspectiva político-electoral. Como todos sabemos, en este caso hay un trasfondo que obviamente empaña lo que debiese ser un proceso justo y legítimo para quien hoy está siendo acusado.

Aquí se mezclan muchas cosas. Varios parlamentarios han sacado a relucir casos de corrupción, cuando no es eso lo que estamos tratando ahora, sino los tres capítulos acusatorios, que tienen que ver con la existencia o no de un notable abandono de deberes. Porque, si es por sacar casos de corrupción, tenemos el Mop-Gate, el caso Caval y el caso de la Universidad Arcis.

Por lo tanto, ese no es el camino. El camino es cómo nosotros somos capaces de discernir si las pruebas que presentó un grupo de diputados, |que se votaron en la otra rama del Parlamento y que por eso llegan al Senado para su resolución, efectivamente permiten determinar si un ministro debe continuar en funciones.

Bien lo dijo uno de los senadores que me antecedieron. Hay que ver si esto es responsabilidad administrativa versus responsabilidad constitucional, porque aquí se da una paradoja bastante singular: se estaría destituyendo a un ministro por realizar filtraciones, cuando precisamente tales hechos se conocieron a través de otras filtraciones.

Esto lo digo porque tenemos que mirar hacia el futuro y ver cómo salvaguardamos la situación que viven muchas personas ante las filtraciones surgidas a través de procesos judiciales, lo cual, obviamente, muchas veces afecta la honra de las personas que se ven involucradas en ellas.

Pero hoy día nos corresponde pronunciarnos respecto a si el ministro Ulloa efectivamente defendió el deber de reserva. Y él mismo lo dijo en su defensa: no lo hizo. Y es por eso que voy a votar a favor del primer capítulo.

En cuanto al segundo capítulo, falta de imparcialidad, creo que la defensa del ministro lo planteó correctamente: en los fallos en que se podía aducir que no actuó con imparcialidad sí lo hizo, pues falló en contra de lo que aparecía en las filtraciones.

Respecto a la intervención en nombramientos judiciales, creo que en su actuar, independiente de que haya realizado gestiones o no, no tenía poder de decisión. Por lo tanto, creo que no da para que efectivamente se considere que hubo una intervención. Nadie puede decir que lo que él conversó finalmente terminó siendo un nombramiento. Y por eso tampoco voy a votar a favor del tercer capítulo.

Pienso, Presidente, que el Senado debe darle el peso correspondiente a una acusación de este tipo. El hacer una compilación de recortes de prensa no es la forma en que se debe presentar un

null

libelo de esta envergadura. Sin embargo, creo que existen los antecedentes para que podamos resolver.

Gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el senador Macaya.

El señor MACAYA.-

Gracias, Presidente.

Esta es una acusación constitucional que sin duda es un hecho grave. Y, dado el contexto en el que estamos, que probablemente modificó muchísimo la sensación ambiente respecto a lo que estamos considerando hoy día -pues ya más o menos se sabe cuál va a ser el resultado: es cosa de escuchar los discursos y los pronunciamientos para que sea evidente cuál es la decisión que adoptará el Senado esta tarde-, la acusación constitucional es una interpelación a todos los poderes del Estado, particularmente cuando el libelo está dirigido contra un ministro de un tribunal superior, como valor esencial de la república y de la confianza en la Justicia. La acusación constitucional no puede transformarse solamente en una herramienta para disputar una hegemonía ideológica ni para ajustar cuentas entre sectores políticos.

Creo que lo vimos al principio de la sesión y la mejor demostración es que -hago la excepción con el diputado Aedo - el principal acusador, inquisidor, ante la opinión pública, que ha transformado esta acusación constitucional en una herramienta política, no se encuentra presente en este momento en el hemiciclo.

Desconozco cuáles serán las razones después del espectáculo del que fuimos testigos hoy en la mañana.

Y aquí está, a mi juicio, el punto central: esta acusación constitucional ha sido utilizada para construir un relato político más que jurídico.

Desde el inicio se ha tratado de instalar la idea de una red amplia de corrupción que apunta específicamente a un sector político. Y hay que decirlo: no existen pruebas que acrediten que tales gestiones tengan un color político.

Hay hechos que están siendo investigados por la Justicia. Este mismo Senado, con los votos de la bancada que integro, se manifestó favorablemente frente a la acusación constitucional contra la ministra Ángela Vivanco . Y ahora se han ido conociendo más antecedentes que parecen muy graves.

Pero se intenta proyectar este caso como el símbolo de un sector, y yo me rehúso a ello, y me rehúso particularmente por lo que significa la exposición pública. Lo dijo muy bien un compañero de partido del diputado acusador: solamente ve corrupción cuando se trata de los adversarios políticos.

A mi juicio, eso constituye un uso instrumental de la acusación constitucional que pone en riesgo

null

la independencia del Poder Judicial y erosiona la seriedad del control político. Mañana se podría emplear contra cualquier juez, fiscal o autoridad cuya ideología incomode al gobierno de turno.

El discurso además, en este caso de uno de los acusadores, se combina, en mi opinión, con un tono de denuncia moral. Lo vimos interpelando al Senado en los días previos, señalando que estábamos siendo observados y poniéndose como un catón de la moral en un tema que a mí no me calza.

Eso me produce una contradicción muy fuerte, porque, habiendo revisado los antecedentes, tengo la convicción de que acá hay hechos obviamente reprochables, obviamente reprochables! Se obtuvieron 7 votos y entiendo que se necesitaban 11 para haber destituido al ministro, lo que finalmente no ocurrió en la sanción reglamentaria o disciplinaria que le impuso la Corte Suprema.

En términos institucionales me parece que esta acusación es un ejemplo de cómo el protagonismo político sobre causas judiciales puede derivar en una confusión entre los roles del Estado, debilitando la imparcialidad y la confianza en la Justicia.

La crítica, en consecuencia, no es contra el derecho a denunciar que tiene cualquier parlamentario, sino contra el uso reiterado de los procesos judiciales como herramienta de posicionamiento político.

Desde la perspectiva de quienes tenemos amor por Chile, en este caso una perspectiva más republicana, se trata de un patrón que exige cautela. El Poder Legislativo tiene que fiscalizar, pero no puede colonizar el espacio judicial.

Cuando los discursos judiciales se transforman en banderas partidarias, se corre el riesgo de que la Justicia deje de ser vista como un poder autónomo y pase a ser percibida como un instrumento más de lucha política.

En definitiva, en los capítulos referidos a la intervención en nombramientos judiciales, a la imparcialidad y el deber de abstención, voy a repetir la votación de mi bancada, pero también respecto del primer capítulo, fundamentalmente por el cambio de posición. Yo venía con una posición afirmativa.

Las comunicaciones que tuvo el ministro Ulloa fueron comunicaciones que en ese momento no se tenían contra el señor Hermosilla, que ha sido sindicado como el líder de una red de corrupción, las cuales, obviamente, tendrán que ser todas acreditadas ante los tribunales de justicia.

Hubo conversaciones, que yo califico como impropias y son reprochables, con un destacado abogado de la plaza, representante del ministro del Interior, que evidentemente participaba en la interacción con el Poder Judicial, y que era el representante del Ministerio de Justicia en las causas de terrorismo en La Araucanía.

Esa era la persona con la que se tenía interacción en ese momento.

Y si bien ello es reprochable, a mi juicio no supera el estándar que exige la Constitución respecto al notable abandono de deberes.

Por eso, desde la perspectiva de la instrumentalización política del caso, y por haber sido utilizada esta acusación en ese sentido -la mejor evidencia es que el acusador más importante no se encuentra en la sala en este momento-, yo no puedo votar favorablemente la acusación,

null

Presidente .

Gracias.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra el senador Rojo Edwards, que es el último orador inscrito.

Vamos a cerrar esta votación y luego vamos abrir otra respecto del segundo capítulo, que mejor vamos a votar por separado.

Senador Edwards.

El señor EDWARDS.-

Gracias, Presidente.

Saludo a todos los colegas, al juez, a su defensa, al diputado Aedo .

Quiero partir señalando que yo no estoy en periodo de elecciones ni tampoco participo en ningún comando presidencial, así que creo tener toda la tranquilidad para votar exactamente de la manera que manda mi conciencia.

Lo aclaro porque el actuar político interesado de uno de los acusadores quedó descarnadamente expuesto al intentar usar este caso para dañar la carrera senatorial en Atacama, de su propio sector, favoreciendo a su candidata, que además es muy cercana en lo humano.

Quiero decir que esa actitud la encuentro absolutamente deleznable.

¡Pero bueno!

Yo llegué al hemiciclo en la mañana pensando aprobar esta acusación.

Oídos los alegatos y revisados los antecedentes, advierto tres materias.

Primero, que los hechos descritos resultan reprochables. ¡Claro que sí!

Segundo, que ya fueron reconocidos.

Y tercero, que ya tuvieron una respuesta disciplinaria dentro del sistema judicial.

Para aprobar esta acusación se requiere acreditar, con el estándar que exige este juicio político, que las conductas imputadas configuren un notable abandono de deberes que justifique la destitución inmediata y la inhabilidad por cinco años. Por lo tanto, más vale que la materia sea muy grave y que esté probada con toda claridad. Porque en la práctica esto significa, muy probablemente, que se destruirá la carrera del acusado.

Considero que esa sanción, frente a lo expuesto en la sala, es desproporcionada. No es que el acusado no tenga responsabilidad; a mi juicio, sí la tiene; corresponde sanción. Pero la pregunta es cuál. ¿Qué sanción es proporcional a la falta en cuestión? ¿Estamos sancionando de igual

null

manera a todos quienes filtran información? Me refiero, en este caso, principalmente al primer capítulo.

Llevando las cosas al extremo, claro, dejar sin sanción alguna sería validar la práctica de filtrar información, aun cuando esa información no haya tenido consecuencias. Por lo menos, no se acreditó ninguna consecuencia ni en la presentación ni en la réplica ni en la dúplica. El otro extremo es pretender que el acusado pase el resto de sus días en la cárcel, lo que también está fuera de toda proporción.

¿Por qué digo esto? Porque la Corte de Apelaciones de Santiago, al sancionarlo con suspensión y abrir un cuaderno de remoción, reconoció la gravedad de los hechos, pero no decretó su remoción. De hecho, el Pleno de la Corte Suprema redujo la sanción a dos meses de suspensión, entendiendo que era más proporcional a la entidad de las infracciones acreditadas. En el proceso de remoción la Corte Suprema no reunió, por tanto, el quorum necesario, lo que demuestra que no hubo convicción unánime ni consenso pleno sobre la proporcionalidad de la destitución.

Existen antecedentes verosímiles, graves filtraciones, así como indicios de eventuales intervenciones en causas o nombramientos. Sin embargo, la evidencia disponible no acredita de manera completa, directa ni concluyente que esas conductas hayan comprometido la imparcialidad de los fallos o derivado en decisiones contrarias al deber funcionario.

Pero, con todo respeto, la gran mayoría de todas estas cosas se conocieron también a partir de filtraciones. Y aquí votan a favor muchas personas que también apoyan, ocasión tras ocasión, cuando la Fiscalía filtra materias de acuerdo con su conveniencia política.

En consecuencia, el cuadro probatorio justifica reproche y sanción, claro que sí, pero no alcanza a mi juicio el estándar constitucional de notable abandono de deberes ni la certeza necesaria para aplicar la destitución e inhabilitación por cinco años.

En mi opinión, cuando persiste una duda razonable sobre la proporcionalidad del reproche, la prudencia institucional aconseja no precipitar una condena política definitiva. Debemos permitir que el proceso disciplinario siga su curso y determine con mayor claridad la proporcionalidad final de la sanción.

Yo simplemente creo que el juez Ulloa no ha sido un buen juez. Tiene bien merecido el reproche, que ya se ha aplicado por parte de la Justicia, incluida la Corte Suprema; pero no estoy por imponerle la pena de muerte civil por cinco años.

Por eso, señor Presidente, me voy a abstener en los tres capítulos.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

¿Alguna señora senadora o algún señor senador aún no ha emitido su voto?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Terminada la votación.

null

--Se aprueba el capítulo primero (44 votos a favor y 3 abstenciones).

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Campillai, Carvajal, Ebensperger, Núñez, Órdenes, Pascual, Provoste, Rincón, Sepúlveda y Vodanovic y los señores Bianchi, Castro González, Castro Prieto, Coloma, Cruz-Coke, De Rementería, De Urresti, Durana, Espinoza, Flores, Gahona, Galilea, García, Huenchumilla, Insulza, Kast, Keitel, Kusanovic, Kuschel, Lagos, Latorre, Moreira, Núñez, Ossandón, Prohens, Pugh, Quintana, Saavedra, Sandoval, Sanhueza, Van Rysselberghe, Velásquez y Walker.

Se abstuvieron los señores Araya, Edwards y Macaya.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Secretario, pasemos al segundo capítulo.

El señor HUECHUMILLA.-

Pido la palabra.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Senador Huenchumilla.

El señor HUENCHUMILLA.-

Presidente , aquí hemos visto algunas abstenciones e, incluso, la inhabilitación de un señor senador.

Es muy importante el procedimiento que tenga el Senado respecto de las acusaciones constitucionales. Y a mí me parece que el artículo 8° de nuestro Reglamento no permite en estos casos las inhabilitaciones, y menos, las abstenciones, porque nosotros estamos actuando como tribunal. Imagínese que somos 50 y que los 50 nos abstuviéramos. En los tribunales no existe la abstención. Tú tienes que resolver el asunto controvertido: sí o no. Porque, de lo contrario, significaría quedar sin tribunal. Imagínese ese escenario teórico que yo planteo.

Ahora, esta votación ya está, yo no la voy a cuestionar, pero me parece que sería bueno que la Mesa pudiera, para el futuro, sentar cuál es la correcta interpretación del Reglamento y cuál el procedimiento en esta materia.

Gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Muy bien, senador. Lo vamos a estudiar. Pero, gracias a Dios, esto no cambia la votación. Por lo tanto, se aprueba el capítulo.

Vamos al segundo capítulo.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

null

Gracias, señor Presidente .

Corresponde ahora que sus señorías se aboquen al tratamiento del segundo capítulo de la acusación constitucional, relativo a la vulneración del deber de abstención e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Votar "sí" significa aprobar este capítulo, votar "no", rechazarlo.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Vamos a abrir la votación. Tenemos claro quiénes dejaron tiempo para fundamentar ahora. Y, si alguno quiere, puede dejar sus minutos para el tercer capítulo.

Senador Cruz-Coke, ¿usted quiere hablar en esta votación?

El señor CRUZ-COKE.-

Por reglamento solamente.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Ah, por reglamento, perdón.

Tiene la palabra.

El señor CRUZ-COKE.-

Solo quiero apoyar lo que señala el senador Huenchumilla, porque me parece que, más allá de que efectivamente usted tiene razón en que esto no cambia el tenor de la votación, ni hace ninguna diferencia, sí señala una opinión de quienes somos jueces en esta materia. Por ende, sería bueno consultar eventualmente al Secretario , o tener alguna idea de qué ha sucedido en las demás acusaciones constitucionales, porque imagínese que en una votación nos abstenemos todos...

El señor MACAYA.-

Se rechaza.

La señora EBENSPERGER.-

No se alcanza el quorum.

El señor CRUZ-COKE.-

Eso se rechaza, en el fondo.

La señora EBENSPERGER.-

Así es.

El señor CRUZ-COKE.-

null

Entonces, la abstención es rechazo. Pero definámoslo. A mí lo que me interesa es que todos tengamos claridad de qué estamos votando.

Gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Lo que pasa es que, según dice el Secretario , el artículo 155 define cómo se vota en el Senado. Y ahí están las tres opciones. Pero el punto está bien marcado por el senador Huenchumilla.

En todo caso, esto no cambia la votación. Por lo tanto, vamos a seguir.

Señor Juan Castro, ¿usted quiere hablar por la segunda o la tercera votación?

El señor CASTRO (don Juan).-

Por la segunda.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Tiene la palabra, entonces, senador Juan Castro.

Está abierta la votación.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

En votación.

(Durante la votación).

El señor CASTRO (don Juan).-

Hoy este Senado tiene el deber de resguardar la fe y la esperanza de millones de chilenos, ya que la justicia no tiene precio ni amistades poderosas. Actuamos como jurado de acuerdo con la Constitución. Y, como es conocido por todos, un jurado delibera en conciencia, mirando la Constitución y el daño inmenso que se ha provocado a las instituciones más importantes de la república.

Llevamos años en crisis: primero dos ministros de la Corte Suprema y ahora un ministro de corte de apelaciones. Este parece no ser un error aislado, sino un patrón. Es una crisis moral y valórica que ha perforado los cimientos del Estado de derecho.

Frente a nosotros oímos acerca de un patrón de conducta que configura, sin duda alguna, el notable abandono de deberes.

En el capítulo primero se habla de una filtración sistemática y reiterada de resoluciones, de minutas reservadas a un abogado litigante clave en los escándalos de corrupción. Esto no es una imprudencia menor, es entregarle a un actor privado información privilegiada para que juegue con ventaja, lo cual vulnera el principio de igualdad ante la ley y daña la fe pública.

null

En el capítulo segundo se señala que el ministro Ulloa intervino en causas de sus amigos, de aquellos que le habían ayudado a obtener el cargo, omitiendo el sagrado deber de abstención. Cuando un juez no se inhibe ante un conflicto de interés, no solo es negligente, sino que abona la sospecha de una justicia a la medida.

No voy a fundamentar sobre el tercer capítulo, Presidente , por falta de tiempo.

Mi voto es a favor de la destitución en los tres capítulos. Esto es un imperativo republicano.

Y aprovecho esta alta instancia para hacer un llamado urgente al Poder Ejecutivo , al Presidente de la República actual y al que venga, para que ejerza el control sobre los jueces que le da el artículo 32 de la Constitución. Ya es hora de que se utilicen todas las herramientas constitucionales para dismantelar estas redes de corrupción y devolverles la dignidad a nuestras instituciones.

He dicho, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Gracias.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

¿Alguna señora senadora o algún señor senador aún no ha emitido su voto?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Les falta votar a los senadores Flores y Araya.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

¿Alguna señora senadora o algún señor senador aún no ha emitido su voto?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Sí, el senador De Urresti falta.

Terminada la votación.

--Se aprueba el capítulo segundo (27 votos a favor, 8 en contra y 8 abstenciones).

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Campillai, Carvajal, Núñez, Órdenes, Pascual, Provoste, Sepúlveda y Vodanovic y los señores Bianchi, Castro González, Castro Prieto, De Rementería, De Urresti, Durana, Flores, Huenchumilla, Keitel, Kusanovic, Latorre, Moreira, Núñez, Pugh, Quintana, Saavedra, Van Rysselberghe y Velásquez.

Votaron por la negativa la señora Rincón y los señores Cruz-Coke, Galilea, García, Kast, Prohens, Sandoval y Walker.

Se abstuvieron la señora Ebensperger y los señores Araya, Coloma, Edwards, Gahona, Kuschel,

null

Macaya y Sanhueza.

(Más adelante el senador Insulza solicita dejar constancia de su intención de voto favorable).

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Vamos al tercer capítulo.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

Corresponde ahora que sus señorías se aboquen al conocimiento y la votación del tercer capítulo, relativo a la intervención indebida en nombramientos, con la vulneración del deber de probidad, imparcialidad e independencia.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Se abre la votación.

Senador Alejandro Kusanovic, tiene la palabra.

(Durante la votación).

El señor KUSANOVIC.-

Gracias, Presidente.

Saludo a todos los presentes.

La inamovilidad de que gozan los jueces debe respetarse con los límites y deberes que la ley y la Constitución imponen. En este sentido, no estamos ante un privilegio personal y absoluto, sino frente a un mecanismo que busca resguardar la garantía institucional. En consecuencia, cuando un juez desvirtúa el ejercicio correcto de su función, nos corresponde, a través de los mecanismos constitucionales, hacer valer las responsabilidades pertinentes, como en el caso que nos convoca.

Luego de analizar todos los antecedentes denunciados en la acusación constitucional, los que posteriormente fueron respaldados por la Cámara de Diputados, he llegado a la convicción de que detrás del actuar del ministro Ulloa existe un patrón de comportamiento que resulta impropio a su rol e incompatible con los principios de probidad, independencia e imparcialidad que se deben observar en el ejercicio ministerial.

De la misma forma, he llegado a la convicción de que el actuar del ministro afectó gravemente su imparcialidad, al darse cuenta de filtraciones de resoluciones y antecedentes reservados del Pleno de la Corte a un abogado externo, con lo que vulneró el deber de reserva y de probidad exigidos por nuestra Constitución.

Además, los hechos en los cuales se funda la acusación dan cuenta de que con su actuar se

null

comprometió la independencia interna y externa del Poder Judicial . A la vez, erosionó la confianza respecto del modo en que se proveen los cargos -que debe basarse en el mérito y no en las redes de influencia-, al realizar gestiones indebidas en procesos de nombramiento judicial.

Todos estos actos, en su conjunto, configuran a todas luces un notable abandono de deberes de su cargo.

Señor Presidente, estoy convencido de que acoger esta acusación es una medida necesaria para hacer valer la responsabilidad política del ministro Ulloa. Se trata de un reproche que finalmente apunta a resguardar el buen funcionamiento del Poder Judicial y a enaltecer los deberes que los ministros tienen que observar, especialmente el respeto a la reserva, a la probidad, a la independencia y a la imparcialidad.

Por lo tanto, resguardar por medio de esta acusación constitucional el recto ejercicio de la función jurisdiccional y su contribución a la sociedad es una determinación que no solo fortalecerá el Estado de derecho, sino que también restaurará la confianza de la ciudadanía en nuestras instituciones, especialmente en el Poder Judicial .

Gracias.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

A usted.

Tiene la palabra la senadora Rincón.

La señora RINCÓN.-

Señor Presidente , honorable Senado, el Poder Judicial , como órgano autónomo regulado por la Constitución y las leyes, cumple una función esencial en la vida democrática del país. Sus miembros ejercen potestad pública del Estado, lo que conlleva una responsabilidad superior: cuando un juez incumple sus deberes, compromete no solo su cargo, sino también la legitimidad del sistema que representa.

Esta acusación debe entenderse como una herramienta excepcional, contenida en el artículo 52, N° 2, letra c), destinada a proteger la confianza en el sistema judicial y en el Estado de derecho. No busca corregir errores menores ni resolver discrepancias interpretativas, sino que actuar frente al incumplimiento grave de deberes constitucionales que afectan la integridad de la justicia.

En ningún caso esta facultad puede convertirse en un instrumento para un fin personal o político. Se exige prudencia y responsabilidad, pues un uso indebido debilita la independencia judicial y la confianza en las instituciones tanto del Poder Legislativo como del Judicial.

¡Qué pena, Presidente, que hoy en esta sala no estén todos los acusadores!

Los jueces del más alto tribunal tienen deberes específicos y su función exige probidad, imparcialidad e independencia, que son pilares sobre los cuales descansa la legitimidad del sistema.

null

Antes de analizar los capítulos acusatorios, quiero referirme al principio non bis in idem, del artículo 19, N° 3º, de la Constitución, que impide sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos.

Según el Tribunal Constitucional, su aplicación requiere identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En este caso, no existe esta última, pues la acusación constitucional, de naturaleza político-jurídica, busca resguardar el Estado de derecho y no sancionar errores funcionales.

Con esos antecedentes, y en mi calidad de jurado, procedo a analizar los capítulos por separado.

En el primer capítulo se plantea una vulneración del deber de reserva y de probidad judicial. Los hechos descritos se centran en el envío de comunicaciones a terceros sobre decisiones jurisdiccionales aún no públicas. La acusación sostiene que esto contraviene el artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales y que afectaría gravemente la confianza pública en la administración de justicia.

Los jueces no solo deben ser independientes, sino también parecerlo, obrando con lealtad institucional y estricto apego a la Constitución y la ley.

La acusación no persigue sancionar meras discrepancias de criterio ni errores aislados, sino conductas que afectan de manera sustantiva a la institución judicial. Para configurar el notable abandono de deberes deben concurrir tres elementos, Presidente : un deber esencial; un incumplimiento grave o reiterado; un riesgo real o afectación de bienes constitucionales protegidos.

El riesgo que se advierte es que sus conductas, reiteradas y acreditadas, configuran un patrón de comportamiento que ha permitido que intereses privados o de terceros permeen en la esfera del gobierno judicial, lo que debilita los contrapesos institucionales que impiden la captura o el deterioro de la función jurisdiccional.

La conducta así examinada cumple con el requisito de gravedad que exige la Constitución, lo que se condice con las exigencias propias de una acusación constitucional en su carácter de ultima ratio.

Tal como se ha manifestado con anterioridad, debemos sopesar la culpabilidad del ministro Ulloa. En ese sentido, estamos frente a una culpa consciente, una negligencia consciente, propia de quien conoce el riesgo de transgredir sus deberes, pero que eligió ignorarlos y exponer al Poder Judicial a redes de influencias indebidas, que hoy han salido a la luz pública y se encuentran enfrentadas en procesos penales. Es decir, actuaciones que terminaron enmarcadas dentro de un lamentable período en la historia del Poder Judicial.

Por esa razón, voté a favor del primer capítulo.

Paso ahora al segundo capítulo.

En el caso del juez Urrutia, es indudable que el ministro Ulloa transgredió la obligación de abstenerse de expresar juicios sobre los negocios que la ley le encomendaba fallar, un principio estructural de nuestra judicatura, cuyo propósito es proteger la independencia e imparcialidad, así como la percepción de ellas ante la ciudadanía.

null

Sin embargo, al examinar los hechos con rigor, los fallos emitidos posteriormente no muestran pérdida de imparcialidad ni desviación funcional. De hecho, favorecieron a la parte potencialmente afectada.

Esto nos permite concluir que, si bien hubo un reproche en la prudencia exigida por el cargo, no se tradujo en un perjuicio institucional real ni alcanza el estándar de notable abandono de deberes previsto en la Constitución.

Por ello, voté en contra de ese capítulo.

El tercer capítulo -y con esto termino- aborda las intervenciones del ministro Ulloa en procesos de nombramiento y promoción de funcionarios judiciales, las que presuntamente favorecieron a personas de su entorno personal o profesional.

Los principios de independencia, probidad y legalidad son pilares de la función judicial. No son formalidades: resguardan la autonomía del Poder Judicial y la confianza de la ciudadanía en su imparcialidad.

Según los antecedentes, el ministro había recurrido a vínculos con terceros influyentes para solicitar apoyos y compartir información reservada. Aunque estas gestiones no alteraran en los hechos las decisiones formales, su sola exigencia constituye una intromisión indebida en la administración judicial y un riesgo para su independencia.

La gravedad no se mide por el resultado, sino por la forma de actuar. Sustituir el mérito por relaciones personales debilita la confianza pública y desvirtúa el rol judicial que la Constitución le entrega en razón de su cargo.

Estos hechos reiterados y parcialmente reconocidos reflejan un uso impropio del cargo: la investidura no puede ser un instrumento de poder personal.

Por ello, y atendiendo a los principios de probidad y legalidad, también voy a votar a favor en este capítulo.

Presidente , cierro con esto.

Lamento que algunos medios de comunicación se presten para hacer algo que no corresponde como es imputar relaciones y vínculos de los colegas con personeros. En The Clinic se señaló que yo iba o podía votar a favor del juez Ulloa . La verdad es que no lo conocía, nunca había estado en su compañía y solo sabía de él por referencias de la prensa.

Gracias, Presidente .

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Muchas gracias.

Tiene la palabra el senador David Sandoval.

null

El señor SANDOVAL.-

Muchas gracias, Presidente.

Me referiré solamente al tercer capítulo: intervención indebida en nombramientos, vulneración del deber de probidad, imparcialidad e independencia.

Respecto al tercer capítulo de la acusación, en que se imputa al ministro Antonio Ulloa haber incurrido en una supuesta vulneración del principio de independencia y probidad judicial al solicitar ayuda o manifestar apoyo a determinados candidatos en procesos de nombramientos judiciales, debo señalar que la Constitución garantiza y consagra a todas las personas, sin distinción de cargo, la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa.

Recordemos que el procedimiento de nombramiento de ministros de corte y fiscales judiciales contempla la intervención de las cortes de apelaciones o la Corte Suprema y del Presidente de la República, con acuerdo del Senado.

En ese contexto, es natural que los postulantes busquen exponer sus méritos o cuenten con apoyos. El propio proceso presupone la existencia de relaciones profesionales, presentaciones y recomendaciones, todas ellas permitidas y habituales en el marco de un procedimiento administrativo público.

Si se quisiera regular más dichos procedimientos, el Congreso Nacional tendría una tremenda palabra que decir.

Los mensajes y comunicaciones citadas en las acusaciones no demuestran actos concretos de intervención o alteración del procedimiento legal en cuestión, sino simples expresiones de opinión y apoyo dentro de un contexto profesional.

El propio nombramiento del ministro Ulloa siguió los procedimientos ordinarios establecidos en el Código Orgánico de Tribunales: postulación, inclusión en terna y designación por autoridad competente.

En dicho proceso, todo juez o abogado que aspira a un cargo superior necesariamente debe darse a conocer, exponer sus antecedentes y contar con los apoyos formales o informales, lo cual no puede constituir per se una irregularidad.

¿Cuántos en este mismo Senado podremos dar cuenta de las numerosas conversaciones y antecedentes respecto al nombramiento de las muchas personas que nos ha correspondido resolver?

Si aplicáramos un criterio distinto en este caso, ello implicaría criminalizar la sociabilidad profesional o la interacción legítima entre miembros del Poder Judicial y el mundo jurídico, lo que carece de sustento normativo.

En consecuencia, no se ha logrado probar que existen hechos ni fundamentos jurídicos suficientes para estimar configurado el notable abandono de deberes, debiendo desestimarse este tercer capítulo acusatorio.

Por último, Presidente, Chile no está exento de riesgos de corrupción, por lo que es necesario

null

avanzar en reformas institucionales que protejan la función pública. Por lo mismo, resulta valorable que hace unas pocas semanas la Corte Suprema haya aprobado un nuevo Código de Ética Judicial.

Sin embargo, el sistema de nombramientos judiciales y los procedimientos disciplinarios siguen teniendo fallas importantes de diseño, que generan espacios de opacidad, tráfico de influencias y pérdida de independencia interna de los jueces.

Por eso es impostergable avanzar en la reforma constitucional al sistema de nombramientos judiciales, proyecto que está actualmente en la Comisión de Constitución del Senado, en segundo trámite, y del que se ha dicho que se retomará su tramitación.

Por eso, Presidente, voto en contra de este tercer capítulo.

Muchas gracias.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

¿Alguna señora senadora o algún señor senador aún no ha emitido su voto?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Senador Insulza, tiene la palabra.

El señor INSULZA.-

Presidente , desgraciadamente me ausenté un momento y no alcancé a votar. Por eso, pido que se consigne mi voto favorable en el segundo capítulo de la acusación.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

¿La intención de voto?

El señor INSULZA.-

Sí, respecto al segundo capítulo. O mi voto, si se puede.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

No se puede, senador.

El señor INSULZA.-

Okey.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Pero ya votó en esta, ¿no es cierto?

El señor INSULZA.-

null

¿Perdón?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

¿Votó el tercer capítulo?

El señor INSULZA.-

Sí.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Muy bien.

Se consigna la intención de voto a favor del senador señor Insulza respecto al segundo capítulo.

El señor GUZMÁN (Secretario General).-

¿Alguna señora senadora o algún señor senador aún no ha emitido su voto?

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Cerrada la votación.

--Se aprueba el tercer capítulo de la acusación constitucional (30 votos a favor, 7 en contra y 8 abstenciones), dejándose constancia de que se cumple con el quorum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa las señoras Aravena, Campillai, Carvajal, Órdenes, Pascual, Provoste, Rincón, Sepúlveda y Vodanovic y los señores Bianchi, Castro González, Castro Prieto, De Rementería, De Urresti, Durana, Flores, Huenchumilla, Insulza, Keitel, Kusanovic, Lagos, Latorre, Moreira, Núñez, Ossandón, Pugh, Quintana, Saavedra, Van Rysselberghe y Velásquez.

Votaron por la negativa los señores Coloma, Cruz-Coke, Galilea, García, Prohens, Sandoval y Walker.

Se abstuvieron la señora Ebensperger y los señores Araya, Edwards, Gahona, Kast, Kuschel, Macaya y Sanhueza.

El señor OSSANDÓN (Presidente).-

Por lo tanto, con relación a la acusación constitucional contra el ministro de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago , señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, se concluye:

Primer capítulo: responsabilidad que le cabe al ministro acusado por haber faltado de manera notable al deber de reserva por la filtración de resoluciones reservadas de causas, se aprueba por 44 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones.

Segundo capítulo: vulneración del deber de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales, se aprueba por 27 votos a favor, 8 en contra y 8 abstenciones.

null

Tercer capítulo: intervención indebida en nombramientos, vulneración del deber de probidad, imparcialidad e independencia, se aprueba por 30 votos a favor, 7 en contra y 8 abstenciones.

En consecuencia, por haberse alcanzado el quorum requerido de la mayoría absoluta de los senadores y las senadoras en ejercicio en los tres capítulos, queda aprobada la acusación constitucional deducida por la honorable Cámara de Diputados en contra del ministro de la ilustrísima Corte de Apelación de Santiago , señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez, para todos los efectos constitucionales, legales y reglamentarios a que haya lugar.

Remítanse las comunicaciones y los oficios correspondientes.

Y por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:31.

Rodrigo Obrador Castro

Jefe de la Redacción

null

null**N° 323/SEC/25**

Valparaíso, 10 de noviembre de 2025.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 52 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado tomó conocimiento de la acusación constitucional a que dio lugar esa Honorable Cámara en contra del Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Antonio Ulloa Márquez, por la causal de notable abandono de sus deberes, establecida en la letra c) del número 2) del artículo 52 de la Constitución Política de la República.

El Senado, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1) del artículo 53 de la Carta Fundamental, acogió la referida acusación, declarando culpable al Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, señor Antonio Ulloa Márquez, por la causal de notable abandono de sus deberes respecto de los tres capítulos correspondientes del libelo acusatorio, con la votación que en cada caso se indica:

-Capítulo N° 1, relativo a la responsabilidad que le cabe al Ministro acusado por haber faltado de manera notable al deber de reserva por la filtración de resoluciones reservadas de causas: por 44 votos a favor, de un total de 50 senadores en ejercicio.

-Capítulo N° 2, relativo a la vulneración del deber de abstención e imparcialidad en decisiones judiciales: por 27 votos a favor, de un total de 50 senadores en ejercicio.

-Capítulo N° 3, relativo a la intervención indebida en nombramientos: vulneración del deber de probidad, imparcialidad e independencia: por 30 votos a favor, de un total de 50 senadores en ejercicio.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el párrafo cuarto del número 1) del artículo 53 de la Constitución Política de la República, por la declaración de culpabilidad, pronunciada en cada caso por la mayoría señalada, el señor Antonio Ulloa Márquez queda destituido de su cargo de Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 20.875, de 29 de octubre de 2025.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL

null

Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE

Secretario General del Senado